



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA REFORMA DEL ARTÍCULO 24, 366 Y 366 BIS
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA APLICAR
LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE
SECUESTRO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESÚS CASTRO LÓPEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

MÉXICO

2005.

m.341618

A mi papá, Señor Jesús Castro Contreras:

Que con tu ejemplo, esfuerzo, apoyo y dedicación para conmigo, haz significado un elemento vital que ha hecho posible la consecución de este objetivo tan importante y que hoy he alcanzado.

A mi mamá, Señora Yolanda López Eligio:

Que con tu apoyo incondicional y ejemplo, siempre haz estado impulsándome hacia adelante, reflejándose tu esfuerzo de muchos años en este momento tan importante de mi vida al que hoy he llegado.

A mi hermana, pili:

Porque tu compañía y presencia, siempre han sido esenciales en mi vida y las entiendo como una motivación extra en la obtención de este logro personal.

A ti Brenda:

Porque de este momento tan importante en mi vida, quiero hacerte participe de él, al ser una persona muy especial para mí y con la que comparto anhelos y sueños que algún día cristalizaremos.

Al Licenciado José Hernández Rodríguez:

Que con sus consejos, disponibilidad y gran dirección durante la elaboración del presente trabajo, hizo posible llegar a la conclusión de éste y consecuentemente a este momento tan importante.

Al Licenciado Luis Mauricio Rangel Argüelles:

Porque la amistad, consejos y apoyo que me ha brindado, han sido un factor importante para la realización de este trabajo de investigación y consecuentemente de este momento tan trascendente en mi vida.

Al Licenciado Jesús Ramírez Arias:

Por la amistad, consejos y apoyo brindado en mi desarrollo profesional, formándome paso a paso en esta difícil quehacer

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Como mi Alma Mater, es la institución que me abrió sus puertas, proporcionándome la madurez y los conocimientos necesarios para poder servirle a mi país y a la sociedad.

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Aragón:**

Que es el plantel al que pertenezco y con el cual estoy profundamente agradecido al haber realizado mis estudios profesionales en sus aulas, dándome la perspectiva de vida que actualmente tengo.

A toda mi familia:

Hago ésta dedicatoria a todas esas personas a las que considero como una motivación y aliciente para llegar a este momento.

A todas esas personas que han intervenido en mi formación profesional:

Que con sus consejos, comentarios y apoyo brindado, han aportado enormemente en todo mi aprendizaje y desempeño de ésta difícil profesión.

***In memoriam* de mis abuelos, Señora Alicia Contreras Vergara y el Señor Guillermo López Velázquez:**

A pesar de su notoria y gran ausencia, ustedes permanecen en mi mente y corazón, y sé que están conmigo en todo momento.

A todos mis amigos:

Los que han sido un factor muy importante en mi vida y con los que quiero compartir ampliamente este gran momento y logro obtenido

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I	
EL DERECHO DE LA LIBERTAD ANTE LOS DEMÁS.	
1.1 Concepto de libertad y sus antecedentes constitucionales.....	1
1.2 La libertad en el derecho positivo mexicano.....	16
1.3 La libertad en el derecho natural.....	26
1.4 La libertad frente al Estado.....	30
CAPITULO II	
ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 366 Y 366 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.	
2.1 Antecedentes del delito de secuestro.....	35
2.2 Elementos constitutivos del tipo penal.....	60
2.3 Modalidades del delito.....	78
2.4 Participación de los servidores públicos en la comisión del delito de secuestro.....	98
2.5 La delincuencia organizada como un factor determinante en la comisión del delito de secuestro.....	110
CAPITULO III	
ASPECTOS CRIMINOLOGICOS EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE SECUESTRO.	
3.1 Aspectos psicológicos del secuestrador.....	119
3.2 Aspectos sociológicos del secuestrador.....	128
3.3 Aspectos biológicos del secuestrador.....	137
3.4 Perspectiva de la Criminología respecto del secuestrador como un delincuente diferente.....	155

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y LA INCLUSIÓN A ESTE, DE LA PENA DE MUERTE PARA SU APLICACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO.

4.1	Análisis del Artículo 24 del Código Penal Federal.....	164
4.2	Concepto de pena de muerte y su inclusión dentro del artículo 24 del Código Penal Federal.....	173
4.3	La pena de muerte y sus antecedentes históricos.....	182
4.4	Análisis de los Artículos 22 y 133 Constitucionales.....	193
4.5	La pena de muerte y su aplicación en el derecho comparado.....	207
4.6	Legitimación de la aplicación de la pena de muerte al delito de Secuestro.....	219
4.7	Propuesta de reformas para los artículos 24, 366, 366 bis del Código Penal Federal.....	227
	Conclusiones.....	235
	Bibliografía.....	241

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge ante la inquietud y preocupación que se deriva del enrarecido ambiente que genera la inseguridad pública que sufre nuestra sociedad, no solo en el Distrito Federal, sino en todo el territorio nacional, y que desgraciadamente los esfuerzos de las autoridades y la existencia de leyes para prevenir y sancionar el delito, de poco han servido ante la abrumadora existencia de corrupción y otros vicios que impiden la efectiva aplicación de nuestras leyes y si contribuyen al avance y crecimiento de las organizaciones delictuosas o crimen organizado, por ejemplo, una consecuencia de la corrupción es el hecho de que las autoridades encargadas de la administración de justicia o los altos funcionarios del Gobierno en muchos de los casos, se han vistos coludidas con esas organizaciones delictuosas, colaborando con la impunidad que castiga a nuestro país. Este problema que constituye la inseguridad pública en nuestro país, se marca en diversos y variados delitos que perjudican a la sociedad de manera distinta, sin embargo, el delito que considero es el que más preocupación e incertidumbre provoca entre la población, es el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por todo lo que implica, desde sus formas de comisión que son crueles e inhumanas, hasta sus consecuencias que en el peor de los casos pueden ser fatales, y el sufrimiento que durante la comisión del delito existe, ya que el ilícito puede realizarse con diversos fines, que primordialmente son económicos, sin dejar de mencionar los políticos. En algunas entidades federativas los casos de secuestro han quedado impunes, siendo los estados de Morelos, Jalisco, Sinaloa, Nuevo León y el Distrito Federal los más afectados, en virtud a la gran cantidad de ilícitos de esta naturaleza que se cometen y como se ha dicho, a las consecuencias fatales que conllevan, sin dejar de mencionar que el delito se comete en todo el país. Este delito no solo perjudica a una parte de la sociedad, ya que a la fecha, se han visto perjudicadas personas de las clases bajas, así como de la clase alta, situación que crea aun más incertidumbre.

Lo que el presente trabajo pretende demostrar, es el hecho de que este delito tiene que ser castigado con pena de muerte, en virtud al elevado índice en la comisión del ilícito

II

y a sus formas de llevarlo a cabo, que no solo afectan la libertad del secuestrado, sino que llegan a afectar varios de sus bienes jurídicamente tutelados, toda vez que es frecuente que durante el tiempo en que se prolonga el delito, la víctima pueda sufrir innumerables perjuicios como podrían ser lesiones que afecten o dejen huella permanente en su cuerpo, mutilaciones, vejaciones e incluso hasta el homicidio, siendo esta la peor de las situaciones, además de que en ocasiones el bien que jurídicamente tutela la libertad sexual es el que se ve quebrantado de manera reiterada, aparte de privar a la familia prácticamente de todo su patrimonio para tratar de recuperar la libertad de su pariente y sin dejar de mencionar las secuelas y daños psicológicos que se ocasionan a esta y sobre todo a la víctima. Es verdaderamente grave ver que muchas veces el delito queda impune y más cuando las autoridades y el crimen organizado se encuentran coordinados para obtener un lucro indebido o crear alguna situación que favorezca a alguien en particular, además de que al participar no solo los miembros o ex miembros de las instituciones policiales, funcionarios públicos encargados de la procuración y administración de justicia o altos mandos de Gobierno en la realización de los secuestros como recientemente se vio con el que fuera Gobernador de Morelos Jaime Carrillo Olea, el Diputado Suplente del hoy Procurador General de Justicia del Distrito Federal Bernardo Batiz durante la legislatura LVII del H. Congreso de la Unión; el caso de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, los Licenciados Carlos Enrique Rueda Dávila, Germán Tena Campero y Elvia Díaz de León; asimismo en el año de dos mil tres, el entonces Magistrado de la Octava Sala Penal y hoy Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado José Guadalupe Carrera Domínguez; y el caso del Juez Tercero de lo Penal en Ensenada, Baja California Sur, Ricardo Alonso Kennedy Gracia, con la protección a los autores del ilícito y/o intervención en la comisión del delito de secuestro de Policías Judiciales o Ministerios Públicos, por citar algunos ejemplos, se crea ese ambiente de incertidumbre e inseguridad entre la población, por ver que el crimen rebasa en todo momento a la procuración de justicia y los secuestros se incrementan y no se sabe en realidad ante quien acudir para denunciar este delito, porque se está observando que el crimen organizado no solo está integrado por delincuentes, sino también por sujetos que tienen las etiqueta de funcionarios públicos, policías, jueces, magistrados,

III

diputados e incluso gobernadores. por ello creo necesario que este delito sea castigado con la pena capital para los autores del mismo, los copartícipes y todos aquellos que coadyuven y obtengan ese beneficio alguno con la comisión del delito, ya que cuando participan los servidores públicos o los altos funcionarios del gobierno sea local o federal, es evidente que existe la intención de perjudicar a la sociedad, y es claro que por sus funciones, tienen las condiciones de manipular, encabezar y coordinar al crimen organizado para obtener ese lucro indebido cuando el móvil es económico o cuando es político, obteniendo la situación que más beneficia a sus intereses, provocando que la población en general viva en la zozobra e incertidumbre. En este caso la pena capital cumpliría uno de los objetivos de la pena en general: el de eliminar de la sociedad a los sujetos que son perniciosos para ella y que aunque sea buscada su readaptación, ésta no se lograría, en virtud a la nula voluntad del reo para ello, ya que sencillamente este tipo delincuentes, como lo son los secuestradores, son inadaptables por diversos aspectos, aunado a la tibieza con que la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados y el sistema penitenciario de nuestro país (sistema técnico progresivo) enfrenta la problemática de la readaptación social, dándole la opción al interno de no trabajar y suprimir con ello al trabajo y a la capacitación, como lo marca el artículo 10 de este ordenamiento, que en la parte que interesa dice:

*“La asignación de los reos al trabajo se hará tomando en cuenta los **deseos**, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio...”*

Lo que en la primera parte de este precepto dice, al menos en un secuestrador no funciona, ya que éste no es una persona normal y siendo más drásticos, ni aunque se cumpliera al pie de la letra con lo que marca el tercer párrafo del artículo 18 constitucional se lograría, por lo que considero, que al menos tratándose de secuestradores este precepto del Pacto Federal es inaplicable, porque hay delincuentes de ocasión y otros que tienen en el delito su modus vivendi y los secuestradores los encontramos en este rubro, al hacer del delito una “industria”; dicho párrafo que se señala del artículo 18 constitucional, dice:

IV

*“ Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del **trabajo, la capacitación para el mismo y la educación**, como medios para la readaptación social del delincuente.....”*

El secuestrador como un delincuente distinto a otros, al no readaptarse y permanecer interno únicamente, sigue siendo inútil para la sociedad convirtiéndose en un parásito y contaminando ese centro de readaptación para apoyar a lo que muchos estudiosos en la materia afirman: que los Centros de Readaptación Social en muchos de los casos son verdaderas *“universidades del crimen”*; es el caso, que criminológicamente, a través de diversos estudios de personalidad, se puede apreciar que este tipo de delincuentes no son como cualquier otra persona que se considere normal, ya que pueden padecer diversos trastornos o patologías mentales, tomando al delito como un modus vivendi sin ningún escrúpulo o control, por lo que en muchas ocasiones esas ideas enfermas lo llevan a agredir constantemente a la sociedad de esa manera y aun de otras, pero por la forma de realizar los actos que constituyen el secuestro y la forma en que este se prolonga en el tiempo y todo lo que implica ese transcurso, es una de las formas más crueles de atentar contra la tranquilidad y seguridad pública y resulta ser, si no el principal problema de inseguridad, si uno de los más importantes, que habría que combatir por medio de eficaces medidas que coadyuven a su pronta disminución y erradicación, como podría ser la imposición y aplicación legítima de la pena capital a este delito, recuperando el estado de derecho que un gobierno debe de garantizar a sus gobernados. Cabe hacer el comentario de que en virtud a los múltiples contactos con que este tipo de delincuentes cuenta en el interior y en el exterior de la prisión y a la amplia cooperación que muchas veces a través de los altos funcionarios e incluso de los cuerpos policiales tienen, estos delincuentes siguen operando desde el interior de la prisión, haciendo obsoleta a la ley y la hegemonía punitiva del estado, manteniendo la impunidad y sobre todo esa incertidumbre con que toda la población sufre y vive esa situación que marca la inseguridad. Se aprecia de lo anterior que si el artículo 18 constitucional tercer párrafo es ineficaz para este tipo de delincuentes, es por demás tenerlos internos en un CERESO y por si fuera poco, aún delinquiendo en contubernio con las autoridades del mismo penal o de fuera de ese centro, haciéndose necesaria la aplicación de pena de muerte.

V

Como podemos apreciar del texto del cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, que dice:

*"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, **al plagiarlo**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."*

Se busca prevenir el delito y por la máxima de la pena, considero que bien podrían bajar los índices de secuestro, al señalar a los cabecillas de las organizaciones delictuosas, a los funcionarios públicos y/o miembros de las instituciones policiales que participaran o que dieran todas las facilidades para que el ilícito se cometiera, como los sujetos que recibirían tal pena. Para ello se tendría que trabajar debidamente en las reformas que tendrían al respecto en los artículos 24, 366 y 366 bis del Código Penal Federal y estén en posibilidades de poder coadyuvar con lo ya dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 22 Constitucional para la aplicación de la Pena de Muerte al delito de secuestro en todas su modalidades.

El presente trabajo de investigación contiene cuatro capítulos, pretendiendo demostrar en el desarrollo de cada uno de ellos mediante múltiples comentarios personales debidamente fundamentados, tanto en la doctrina, como en determinadas legislaciones de naturaleza nacional como internacional, la procedencia de la aplicación de la pena de muerte para aquel agente que cometa el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en virtud de que actualmente tal ilícito es uno de los que más perjudican y ofenden a la sociedad, dejando secuelas en las víctimas y en los familiares de éstas, en muchos de los casos aún cobrando el rescate se priva de la vida a la víctima, el país también se ve afectado, ya que la potencial inversión extranjera que pudiera sentar sus bases en territorio nacional se aleja, por existir inseguridad e inestabilidad social consecuencia de la corrupción en impunidad que perturba a nuestras autoridades, además por la organización que existe por parte de la delincuencia para perpetrar dichos ilícitos y por ser una actividad altamente redituable, siendo una fuente de cuantiosas ganancias para el crimen organizado.

VI

La presente investigación en su primer capítulo que denomina "El derecho de la libertad ante los demás", analiza el significado del vocablo "Libertad" desde diversos puntos de vista, haciéndose alusión a la etimología latina que existe de éste, a fin de poder aterrizar el concepto de libertad, toda vez que es una palabra que puede tener un significado muy amplio y muy general, debiéndose establecer que la libertad física o corpórea, que es a la que nos referimos, es una cualidad o virtud inherente a la naturaleza misma del ser humano y que nadie puede transgredirla en forma injustificada y arbitraria, lo que se vislumbra desde luego como un ilícito, a menos que el individuo que la goza, en un abuso de dicha cualidad, provoque que la privación de su libertad física o corpórea sea en consecuencia de una pena o castigo que deba sufrir en virtud de haber cometido un delito que la ley determine que así sea; para reforzar lo anterior se hace en el mismo capítulo un análisis de los antecedentes constitucionales del vocablo libertad y como ha sido considerado y modificado desde la primera Constitución del México Independiente hasta la Constitución de 1917, que es la que actualmente se encuentra vigente.

En el segundo capítulo que se intitula "Análisis de los artículos 366 y 366 bis del Código Penal Federal", observaremos un minucioso estudio de los preceptos que contiene el ordenamiento legal en cita, que son los que describen el tipo penal del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, así como cada una de las agravantes del mismo y las conductas que coadyuvan para que dicha comisión tenga éxito, gravitando con ello en el ánimo de la familia de la víctima para que hagan o dejen de hacer algo en relación a la negociación del rescate exigido; en ese tenor, también se hacen diversos comentarios sobre la participación de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno en la comisión del secuestro, así como la sofisticación con la que la delincuencia se ha cobijado y que la ha convertido en una verdadera delincuencia organizada, que en muchas de las ocasiones rebasa a las autoridades dada la logística y los medios que utiliza, por lo que es claro que la delincuencia organizada es un factor determinante en la comisión del delito de secuestro, toda vez que no es una delincuencia común.

VII

En el tercer capítulo denominado "Aspectos criminológicos en el sujeto activo del delito de secuestro", se trata de establecer el hecho de que el secuestrador, es un delincuente diferente y que no es readaptable al aplicarle una pena de prisión, ya que del análisis de los secuestros cometidos, además de los testimonios de personas que fueron víctimas de este ilícito, al narrar su experiencia, se deduce que un secuestrador tiene ciertas características personales muy específicas, que lo convierten en un individuo sumamente peligroso para la sociedad y que en cierta manera, dichas características le ayudan a llevar toda la secuela de éste delito al éxito esperado, ya que este delito se prolonga en el tiempo una vez que es ejecutado, por lo que para llegar a dicha conclusión, se abordan los aspectos psicológicos, sociológicos y biológicos de este tipo de delincuentes.

El cuarto capítulo que se intitula "Análisis del artículo 24 del Código Penal Federal y la inclusión a este, de la pena de muerte para su aplicación en el delito de secuestro", se hace un estudio y análisis del artículo 24 del Código Penal Federal, que contiene todo un catálogo de penas y medidas de seguridad, con la finalidad de entender porque en el presente trabajo de investigación se propone la reforma de dicho numeral del código sustantivo penal federal para incluir la pena de muerte como una pena más de ese catálogo y aplicarla al delito de secuestro, previsto en el artículo 366, así como el 366 bis del mismo Código Penal Federal, atendiendo los antecedentes de la pena capital en nuestro país y su aplicación en otras naciones, sin dejar de mencionar los análisis que se realizan del artículo 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el primero autoriza la aplicación de la pena de muerte al delito de secuestro y el segundo nos remite a la jerarquización de la leyes en nuestro país, ya que al respecto los tratados internacionales toman gran importancia, toda vez que existen diversos acuerdos multilaterales que nuestro país ha suscrito en el ámbito internacional para no aplicar dicha pena máxima, sin embargo, mediante un estudio se hace mención como nuestro país sí podría aplicarla sin incurrir en responsabilidad internacional alguna.

CAPITULO I

EL DERECHO DE LA LIBERTAD ANTE LOS DEMÁS.

1.1 CONCEPTO DE LIBERTAD Y SUS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La palabra Libertad que viene del latín *Libertas – atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.

Desde tiempos remotos en la antigua Grecia, los grandes pensadores, ya analizaban y estudiaban los alcances de un significado de lo que es la libertad, siendo el caso que Aristóteles la veía como "la facultad que tiene el hombre de ser causa de si mismo" o dicho de otra manera "el poder que posee una persona para escoger, para decidir y decidirse". El estudio de lo que es LA LIBERTAD es complejo, en virtud de que es una cualidad multifacética del ser humano, ya que no puede considerársele como una sola, porque hay distintas perspectivas desde las cuales la podemos observar e incluso vivirla, y al respecto es menester señalar el hecho de que en cuanto a ideología, la libertad también se percibe de manera diferente ya que por citar un ejemplo, miembros de corrientes ideológicas distintas y opuestas se ven como libertadores y a sus opositores como represores y viceversa, debiéndose mencionar que tal percepción no es en base a intereses particulares, sino porque como ya se dijo la libertad puede adoptar diferentes y variadas formas.

Habría que comenzar desde lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice sobre el significado de la palabra libertad y al respecto nos dice que tal vocablo, desde el punto de vista humano quiere decir que "es el estado de la persona que no está prisionera o que no depende de nadie" o que es "la facultad de la voluntad humana de obrar de una manera o de otra, y de no obrar."¹

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos confirma lo ya señalado e indica que la palabra Libertad es de un significado muy extenso, y en base a ello se puede aplicar una

¹ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Readers Digest, Iberia S.A de Madrid, España, página 2183.

diversidad de definiciones y puntos de vista, tales como el jurídico, el filosófico, psíquico, moral, individual y desde las definiciones sencillas y menos técnicas hasta llegar a una complejidad en su contenido, ya que la podemos entender como "la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior".²

Las anteriores definiciones descansan en un plano de claridad y sencillez, ya que explican a la misma libertad como una condición, estado, cualidad, distintivo que la misma naturaleza nos otorga, por el simple hecho de que somos seres humanos y al mismo tiempo le otorga al individuo la capacidad de discernimiento y autodeterminarse, al colocarlo como un ente independiente por sí mismo, sin necesidad de que otro individuo intervenga en sus decisiones y normal desarrollo de su existir; estas apreciaciones van más a fondo en la definición que desde el punto de vista filosófico podemos analizar, porque dicha acepción filosófica nos dice que "la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón"³. Se robustece lo anterior con un principio sobre la libertad, que en la Antigua Roma, Florentino contemplaba dicha cualidad diciendo "*Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur*", que en castellano es "*La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia*", que se encuentra en el Digesto, Libro I, título quinto, número cuatro; se robustece porque como lo indica dicho principio y como lo veremos páginas más adelante, el hombre será libre hasta donde la misma ley y la sociedad en que se encuentra inmerso se lo permita y es ahí donde el hombre tendrá la prueba psicológica de deliberar para poder hacer una buena elección de las propuestas que se le están presentando y que quizás en ese momento está conociendo, y una vez que conozca y delibere aparecerá su voluntad para elegir lo que en ese momento él considere como un "bien mejor", autodeterminándose en ese momento para tener cierta conducta, lo que hace evidente que el ser humano, al practicar en forma reiterada este ejercicio, se acostumbrará a ser libre, ya que desde el momento que él decide conocer para posteriormente elegir, es síntoma del goce de la libertad, lo que lo convertirá en un

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, página 1987.

³ IDEM.

ente cada vez más autónomo e independiente. La libertad, como un valor o un derecho que el hombre tiene, es un producto que su mismo raciocinio asume, ya que el hombre puede comprender que los seres y bienes que le rodean, son en un momento determinado eventuales o es la misma casualidad la que los lleva frente de él, y en razón a ello el hombre se percata que ninguno de ellos le es indispensable para seguir con ese normal desarrollo de su vida, por no estar sujeto de manera determinante con alguno. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin u objetivo, es decir, como bien. El bien no es más que el ser querido por la voluntad. Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor, ya sea por mayor comodidad o facilidad que trae consigo el hecho de optar por ello, que cuando se elige el bien mayor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (por ejemplo, quien mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (por ejemplo, quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La posibilidad de elegir el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre. La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre. De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir y elegir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cual de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, *"la verdad os hará libres"*, y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos

a la libertad. Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc.; ella es realmente un instrumento para su libertad.

En términos generales, el mencionado Diccionario Jurídico en sus líneas, hace referencia al correcto discernimiento de los bienes, a la educación, la voluntad y la razón, como los aparatos que al conjugarse de manera adecuada, llevaran al hombre a gozar ampliamente de esa cualidad natural llamada libertad, ya que su mente será transparente y limpia de toda subordinación mal enfocada, que pudiera sujetar e impedir que ese individuo elija sin ningún problema lo que es mejor para él, situación que solo se logrará a través de una educación que ayudará a cimentar esa fuerza de voluntad que el hombre tenga, para que de esa forma sea la educación la que quite la ignorancia al hombre, que viene en este caso a ser el medio que lleva a toda la humanidad a no ser libre, ya que vicia la mente y la razón y es cuando los individuos se ven en la necesidad de depender de otros individuos que manipulan a los que carecen de educación para someterlos y llevarlos a tomar malas decisiones; además con la educación se alimenta el buen discernimiento de las diversas situaciones que pudieran poner en confusión al individuo, para saber diferenciar lo que es bueno y malo, lo que es conveniente e inconveniente, lo que es mayor y menor, lo que es negro y blanco, de lo que nos lleva a entender que la acepción desde el punto de vista filosófico es más compleja al analizar en forma más amplia y profunda este vocablo, porque observa que para llegar a una libertad completa y total deben de conjugarse determinadas aptitudes o cualidades, como medios invariables para llegar a esa situación y signo inequívoco de dignidad humana: *La libertad* .

Por lo que una vez teniendo la educación necesaria para discernir correctamente, es factible pensar que el individuo goza de un libre albedrío óptimo, siendo una persona ecuánime y centrada para elegir sobre determinadas situaciones y al respecto Arturo Damm en su obra "Libertad: esencia y existencia" nos dice "la verdadera libertad debe

de ser un hábito, mismo que se logra a través de la consolidación y fortalecimiento de la facultad electiva. No es verdaderamente libre aquel hombre que de vez en cuando lleva a cabo actos libre, sino aquel que ha adquirido el hábito de la libertad, actualizando permanentemente una potencia intrínseca a su esencia. Pero más aún, adquirir el hábito de la libertad implica que el hombre, libremente, norme sus acciones conforme al primer principio de la ética: procurar el bien y evitar el mal.⁴

Desde un punto de vista religioso, lo anterior se colige que “el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y siendo Dios el bien óptimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.”⁵

En cuanto a este punto de vista no estoy de acuerdo, ya que si bien es cierto que cuando un individuo basándose en su correcto discernimiento, en su voluntad, en su educación que coadyuvara al desarrollo de una buena razón, tendrá una adecuada elección de un bien que es considerado de mayor valía sobre uno de menor, consiguiendo un beneficio para sí mismo, es lo que lo llevará a situarse como un individuo libre y fuera de toda subordinación mental o psicológica, ya que su libre albedrío habrá superado la prueba de eficacia e independencia de toda influencia al haber elegido el “bien mejor”, sin embargo, cuando se habla de un “bien mejor” no se debe de caer en el error de considerar en ese rubro a un dios o un ser supremo, independientemente de la religión de que se hable, porque entonces esa educación, esa voluntad, ese discernimiento y la razón, se verían menoscabados por la sujeción a una creencia que no siempre lleva a buenas consecuencias, ya que el hecho de que un individuo comience a supeditar sus actos a lo dictado por una religión, corre el grave riesgo de degenerar su razón y educación, y con ello caer en el fanatismo y en este caso ya no sería libre por no poder elegir sobre un bien que le traería más beneficio en su vida, que optar como un “bien mejor” a un dios que solo se encuentra en la mente de quienes practican determinada religión, considerando errónea a esta definición de índole religioso, por confundir lo que es un dios con el multicitado “bien mejor”, porque no hay que olvidar que la vida actual ha cambiado considerablemente en comparación

⁴ DAMM, Arturo, *Libertad: esencia y existencia*, Editora de Revistas S.A de C.V, 2ª Edición, México, 1989, página 68 y 69.

⁵ Op.cit, página 1988.

con la de dos o tres décadas atrás, requiriéndose cada vez más actos y hechos para poder superar las adversidades que se presentan, que hacer innumerables suplicas y oraciones para conseguir una ayuda o auxilio que no llegará.

Además, desde un punto de vista individual, la libertad siempre será el reflejo de la dignidad que todo ser humano posee y que deberá ser respetada por sus similares en todo sentido. "dado que el hombre es un ser racional y volitivo es que goza de libertad"⁶ ya que el individuo no puede ser privado, ni verse restringido de ella al momento de buscar alcanzar sus objetivos particulares que le ayudarán a progresar, que solo serán logrados mediante la correcta decisión individual que ese ser tenga y para ello es necesario que se encuentre en una atmósfera de privilegio y autonomía, totalmente libre de la coacción de otros individuos, que le pudiera impedir la satisfacción de alcanzar tales metas, lo cual indica que el individuo es el dueño de su propio destino, al no servirle, ni ser esclavo de nadie, absolutamente a nadie, debiendo entenderse que únicamente nos referimos al hecho de que el hombre será el único responsable de las decisiones que afecten directamente el sentido de su vida, ya que es de todos conocido que el hombre como un ser eminentemente social tiene que interactuar con otros hombres, para satisfacer sus necesidades básicas, dándole dinámica a esa sociedad.

Lo anterior se apoya en lo que el Profesor Alejandro Llano afirma en su obra "El futuro de la Libertad" y considera que "la libertad humana es un factor de futurización, ya que el futuro es el patrimonio de la libertad"⁷, esto porque el hombre al ser libre puede sentir como suyo algo que quizá todavía no existe, pero ya hay una firme voluntad de obtenerlo, lo que nos manifiesta que el hombre, el individuo se pertenece a si mismo y es verdaderamente libre, porque un hombre sin futuro es un hombre sin libertad y una libertad sin futuro se queda en el intento de una posible libertad.

Al *contrario sensu*, la negativa total de la razón por la notoria inexistencia de respeto a la dignidad humana, es el hecho de que un hombre sea esclavo de otro hombre, por lo que en este caso se pierde totalmente el sentido de lo que es la libertad, no solo física,

⁶ IBID, página 50.

⁷ LLANO, Alejandro, *El futuro de la libertad*, EUNSA, Biblioteca Nuestro Tiempo, 4ª Edición, Pamplona España, 1985, página 71

sino de índole mental y psicológico que pudiera existir en el sujeto, que al estar dentro de este contexto, invariablemente se atrofiara y degenerará todo discernimiento, voluntad, educación y razón, en virtud de que este hombre en calidad de esclavo solo piensa y vive para servir al que erróneamente es considerado como su propietario, como su amo, situación que no se puede concebir, por que no es posible que el ser humano no tenga respeto hacia sus semejantes y se coloquen en planos superioridad sobre otros desvalidos, cuando de hecho la única diferencia es un status o rango, porque de forma física hay igualdad y sin embargo tal institución actualmente en este Siglo XXI, no ha desaparecido en forma total, ya que hay lugares dentro de la orbe donde se sigue teniendo tal practica, al igual y como se hacia en otras épocas de la historia tales como en la Antigua Roma, donde no se le daba ni siquiera el carácter de persona al esclavo y eran propiedad de sus amos o en los campos de concentración nazis, los trabajos forzados de que eran objeto las personas que no eran de la raza aria, o durante las servidumbres de las glebas, donde se negaba totalmente la libertad del hombre, siendo situaciones donde se menoscaba la dignidad y la libertad esencial del hombre, por lo que hay estudiosos como Benjamín Gibbs afirmando que "la libertad personal suele ser enunciada en forma negativa, diciendo que nadie debe de estar sometido a esclavitud. Evidentemente, la esclavitud constituye la rotunda negación de la dignidad del hombre, de la libertad esencial de este, de la igualdad básica de todos los seres humanos."⁸

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL CONCEPTO DE LIBERTAD.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novohispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente. Este ordenamiento establecía que la soberanía reside

⁸ GIBBS, Benjamín, *Libertad y liberación*, Premia Editora, 8º Edición, Puebla, 1980, página 9.

esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

También un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma fue el concebido por Morelos en 1813, los "Sentimientos de la Nación", donde exponía, entre otros puntos, que "América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía", y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Morelos conjunto esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y , así, en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, tal y como lo establece el artículo 24 y que da origen al 40 de esta misma Ley Suprema y que a la letra dice:

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Sin embargo, la igualdad, seguridad y libertad de que habla el artículo 24 queda en entredicho y es muy discordante a lo que dispone el artículo 1° de esta Constitución, al reconocer a la religión católica como la única reconocida en el país, lo que nos deja ver que la libertad de ideas o creencias que en aquella época pudiera tener el pueblo no podía ir más allá de lo que marcaba la misma constitución, porque de inmediato se veían coaccionados y amenazados por alguna sanción, tal y como lo prevé el artículo 15 de la constitución en comento, deduciendo que en realidad no había una completa libertad durante esa etapa de nuestro país, ya que si bien es cierto que los artículos 24 y 40 hablan de la libertad como un derecho y como un supuesto de la felicidad de todo individuo, también lo es que los artículos 1° y 15 del mismo ordenamiento los limitan e incluso hasta lo sancionan, simplemente por diferir en ideas que se considerarían como dogmas, por lo que el individuo que no tuviera la misma creencia respecto de la religión que se impone, y optara por otro culto o no cumpliera con la religión "oficial", cometía el delito de herejía, reflejándose en la Constitución así:

"Artículo 1°.- La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado."

"Artículo 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación."

De esto, se observa que tanto la libertad individual, como jurídica que el individuo debe de gozar era restringida y limitada, lo cual es señal de la abismal influencia de los españoles, aunado a la moral cerrada que imperaba en esa época y que no permitían la coexistencia de ideas diferentes a lo que tenían considerado como dogmas, impidiendo a los gobernados manifestar de manera abierta sus ideas para plasmarlas ante los demás sin temor de llegar a ser castigado arbitrariamente, a pesar de que como ya se dijo tal ordenamiento buscaba la libertad y autonomía de nuestro país ante cualquier nación, pretendiendo tener una organización propia.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

La primera Constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación. Antecedentes fundamentales para la elaboración de

la primera constitución mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, "Los Sentimientos de la Nación" de José María Morelos, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, de 1814, así como la base ideológica de el enciclopedismo francés, inspiradas en las concepciones de Duverger, Locke, Montesquieu y de Rousseau. La Constitución de 1824 fue promulgada en medio de fuertes pugnas entre las doctrinas conservadoras y las liberales, por ser de relevancia las ideas que imperaban en esa época.

Consideremos ahora las ideas que dieron origen a las diversas Constituciones de la época tales como la Norteamericana, la de Apatzingan, que fueron sin lugar a duda, algunas de las doctrinas liberales, expuestas por la clase media francesa, que estaban inspiradas en las concepciones de Montesquieu, y de Rousseau, donde prevalece la dignificación del hombre frente al estado y lo colocan frente a este como el único principio y fin de toda institución política y social, siempre para conseguir sus diversas aspiraciones como un ser social y de clase.

Tal y como sucedió en la instalación del Congreso Constituyente a finales de 1823, la fuerza de los grupos políticos hizo aparición en el debate ideológico, dando una posición política a dos bandos: los centralistas o conservadores y los federalistas o liberales, constituyéndose posteriormente en partidos políticos: Partido conservador y Partido liberal. Desde que nuestro país se inició el primer movimiento libertario, quedó dividida la sociedad mexicana en dos partidos políticos, formando uno de los opresores y otros de los oprimidos, tomando los primeros el nombre de conservadores y los segundos el de liberales, el primero lo integran los grandes acaudalados, el alto clero y los extranjeros privilegiados, el segundo todas las clases trabajadoras: jornaleros, obreros, profesionistas, agricultores, ganaderos e industriales en pequeño, constituyéndose este último grupo en una verdadera mayoría de la sociedad mexicana. Las ideas principalmente liberales obedecían a la negación de aceptar un poder único con carácter central, que oprimiera a demás clases y privara de libertades y derechos de igualdad a los hombres en general, de su misma condición o clase social; de ahí que la ideología liberal expresaba en su origen, en la situación de una clase que estaba oprimida por las leyes y por el estado.

El liberalismo político, explica Maurice Duverger, está enteramente resumido en el artículo primero de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, que dice " los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos "....., las palabras libertad e igualdad expresan lo esencial de la ideología liberal. Esta teoría liberal, esta basada en la búsqueda del interés personal, que se considera que es el mejor medio de realizar el interés general.

La Constitución en comento, tuvo como uno de los principales avances en relación con el tipo de gobierno que se había ejercido durante tres siglos, el hecho de que tendría vigencia aquel principio doctrinal de la División de Poderes, en el que como ya sabemos el gobierno se ejercerá a través de tres poderes, los cuales no deberán ser depositados en un solo individuo, sino en varios, con facultades distintas pero íntimamente ligadas unas con otras, todo ello en busca del gobierno moderado y limitado en donde la libertad humana pudiera quedar debidamente protegida, ya que con esta medida se evitarían actos de tiranía y represión, por estar concentrado dicho poder en una sola persona, en los que se pudiera poner en peligro esas libertades con que todo individuo debe de gozar sin menoscabo alguno.

En cuestiones muy específicas, como la libertad de cultos y creencias, la Constitución de 1824 sigue el mismo tenor de la de Apatzingan, quedándose muy corta y limitando al individuo en su libre manifestación de ideas, negando la libre elección del individuo, ya que cierra totalmente la libertad de cultos y creencias para los gobernados, considerando exclusivamente como única opción a la religión católica apostólica y romana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra tal y como lo marca el texto de su artículo 2º, observando aun la influencia de la vida colonial; restringe la libertad e independencia que todo individuo debe de gozar, ya que de entrada en el artículo 1º de ese ordenamiento, proclama que "la nación mexicana es libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia", pero esto solo se decía respecto de el ámbito exterior, porque en cuanto al interior aun se veían muy limitadas la libertades y derechos con que los gobernados contaban y que distaban mucho de lo que podía ser una plena libertad en el individuo, ya que en el momento en que había disparidad de pensamientos e ideas, de inmediato se calificaba a ese individuo como subversivo o rebelde, de ahí que la libertad solo se manifestaba como nación, pero como individuos

se estaba muy lejos de ello, aunque quizás ello también se debía a los principios morales que en esa época tenían arraigo en la población y que eran muy cerrados, y que no aceptaban siquiera la comparación de sus dogmas con otras ideas, ya que era difícil quitarse de un día para otro la influencia que los españoles dejaron entre la población, pero no dejemos de observar que a pesar de ello, en ese aspecto las leyes eran arbitrarias e injustas, ya que ofendían la dignidad del hombre, al no dejarlo decidir por sí mismo de acuerdo a sus intereses e imponerle de manera autoritaria cierta situación o cualidad.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, 1835-1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista, republicana y de inspiración democrática, y la centralista monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido. lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas. En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año, lo que indicaba que el dominio de los conservadores se encontraba plasmado ya en las leyes que regían a nuestro país, aunado a la idiosincrasia que con los conservadores en el poder se creaba, los gobernados en general se veían afectados al no poder ejercer sus derechos de forma libre, ya que la forma de gobernar de este grupo era muy cerrada, ya que era muy latente la idea de que se intentara implantar una monarquía en la cual Santa Anna sería el soberano y como lo hemos mencionado ya, se reflejaba en sus leyes y su aplicación.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, 1843.

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento

que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional. En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana. Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba únicamente la religión católica.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, 1847.

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo de manera formal, puesto que la Constitución de 1824 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, lo que fue el primer antecedente de lo que hoy son esos derechos fundamentales del individuo con tal denominación, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular

las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1857.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856. Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución en el inicio de su artículo 1º, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio, avances que se producían a medida que pasaba el tiempo, consecuencia inmediata de los movimientos que se levantaban por los descontentos del pueblo en el manejo de el país y en la forma de gobernar, situación que afectaba a los gobernados ya que no había condiciones de igualdad, por haberlas suprimido los mismo gobernantes y al no haber estas es obvio pensar que tampoco existían de libertad, siendo una de las principales novedades y conquistas del pueblo fue la abolición jurídica de la esclavitud, aunque nuestra historia nos indica que de hecho esta se siguió dando manera discreta durante el porfiriato, pero fue un avance que la Constitución ya la considerará prohibida en nuestro país, originándose con ello en forma paralela la tutela constitucional de mas derechos que más adelante en la Constitución de 1917 se tendrían como derechos fundamentales, llamadas "Garantías Individuales".

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución. Que se rige en México hasta la fecha. Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo. La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, y especialmente lo referente a los derechos humanos, ya denominados como "Garantías Individuales", tenían sustancialmente modificaciones y avances en relación con anteriores constituciones, que eran muy limitadas y restringían de manera importante al individuo. La Constitución vigente determina la ratificación de la abolición de la esclavitud, la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades de expresión y asociación de los trabajadores, de todo lo anterior vemos que con el paso del tiempo se vio reflejado el progreso en la concepción de las libertades que todo gobernado debe de tener y que se comenzó a plasmar en las leyes, dejando atrás la discriminación, el hostigamiento, las humillaciones, la represión y las imposiciones que existieron en el México de la colonia, en el México independiente, en el México pre-revolucionario, y que los gobernados por fin en esta nueva época de nuestro país, podrán gozar sin ninguna limitación de los derechos que como seres pensantes deben de gozar todos los individuos y que en épocas pasadas al limitarlos y hacer imposiciones de manera arbitraria a los gobernados, lesionaban y agredían la dignidad del individuo, por lo que este lapso constituyó un gran avance en los derechos y garantías sociales al otorgarle al hombre el pleno goce de garantías que son fundamentales para el individuo, y vemos que al ser considerada esta constitución como la primera en el mundo con un alto contenido social en el Siglo XX, es por lo que podemos decir y responder porque nos rige actualmente.

1.2 LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La libertad, como ya se dijo, es una de las cualidades esenciales, naturales y *sine qua non* de todo ser humano, además de que dentro del orden legal es considerada como uno de los derechos fundamentales que el hombre debe de poseer como sinónimo de dignidad y respeto individual ante terceros, derecho que debe de ejercerse con responsabilidad para no perjudicar con ello a los demás, situaciones que están ya previstas por la misma ley y que la Constitución otorga de manera inquebrantable, encerrando a la libertad como una de las piezas que completan un todo, que son las llamadas "Garantías Individuales", que están integradas por otros derechos esenciales para el hombre y que son los siguientes:

- La propiedad,
- La seguridad jurídica,
- Los derechos colectivos y
- La igualdad.

En el derecho constitucional, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a realizar la actividad que más acomode, a asociarse, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos del individuo son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural. En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a

la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

Dentro de las Garantías Individuales que nuestra Carta Magna dispone en su primer capítulo, se encuentra consagrada como una parte insustituible de ellas *La Libertad*, previéndola la ley Suprema desde diferentes puntos de vista, que tratan de fomentar el desarrollo de las diferentes capacidades y el ejercicio de los derechos públicos subjetivos del individuo, por lo que es de mencionarse los artículos que observan a la libertad en diferentes aspectos:

- Artículo 3º, Libertad a la enseñanza.
- Artículo 5º, Libertad ocupacional.
- Artículo 6º, Libertad de expresión.
- Artículo 7º, Libertad de imprenta.
- Artículo 8º, Derecho de petición.
- Artículo 9º, Libertad de asociación.
- Artículo 10º, Libertad de posesión y portación de armas.
- Artículo 11º, Libertad de tránsito.
- Artículo 24º, Libertad de cultos religiosos.

Es menester señalar de manera breve, en que consiste cada uno de estos puntos de vista y maneras en que la libertad se manifiesta y se plasma dentro de nuestra Constitución.

ARTÍCULO 3º, LIBERTAD A LA ENSEÑANZA.

Del análisis del artículo 3º constitucional, se desprende el hecho de que en realidad no existe tal libertad de enseñanza y que el único espacio que se refiere a la enseñanza como una garantía constitucional en un amplio sentido es la fracción cuarta del mismo numeral, que a la letra dice:

“IV.- Toda la educación que el estado imparta será gratuita”

Siendo que el resto del contenido de este artículo, se refiere a la organización del sistema educativo en nuestro país y la manera en que deberá de impartirse la educación, tanto en los planteles oficiales como en los particulares que se sujetaran a los lineamientos que marca la misma constitución y que hacen que en realidad tal libertad de enseñanza no exista.

Tales lineamientos que la Carta Magna indica, son los que se contienen en la fracción I y II e incisos del mismo artículo, y a los cuales se deberá apegar la educación elemental obligatoria que se imparta en los planteles oficiales y en el caso de los particulares, deberán cumplir con esta disposición.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

además:

a) será democrático.....

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas.....

c) contribuirá a la mejor convivencia humana.....

En realidad como ya se dijo no existe la libertad de enseñanza, este artículo se refiere a la forma de impartir la educación y la organización del sistema educativo del país.

ARTÍCULO 5º, LIBERTAD OCUPACIONAL.

En este artículo 5º Constitucional, observamos de su texto varios supuestos en que la libertad ocupacional se puede restringir, obviamente cuando se trata de actividades ilícitas, sin embargo hay otras restricciones en las que se ve limitada la libertad ocupacional más porque lesionaria con su desarrollo derechos de terceros que por ser en si misma perjudicial, o por mera resolución judicial. En los párrafos 1 a 6 de este

artículo, se consagran los supuestos que protegen la libertad ocupacional, porque los párrafos 7 y 8 se refieren a una protección de carácter social que tienen todos los trabajadores, debiendo mencionar una a una estas restricciones:

- Cuando lo determine la autoridad judicial, ya que el desarrollo de tal actividad lesionaría derechos de terceros, que en realidad no se restringiría a tal ocupación sino solo se daría protección y preferencia al bienestar común.
- Por resolución gubernativa o presidencial, al emitir un reglamento que regirá bajo ciertas condiciones una actividad, por así requerirlo las características de ésta.
- Se podrá privar del producto de su trabajo a un individuo, cuando por resolución judicial se determine que existe necesidad de cubrir alimentos.
- Cuando se pretenda ejercer una profesión, la Ley de Profesiones señalará que actividades requieren de título y la forma de obtenerlo.
- En el tercer párrafo de este artículo, existe una verdadera protección a la libertad ocupacional al señalar que "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa remuneración y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial", como lo señala el apartado 2 del artículo 24 del Código Penal Federal, materia del presente trabajo de investigación.
- En contraposición al párrafo anterior, existen trabajos que el estado confiere a los ciudadanos y que tienen carácter de obligatorios y gratuitos, tales como de armas, de jurados, concejiles, electorales y censales, así como el servicio social que todo profesionista debe de prestar, remunerándose solo en los casos que la ley marca.

ARTÍCULO 6º, LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La Libertad de Expresión a que se refiere este artículo, es a la manifestación de ideas, libertad que tiene como consecuencia el que los individuos hagan de manera verbal o escrita, con gestos, señas o actitudes que los gobernados tengan hacia los diferentes

sucesos del acontecer. Tal libertad de expresión de igual manera tiene sus limitantes, ya que la manifestación de ideas no deben de :

- Atacar a la moral,
- atacar derechos de terceros,
- perturbar el orden público y
- provocar algún delito.

Sin embargo, dicho precepto contiene una advertencia a las autoridades en el sentido de que no deben de iniciar algún tipo de "inquisición" de carácter administrativo o judicial, tendiente a minimizar los brotes de tal expresión, sea el naturaleza que sea esta. El ejercicio de tal libertad, lo regulara la Ley de Imprenta, en forma conjunta con la Libertad de Imprenta, consagrada en el artículo 7º Constitucional.

ARTÍCULO 7º , LIBERTAD DE IMPRENTA.

La Libertad de Imprenta a que se hace referencia en el artículo en comento, es la que coloca permanentemente en plano de inviolabilidad al derecho de las personas de escribir, publicar y difundir las ideas de estos, representando este derecho junto con la Libertad de Expresión, derechos fundamentales que solo se hallan en los países democráticos en los que existe diversidad de ideas, ya que sin equivocación alguna, implica una forma de difundir la cultura, de crear una opinión pública. de crear una conciencia colectiva, de tratar de corregir errores del gobierno, expresar y difundir ideología, etc; existe también un espacio de ejercicio de tal libertad que las autoridades deben de respetar, ya que en ningún instante debe existir de parte de ellas:

- Previa censura.
- Exigir fianza a los autores e impresores,
- Ni coartar la libertad de imprenta.

Sin embargo, las limitantes a esta Libertad se refiere a :

- Respetar la vida privada,

- Respetar la moral y
- Respeto a la paz pública.

Fuera del artículo en comento, en el artículo 130 de la Ley de Imprenta, también se encuentran limitantes a esta libertad, aunque en realidad únicamente se dirige a los ministros de culto religioso, con el objeto de que estos no se inmiscuyan en la vida política del país, ya que se les prohíbe a estos que durante los actos de culto, en reunión pública o propaganda religiosa, ni en publicaciones religiosas, se opongan a las leyes, a sus instituciones o símbolos patrios.

ARTÍCULO 8º , DERECHO DE PETICIÓN.

La garantía que consagra este artículo 8º constitucional, que es el Derecho de Petición, si bien es cierto es una garantía de libertad otorgada por la Ley Suprema y que una libertad es un derecho fundamental de todo hombre, en realidad ésta garantía la podemos ubicar más como un derecho potestativo de todo ciudadano, porque únicamente se hace uso de ella ante las autoridades cuando el individuo tiene la plena convicción de hacerlo, cumpliendo determinados requisitos que más adelante se detallaran, requisitos que una libertad no requiere para ser efectiva.

Este derecho que los ciudadanos poseen, debe de ser respetado por toda autoridad, ya sea ejecutiva, legislativa o judicial, debiendo dar contestación por escrito a toda petición que los ciudadanos le hagan en un breve término, cualquiera que sea la naturaleza de la petición ésta, siempre que ésta cumpla con los siguientes requisitos:

- Por escrito,
- en forma respetuosa y
- de manera pacífica.

De no ser así, la autoridad no estará obligada a contestar. La única limitante a esta garantía, es la de que el Derecho de Petición en asuntos de índole política, únicamente podrán ejercitarla los mexicanos, en términos del artículo 34 Constitucional y de

ninguna manera los extranjeros. Al final del primer párrafo de este artículo se dice que la contestación de la autoridad deberá hacerse en un "breve término", que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que este deberá ser entre tres o cuatro meses y en caso de que la autoridad no de contestación en este término, se podrá interponer un Juicio de Amparo por violación al Artículo 8º Constitucional.

ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Este artículo, establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse, siempre y cuando esto se realice de manera pacífica y lícita, debiendo diferenciar entre reunión y asociación ya que la primera es aquella congregación de tiene por objeto comunicar fines transitorios, dispersándose posteriormente y la segunda es aquel ente en el cual hay una entidad con personalidad jurídica propia diferente a la de sus miembros que la componen, persiguiendo fines y objetivos determinados, siendo su desarrollo constante y permanente.

Esta libertad a que se refiere el numeral en comento, "es de gran importancia, porque solo reuniendo intereses, esfuerzos y recursos se pueden realizar grandes obras que serían imposibles hacer por un solo hombre".⁹ Es necesario mencionar las limitantes a que se refiere este artículo que son las siguientes.

- Que toda reunión y asociación se realice de manera lícita y pacífica,
- En materia política, solo se permite asociarse y reunirse a los ciudadanos de la República, ya que los extranjeros de ninguna manera pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
- Las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar.
- El artículo 130 Constitucional señala de manera clara en el segundo párrafo inciso e y los párrafos tercero y quinto limitaciones para las asociaciones religiosas:

1. Los ministros de cultos religiosos no pueden participar en la vida política del país.

2. Los ministros de cultos religiosos no pueden heredar por testamento de las personas a quienes hayan guiado espiritualmente o por parentesco hasta el cuarto grado.
3. No se pueden formar agrupaciones políticas con influencias de carácter religioso.

Están permitidos los mitines, manifestaciones o reuniones públicas con el fin de protestar contra algún acto de autoridad o contra alguna autoridad, siempre que no se usen injurias, violencia de cualquier tipo y amenazas, además de que los manifestantes no se encuentren armados, a efecto de preservar la paz y orden público.

ARTÍCULO 10º CONSTITUCIONAL, LIBERTAD DE POSEER Y PORTAR ARMAS.

El precepto en comento, contiene en si mismo dos garantías, como lo son la de : poseer armas y la de portarlas. Para poseerlas en el domicilio, será con la condición de que se únicamente se empleen para salvaguardar la seguridad de las personas y la integridad personal, exceptuándose de tal situación las armas que sean de uso exclusivo de la Armada, Guarda Nacional, Fuerza Aérea, etc.

La parte *in fine* de dicho artículo décimo Constitucional, otorga el derecho de portar armas, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, debiendo cubrir los requisitos que marca el artículo 26 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo en comento, tales como:

- Tener un modo honesto de vivir,
- haber cumplido con el servicio militar,
- no tener ningún impedimento físico, ni mental para manejar dichas armas,
- no haber sido condenado por delito cometido con arma,
- exponer los motivos que dieron origen a tal solicitud.

En caso de cumplir con los requisitos enumerados, constituye una limitante para portar armas, aunado a la restricción que tienen los extranjeros de portarlas, únicamente

permitiéndose a los que tengan la calidad de inmigrantes, esto en términos del artículo 27 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 11° CONSTITUCIONAL, LIBERTAD DE TRANSITO.

Este artículo establece cuatro derechos distintos:

- Libertad para entrar a la República,
- Libertad para salir a la República,
- Libertad para viajar en el interior de la República,
- Libertad para hacer cambio de domicilio.

Estos derechos no podrán ser coartados por alguna carta de seguridad, pasaporte o por salvoconducto – *documento por el cual se recobra la libertad de locomoción en los casos de suspensión de garantías individuales* - , a reserva de alguna disposición de carácter judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, alguna disposición administrativa por alguna restricción de salubridad general en toda la República en términos del artículo 73 fracción XVI de la Carta Magna, o los casos que marcan las leyes de emigración, inmigración o en lo referente a extranjeros perniciosos, con fundamento en el artículo 33 Constitucional. Es una libertad de locomoción que todo individuo tiene dentro de territorio nacional y que únicamente será limitado en los casos de que haya una disposición de alguna autoridad ya sea administrativa o judicial o en los supuestos que expresamente señale la ley.

ARTÍCULO 24° CONSTITUCIONAL, LIBERTAD DE CULTOS.

El artículo 24 Constitucional, consigna la libertad de cultos religiosos, transcribiendo dicho numeral en sus términos:

“Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

De la transcripción que precede, observamos dos garantías que otorga tal artículo:

- Libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade,
- Libertad de practica de cultos religiosos.

Siendo las únicas limitaciones a tales garantías, las de no constituir un delito o falta penado por la ley, concretándose al hecho de no tener una conducta tipificada por la ley penal o se infrinja algún reglamento o bando, con la practica o profesión de algún culto religioso, limitaciones que son de carácter material, toda vez que de acuerdo a lo que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela y el Ministro Juventino V. Castro y Castro afirman en sus obras, en el sentido que la libertad de cultos no debe ni debería tener limitación alguna, ya que por ser pensamientos y creencias de naturaleza subjetiva, estableciendo una posición personal en relación a un Dios, escapan totalmente del campo del derecho. Sin embargo la Profesora Margarita Herrera Ortiz, difiere de la postura de los connotados juristas ya mencionados, ya que para ella la garantía expresada por el artículo 24 constitucional va más allá de una simple creencia, afirmando que “no solo se está refiriendo a una manera de pensar, que debe de quedar exclusivamente en el ámbito interno de nuestro ser, sino por el contrario, nos da la libertad de poder externar, manifestar, expresar libremente nuestro pensamiento religioso cualquiera que sea, sin temores, sin represiones, sin consecuencias, en cualquier lugar.....”¹⁰. Desde esta connotación *profesar* significa declarar, enseñar, ejercer, por lo que es menester indicar que profesar alguna creencia religiosa es el hecho de exteriorizar libremente sus pensamientos religiosos, dejando de ser ideas que quedan en el interior del ser.

Esto nos refleja la seguridad que hoy en día existe en nuestro país para profesar una religión, ya que en siglos pasados todos los que no profesaran la religión católica, eran llevados ante el “Tribunal de la Santa Inquisición”.

¹⁰ Ob cit, pag 151

1.3 LA LIBERTAD EN EL DERECHO NATURAL.

Por las consideraciones que preceden, es de observarse que la libertad a lo largo de la historia, ha sido una cualidad y/o valor sujeto a las normas que el hombre ha implantado para regular la vida de los mismos hombres en sociedad y prever al máximo los conflictos que se pudieran suscitar por el mal entendimiento de lo que es la libertad de que goza un individuo, que es una cualidad innata y consecuentemente natural, por lo que a fin de evitar que esa libertad ilegue ser mal encaminada y entendida por el individuo, que perjudique a terceros y se convierta en *libertinaje*, actuando sin decoro y ofendiendo con tal conducta a los miembros de esa sociedad, ha sido necesario que se limite adecuadamente la libertad natural con que está dotado todo ser humano, sin lesionar los derechos más fundamentales que se debe de poseer y que estarán debidamente regulados, siendo lo anterior un precedente de lo que es el *Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau, reflejándose con ello lo que es la *libertad jurídica*, entendiéndose esta tal y como el Maestro Eduardo García Maynez afirma al decir "La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener derecho de realizar u omitir ciertos actos. Los alemanes expresan esta idea con el verbo *dür fen*, sin equivalente en castellano."¹¹

Partiendo de esa tesisura, *la libertad natural* debe entenderse como aquella situación en que el hombre se encuentra ajeno a toda regulación y cuyos límites coincidirán con los de la fuerza y capacidad de sobrevivencia que se tenga de forma individual, extendiéndose tal libertad hasta donde dicha fuerza individual este plenamente desarrollada, lo que se convierte en una *libertad absoluta de la naturaleza*, que se opone a lo que es la *libertad jurídica*, ya que según afirma el Maestro García Maynez, "existen criterios que consideran a esta última como una deformación de la libertad natural, llamada *libertad verdadera*, por lo que los seguidores más firmes de esta libertad, es natural que sean los llamados anarquistas."¹²

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 35ª Edición, México Distrito Federal, 1996, página 216

¹² Ob cit, pag 217.

Ahora bien, en el derecho natural se puede fundamentar, desde luego, lo que es la libertad, ya que el derecho natural puede ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia"¹³; dada la anterior definición y al existir una íntima relación entre el derecho como un sistema de normas jurídicas y la naturaleza del hombre, es obvio que se pretende buscar una justicia indiscutible y veraz a través de razonamientos basados en el mismo derecho y en la confianza y la bondad que las mismas disposiciones tengan de manera *intrínseca*. El derecho natural ha sido a lo largo de toda la historia, una respuesta a la exigencia de que exista una verdadera justicia, absoluta y objetiva, esto ante el error de tener que supeditarse a la voluntad quizás caprichosa del legislador, sosteniendo la presencia de normas de carácter natural que regulan la convivencia humana y que son fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social, toda vez que sería absurdo que si el derecho es una sistematización de normas creadas para la debida convivencia del hombre en sociedad, que sus fines fueran contrarios a la naturaleza propia de las necesidades fundamentales del propio hombre. El derecho natural como tal, es una parte de la ley natural, aunque no de toda la ley natural, formando parte únicamente de la que se refiere a las relaciones de justicia, por lo que en este caso la libertad juega un papel muy importante en virtud de que está comprendida como uno de los derechos fundamentales con que debe de contar el hombre para su mejor desenvolvimiento como ser, ya que si bien es cierto que el hombre se sujetará a un orden coercitivo, este mismo orden deberá otorgar a este individuo las mínimas prerrogativas para vivir, en virtud de que dichas disposiciones, intrínsecamente poseen sentimientos de bondad y equidad, toda vez que el derecho por ser una creación del mismo hombre encaminada a facilitar la convivencia del hombre en sociedad, debe de impulsar el cumplimiento de los fines de dichos ordenamientos legales al proporcionar y cumplir con los derechos fundamentales con que debe de contar todo ser humano.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico, Tomo I, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1995, página 1987.

La creencia del derecho natural, parte de la base de que las normas más importantes no se originan en la decisión humana, sino vienen de instancias superiores a ellas, lo cual ha sido un efectivo medio de control social, que implica la idea de que el hombre no debe o no puede decidir éticamente sobre su propia vida. Esto se relaciona con la corriente de la conciencia moral.

Al respecto Hans Kelsen, afirma que el Derecho Natural es un orden instaurado por una autoridad naturalmente suprema, por encima del legislador humano quien crea el derecho positivo, entonces se podría afirmar que al igual que este, el derecho natural es un derecho impuesto por una voluntad, es decir, es positivo, aunque se trate de una voluntad sobrehumana.

La corriente *ius naturalista*, va a ser un criterio mediante el cual se va a evaluar si el derecho positivo es justo o injusto; asimismo desde el punto de vista de la teoría jurídica, el derecho natural fue la filosofía moral que justificó al derecho positivo y sirvió para guiar al legislador, para postular la adecuación de la naturaleza del hombre a los principios supremos de justicia, con esto no se perturbo o distorsionó el pensamiento; con el ius naturalismo racionalista paso de ser una filosofía moral a una disciplina jurídica y se duplico el sistema normativo al concebir al derecho como un conjunto de derechos naturales, por encima o detrás de los derechos subjetivos positivos. Sin embargo, a pesar de la existencia del derecho natural, la existencia del derecho positivo es una imperante necesidad, ya que un orden jurídico positivo siempre otorga más seguridad a los gobernados, al individuo, a la voluntad general, ya que por el hecho de que las normas naturales son indeterminadas y muy generales, impiden prever todas y cada una de las circunstancias concretas, así como las relaciones jurídicas en sus distintas formas, que el derecho positivo por su sola naturaleza si alcanzaría a regular. En relación a las líneas anteriores se puede considerar el siguiente cuadro de diferencias entre el derecho natural y el derecho positivo:

DERECHO NATURAL	DERECHO POSITIVO
1.El creador del ius naturalismo es el creador de la naturaleza.	1. El creador del ius positivismo es la voluntad del soberano.

2. Su fuente o regla es la ley eterna.	2. Su fuente o regla son las costumbres y tradiciones, así como las necesidades del individuo.
3. Su amplitud de vigencia es universal en el tiempo y espacio.	3. Su validez dependerá de su ámbito temporal y de validez.
4. Es inmutable.	4. Es variable, por necesidades del hombre.

El anterior cuadro comparativo entre el derecho natural y el derecho positivo, es en alusión a las características el primero posee y la naturaleza e importancia que juega en la vida común el segundo y que se analizara en el siguiente subtema.

1.4 LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO.

Como hemos observado a la libertad desde el punto de vista natural, así como el papel que juega la libertad en el derecho natural, es claro que tal cualidad es un derecho fundamental para el hombre con el que cuenta de manera innata y que desde luego debe de ser manejado por el mismo sin excesos y responsabilidad, a fin de evitar el abuso de ese derecho y caer en el ya mencionado libertinaje que frecuentemente afecta a terceros, al mal entenderse lo que en realidad es la libertad, sin embargo, al existir este tipo de problemas, ha sido necesario que se empleen medidas para disminuir el uso desmedido en el ejercicio de tal derecho fundamental y con ello los daños que se pudieran ocasionar con las conductas que degeneran y distorsionan lo que realidad es una cualidad innata, medidas que se vuelven necesarias y que envuelven al mismo tiempo un progreso general, siendo un menester que los hombres de las diferentes demarcaciones territoriales existentes, invariablemente coloquen a las conductas de sus habitantes dentro de un marco o sistema de control, en el cual la razón es el fundamento de su existencia de tal conducta, marco en el que se va a depositar la representación del pueblo, dándole investidura en torno a un ente jurídico, que es el estado, a través de personas que tendrán las facultades expresamente conferidas para es efecto.

Dada la facilidad con que el hombre puede mal entender un concepto o en un momento darle una connotación equivocada a un vocablo, todo de acuerdo a su propia conveniencia, aunado a la susceptibilidad que el mismo concepto trae consigo, es por lo que ha sido necesaria la implantación de este sistema de control o marco, en el cual todos los habitantes de una demarcación territorial se someten y otorgan la representación de todo ese ente a una sola persona moral de existencia ficta que es el estado.

Como se menciona en el subtema anterior, el hombre permaneciendo en la libertad natural con que cuenta, implícitamente se sitúa de inmediato en la circunstancia que la libertad individual que posee, se extenderá en la medida en que su fuerza y su capacidad de sobrevivencia se encuentre desarrollada, ya que de haber un individuo con mayor fuerza, invariablemente sería sometido por este, razón por la que debió comenzarse a controlar los abusos que existían en el ejercicio de una libertad mal

entendida y consecuentemente de una fuerza desmedida, tomándose en consideración que con dicho control la fuerza dejará de ser la llave para que todo hombre sea poderoso y respetado por sus similares y así se transforme la fuerza en derecho y la obediencia que su fuerza traía como consecuencia, sea orden. Este derecho otorgara representabilidad de todo en pueblo a favor de una sola persona que en la antigüedad llamaban *soberanos* y por un ende un sometimiento en virtud de que en el ordenamiento que rige en esa demarcación contiene la voluntad de todos y cada uno de los ciudadanos de sacrificar parte de su libertad para asociarse de manera colectiva y cumplir con lo estipulado en dicho ordenamiento, lo que desde luego trae poder para el soberano, sin embargo, este poder se vuelve legitimo ante todo el pueblo porque de forma colectiva fue conferido a un ente, contrario a lo que de igual manera se podría mal interpretar, ya que todo individuo puede tener cierto poder sobre otros, aunque dicha supremacía no siempre es legitima al ser tal poder producto de abusos y excesos en el uso de la fuerza y tal poder y respeto pueden existir en muchos de los casos debido a un gran temor, por lo que propiamente la superioridad existente es tan solo un espejismo de la realidad.

Debemos tomar en cuenta lo afirmado por Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Social o Principios de Derecho Político", en el que dice " Supongamos que por un momento este pretendido derecho; yo afirmo que resulta de él un galimatias inexplicable, por que si la fuerza constituye el derecho, como el efecto cambia con la causa, toda fuerza superior a la primera, modificará el derecho."¹⁴

Es claro que el derecho no debe originarse de el uso o imposición de una fuerza desmedida, porque al ocurrir esto, necesariamente existirá una fuerza superior que en cualquier momento podría derrocar al que ya se estableció, por lo que el derecho que se pretenda implantar deberá tener como origen la razón y la equidad que se amerite en determinado lugar, esto para alimentar la misma vigencia del derecho implantado y sobre todo la legitimación que deberá tener ante todos, teniendo el carácter *erga omnes*.

¹⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, Distrito Federal, 2002, pagina 6.

Necesariamente el hombre tuvo que dar el paso de un estado primitivo al de la razón, progreso que es innegable porque el hombre simplemente no podía seguir subsistiendo en un estado en que la fuerza permaneciera como la forma en que se midiera el respeto y la igualdad entre los hombres, por lo que fue una prioridad que hubiera una organización entre los hombres para proteger y controlar las acciones y conductas del mismo hombre hacia sus semejantes, teniendo el propósito de evitar los abusos que existían en esa etapa primitiva; el hombre propiamente no iba a crear en conjunto con los demás hombres, fuerzas con un origen nuevo en un afán de lograr el tan ansiado control y la protección del hombre, sino que las ya existentes serían organizadas por el conjunto de todos esos hombres, a través del concurso de sus voluntades que tendrían que ser dirigidas hacia una razón creada por la misma colectividad, en la que depositarían parte de su libertad natural para adquirir una libertad civil, apegándose por completo a lo que se ha llamado *pacto social*, reconocido, aceptado, seguido y por tanto legitimado por ese cúmulo de voluntades organizado y dirigido por el mismo hombre para salir de ese estado primitivo.

Juan Jacobo Rousseau, en la Teoría del Pacto Social define al estado como "una multitud de hombres que viven según las leyes del derecho y donde el esto presupone el consentimiento y el libre acuerdo de sus integrantes". El estado encuentra su base jurídica en el contrato debiéndose organizar como fundado en el reconocimiento de los derechos de los individuos como síntesis de la libertad humana, ya que el fin supremo del estado es la tutela del derecho, pues debe de asegurar a los civiles sus derechos y cumplir su función asegurando la libertad de todos.

Este poder que la voluntad general le otorga al estado, le dará a este la autoridad más alta que pueda existir en su interior, sin que haya otra instancia de poder más alta en su genero, es decir, que el poder que al estado le sea otorgado será supremo, o como bien se le ha llamado históricamente, *soberano* ; se dice que dicho poder es soberano (*de summa potestas*)¹⁵, porque no podrá existir por encima de el algún otra instancia similar, simplemente por que en el orden jerárquico en que se colocarán dichas instancias, el poder que tenga el estado será el supremo, el superior por así haberlo

¹⁵ GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, Distrito Federal, 1977, página 317.

decidido la voluntad general, que es el pueblo. Además es el único por conducto de las autoridades o representantes que al efecto se creen, quien podrá exigir a los individuos el cumplimiento del derecho creado para regular y procurar la mejor convivencia del hombre en sociedad, de lo que se sobreentiende que el poder soberano a que hacemos referencia exclusivamente tendrá vigencia en el interior del territorio que se ocupa y será en relación con los individuos y grupos que integran la población.

En relación con el párrafo que antecede, observamos que en el interior del estado coexistirán junto con el, otras instancias y otros poderes sociales, ya sea privados o públicos, que nunca estarán por encima del estado y que necesariamente estarán subordinados al estado mismo, a su derecho, a su Constitución Política y no porque el poder soberano que el pueblo le ha conferido al mismo estado sea único y absoluto, sino porque también dicho poder está limitado por las normas básicas del bien público y las disposiciones positivas que de ella se emanen.

Rousseau nos indica que la esencia del contrato radica en que "cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general. Donde asumimos el papel de ser una parte indivisible del todo"¹⁶, en otras palabras, la vida tan natural se sustituye por la libertad civil, que es la garantizada por el estado.

Como ya se ha dicho, en párrafos anteriores, el mencionado contrato social que el hombre celebra de manera colectiva con el estado, fue un importante paso que dio para estar en posibilidad de progresar y trasladarse de un estado primitivo en el que imperaba la fuerza y desorganización, a un estado en el que todo se regiría por la razón y la equidad, siendo el siguiente un esquema de las etapas de referencia:

- De los pueblos pastores a donde se formaliza la agricultura, es donde comienzan a surgir pequeñas organizaciones políticas rudimentarias, que son las primeras que aparecen tales como: clan, tribu, horda, fratría.

¹⁶ Ob cit, pag 325.

- Dentro de esta misma etapa en las antiguas ciudades como China, Grecia y Roma, podemos nombrar a las polis y a las civitas romanas.
- El preludio del estado en su nacimiento durante la edad media.
- Del renacimiento a la época actual.

En el subtema anterior, se hizo mención de cómo el hombre goza de manera natural de la cualidad innata que posee y de que está dotado por el simple hecho de ser individuo, sin perjudicar con excesos a sus semejantes y que así como disfrutó de su derecho a la libertad, también disfrutó de otros derechos naturales fundamentales, sin embargo, tales derechos siempre se encontraron en riesgo por estar imperfectamente asegurados por no existir un poder supremo que los protegiera y regulará su ejercicio, razón por la que se volvió imperiosa la necesidad de tener un poder del cual emanen a las autoridades que definieran los derechos de cada hombre y sancionarlos mediante las decisiones de los tribunales y el apoyo de la fuerza pública. Esta función se vuelve una de las más trascendentales del estado, que al ser la institución a la cual la voluntad general le confiere un poder soberano para hacer cumplir las leyes que se crean para regular y sancionar las conductas de los individuos que forman parte de la población, en virtud de que el mismo estado por así tener los medios idóneos para hacer valer dicha soberanía, proporciona a los habitantes la certidumbre de sentirse protegido y seguro para disfrutar de esos derechos naturales fundamentales e innatos, que a su vez no deben de ser transgredidos por otros hombres en ningún caso, ya que de suceder así, entonces es donde entra la tutela que el mismo estado tenga sobre los derechos que están violentando, por conducto de los medios que al efecto se hayan creado.

Dicho poder soberano que el pueblo le confiere al estado, es otorgado por la llamada voluntad general, que no es simplemente la suma de las voluntades particulares, ni tampoco la voluntad de todos o del mayor número, sino que debe de intervenir un elemento de moralidad que consiste en buscar la utilidad pública, tratando de serle útil al interés público; existiendo una diferencia entre lo que es la voluntad general y la voluntad de todos: radicando la diferencia en que la primera atiende al interés común y la segunda en que se refiere al interés privado, siendo una suma de intereses particulares.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 366 Y 366 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

2.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.

La palabra "secuestro" viene del latín *sequestrare* que significa: aprehender a los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate.¹⁷ La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de preceptos políticos, religiosos y sociológicos en el Siglo XIX, posterior al inicio del movimiento que tenía como principio la libertad personal, como un derecho inalienable y atributo esencial de la dignidad humana.

El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

"A lo largo de la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a diversas denominaciones, tales como: Detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, etc"¹⁸; es de hacerse notar que debido a la mencionada multiplicidad de denominaciones que el delito de secuestro tiene, se le ha llegado a confundir con el plagio, sin embargo, es incorrecto llegar a esta conclusión porque el secuestro propiamente crea en la víctima un estado de sumisión corporal y moral absoluta, desvalorizando a la persona. En nuestra legislación

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Madrid, 1954, pp 1356.

¹⁸ Consultores Exprofesso, El secuestro, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, Distrito Federal, 1999, página 3.

en el propio artículo 22 de la Carta Magna, el legislador incurrió en este error ya que del texto del mismo dice "al plagiario", no obstante que en realidad lo que se quiso decir fue "al secuestrador". En el vecino país del norte, Estados Unidos de Norteamérica, el término que se le aplica al secuestro es el de "kidnapping", término que se conoce desde 1678, traducándose como "el secuestro por la fuerza de una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate."¹⁹ "La palabra kidnapping se conoce desde 1678, ya que desde entonces bandas organizadas en las ciudades portuarias de Inglaterra se dedicaban a robar niños (kids)"²⁰, que eran vendidos en Norteamérica, donde urgía la mano de obra.

A través de los tiempos se han suscitado numerosos secuestros, lo que nos deja ver que este delito tiene una añeja práctica, ya que incluso en pasajes de la Biblia y el Corán se relatan brevemente que existieron este tipo de practicas, así como los ejemplares castigos impuestos a las personas que cometían dicho delito:

"En caso de que se encontrare a un hombre secuestrando a un alma de uno de sus hermanos de Israel, y el haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador, entonces tiene que morir. Y tiene que eliminar de enmedio lo que es malo."(Deuteronomio, 24.7)

"El que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta."(Exodo 21.6)²¹

"Y en (cuanto) al hombre y la mujer adictos al hurto, cortad sus manos como castigo ejemplar de Allah. Y Allah es poderoso, es sabio."²²

Es claro que desde aquellas remotas épocas era el secuestro considerado como un delito grave, por lo que ya en estos libros sagrados se pensaba en el castigo ejemplar, severo y enérgico para el secuestrador, ya que como se menciona en líneas arriba este delito genera en la víctima y en sus seres cercanos un gran daño, así como un estado

¹⁹ Ibidem, página 4.

²⁰ Idem.

²¹ Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Editores WatchTower Bible and Tract Society of New York, Inc 1987.

²² El Sagrado QUR'AN, Traducción de Maulana Muhammad Ali, Ahmadly Yah An Juman, Lahore, Inc.1986.

de sumisión corporal y moral absoluta, desvalorizando totalmente a la persona, tomando en consideración que antes y hoy en día los motivos por lo que se lleva a cabo este delito siguen siendo mezquinos, buscando enriquecerse a través del sufrimiento de las personas, lo cual conlleva a la realización de la presente investigación.

Han existido otros secuestros durante épocas antiguas, como el ocurrido en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rhodas. El Barco fue capturado por piratas, se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra, enarcando las cejas hizo ésta observación: "¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que mínimo valgo 50 " Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturando a unos 350 piratas y requiso el dinero del rescate. Cuando le fueron presentados los cabecillas, les recordó su promesa y añadió que como último favor los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello, después siguió su viaje a Rhodas."

En España, también se desató una incesante ola de secuestros durante la segunda mitad del Siglo XIX, ocurriendo los primeros secuestros aproximadamente en 1869, en la provincia de Málaga, por Almeda y Alora. Primeramente se provocó una sensación de estupor, luego alarma, cuando el problema comienza a hacerse más frecuente, ocurriendo no sólo en esa provincia, sino existiendo casos en las colindantes, en las que cada vez desaparecían más personas y la única comunicación que se tenía con los secuestradores eran los misteriosos mensajes que los secuestradores plasmaban, dejando como única alternativa a los familiares de los desaparecidos el pago del abrumador rescate o la muerte del secuestrado, rescate que se tenía que conseguir en un plazo sumamente corto; al mismo tiempo en que la ola de secuestros avanzaba y se proliferaba en parte de las provincias de España, se comenzó a tomar como sistema de comisión el secuestro de niños, ya que eran una fácil presa y el cobro del rescate es más factible y pronto, ya que a las familias les causa un impacto de bastante fuerza el hecho de saber que han sido secuestrados sus hijos, ocurriendo estos incluso a la luz del día, donde había más tráfico. En estos hechos, como hoy en la actualidad, la Guardia Civil comenzó a coludirse con los secuestradores, allanándoles el camino a

estos para cometer sus conductas delictivas, dejando a un lado el orden y la justicia que regularmente impartía la siempre confiable Guardia Nacional. Esta abrumadora ola de delincuencia que azotó a Andalucía, España, llevó a los secuestradores a constituir para los habitantes de esta provincia un gran peligro, ya que a pesar de que las fincas rurales, los cortijos, las haciendas aumentaban sus medidas de seguridad, los libraron de ser víctimas de los secuestradores; la forma de actuar de estos era de manera sistemática, ya que los delincuentes más inteligentes eran los que dirigían los atentados y los más rudos y los más feroces eran los que ejecutaban el acto.

Estados Unidos de Norteamérica no fue la excepción y ahí también aparecieron numerosos casos de secuestro, siendo el primero de ellos durante el año de 1874, el del niño Charles Ross que tuvo un fin trágico, ya que después de que fue secuestrado y haber solicitado los secuestradores un rescate de veinte mil dólares, ante la negativa de pago de este y la presión de la policía, se dejó de tener contacto con los secuestradores y consecuentemente, nunca se volvió a ver al menor Ross. Durante la década de los 20s en el Siglo XX se observó el aumento de los secuestros en Chicago y Nueva York, en virtud a organización de las mafias que existían gracias a la influencia italiana que se vivía; en los primeros cinco años de la década de los 30s, también en los Estados Unidos de Norteamérica, más concretamente en Chicago, llegó a haber registros de hasta 200 secuestros entre 1930 y 1931, los que tuvieron como pago alrededor de dos millones de dólares. El FBI reveló que en 1974, se tuvo conocimiento de 647 casos, de los que únicamente no se resolvieron tres, capturando aproximadamente al 90% de los delincuentes que participaron en los delitos.

Así también el FBI reveló datos de entre los años de 1934 a 1959, en los que se investigaron más de 500 secuestros, en los que se condenaron a cerca de mil personas, pero en realidad pocas fueron las que se ejecutaron; durante esos años fue muy conocido el caso de "kidnapping" de adulto, el del millonario del petróleo Urschel, quien fue secuestrado por tres gangsters en su casa de Oklahoma, pagando su familia alrededor de doscientos mil dólares por su rescate, siendo liberado a los nueve días de ello.

En la década de los 60s el secuestro comenzó ser un buen mecanismo para obtener dinero en Latinoamérica, ya que en cierta forma hubo un contagio de la efervescencia de secuestros que había en países como Italia y Japón, en los que el secuestro con fines políticos era muy frecuente, pretendiendo los secuestradores a cambio de la liberación de la víctima, se liberará a sus correligionarios que habían sido aprehendidos; además es usado por los revolucionarios modernos como una medida intimidatoria y de chantaje, para que a través del secuestro de rehenes políticos obtener la atención de la opinión pública y lograr satisfacer sus demandas.

Gabriel García Márquez en su obra "El secuestro: Historia de una acción revolucionaria por la libertad de un pueblo", nos narra las vicisitudes de toda la sociedad nicaraguense alrededor de los secuestros ocurridos a funcionarios del gobierno, del cuerpo diplomático, de grandes empresarios, del periodismo nacional y la sociedad nicaraguense en general, ejecutados por el Frente Sandinista de Liberación Nacional con el fin de obtener la liberación inmediata e incondicional de catorce presos políticos, cinco millones de dólares, inmediato decreto-ley que aumente el salario mínimo de todos los trabajadores, aguinaldo sobre 100% de salarios, mensual para obreros de hospitales, estibadores, bananeros, azucareros, chóferes y auxiliares, aumento de sueldo duplicado a los rasos de la Guardia Nacional, difusión de un comunicado y salvoconducto de presos y guerrilleros para salir del país²³; sin duda otro de los fines del secuestro político es frenar la inversión de capital, para provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilización social o sólo la obtención de recursos para la causa que consideran justa.

En nuestro país, el delito de secuestro por la incidencia y gravedad con que se cometía, comenzó a provocar gran preocupación en el Siglo XIX, por lo que el Código Penal de 1871 disponía en su artículo 626 lo siguiente: El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño. **"y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital"**²⁴. En el Siglo XX, el secuestro comenzó a tomar gran auge durante "la parte final de la década de los 60s y la década de los 70s, siendo víctima de esta intensa ola

²³ GARCÍA MARQUEZ, Gabriel, *El secuestro: Historia de una acción revolucionaria por la libertad de un pueblo*, Guión Cinematográfico, Editorial Oveja Negra, Colombia, 1984, página 69.

²⁴ Código Penal de Martínez de Castro.

de secuestros personales como Julio Hursfield Almada. Director de Aeropuertos y Rubén Zuno Arce. suegro del entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez. México es el tercer lugar en América Latina en la comisión de secuestros, al lado de Colombia y Brasil, primer y segundo lugar respectivamente.²⁵ Sin embargo este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones, lo que lejos de erradicarlo, lo fomenta, ya que la delincuencia fácilmente puede obtener grandes sumas de dinero.

El secuestro es un delito que ante la pasividad y en ocasiones la complicidad de las mismas autoridades federales y locales se ha ido incrementado de manera alarmante, representando poco a poco en los últimos años, un problema de seguridad nacional para algunos sectores socio- económicos de la población. Este problema se ha acrecentado de tal forma, que si antes se observaba como las personas que eran más susceptibles de sufrir un secuestro eran las de estratos sociales más altos, por su poder adquisitivo y por la gran suma de dinero que podría obtenerse por el rescate, hoy en día también son víctimas personas de estratos sociales medios e incluso bajos, lo que nos lleva a pensar que la delincuencia se ha organizado de tal manera que lo único que realmente interesa es obtener alguna suma de dinero, aunque no sea de gran magnitud, pero de manera constante, tal como si fuera "una empresa o una industria del hampa"

Datos que proporciona la Procuraduría General de la República, revelan que tan sólo entre 1997 y 1999, se cometieron alrededor de 3000 secuestros en territorio nacional, sin embargo esta cantidad podría ser poco aproximada a la verdadera realidad, ya que este delito se ha visto afectado por las cifras negras, que consisten en el número de secuestros que no son denunciados a las autoridades por miedo de los familiares de las víctimas a las amenazas de los mismos secuestradores. "La misma Procuraduría General de la República abunda en los datos revelados por ella misma, afirmando que la delincuencia organizada ha logrado obtener por ganancias derivadas de los secuestros una cifra aproximada a los 27 mil millones de pesos, sin tomar en consideración los 30 millones de dólares que se pagaron por el rescate del banquero

²⁵ Revista Época, México, Distrito Federal, 27 de junio de 1994.

Alfredo Harp Helú y las grandes cantidades que se pagan a los delincuentes y que no son reportadas a las autoridades por temor a las amenazas que los delincuentes de asesinar a las víctimas.”²⁶

“Durante el año de 1993, en el estado de Guerrero fueron registrados 48 secuestros, con un botín de 4 millones de dólares;”²⁷ tan sólo hasta en el año de 1995 hasta el mes de julio ocurrieron 36 secuestros, sin dejar de considerar que la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del mismo estado informaron que estos datos son realmente imprecisos y alejados de la realidad, porque en muchas de las ocasiones los familiares de las víctimas no denuncian el delito por temor a que el secuestrado pierda la vida”,²⁸ situación que “se presentó en ese mismo año, cuando dos personas que fueron secuestradas fueron asesinadas por sus captores en distintos puntos del estado.”²⁹

La delincuencia organizada se ha percatado de que el secuestro es un negocio muy rentable y jugoso, ya que el riesgo que se corre al cometerlo es mínimo y el castigo que la ley prevé para este tipo de delitos no es tan severo como debería de ser en virtud a su forma de comisión, y que no es tan acorde como el que se aplica para delitos tan graves como este, tales como el robo calificado, la violación y otro tipo de delitos, además de que como el secuestro es perpetrado por miembros de la delincuencia organizada es muy posible que aun interno en el mismo Centro de Readaptación Social, se siga operando y cometiendo este tipo de delitos, girando instrucciones para la iniciación y conclusión de los diversos secuestros, haciendo muy obvio y claro que esta práctica ha crecido de manera alarmante en nuestro país, dejando constar que actualmente en México, no importa la clase social, sexo, edad, o raza para ser susceptible de los secuestros. Este delito en los últimos tiempos ha mutado, ya que la delincuencia organizada hasta hace algunos años tenía como principal actividad el narcotráfico, sin embargo, como es sabido este por la diversas pugnas internas por el poder y control se ha visto con pocas garantías para su práctica, y como ya se ha mencionado, han encontrado en el secuestro un negocio de poco riesgo y grandes

²⁶ La Jornada, México, Distrito Federal, 23 de octubre de 1994.

²⁷ El Financiero, México, Distrito Federal, 3 de abril de 1994.

²⁸ La Jornada, México, Distrito Federal, 3 de julio de 1995.

²⁹ Reforma, México, Distrito Federal, 22 de abril de 1996.

ganancias. Este delito ha provocado que las bandas dedicadas al secuestro tengan que voltear hacia los estratos sociales medios y bajos, ya que las personas que de manera lógica eran los más susceptibles para la comisión de este delito, son los grandes empresarios, personas con gran capacidad económica o las familias de estos, o en un momento determinado, en el caso del secuestro con intereses políticos las familias de los altos funcionarios del gobierno, se han visto obligadas a reforzar y extremar sus medidas de seguridad, por lo que estos delincuentes han tenido que mirar hacia objetivos más accesibles, aunque no tan cuantiosos y rentables, por virtud de la disminución de las ganancias, ya que la cantidad obtenida en la comisión del delito es menor. Podemos decir que el delito de secuestro ha mutado, ya que también se le ha llamado como "*secuestro express*", siendo su *modus operandi*, el aprehender sin derecho a cualquier persona por un lapso de tiempo corto, con el fin de sustraerle sus pertenencias y de la cantidad de dinero que traiga consigo y por si fuera poco si la víctima es tarjeta habiente de alguna institución de crédito, a través de esta se le priva de su poco o mucho capital con que cuenta en esa institución crediticia o simplemente se extorsiona a la víctima con una cantidad mínima, sin ser exigencia de rescate a terceras personas, pero que por muy mínimo que sea para personas de un estrato social bajo representa una verdadera proeza obtener esa cantidad en un corto tiempo. Aunque debemos dejar en claro que el mencionado "*secuestro express*" propiamente no es un secuestro, sino una privación ilegal de la libertad y un robo calificado, ya que para que actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, se requiere que los sujetos activos del delito exterioricen a los familiares de la víctima o a las personas que puedan cumplir sus exigencias, las pretensiones que los delincuentes persiguen y en el caso del mal llamado "*secuestro express*" no sucede así.

Según el periódico *El universal*, reveló que "algunas fuentes gubernamentales afirmaron que por cada caso de secuestro que es denunciado, existen tres que no son informados a las autoridades, lo que significa un aumento de un 600% en las cifras oficiales."³⁰ En estados como Guanajuato, la iniciativa privada se ha visto interesada en la solución de este problema nacional de seguridad pública y ha exhortado a las autoridades intensificación de su trabajo para disminuir este índice delictivo y aumentar

³⁰ El Universal, México, Distrito Federal, 11 de Junio de 1996.

la vigilancia, además de repartir folletos entre la población para prevenir secuestros y para en caso de ser víctima de uno de ellos, saber que hacer, en el estado de Jalisco, este tipo de delitos se proliferó desde 1989; en Baja California, la actividad de las autoridades se ha visto rebasada, tanto por la delincuencia, como por los particulares, ya que estos son los que llevan a cabo las investigaciones sobre el paradero de su pariente secuestrado; en Yucatán, es uno de los estados más afectados por esta práctica delictiva porque tan sólo en 1992 se registraron en esa entidad 1, 784 secuestros.³¹

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, reportó que la "industria del secuestro ha generado ingresos de hasta 3 millones 465 pesos, únicamente en 12 de los 28 casos registrados en mayo de 1997."³² La Policía Judicial del estado informó que 86 secuestros de ganaderos, comerciantes, empresarios y profesionales, cinco víctimas han sido asesinadas, y sólo en 56 de los casos se han presentado denuncias correspondientes, ante tal situación diversos organismos sociales de la región han llamado la atención de manera enérgica a las autoridades para frenar este tipo de actividades delictivas.³³

Actualmente se ha considerado en la ley, la forma en que la fase ejecutiva del delito pueda o no ser constitutiva de un delito, ya que en el Código Penal Federal se contempla la sanción a los asesores y a negociadores que no sean los legítimos representantes de la víctima, por lo que la persona que negocie con los secuestradores, siempre que no sea o sean los legítimos representantes es considerado como delito, esto es con la finalidad de evitar la estimulación del delito de secuestro; lo anterior porque "dependiendo de la víctima, será la persona que pague el rescate, por ejemplo, en el caso de un hombre rico, quien pague serán los familiares, si es un menor, serán los padres o abuelos."³⁴

En los años de 1999 y 2000 la COPARMEX reveló los siguientes datos y gráficas en relación con la comisión del delito de secuestro en nuestro país:

³¹ Revista Época, México, Distrito Federal, 27 de junio de 1994.

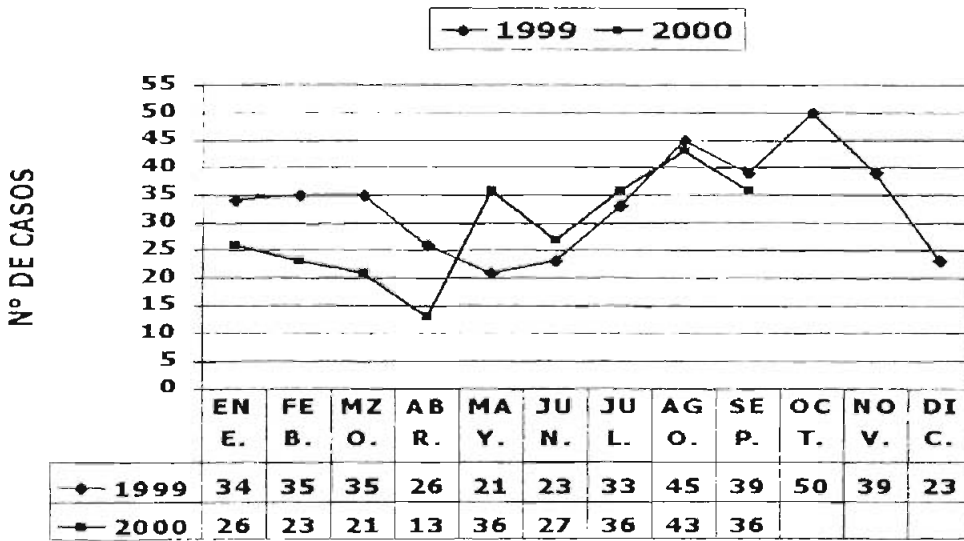
³² Cuarto Poder, Tuxtla Gutiérrez, Chis., 26 de junio de 1995.

³³ Excelsior, México, Distrito Federal, 13 de noviembre de 1995.

³⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, Distrito Federal, 1982, pp 141.

ESTADÍSTICAS EN MÉXICO

COMPORTAMIENTO DEL SECUESTRO EN MÉXICO



FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

SECUESTRO POR ESTADOS DURANTE EL AÑO 2000

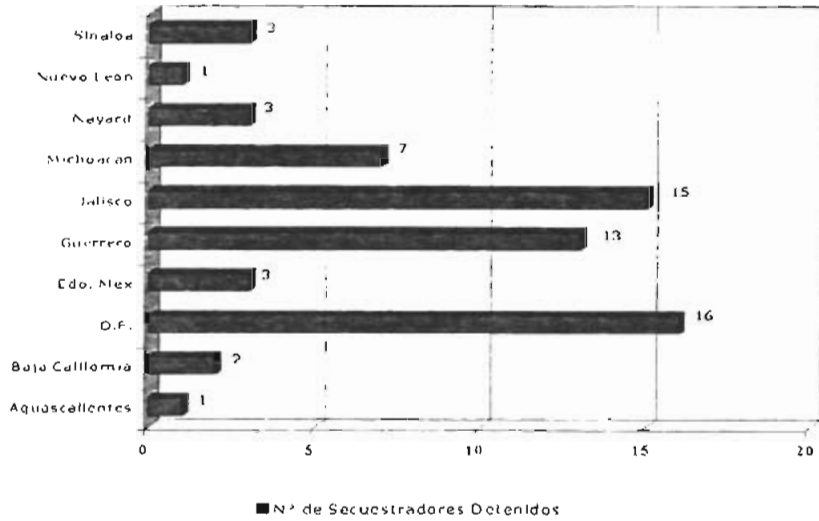
ESTADOS	CASOS	PERSONAS
AGS	1	1
BC	13	17
CAMP	0	0
CHIH	9	15
CHIS	8	12
COAH	2	2
COL	1	1

DF	80	108
DGO	1	1
EDOMEX	38	43
GRO	29	22
GTO	4	4
HGO	5	5
JAL	27	30
MICH	7	7
MOR	6	7
NAY	3	3
NL	5	6
OAX	5	5
PUE	9	9
QR	0	0
QRO	2	2
SIN	5	6
SLP	0	0
SON	2	2
TAB	2	3
TAMPS	1	1
TLAX	0	0
VER	4	4
YUC	0	0
ZAC	2	4
TOTAL	271	320

FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

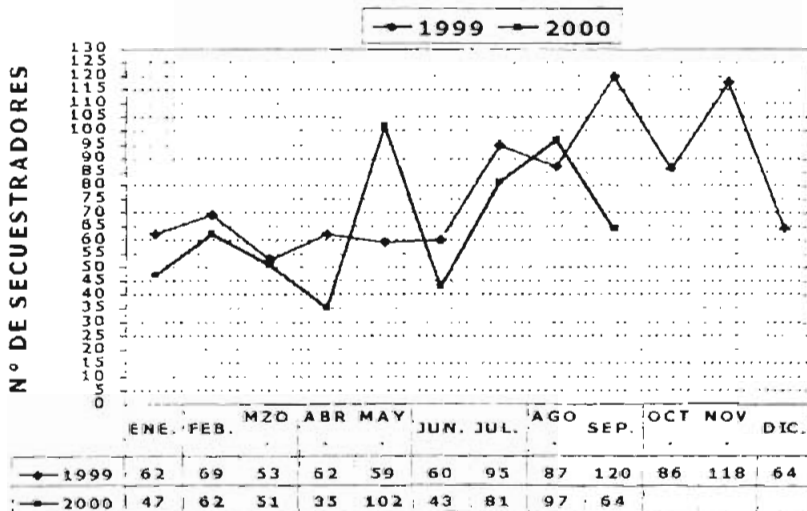
*Datos tomados hasta Septiembre de 2000

SECUESTRADORES DETENIDOS. SEPTIEMBRE DEL 2000



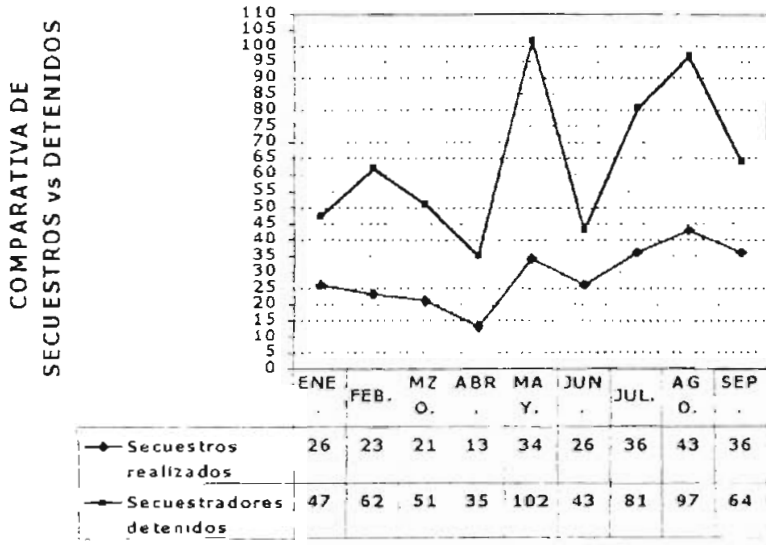
FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México.

SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO



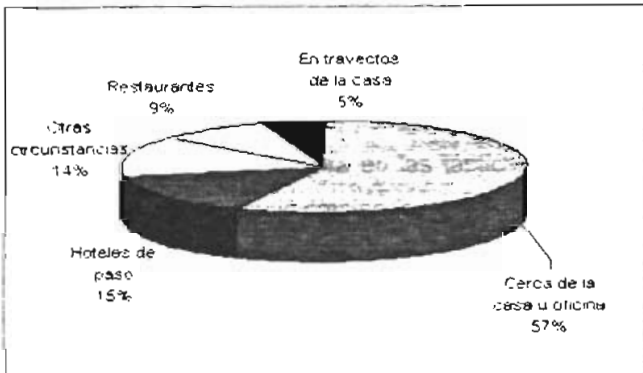
FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

CASOS DE SECUESTRO Y SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO (ENERO-SEPTIEMBRE DEL 2000)



FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

LUGARES DONDE SE SECUESTRA EN MÉXICO



FUENTE: La Revista Expansión

La COPARMEX el 19 de agosto de 2002, emitió un comunicado de prensa en el que afirmaba que el 7 de octubre del año pasado, varias víctimas del secuestro en Tlaxcala denunciaron ante los medios de comunicación sus casos y el de otros, en total 14 secuestros en el 2001 en esa entidad, los indicios de protección a los secuestradores y la participación de algunos policías judiciales del Estado de México, la acción del Gobierno de Tlaxcala fue eficaz; de entonces a la fecha no ha habido secuestros. La semana pasada la Procuraduría de Tlaxcala logró la captura de algunos elementos de la banda encabezada por Cirilo Ramos Tenorio alias "El Quempe", junto con los hermanos Osvaldo y Hugo Rodríguez Salvatierra, Sergio Rodríguez Rosas, Mario Almanza y Jorge Hernández Mora, quienes fueron los que secuestraron a diversos habitantes de Tlaxcala.

Aunque el proceso fue largo, por fin se logró capturar parte de este peligroso grupo. El Procurador de Tlaxcala, Eduardo Medel Quiroz merece un reconocimiento por este logro con la misma franqueza con que fue criticado por su ineficaz labor en tiempo atrás.

Pedimos a la Procuraduría General de la República que atraiga el caso de la banda de Tlaxcala dada la desconfianza de la sociedad civil de Tlaxcala hacia el Poder Judicial de dicha entidad, porque ya son seis los secuestradores liberados con recursos legalizados de jueces. Nuestra decisión obedece por la profunda crisis en el Poder Judicial de Tlaxcala que puede romper el estado de derecho en nuestra entidad.

La falta de legitimidad en la Presidencia del Tribunal Superior ha llevado a algunos jueces de Tlaxcala a tomar decisiones "apresuradas" y "contrarias a derecho"; al dictar resoluciones que están afectando a la sociedad en su conjunto, ya que hasta el momento han liberado a seis secuestradores. Otros jueces han detenido sus sentencias a pesar de haber transcurrido más de un año de los procesos de secuestro.

Con respeto y firmeza, exigimos al Procurador de Tlaxcala que investigue a los jueces que han favorecido a los secuestradores y ejercite acción penal por posibles delitos contra la administración de justicia.

Así también el 27 de agosto de 2002, emitió un comunicado a través del cual nos proporcionaba algunos datos sobre el combate contra este delito y afirmando que el problema del secuestro sigue repercutiendo gravemente en nuestra sociedad y vemos con preocupación que sigue siendo grave el número de secuestros en nuestro país, del 1º. enero al 15 de agosto se han registrado 331 secuestros, aunque se reconoce que la tendencia es a la baja y, que las autoridades han logrado revertir el ascenso.

Es importante destacar que la denuncia se ha incrementado en algunas entidades federativas en más de un 10% y esto ha sido por el impulso de la sociedad civil organizada que junto con las víctimas del delito de secuestro, poco a poco han asumido una decisión personal de enfrentar a los secuestradores, apoyados de algunas autoridades que se han comprometido con la sociedad civil a terminar con éste *cáncer social*.

El esfuerzo realizado por las autoridades de procuración de justicia de Tlaxcala es importante porque se abatió el secuestro en lo que va del año, esperamos que siga así el firme control de la Procuraduría de Tlaxcala.

Por medio del comunicado se hizo un reconocimiento a los Estados en donde a diferencia del año pasado durante el 2002 no se han registrado casos de secuestros tal es el caso de Tlaxcala como ya mencionamos, pero también Puebla, Guanajuato, Aguascalientes, Campeche, Quintana Roo y Zacatecas, así como destacar la disminución de éste delito en Sinaloa. Sin embargo llamamos la atención de las autoridades de Coahuila y Colima en donde el año anterior no se registraron casos de secuestro y que en lo que va de éste año se han registrado uno y tres respectivamente.

En el Distrito Federal se han hecho esfuerzos de colaboración de la sociedad junto con el Procurador capitalino Maestro Bernardo Batiz para desintegrar a dos peligrosas bandas, por ejemplo, la del señor Juventino Urzúa Amaro, sobrino de Benito Vivas Urzúa alias "la vibora" Juventino Urzúa Amaro, quien encabeza a una peligrosa banda de secuestradores que está operando en el Distrito Federal y Morelos, fue detenido.

La otra banda que ha causado gran preocupación y sobre la que pidió ayuda a la sociedad es la de "los Villegas" y "el duende", por lo que se publicaron fotografías de algunos de sus integrantes para que si eran reconocidos, de manera confidencial se diera aviso, respetando la identidad del denunciante. Todos estos sujetos tienen orden de aprehensión.

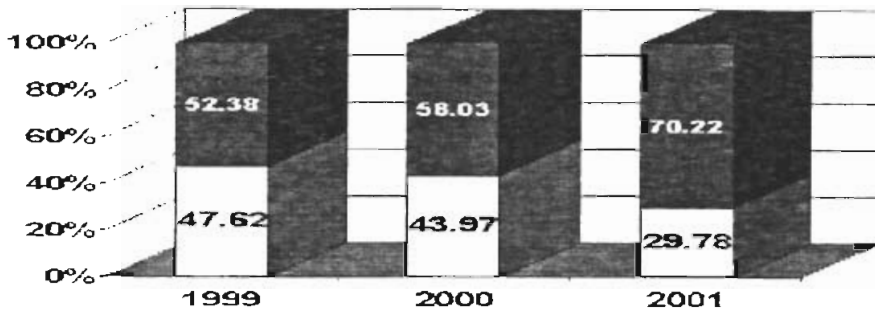
Se hizo un llamado a los demás Procuradores de las diversas entidades federativas a que se sumen a éste esfuerzo y escojan una o dos bandas de secuestradores para investigarlas y detenerlas de inmediato, dando a conocer nombres y fotografías para que la sociedad se pueda apoyar y se logre su captura.

El cáncer social denominado secuestrador, es el que más nos está afectando y sobre el que tenemos que trabajar. Son los enemigos públicos número uno. Para acabar con éste cáncer social, es necesario exigir a los procuradores que investiguen a los protectores del secuestro, es fundamental romper con los vínculos de impunidad, para desarticular bandas y redes completas de complicidad.

IMPUNIDAD EN EL SECUESTRO EN MÉXICO.

TASA DE IMPUNIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO. secuestro 44%. Robo 10%, Robo con violencia 19%, Violación 20%, Lesiones 13%. Homicidio doloso 21%, Todos los tipos penales 8%.

SECUESTROS DENUNCIADOS Y CASOS EN QUE HUBO DETENIDOS



□ CASOS CON DETENIDO ■ CASOS SIN DETENIDOS !

A inicios de la década de los setenta el la privación ilegal de la libertad con fines de extorsión era un delito prácticamente inexistente en México. En 2001 se registraron 750 casos (denunciados), con lo cual México se convirtió en el segundo país con más secuestros en el mundo. La cifra real de secuestros podría ser 2 o hasta 3 veces superior, si se consideran los casos no denunciados y los llamados "secuestros express", hasta ahora todavía tipificados como robos agravados. En la década de los setenta se registraron 30 casos como promedio al año. Para el siguiente decenio el cifra se triplicó con un promedio de 120 casos por año y en los noventa es cuando presenta las mayores cifras jamás vistas: entre 1994 y 2001 el promedio anual fue de poco más de 700 casos por año, cantidad varias veces superior a las de décadas precedentes.

El secuestro presenta cuatro grandes fases en su desarrollo. La primera etapa corresponde a los años setenta. Los primeros y más sonados casos fueron obra de grupos armados clandestinos, que recurrieron a este delito con fines de propaganda armada, liberación de sus correligionarios presos o medio de financiamiento de su causa

El efecto sorpresivo de esos primeros secuestros y la amplia difusión que merecieron, estimularon a delincuentes comunes a recurrir a la privación ilegal de la libertad con fines de extorsión sin ninguna motivación o pretexto político. Hacia el final de la década,

con la derrota de los movimientos de oposición armada, los secuestros pasaron a ser obra exclusiva de delincuentes comunes. A esa derrota general y no a determinadas tácticas policiales contra el secuestro se debe el que elementos subversivos dejaran de cometer plagios.

En la segunda fase, que va de inicios de la década de los ochenta a 1993, el secuestro lejos de disminuir va experimentando un incremento paulatino. Algunos de los plagios seguirán siendo obra de remanentes de los grupos clandestinos armados de los setenta, pero la inmensa mayoría es de la autoría de delincuentes comunes. En esta etapa la policía desarrolla una serie de tácticas elementales para enfrentar al secuestro con relativo éxito. Desde entonces se identifica que los puntos débiles de las operaciones de secuestro son la comunicación entre los plagiarios y los allegados de la víctima y el cobro del rescate.

La relativa eficacia de las tácticas policiales es en gran medida resultado de la escasa sofisticación de las bandas de secuestradores. Con frecuencia bastaba con capturar a uno de los secuestradores en el momento en que recogía el rescate para dar con la casa de seguridad, rescatar a la víctima y detener a los demás plagiarios.

Ya entonces uno de las tendencias más alarmantes es que algunos secuestradores actuaran con protección policiaca o que efectivos de la policía participaran directamente en plagios. Sin embargo, a diferencia de lo que actualmente ocurre la gran mayoría de los policías criminales eran encubiertos.

Lo anterior puede explicar en parte porque, pese a la considerable baja de secuestros obra de elementos subversivos y la mejora en las tácticas policiales, el secuestro en lugar de disminuir o desaparecer, siguió creciendo.

La tercera fase que va de 1994 a 2000, se caracteriza por un acelerado auge del secuestro. La inmensa mayoría de los secuestros fueron obra, igualmente, de bandas de delincuentes comunes. Sin embargo algunos secuestros de alto impacto perpetrados por grupos armados clandestinos en 1994 tuvieron un efecto catalizador.

La diferencia entre la tercera etapa y las precedentes no es solamente el aumento en varias veces en el número de casos, sino además la creciente sofisticación y crueldad de los secuestradores. En los primeros años de esta etapa surgieron bandas criminales con decenas de miembros, pero organizados en "células". Los jefes de estas bandas adoptaron los métodos de los grupos clandestinos, principalmente el principio de compartimentación lo cual dificultó la acción policial. Entonces, al capturar a los plagiarios cuando recogían el rescate ello no conducía a la detención de sus cómplices, simplemente porqué los primeros no conocían a aquellos que mantenían en cautiverio a la víctima o al menos no sabían la ubicación de la casa de seguridad. Igualmente, aquellos integrantes de la célula que capturaba a la víctima tampoco sabían de la ubicación del plagiado ni tenían relación con la célula encargada de recoger el rescate. Por lo regular el único que tenía la información completa era el jefe de la banda, quien disponía de gran parte del botín y simplemente pagaba sueldos a sus demás cómplices.

Otros elementos de mayor sofisticación fueron:

- El uso de la telefonía móvil, con lo cual se reducían los riesgos y debilidades de este flanco en la operación de los secuestradores.
- Uso de casas de seguridad más aisladas, lo cual dificultaba que la víctima pudiera aportar mayor información a la policía, para la eventual ubicación de las mismas.
- Acopio de información más detallada sobre las víctimas, lo cual servía para planificar con mayor precisión y para exigir rescates más cuantiosos.
- Utilización de la mutilación, la tortura y condiciones de degradación extrema durante el cautiverio para ejercer mayor presión sobre los allegados de la víctima.
- Cambio en los objetivos del plagio de los cabeza de familia a las mujeres y menores, con el mismo propósito de amedrentamiento y presión, así como para facilitar la obtención de los recursos para pagar el rescate.

Amenazas y represalias en contra de las víctimas tras el secuestro para evitar denuncias o el sostenimiento de las mismas.

Redes de protección policial más amplias capaces de garantizar impunidad

- Capacidad de algunos jefes encarcelados para seguir planeando secuestros desde prisión y para tratar de eludir la acción de la justicia mediante defensa legal o bien la evasión.
- Operación en más de una entidad federativa (la víctima podría ser capturada en un estado, retenida en otra y liberada en una tercera, mientras el rescate podría cobrarse en una cuarta y el negociador por parte de los secuestradores se desplazaba por diferentes entidades)
- Ejecución más frecuente de las víctimas con un medio para "infringir terror", para que futuras víctimas se mostraran más dispuestas a ceder ante los secuestradores.

Muchas otras bandas siguieron operando sin mayor sofisticación y por ello, a diferencia de las primeras, se mostraron más vulnerables a la persecución legal. Pero a la par del secuestro de alto impacto, en los noventa se experimentó un boom en la privación ilegal de la libertad en sus diferentes modalidades. Se multiplicaron los "secuestros express", tanto obra de bandas sofisticadas como no sofisticadas. Diversos tipos de robos con violencia derivaron en episodios de retención prolongada de las víctimas ya se tratara de comensales en un restaurante, usuarios de transporte público o habitantes de una morada.

Igualmente en la disputas y ajustes de cuentas, los narcotraficantes y otros criminales recurrieron a la tortura, desaparición forzada y homicidio. Esas pugnas han tenido un saldo de no menos de 4 mil muertes y en la mayoría de ellas medió la privación ilegal de la libertad. Asimismo se estima que entre 1994 y 1998 unas 150 personas fueron secuestradas y permanecen desaparecidas. De esa cifra únicamente se localizaron 9 cadáveres en un rancho en Ciudad Juárez. Los secuestros propiamente dichos alcanzaron su mayor cuantía en 1997 al denunciarse 1,047 casos frente a 355 en 1994. es decir, hubo un incremento de 200% en tan sólo tres años. Entre 1998 y 2000 se registró una declinación del número de secuestros con relación a 1997, pero en ningún caso se recupera, cuando menos la cifra de 1994. En apariencia el comportamiento de decrecimiento relativo del secuestro entre 1998 y 2000 siguió al curso seguido por el delito en general. Entre 1997 y 2000 hubo un descenso del 9% en los delitos

denunciados (tanto del fuero común como del federal) al pasar de un total de 1, 564,836 en el primer año a 1,420, 254 en el último.

Pero en realidad la baja del secuestro fue considerablemente más pronunciada: del 48% entre 1977 y 2000. Es innegable que hubo una mayor aplicación de las autoridades responsables en combatir este crimen y una mejora en las tácticas policiales para enfrentar a organizaciones más sofisticadas. Se desarrollaron tácticas y técnicas de radiogoniometría para localizar los teléfonos móviles utilizados por los secuestradores y de seguimiento para lograr que los sujetos que recogían el rescate pudieran conducir hasta el jefe de la banda y a la casa de seguridad en donde se mantenía cautiva a la víctima.

El logro más destacado fue la desarticulación de una serie de organizaciones altamente sofisticadas y que habían actuado con gran impunidad durante años. Entre 1998 y 2000 más de 2,000 secuestradores fueron detenidos, cifra sin precedentes. De los secuestradores detenidos en 2000, cabe destacar, el 10% eran policías o ex policías. La cuarta y última fase en el desarrollo del secuestro en México va de 2001 a la fecha. En 2001, contrario a lo que podría esperarse dados los logros entre 1998 y 2000 el secuestro en lugar de seguir descendiendo, repuntó. Ciertamente el delito en general experimentó un repunte del 7% en 2001 con relación a 2000, pero el repunte del secuestro fue casi 4 veces superior, al aumentar en 34%. Así buena parte del progreso obtenido entre 1998 a 2000 quedó anulado.

En esta fase los secuestros fueron perpetrados por bandas sofisticadas aunque menos numerosas que las encabezadas por Daniel Arizmendi, Caletri o "El Loncho" y bandas poco sofisticadas, entre ellas algunas integradas por sujetos con escasa o nula experiencia criminal.

Los secuestradores siguieron actuando con gran crueldad al recurrir a la mutilación, la tortura, el asesinato y la privación de la libertad de un creciente número de menores y mujeres. (Entre 1998 y 2002 más de 60 secuestrados fueron asesinados, según conteo a partir de seguimiento de prensa local y nacional). Muchos de los secuestradores han mostrado también mucha mayor irracionalidad. No es que los secuestradores de otros

años no fueran unos sicópatas, sino que una serie de actos rompen con los marcos de la "racionalidad" criminal, como la exigencia de rescates por montos que evidentemente están por completo fuera del alcance de sus familiares y la pretensión de que, a fuerza de mutilar y torturar a los plagiados sus allegados entregaran cantidades de dinero que, se insiste, nunca podrán reunir. Respecto a 2002 no hay datos oficiales, pero al menos hasta abril de este año, la impresión es que este delito seguía creciendo, particularmente en la zona centro del país.

Por último, en esta etapa se advierte que como nunca antes el accionar de una banda dada no se restringe a una entidad federativa o región. Las bandas se mueven sin respetar fronteras estatales tanto por razones de rentabilidad criminal como de seguridad de los hampones.

Pero además las organizaciones criminales tampoco se detienen en fronteras nacionales. En 2001 hay casos documentados de personas secuestradas en México que son trasladadas a países centroamericanos y viceversa.

A hora bien, la situación general del secuestro en el mundo es la siguiente:

Los expertos opinan que se cometen unos 25 mil plagios al año en el mundo y más de la mitad de ellos en América Latina. En esa cuenta figuran los denunciados y los no denunciados. El secuestro no es un crimen generalizado y de hecho la mayoría de las naciones no lo padece. Los países con mayor incidencia de este delito son Colombia, México, Brasil, Guatemala, Filipinas, Rusia, Pakistán, El Salvador y Venezuela, en ese orden. No es una mera versión periodística que México ocupa el segundo lugar mundial en secuestro. Colombia ocupa el primer lugar con más de 3 mil secuestros oficialmente registrados por año. Después de Colombia sigue México y luego Brasil. Por varios años el segundo lugar mundial de plagios lo ocupaba Brasil, pero fue desplazado por México a partir de 1998. En México hubo 548 plagios denunciados en 2000 y 732 en el año siguiente, frente a aproximadamente 480 en Brasil en 2000 y 522 en 2001.

En Estados Unidos entre finales de los veinte y principios de los treinta se cometían decenas de secuestros por año. La preocupación social llegó a su clímax en 1932 con

el secuestro y asesinato del hijo de Charles Lindbergh, el famoso aviador que cruzó por primera vez el Océano Atlántico.

La consecuencia fue una reforma legal en 1933, conocida como la "Ley Lindbergh", que facultaba al FBI a intervenir en todos los casos de secuestro, sin necesidad de esperar que las policías locales lo solicitaran. El FBI desarrolló los primeros métodos eficaces para perseguir a los secuestradores y hacia finales de los cuarenta logró la casi total erradicación del secuestro. Hasta la fecha este delito se presenta de manera muy esporádica, con un puñado de casos por año.

La experiencia de Estados Unidos mostró las conveniencias de enfrentar a este delito mediante una fuerza centralizada y nacional. La alta eficacia en la aclaración de los casos ha tenido un prolongado efecto disuasivo, incluso en los años en que Estados Unidos enfrentó el auge del crimen y la violencia (las décadas de los sesenta a los ochenta). Otra nación que logró abatir el secuestro fue Italia. A mediados de los años ochenta ya se registraban más de 500 secuestrados como promedio anual, pero para 1991 los plagios habían rebasado la cifra de 800. Sin embargo este delito empezó a disminuir a partir de 1992 y en 1994 la cifra se había reducido a 242. En la actualidad se registran algunas decenas de casos.

El éxito en la lucha contra el secuestro se ha pretendido atribuir a una reforma legal que penalizaba el pago de rescates. Pero no existe evidencia de que esa reforma haya tenido ningún efecto, pues en realidad casi no se puso en práctica. En cambio lo relevante fueron las decididas acciones contra las mafias que se emprendieron a partir de 1992. Sin la protección mafiosa (a cambio de pago de "derechos") las bandas de secuestradores ya no podían operar como antes. Esta acción contra el crimen organizado también tuvo un efecto dramático en la disminución del homicidio doloso que pasó de 4.500 casos en 1991 a poco más de mil en 1999.

Colombia es el caso más dramático de la dificultad de vencer al secuestro una vez que se ha arraigado. En 1987 se registraron 259 casos, pero para 1990 la cifra se había quintuplicado al pasar a 1.282 casos. En 1998 hubo 2.609 plagios y en 2001 se alcanzó la cifra de 3.701.

La diferencia en los noventa frente a décadas anteriores es que la mayor parte de los plagios es obra de grupos guerrilleros. Incluso bandas de delincuentes comunes cometen plagios pero entregan a los secuestradores a los guerrilleros a cambio de dinero. Los grupos armados obtienen aproximadamente 700 millones de dólares al año producto de los secuestros y la protección al narcotráfico.

La policía nacional de Colombia es una corporación centralizada y militarizada, que a mediados de los noventa fue objeto de una seria depuración y modernización. Ha desarrollado métodos eficaces contra el plagio convencional, pero que de poco sirven pues los secuestrados son retenidos en los territorios en donde domina la guerrilla, sustraídos al poder del gobierno y en donde ni el ejército logra penetrar.

A estas alturas la única manera de erradicar el secuestro es mediante la derrota militar de una guerrilla que por su parte tiene posibilidades reales de tomar el poder.

Brasil presenta algunos patrones similares a los observados en México. Este delito presenta una tendencia general de crecimiento, que se interrumpe por algunas bajas, a las que siguen repuntes y consecuentes niveles de incidencia superiores a los precedentes. En Sao Paulo se registraron 63 casos en 2000, pero para 2001 la cifra ascendió 307. Asimismo en Brasil se cometen cientos de "secuestros express" que allá se conocen como "secuestros relámpago" y a los cuales, como ocurre en México, se les considera "robos". En Rio de Janeiro la tendencia es exactamente la contraria. Mientras que en 1992 tuvo 124 casos de secuestro, para 2000 solamente tuvo 5 y 2 en el primer semestre de 2002. Este éxito se atribuye a un sistema de denuncias anónimas. Pero analistas escépticos consideran que gran parte de la reducción se debe a la decisión de los capos del narcotráfico de evitar que se "caliente" la "plaza". Esos capos con sus métodos se habrían ocupado de convencer a los secuestradores de retirarse de Río. En Brasil también se observa la migración de otros giros criminales al secuestro, particularmente desde el robo de vehículos, delito que ha experimentado un modesto descenso (de un promedio de 200 mil casos al año a un de 170 mil).

En Centroamérica el secuestro viene creciendo desde el final de los conflictos bélicos; en El Salvador en 2000 se registraron 114 casos, lo cual equivale a que se hubiera

cometido unos 1,500 secuestros en México dada la diferencia en los tamaños de las poblaciones de ambos países.

2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL

Los elementos constitutivos del tipo penal del delito los podemos clasificar en dos tipos : en *generales* y *especiales*. Los elementos generales del tipo penal del delito, son todos aquellos que son comunes y ocurren en todo delito, ya que por regla general todas las conductas delictuosas están integradas de estos elementos generales del tipo penal. Los elementos especiales del tipo penal del delito, son aquellos que son particulares de cada delito descrito en la ley penales y que requieren de la actualización de cada elemento para que efectivamente se integre el delito en cuestión, que en este caso es el delito de secuestro.

Los elementos generales del tipo penal del delito se subdividen a su vez en tres: en *objetivos*, *subjetivos* y *normativos*; *los elementos objetivos* son aquellos que podemos captar a través de los sentidos, como presupuestos básicos para que se tenga como configurado el delito; *los elementos subjetivos* son aquellos factores internos que gobiernan al agente durante la comisión del ilícito; *los elementos normativos* son aquellas disposiciones que la ley penal contempla y en las que se encuentran descritos los elementos del tipo penal de determinada conducta, siendo estos elementos jurídicos; de la misma manera se tomarán en cuenta elementos culturales que la misma sociedad tenga arraigados y los practique.

Los elementos objetivos del delito nos precisan que una conducta puede contener referencias o modalidades temporales, espaciales y en cuanto a los medios de comisión. También es evidente que la descripción del tipo presupone siempre la existencia de un objeto material (consistente en la persona o cosa sobre la cual se realice la conducta), que también se traduce en un aspecto o elemento objetivo del tipo. Por último la referencia a los sujetos activos (quien realiza la conducta) y pasivos (titular del bien jurídico afectado) dentro de la descripción del tipo puede igualmente estimarse como un aspecto de carácter objetivo.

Como ya se hizo mención en el párrafo anterior, en algunos de los tipos penales previstos por la ley, puede requerirse de que para que se actualice dicho tipo penal deben concurrir alguna *referencia temporal*; es decir, que para que efectivamente se

ejecute determinado delito necesariamente debe de realizarse la conducta dentro de un *lapso-tiempo*, y que en caso de que no ocurriera así entonces no se estaría lesionando la esfera jurídica de el sujeto pasivo; en esa misma situación se colocan *las referencias espaciales* que son las que requieren de la conducta se lleve a cabo en *algún lugar* para que se actualice el tipo penal; de la misma manera deben de tomarse en consideración *las referencias en cuanto a los medios de comisión*, que son las que requieren que para la ejecución del delito, haya determinados medios de comisión, *originándose los delitos con medios legalmente determinados*, de tal suerte que para que pueda darse la tipicidad tienen que utilizarse los medios que exija el tipo respectivo.

Los elementos subjetivos del delito, consisten en aquellos factores que se observan en el animo del sujeto activo, tales como *el dolo* o *la culpa*. Es menester definir estos conceptos:

El dolo en términos sencillos esta definido en el párrafo primero del artículo 9º del Código Penal Federal, al establecer que "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

La culpa también esta definida por el legislador, ya que en el párrafo segundo del mismo artículo 9º del Código Penal Federal, señala "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

En relación a los elementos subjetivos del delito, el Maestro Fernando Castellanos Tena en su obra intitulada "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*" afirma que "la culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (*doio*) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (*culpa*). En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa

consciente de con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico³⁵

Habría que hacer notar que el dolo en su forma genérica es el mencionado en el párrafo anterior, y que cada tratadista elabora su propia clasificación del dolo. sin embargo, Castellanos Tena en la obra ya mencionada alude a lo que es el *dolo directo*, *dolo indirecto* y *dolo eventual* de la siguiente manera:

"El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

El dolo indirecto, (o simplemente indirecto), conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual (que es confundido por algunos con el indeterminado), existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo."³⁶

Luis Jiménez de Asúa lo define como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 38ª Edición, México, 1997, página 237.

³⁶ Ob. Cit. página 239.

humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."³⁷

En resumen, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En lo referente a lo que es la culpa, se dice que existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley. Edmundo Mezger dice que "actúa culposamente quine infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever."³⁸

El Maestro Castellanos Tena afirma que la culpa tiene cuatro elementos que son los siguientes:

1. La conducta voluntaria del individuo;
2. Que dicha conducta se realice sin las cautelas o las medidas de seguridad que el Estado exige para dicha actividad;
3. Los resultados de dicha conducta serán previsibles, evitables y tipificados por la ley penal;
4. Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer inicial y el resultado no querido.

Existen dos especies de la culpa: consciente, con previsión y representación o inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión y representación es aquella en la que el agente conoce el posible resultado de su conducta, no lo quiere, y sin embargo tiene la esperanza de que no ocurrirá. De lo anterior se deduce que el agente tiene presente en la mente el posible resultado tipificado penalmente y aún a pesar de ello lo lleva a cabo confiando en su no realización.

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Ley y el Delito*, Editores Unidos, 1ª Edición, Caracas, 1945, página 459.

³⁸ MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*, 2ª Edición, Madrid, página 171.

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación es aquella en donde existe voluntariedad en la conducta causal, pero no hay una representación en la mente del agente del posible resultado de naturaleza previsible y evitable, denotándose que dicho resultado previsible y tipificado por la ley penal es producto de la negligencia del agente, ya que no tuvo la precaución de tomar las medidas necesarias y evitar el resultado tipificado penalmente y no querido por el mismo.

Hay autores que ubican dentro de los elementos subjetivos del delito a la preterintención, además del dolo y de la culpa ya mencionados y descritos anteriormente; dichos estudiosos del derecho llaman preterintención a aquella conducta que persigue un fin determinado que es sancionable penalmente, y una vez que es realizada la conducta por el agente, el resultado que este obtiene, va más allá del fin que originalmente perseguía y que desde luego no quería. En este tipo de conducta, se observa el concurso de los dos elementos subjetivos del delito: primeramente el dolo, ya que el agente obtiene un resultado que originalmente quería provocar a través de una conducta ilícita que el ejecuta; posteriormente la culpa tiene cabida en la misma conducta, cuando por causas imputables al mismo agente al no prever y evitar otro posible resultado en consecuencia del primero, aquel ocurre, aunque en realidad el agente no quería, ni pretendía que tuviera lugar dicho resultado.

Desde mi punto de vista hay conductas ilícitas en las que ésta consecuencia de naturaleza secundaria es más susceptible que en otras, como se advierte en el siguiente razonamiento:

Hay conductas en las que debido al estado emocional que guarda el agente no observa las dimensiones y consecuencias que puede alcanzar la realización de la conducta que quiere llevar a cabo voluntariamente o las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar que invaden los hechos delictuosos en combinación con el impulso que el mismo agente da a la misma conducta buscando un fin, que pueden rebasar totalmente al resultado querido por el agente, por lo que ambas situaciones nos trasladan a probabilidades muy equilibradas de que ocurra o no dicha consecuencia o resultado secundario, ya que puede ser que el llamado resultado secundario sea una consecuencia inmediata y

obvia del primer resultado, aunque el agente con su actuar sólo pretenda cometer un determinado ilícito, no buscando el multicitado resultado secundario.

Asimismo, dentro de los elementos del tipo penal de los delitos encontramos a los *elementos normativos*, que consisten en aquellos contenidos del tipo que requieren de una valoración por parte del interprete y la ausencia de estos elementos impide igualmente la tipicidad de conducta; estos elementos pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural. Es por demás evidente que cuando la valoración es de carácter jurídico, habremos de acudir a la letra de diversos ordenamientos legales, para precisar el concepto del elemento normativo de que se trate. En cambio, cuando se trata de precisar la valoración de un elemento normativo que requiere ser valorado culturalmente debemos acudir a las normas de la cultura, para establecer el significado que en determinado tiempo y lugar tenga la conducta de que se trate.

Del análisis de la exposición que precede en todos y cada uno de sus aspectos, debemos considerar que el tipo penal a estudiar en el presente trabajo de investigación es el delito de secuestro y como se dijo al inicio del subtema en comento, los elementos del tipo del delito estudiados son un constante análisis de todos los tipos penales que la legislación penal tiene contenidos, ya que estos tienen una diferente y específica forma de comisión, de acuerdo a un determinado tiempo, lugar o modo, así como también tendrá que considerarse la calificación que se le otorgue a la comisión del delito, dependiendo ampliamente este aspecto del agente, ya que es aquí donde participan los factores internos que gobiernan al agente al momento de la comisión, así como las circunstancias que rodean a esta .

Es necesario hacer notar que el delito de secuestro, por sus diversas formas de comisión, por la pluralidad de agentes que pueden intervenir en ella, por los diversos fines que pueden perseguirse, necesariamente es un delito doloso, en todos y cada uno de sus aspectos, por lo que el delito de secuestro en el derecho penal mexicano tanto lógica como jurídicamente es un delito eminentemente doloso, aunado al hecho de que no encuentra dentro de los supuestos que marca el artículo 60 del Código Penal Federal.

Además de que en su calificación es un delito que cuenta con todas las agravantes que la ley prevé, ya que aunado a lo antes mencionado, lleva un riguroso, exhaustivo y organizado proceso de preparación, lo que nos indica que se busca en base a ese proceso, el momento en que la víctima no tenga a su alcance medio de defensa alguno y sea más vulnerable, asegurando con ello la efectiva comisión del ilícito, sin contemplar que no sólo se busca cumplir con dichos aspectos, sino también se busca la seguridad de quien lleve a cabo el delito, tanto de no ser aprehendido, como de no ser reconocido o que en un momento dado el secuestro sea frustrado por circunstancias que puedan presentarse en el lapso de la comisión.

El delito de secuestro actualmente está previsto por el artículo 366 y 366 Bis del Código Penal Federal, y de los contenidos de estos preceptos podemos observar que lo que tipifican es la privación ilegal de la libertad que haga un individuo hacia otro, pudiendo existir diversas alternativas en el trasfondo de su comisión, así como las conductas que terceras personas realicen de manera indebida durante la ejecución de cualquiera de las hipótesis que contiene el artículo 366, provocando con ello la perfección y la buena ejecución del ilícito, fomentando con ello su realización. El bien jurídico tutelado en este delito es definitivamente la libertad del individuo, hablando desde el punto de vista físico, conclusión a la que se llegó con el transcurso del tiempo, ya que en la Antigua Roma el secuestro fue considerado como un delito que afectaba el patrimonio y no la libertad del hombre, en virtud de que en esa época la esclavitud era una práctica normal, por tanto existían hombres que eran propiedad de otros y considerados como cosas, y en caso de sufrir los dueños de esos hombres el secuestro de su esclavo, entonces perjudicaba dicho ilícito su patrimonio. Bernaldo de Quiros y Ardila en su obra titulada "El Bandolerismo", hace una reflexión acerca del bien que jurídicamente se tutela en este delito, afirmando que "el secuestro aparece de la asociación compenetrada de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Algunos estudiosos describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado

sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no se accede al pago.³⁹

Desde mi punto de vista al secuestro no se le puede considerar como un "robo de personas" o un "robo de infantes", como erróneamente se le ha denominado a este delito en años atrás, toda vez que el mismo Código Penal es claro al definir el tipo penal del delito de robo, siendo susceptibles de este única y exclusivamente, las cosas muebles y ninguna otra cosa más, tal como lo prevé el artículo 369 del Código Penal Federal porque un individuo hoy en día, no es una cosa o un objeto como se le contemplo en épocas remotas.

Ahora bien, el bien que jurídicamente se tutela en este delito es la libertad, la libertad corpórea, física, que en caso de ser vulnerada, también perjudica lo que es la dignidad que el hombre posee, porque estos son valores universales que integran la esencia del ser humano y que el derecho ha adoptado y debe de hacer valer el respeto hacia ellos; es por eso que la comisión de este delito golpea la dignidad del hombre al ser privado arbitrariamente de su libertad, para encarcelarlo sin derecho y razón alguna, obteniendo ganancias indebidas para otorgarle una libertad que le pertenece y que tal parece tiene que comprar, para así recuperarla, a costa del sufrimiento y mal trato psicológico de que son objeto sus familiares al negociar con los secuestradores y soportar las amenazas y condiciones totalmente irracionales de estos delincuentes.

Ahora bien, en relación con el primer párrafo del presente subtema y una vez que los elementos generales del tipo penal del delito han quedado debidamente estudiados, es necesario entrar al estudio de los elementos especiales del tipo penal del delito, que en el presente trabajo de investigación es el delito de secuestro, por lo que debemos comenzar por lo que el mismo artículo 366 del Código Penal Federal establece para que el delito de secuestro se configure, ya que dicho numeral nos marca diversas hipótesis a lo largo de las tres fracciones e incisos que lo componen. sin embargo, debe de considerarse como los elementos genéricos del tipo penal de este delito los siguientes:

³⁹ DE QUIROS Y ARDILA, Bernaldo, " El Bandolerismo", 1931, página 127 y 128.

- La privación ilegal y arbitraria de la libertad de uno o varios individuos hacia otro.
- Persecución de un 'ucro y/o daños y perjuicios tanto materiales como morales,
- El propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad, tratándose de los secuestros con fines de carácter político.

Es claro que desde el punto de vista del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se requiere hacer una íntima relación entre los elementos generales y los elementos especiales del tipo penal del delito de secuestro, a fin de que ubiquemos perfectamente cada uno de dichos elementos constitutivos del tipo penal del delito de secuestro conforme a las mismas disposiciones penales. Al respecto se vuelve necesario transcribir por fragmentos el contenido de dicho precepto de la ley federal adjetiva penal, que a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.

De la lectura del segundo párrafo del artículo transcrito nos indica que los elementos objetivos o externos del delito son el cuerpo del delito y en relación con el delito de secuestro y a los elementos del tipo de este ilícito descritos en párrafos precedentes y que se desprenden del mismo artículo 366 del Código Penal Federal, es preciso aclarar que si bien es cierto que el presupuesto básico para que el delito se configure, es el hecho que tiene que darse la privación ilegal y arbitraria de la libertad de uno o varios individuos hacia otro, hecho que de por sí ya es antijurídico. sin embargo, es inconcuso que con tan sólo este presupuesto quede totalmente perfeccionado el tipo penal, ya que para que el delito de secuestro quede plenamente configurado se requiere que además de la privación ilegal de la libertad, exista por parte de los delincuentes una exteriorización hacia los familiares de los fines que persiguen y bajo los que condicionan la libertad de la víctima, pronunciándose en este sentido el Maestro

Mariano Jiménez Huerta, en su obra "Derecho Penal Mexicano" diciendo que "la forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, *con la finalidad de obtener rescate* y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiese logrado obtenerlo"⁴⁰. Asimismo dentro de la misma obra manifiesta al respecto diciendo "lo que a nuestro juicio, cambia y convierte la detención arbitraria en secuestro o plagio, es el uso de las amenazas graves, de los malos tratos o del tormento *con el fin de hacer más penosa la privación de la libertad*"⁴¹. En un determinado momento, si no se exterioriza la finalidad de o de los delinquentes sobre el fin que pretenden y bajo el cual están condicionando la libertad e incluso la vida de la víctima, entonces estamos frente a lo que es una privación ilegal de la libertad típica. Debe recalcarse en relación a estos elementos objetivos del tipo penal del secuestro podemos observar que se requiere como un presupuesto básico para que el delito de secuestro se configure, es que exista una privación ilegal y arbitraria de la libertad (bien jurídicamente tutelado) de uno o varios individuos (sujetos activos) hacia otro individuo (sujeto pasivo), a través de la violencia física o moral, durante un determinado tiempo y en un lugar en el que el secuestrado se mantenga incomunicado del mundo exterior, *persiguiendo con ello diversos fines, ya sea de índole económico, obteniendo un lucro indebido, de índole política, pretendiendo que las autoridades realicen algo o no realicen ese algo* (y que con esa exteriorización del fin que pretende y bajo la cual condiciona la libertad de la víctima se configure el delito). En este párrafo son visibles la referencias de índole personal en el delito, ya que se refiere tanto a los sujetos activos, que son los que privan de la libertad a otro, el sujeto pasivo; además del bien jurídicamente tutelado que se ve afectado con dicha comisión que es la libertad, de la que es privada el sujeto pasivo de forma arbitraria e ilegal para recluirlo en un lugar incomunicado del mundo exterior durante un cierto tiempo.

Ahora, en lo referente a los elementos normativos del delito que es la parte final del mismo segundo párrafo del artículo en comento, desde el punto de vista jurídico veremos que lo son los artículos 366 y 366 Bis y demás relativos y aplicables del Código Penal Federal, así como todos los preceptos de los códigos sustantivos de la materia en las entidades federativas que prevean el delito de secuestro: en lo referente

⁴⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, ob cit, página 140.

⁴¹ Ob cit, página 141

al punto de vista cultural, debemos decir que como el bien jurídicamente tutelado en este delito es la libertad, y como ya es sabido el hecho de que un individuo al ser privado de ella en forma ilegal y arbitraria con el fin de obtener un lucro indebido, una acción u omisión de la autoridad, bajo la condición de dicha pretensión a la libertad e incluso de la vida de la víctima, viéndose golpeada la dignidad que todo ser humano tiene de forma innata y que el derecho tiene que proteger por ser un valor de carácter universal.

El tercer párrafo del artículo en comento dice:

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Dada la propia naturaleza del delito de secuestro, es evidente que la comisión de dicho ilícito es dolosa, ya que es cometido con toda la intención de obtener un lucro indebido o un fin político por parte de los secuestradores, aunado al hecho de que el delito de secuestro no encuentra contenido dentro de las hipótesis que integran el artículo 60 del Código Penal Federal, por lo que es seguro que el secuestro en el Derecho Penal Mexicano ni lógica, ni jurídicamente podrá ser cometido de forma culposa, siempre será dolosa su comisión, no existiendo ni causas de licitud ni excluyentes de culpabilidad, en virtud de la naturaleza del mismo ilícito.

En párrafos precedentes se hizo mención de que los secuestradores en vísperas a la comisión del delito, acechan al sujeto pasivo, estudiando las diferentes actividades que a diario realiza este, para que al momento de la aprehensión no haya complicación, ni riesgo alguno en la comisión del delito; al momento de la comisión del delito, los secuestradores ya tienen perfectamente estudiada a la víctima, dado que investigan todo aspecto personal de este, a fin de estar enterados sobre su situación económica.

su salud, su carácter, sus desplazamientos, su trabajo, sus amistades, la aptitud que toma hacia las medidas de seguridad, su relación con la autoridad, etc; ya que como se ha mencionado, los delincuentes realizan el mencionado estudio de la víctima, buscando sobre todo la efectiva realización del delito, la vulnerabilidad de la víctima y la seguridad de quienes llevan a cabo la ejecución del delito, aunado a todas las ventajas obtenidas por los delincuentes en el mencionado proceso, estos privan a la víctima de su libertad mediante la utilización de la violencia física y/o moral. Es evidente que el elemento subjetivo, el dolo, participa de una manera clara, ya que desde el momento en que se elige una víctima y la organización delictuosa se encarga de realizar un exhaustivo estudio del mismo, con los fines precisados anteriormente, ya existe la premeditación de organizar y cometer un delito en agravio de determinada persona, la alevosía de acechar a una posible víctima para atacarla en el momento en que esta se encuentre mas vulnerable, la ventaja que es la consecuencia de la alevosía, ya que coloca al delincuente en un estado de superioridad sobre el sujeto pasivo en virtud a esa acechancia, por lo que es claro que los delincuentes que llevan a cabo este tipo de ilícitos no son de los llamados delincuentes menores, sino que son delincuentes que tienen como *modus vivendi* precisamente este delito, incluso viéndolo como una industria, además de otros que no son materia de la presente investigación pero que son igualmente dañinos con la sociedad, tales como narcotráfico, pornografía infantil, tráfico de menores, etc. Todos estos aspectos previos a la comisión del secuestro pueden llevarnos a lo que son las agravantes del mismo, que de por sí el delito de secuestro ya es un delito grave previsto por las disposiciones penales, que se encuentran contenidas en la segunda fracción del artículo 366 del Código Penal Federal y que conllevan al aumento de las penas señaladas en dicho apartado.

En relación con la privación ilegal y arbitraria de la libertad del individuo como el primer aspecto de los elementos del tipo penal del delito de secuestro, una de las características de este ilícito, es la pluralidad de personas que participan en la comisión y ejecución del mismo y la singularidad del sujeto pasivo, además de la complejidad y organización de los delincuentes durante la prolongación de la consumación del delito; lo que nos lleva a entender que el delito de secuestro es un ilícito que necesariamente es llevado a cabo por varios individuos, ya sea por delincuencia organizada –concepto que más adelante se explicara-, por personas con cierta filiación política –en los casos

de secuestro de carácter político-, tomando en consideración que cuando ocurre dicho acto ejecutivo los delincuentes ya tienen conocimiento de todos los aspectos personales de la víctima, mencionados en el párrafo anterior, o por pequeños grupos de delincuentes menores en los casos de mal los llamados "secuestro express". En la parte intermedia del presente párrafo se toca el concepto de la "DELINCUENCIA ORGANIZADA" como la pluralidad de personas que organizan y ejecutan de manera sistemática el delito de secuestro y que desde luego es materia de estudio de otro subtema con dicho título.

Debe hacerse notar que existen excepciones en cuanto al número de participantes en la comisión del delito, ya que en los casos de secuestros de infantes, generalmente son realizados por una sola persona.

En los anteriores párrafos me refiero concretamente a lo que es el tipo genérico del delito de secuestro. no dejando de observar que del cuerpo del artículo 366 del Código Penal Federal se desprenden tres fracciones e incisos, que contienen diferentes hipótesis y que podemos encuadrar dentro del estudio del siguiente subtema que se refiere a las modalidades del delito de secuestro, toda vez que tienen y persiguen fines diversos, además de que algunos son cometidos en lugares y tiempos específicos.

En lo referente al artículo 366 bis del Código Penal Federal que también es objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es necesario desglosar el tipo penal que se describe en el y que se debe relacionar también con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para su mejor entendimiento y ubicación de los elementos que constituyen el tipo penal de las diferentes hipótesis que contiene el cuerpo de precepto legal.

Es menester mencionar que en el artículo 366 bis del Código Penal Federal, a diferencia del artículo 366 del mismo ordenamiento, en el cual sólo se señalaba una conducta delictuosa con sus respectivas modalidades y agravantes. en este se señalan varias hipótesis que son consideradas como delitos y que en forma conjunta con el siguiente subtema tendremos que describir una a una:

En la fracción I lo que se sanciona es el actuar como intermediarios, es decir el intermediar sin consentimiento expreso de quien deba autorizarlo. que en este caso son los familiares del secuestrado.

En la fracción II, se sancionara la difusión de los hechos delictuosos, las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, situación que traerá como consecuencia el nulo respeto a la vida privada de la familia del secuestrado y a este mismo, en virtud de los penosos momentos por los que pasan estos.

En la fracción III, existen diversas conductas, tales como actuar como asesor y con ello pretenda obtener un lucro con su conocimiento sobre las personas que gestionen a favor de la víctima, o que eviten informar o colaborar con la autoridad competente acerca del secuestro.

La fracción IV, sancionará al que aconseje no presentar denuncia por el secuestro cometido, no colaborar o que obstruya la actuación de las autoridades. La inactividad a que nos referimos en dicha fracción será una omisión propia, siempre que en un tipo penal el "no hacer algo" sea considerado como un presupuesto básico para su actualización.

La fracción V, sancionará a la persona que haga las operaciones necesarias para realizar el cambio de divisas, a sabiendas que tal cantidad servirá para pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 366 que precede.

La fracción VI, castigara la conducta de intimidar a la víctima, a sus familiares o representantes, durante o después del secuestro, a fin de que no colaboren con las autoridades que deban conocer del secuestro.

De la lectura del breve resumen elaborado de cada una de las fracciones que contiene el artículo en comento, se desprende que existe el común denominador en cuanto a los resultados que se derivan de la realización de cada hipótesis, en virtud de que se prevé

"la obstaculización, en forma alguna, de todas aquellas circunstancias o hechos que se dan o deben de dar, alrededor de un secuestro."⁴²

En relación con el segundo párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere al cuerpo del delito como los elementos objetivos o externos del mismo, respecto de este artículo en forma general estamos en posibilidad de precisar que cualquier persona puede ser un sujeto activo y un sujeto pasivo, ya que no se requiere una calidad específica para ese efecto y poder integrar el tipo penal descrito en la ley, salvo en el caso de la fracción VI del artículo 366 bis en comento, que exige que las personas que son intimidadas tengan la calidad de víctima, los familiares o los representantes de aquel, para poder integrar el tipo

En cuanto al objeto que se persigue con la realización de cada hipótesis descrita, no se puede hablar de un sólo fin, ya que este dependerá de la naturaleza de cada fracción, en virtud de que la finalidad perseguida se tiene que determinar sobre aquello en que recae la conducta delictuosa, por lo que tendremos que analizar cada caso.

En lo referente a la finalidad que se prevé y se sanciona en la fracción I, al respecto se castiga la conducta de negociar con los secuestradores, que es sobre lo que recae la intermediación citada y que se reputará delito si se hace sin la autorización expresa por parte de los familiares de la víctima, para que esta sea realizada en representación de ellos, ya sea en virtud de una mayor experiencia, eficacia o facilidad para tratar con delincuentes en esos momentos.

Respecto de la fracción II del mismo artículo, se castigará la conducta de colaborar con la difusión pública de las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, lo que nos lleva a entender que si bien es un derecho constitucional la difusión pública, también es cierto que el contenido de esta fracción implícitamente es una de las limitantes de tal garantía, que es el derecho a la vida privada, por lo que al realizarse esta conducta de particular a particular se reputa como delito.

⁴² CONSULTORES EXPROFESO, Ob. Cit, página 35.

Sobre la fracción III, esta en si misma contiene dos hipótesis y en la cual se castigará primeramente a la persona que actúe como asesor con fines lucrativos de los representantes o de quienes gestionen a favor de la victima. En este caso al ser la ley obscura respecto del objeto del delito, se entiende que este es propiamente el hecho de asesorar con fines lucrativos o no.

La fracción IV al igual que la fracción que precede, contiene tres hipótesis que reputa como delitos, y al respecto la primera de ellas nos dice que se castigará a quien aconseje a los familiares de la victima, no presentar denuncia por el delito de secuestro cometido en agravio de algún consanguíneo, siendo el objeto de este delito el consejo de no presentar la denuncia; en la segunda hipótesis el objeto del delito se refiere al hecho de no prestar la colaboración debida a las autoridades competentes en la investigación del delito, en virtud del mal consejo de un tercero; la tercera y última hipótesis que este artículo contiene señala como objeto del delito el hecho de que se obstruya y dificulte la actuación de las autoridades competentes.

La fracción V, se castigará la conducta de cambiar divisas o moneda nacional, a sabiendas de que la cantidad que resulte sea destinada a pagar el rescate de una victima de algún secuestro, tal y como lo marca la fracción I del artículo 366 ya analizado. El objeto del delito es el cambio de las divisas o la moneda nacional. Debemos entender como divisas a toda moneda de curso legal en un país.

En relación a la fracción VI, se castigara la conducta de intimidar a la victima, a sus familiares o sus representantes, durante o después del secuestro, sin embargo está intimidación, que es en si misma el objeto del delito, es con la finalidad de que los sujetos a quienes está amedrentando y amenazando no colaboren con las autoridades competentes para la investigación del secuestro perpetrado.

Debemos dejar en claro que en estos delitos, además de vulnerar el bien jurídicamente tutelado que es la libertad con la perpetración del secuestro, también se impide la correcta y debida actuación de las autoridades competentes, en virtud de que al evitar informar o colaborar con las autoridades competentes, lleva implícito una forma de obstrucción a la actuación de estas y esto es visible en el sentido de que cuando los

familiares de la víctima del secuestro son aconsejados de no denunciar a las autoridades sobre la comisión del ilícito, el Ministerio Público no puede ejercer sus facultades otorgadas para investigar los delitos y consecuentemente la procuración de justicia; en la misma situación se encuentra la conducta de intimidar para que no se de aviso a las autoridades, se toma también como una traba para la debida actuación de las autoridades.

En las anteriores hipótesis además de proteger *la correcta actuación de los órganos estatales, encargados de la procuración y administración de justicia*, existe otro bien jurídico tutelado que es el de el *derecho a la vida privada*, situación que se desprende de las dos primeras fracciones del artículo 366 bis del Código Penal Federal, en virtud de que en la fracción I del precepto citado nos habla de las personas que actúan como intermediarios en las negociaciones de rescate, sin el debido consentimiento de quienes deben otorgarlos y que son los familiares de la víctima, tales como los padres, los hermanos, los hijos, amigos o personas de confianza para la familia, ya que se busca proteger con esto el respetar las decisiones de quien este negociando la liberación del secuestrado, la actuación de las autoridades y por supuesto la integridad y vida de la víctima; en relación a la fracción II del mismo precepto, sucede de igual manera ya que sancionará a las personas que difundan públicamente la información íntima de la víctima relativa al secuestro, esto dentro de las limitantes que cada garantía constitucional tiene, y que en el caso concreto es el respeto a la vida privada; desde luego todo esto se hará cumplir sin coartar el derecho a la información que se tiene, además de que ante todo se debe procurar cuidar la integridad de la víctima, porque quizá la difusión de la información relativa al secuestro la ponga en peligro.

En relación a los elementos subjetivos del delito, como hemos podido observar el secuestro necesariamente es un delito doloso y las hipótesis contenidas en el artículo en comento, no son excepción a esta regla, exactamente por las mismas consideraciones que el artículo 366 del código sustantivo penal federal; lo único que cabe resaltar es el hecho de que en las fracciones descritas es evidente la existencia del dolo al cometer el ilícito, ya que la intención del agente es realizarlo y que el resultado que él pretende sea satisfactorio, sin embargo, hay hipótesis no sólo en el artículo 366 bis, sino en el 366 del ordenamiento legal invocado, en el que además del

dolo necesario para la comisión, también hay un dolo específico para obtener alguna finalidad extra del resultado natural, finalidad que por lo regular es el lucrar o que la autoridad vea impedida u obstruida su actuación, tales como los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 366 bis y los incisos a, b, c de la fracción I y el inciso b de la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal.

Respecto de elementos normativos del delito en la fracción I y VI se hace referencia tanto a los representantes como a los gestores y en este aspecto habría que hacer una necesaria definición desde el punto de vista del derecho civil, ya que mientras la representación puede ser legal o voluntaria, la primera ejercida por los familiares del representado y la segunda cedida por estos voluntariamente a otra persona distinta de la familia, además de que la representación es un acto jurídico en el que se realizan actos a nombre del representado y la gestión de negocios es un hecho jurídico, ya que los actos se hacen a nombre propio; en la fracción II el elemento normativo es el derecho a la información; en las fracciones III y IV dicho elemento son las autoridades competentes; en la fracción V es la divisa el elemento normativo.

2.3 MODALIDADES DEL DELITO.

Como ya se dijo a lo largo del subtema anterior, en el artículo 366 del Código Penal Federal se describen en su contenido varias hipótesis que bien podrían considerarse como modalidades del delito de secuestro, en virtud a sus diferentes modos de llevarse a cabo, además de todas las circunstancias que encierran los hechos delictuosos, es indiscutible que en dicho precepto vemos diversas modalidades del delito de secuestro, a lo que en este subtema nos avocaremos al análisis y estudio del contenido íntegro del ya mencionado artículo 366 del Código Penal Federal.

Sin embargo, hay que distinguir entre lo que son los especiales medios de comisión con las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión y la diferencia es que "los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena y no hacen referencia al tipo básico."⁴³

Los especiales medios de comisión es preciso decir que forman parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado, como las circunstancias a que nos referimos en el párrafo que antecede. Es menester hacer estas aclaraciones efecto de no confundir tales aspectos a lo largo de este análisis.

Debemos atender que lo analizado en el anterior subtema del presente trabajo de investigación, únicamente se refiere a lo que es el secuestro genérico que tiene como fin el lucro indebido de determinada cantidad de dinero a cambio de la libertad o incluso la vida del secuestrado, sin observar que dicho delito puede tener aun mas trasfondos de los que originalmente se pueden ver, además de que las circunstancias iniciales de ciertas modalidades del secuestro llegan a ser distintas a las de un secuestro genérico, por lo que deben ser estudiadas por separado.

El artículo 366 del Código Penal Federal dice en su primera fracción e inciso.

"Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

⁴³Ob. Cit, página 31

1. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;"

Ésta como ya se ha dicho en variadas ocasiones, es la finalidad más común por la cual se lleva a cabo un secuestro, en el que el rescate es la cantidad cierta de dinero que los secuestradores piden a los familiares de la víctima les sea entregada en el tiempo que los mismos delincuentes determinen, condicionando la perfección de la entrega a la libertad e incluso la vida del secuestrado. Actualmente el rescate no necesariamente puede ser en dinero, sino que con el secuestro los delincuentes pueden perseguir la obtención de joyas, objetos con valor, papeles o documentos de interés ya sea histórico, familiar o personal.

Cabe hacer notar que esta forma típica del secuestro queda perfeccionada una vez que se privado de la libertad a la víctima, cuando los secuestradores exteriorizan hacia los familiares del secuestrado la finalidad de obtener un rescate a cambio de la libertad de la víctima, debiéndose considerar que para la consumación del mismo no es necesario que los secuestradores hayan logrado obtener el rescate, porque la privación ilegal de la libertad ya esta realizada y además existe la condición de la entrega del rescate a la libertad y vida del secuestrado.

Actualmente el delito de secuestro ha elevado sus índices de comisión, no nada más en las grandes ciudades, sino también en el campo o zonas rurales, teniendo su fundamento en el animo extorsionador, en el animo de lucro de los secuestradores, ya que en este tipo de ilícitos, si bien es cierto que a últimas fechas todos los individuos no importando clase, ni posición social son susceptibles de ser víctimas de un secuestro, también es cierto que este tipo de delitos principalmente recaen sobre personas o familias de alto signo político o diplomático o pertenecientes a núcleos de un gran poderío económico y que de alguna manera el accionar antijurídico consistente en la obtención del rescate a cambio de la libertad de una persona, sea más factible y viable al ser personas que vienen de familias potentadas, ya que en cierta forma habría más

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

accesibilidad al pago precisamente por pertenecer a un círculo donde es evidente la generosidad económica en que se desarrollan.

Debe hacerse notar que los secuestradores siempre tratarán de tomar cierta ventaja a los familiares en las negociaciones, ya que como son las primeras horas del secuestro estos todavía se encuentran impactados por los sucesos, por lo que los secuestradores siempre intimidarán a los familiares, exigiéndoles como rescate por la víctima grandes cantidades de dinero y tiempos sumamente reducidos para conseguir las cantidades exigidas, pretensiones totalmente irracionales, siguiendo a lo anterior amenazas de muerte hacia el secuestrado, situación que en esta primera etapa no ocurrirá, ya que son las primeras horas del secuestro, prefiriendo los delincuentes en ese momento el cobro de una cantidad de dinero que asesinar a la víctima. Ahora bien, ha habido casos en los que los secuestradores siempre tratarán de exigir " una cantidad mayor con el fin de tener un margen más amplio para la negociación, en muchos casos se consigue pagar menos del 25% de la suma solicitada en un principio."⁴⁴

Como ya se dijo, los secuestradores en el primer contacto que tengan con los familiares del secuestrado, harán saber sus condiciones a estos amenazándolos de privar de la vida a la víctima en caso de no cumplir con sus pretensiones y sobre todo exigirán que no se de aviso a la policía porque se pondría en riesgo la integridad del secuestrado, sin embargo, los familiares en ocasiones no se han dejado amedrentar y se han conseguido largas negociaciones, pero no debe dejarse considerar que la integridad del secuestrado está en juego y que esta depende en mucho del nerviosismo y sangre fría del o de los delincuentes, porque la famosa banda de Daniel Arizmendi, mejor conocido como "el mochaorejas", de inmediato cortaba la oreja o Andrés Caletti López quien cortaba algún dedo del secuestrado para enviárselo a sus familiares y conseguir amedrentarlos con acceder a sus pretensiones dejando en claro su sangre fría.

El inciso que sigue es el :

⁴⁴Ob. Cit, página 45.

“b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle algún daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.”

Esta forma de comisión del delito de secuestro es diferente a la descripción típica y genérica del mismo delito, ya que esta es una verdadera extorsión dirigida hacia la autoridad, en virtud de que con la privación ilegal de la libertad de determinada persona se pretende que la autoridad abdique y se abstenga de hacer y ejercer alguna de sus facultades inherentes con la función pública que realiza o se le trate de obligar a que haga cualquier cosa que redunde en desprestigio o vejación de la misma; los secuestradores condicionaran la vida y la libertad de la víctima al hecho de que un particular o una autoridad haga o deje de hacer un acto cualquiera y por esto podemos entender que los delincuentes exigirán que dicha autoridad deje de investigar algún delito, deje de perseguir a sus autores, se retire del lugar o región por donde ellos pernoctan, exijan entregas de dinero o pongan en libertad a presos, publique bandos o comunicados en donde se les deslinde de toda responsabilidad a través de cualquiera de los medios publicitarios existentes. En esta forma de ejecutar el delito de secuestro no es necesario para su consumación, que se prive de la libertad, de la vida a una persona y se le tenga en calidad de rehén, o que se le cause algún daño a esta o a algún tercero relacionado con ella, o que la autoridad extorsionada haya accedido a las peticiones de los secuestradores, sino que basta con que los delincuentes expresen y hagan saber a las autoridades o a las personas indicadas las amenazas, las pretensiones y las condiciones bajo las que deberán cumplirse aquellas, no dejando de lado que para que ocurra esta fase consumatoria del delito debe ser en un determinado tiempo, circunstancias y situación en que efectivamente sean factibles dichas exigencias, debemos dilucidar que esta modalidad del delito de secuestra además de estar integrada por una hipótesis típica, se complementa con una expresión posterior.

En la presente hipótesis, se puede apreciar que se incluyen elementos subjetivos específicos, ya que se añade el propósito de detener a una persona en calidad de rehén. En efecto se habla de la amenaza, como un medio especial de comisión, en adición al propósito de detener un rehén. La amenaza es un especial medio de comisión, que puede referirse a la privación de la vida del rehén o a causarle un daño

al mismo. En este último caso también es necesario que se tenga otro propósito, que es el de solicitar a las autoridades o a un particular que realicen o dejen de realizar cierto acto.

El siguiente inciso versa sobre:

“c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;”

Este inciso del artículo 366 del Código Penal Federal da a la hipótesis típica del delito de secuestro otra alternativa para su comisión, ya se desarrolla de manera “normal” como cualquier otro secuestro, teniendo como preámbulo de esta privación ilegal de la libertad, los mismos procedimientos de preparación que ya se mencionaron en el presente subtema, y al efecto dicha alternativa que la hipótesis típica tiene, consiste en el firme propósito de los delincuentes de provocar “un daño o un perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra” como se desprende de la lectura del inciso en comento, para lo cual debemos definir lo que es “daño” y lo que es “perjuicio” en el caso que nos marca dicho apartado y comprender su contenido.

Cuando nos referimos a lo que es el “daño” podemos apoyarnos en la connotación que se le da a esta palabra desde el punto de vista del Derecho Civil, ya en el artículo 2108 del Código Civil Federal lo define de la siguiente manera:

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Es claro que a esta palabra se le otorga un sentido y connotación crematístico, ya que absorbe y abarca todo tipo de ruina, asolamiento, deterioro, pérdida, desmedro, desperfecto o empeoramiento que se cause al patrimonio de la persona que ha sido arbitraria e ilegalmente privada de su libertad, que adecuado a: fondo del presente subtema es propiamente lo que causaría el menoscabo que refiere el precepto del código sustantivo civil.

Ahora bien debemos definir lo que es el "perjuicio", para lo cual nos apoyaremos de igual forma en el Derecho Civil, ya que en el artículo 2109 del Código Civil Federal dice al respecto:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

De todo lo anterior es visible que la expresión "perjuicio" al igual que la de "daños" tienen un sentido eminentemente crematístico, como ya se hizo notar anteriormente, en virtud de que ambos son trastornos de índole económico que la víctima del secuestro o un tercero al que los delincuentes pretendan perjudicar sufren en su patrimonio, ya que además de lo marcado en el contenido del precepto que antecede del mismo ordenamiento legal, es preciso señalar que también se le puede concebir como aquellos males y quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona retenida o cualquier otra. Es necesario recalcar que en esta modalidad como en la dos anteriores ya analizadas, basta con que el sujeto activo que trate de causar tales daños y perjuicios, exteriorice dicha intención a los familiares a efecto de que el ilícito se tenga como consumado, sin que para ello se requiera la comprobación de su acontecida realidad.

El inciso que sigue a la letra dice:

d) Cometer secuestro express, entendiéndose por éste, el que para realizar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro por un término que no exceda de cinco días. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que, conforme a este Código, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

En el inciso que precede, básicamente se refiere al tipo penal que recientemente fue adicionado por el H. Congreso de la Unión a la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal y con la que se pretende sancionar a aquella privación ilegal de la libertad que es cometida, no con la finalidad de obtener de la familia de la víctima un

cuantioso rescate a cambio de la libertad de la persona que ha sido privada de ella, sino con el objeto de perpetrar en su contra un robo con todas las agravantes o en su caso extorsionarle para que los sujetos activos o terceras personas hagan o dejen de hacer algo, aunque es menester hacer mención que la privación ilegal de la libertad en comento, puede ser tan sólo "momentánea", por así decirlo, ya que este tipo penal nos indica que el aspecto temporal requerido para acreditar plenamente su comisión puede ser de tan sólo minutos, horas, siempre que no exceda de cinco días la privación de la libertad de la víctima y haya sido con el objeto de ejecutar un robo o una extorsión, todo lo anterior, sin perjuicio de castigar los demás delitos que con motivo de esa privación ilegal de la libertad, se cometan en contra de la víctima.

El inciso de mérito contiene un tipo penal que desde mi punto de vista es muy criticable y con el que no estoy de acuerdo, ya que en una opinión particular la denominación del delito es errónea, toda vez que en uso de la técnica jurídica, el "secuestro express" tal y como lo describe el legislador en esta adición a la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no existe, porque un secuestro es aquella privación ilegal de la libertad en la que se tiene como finalidad primordial, obtener un rescate o un beneficio económico, un fin de naturaleza política, que determinada autoridad haga o deje de realizar algo relacionado con sus funciones o sencillamente para causarle un daño o un perjuicio a la víctima o a un tercero, además de que los secuestradores tienen que exteriorizar a los familiares de la víctima, la exigencia del rescate o el fin que persiguen a cambio de la libertad del secuestrado, en este caso el secuestro se encuentra consumado aunque no se haya cobrado el rescate o cumplido la exigencia diversa de los delincuentes. Esa breve descripción es lo que el artículo 366 del Código Penal Federal en sus tres primeros incisos de la fracción I prevé como el delito de secuestro y no como erróneamente lo hace el legislador al denominar a este tipo penal como "secuestro express", dándole ese anglicismo y connotación de "express", en virtud a la brevedad del lapso en que la víctima se encuentra privada de su libertad, en relación con lo que es un secuestro genérico que puede ser hasta de meses, para poder cometer en contra de la víctima un robo con todas las agravantes o extorsionarlo con diversas finalidades; ahora bien, lo que el legislador llama "secuestro express" y adiciona en un inciso como tipo penal al precepto legal mencionado en líneas anteriores, desde mi punto de vista sería correcto observarlo más un concurso ideal de

delitos, que como un tipo penal. Debemos entender lo que es el concurso ideal de delitos, como aquella conducta delictuosa singular que infringe varias disposiciones penales, pudiendo ser doble o múltiple la infracción, lesionando varios intereses tutelados por el derecho. En este orden de ideas, el llamado "secuestro express", más que ser un tipo penal, es un concurso ideal de delitos, toda vez que de una primera conducta delictuosa que es la privación ilegal de la libertad de una persona, se da la pauta para transgredir y afectar otras disposiciones penales en agravio de esta, pudiendo ser robo calificado, extorsión, lesiones y hasta homicidio. existiendo diversas disposiciones en la legislación sustantiva penal federal que prevén la forma de sancionar este tipo de conductas, en virtud de no existir problema alguno para acreditar la probable responsabilidad del o de los indiciados que realizan este tipo de ilícitos, ya que es claro que han infringido la ley en perjuicio de algún ciudadano. En este contexto, debe hacerse notar que estos delincuentes en ningún momento están cometiendo el delito de secuestro, sino que a través de su conducta delictuosa sólo privan de la libertad a una persona, para cometer en su agravio un robo calificado o una extorsión e incluso otros delitos más graves, sin embargo, cuando estos últimos no ocurran, es claro que la privación ilegal de la libertad, el robo y la extorsión, no revisten la misma gravedad que el delito de secuestro genérico por sí sólo tiene, así, el mal llamado "secuestro express", no debe castigarse con la pena capital a que se refiere el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, la intención de los legisladores al adicionar este inciso al multicitado artículo 366, es para "darle mayor claridad al Ministerio Público y al Juzgador en sus funciones y que no tengan problemas para consignar, procesar y sentenciar al indiciado y que el ilícito no quede impune, ya que frecuentemente se tenía que dejar en libertad a los delincuentes por la imposibilidad de integrar correctamente las indagatorias o una vez integradas, éstas solían estar viciadas por defectos, dada la diversidad de conductas que ocurrían en agravio de una persona"; difiero con esta postura de nuestros legisladores, porque tales argumentos a mi parecer resultan inexactos, toda vez que los delitos de privación ilegal de la libertad y robo o extorsión y en su caso otros delitos en perjuicio de la misma víctima se integraban y si tenían que dejar en libertad a los delincuentes, es por causas imputables a la misma autoridad, al integrar mal las averiguaciones, incurriendo en negligencia. Del análisis del referido inciso se

desprende que en diversos aspectos es ambiguo y si puede acarrear problemas de naturaleza jurídica para el Ministerio Público al integrar sus respectivas indagatorias y consecuentemente para el Juez , al buscar una sentencia condenatoria.

En virtud de todo lo anterior es menester continuar con el estudio y análisis del artículo 366 del Código Penal Federal y al efecto la segunda fracción del mencionado numeral dice:

"II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a)Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario."

Este inciso de la fracción en comento, contiene una hipótesis que más que ser una modalidad, es una circunstancia de lugar que agrava el tipo básico del delito de secuestro, ya que de la lectura de la misma hipótesis se desprende que toma un grado de agravante la privación ilegal de la libertad que se cometa en:

1. Camino público.
2. lugar desprotegido o
3. lugar solitario.

Cuando los delincuentes aprovechan y toman ventaja de este tipo de circunstancias de lugar para cometer el ilícito de manera reiterada, dentro de la sociedad se provoca una gran perturbación en virtud a la gran inseguridad que se produce al no contar con la suficiente certeza y garantías de seguridad en los caminos públicos a que se hace referencia y que más adelante definiremos, sin dejar de considerar que esta agravante es una de las formas de mayor trascendencia antijurídica, ya que el sujeto activo a través de tales circunstancias encuentra en las víctimas una mayor vulnerabilidad que en otros casos, por lesionarse en este ilícito no sólo la libertad de las personas

ofendidas con los hechos delictuosos, sino también porque se lesiona la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública. Es preciso definir lo que son los "caminos públicos" conforme al artículo 165 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

Tomaremos en cuenta que este ilícito se puede cometer en lugares desprotegidos previstos por la fracción en comento, los que debemos entender como aquellos en los que la víctima de los hechos delictuosos no tiene posibilidad alguna de protegerse de las consecuencias que ellos pueden contraer, en virtud a las mismas condiciones de aislamiento y desolación que envuelven al paraje y por tal motivo no está en posibilidad de pedir auxilio de alguien, estando totalmente a la deriva de los delincuentes.

Por "lugar solitario" ha de entenderse cualquier sitio, paraje o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado. El Código Penal de 1871 en su artículo 385 especificaba el concepto, en relación con el delito de robo, y al respecto decía:

"Llamase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro."

Este artículo obviamente no se encuentra vigente, pero por su contenido e ilustración en relación con nuestro tema tiene un gran valor histórico, ya que su interpretación penalística del concepto coincide con el sentido gramatical y lógico del mismo.

Como ya se dijo, en este inciso la hipótesis señalada es una agravante del tipo básico del delito de secuestro, ya que para que este agravamiento tenga lugar y opere, es necesario que el ilícito se cometa en alguno de los lugares que se señalan para ese

efecto en la hipótesis que precede, que son lugares en los que claramente se observa que las víctimas tienen muy limitados los medios de defensa y que el trabajo de los delincuentes se facilita, dada la imposibilidad de defensa del sujeto o sujetos pasivos o la nula probabilidad de que sean auxiliados por alguna autoridad para frustrar la comisión del delito, aunado al hecho de que por la comisión reiterada del delito en estos lugares, los delincuentes privan de toda seguridad a los caminos públicos, provocando con ello un trastorno en la sociedad por la incertidumbre existente al hacer uso de estas vías de tránsito.

El inciso b de la fracción en comento tiene una íntima relación con el inciso c del mismo apartado, por lo que su estudio se realizara en forma conjunta; dichos incisos dicen lo siguiente:

"b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;"

"c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;"

Estas hipótesis que marca la multicitada fracción II del Código Penal Federal al igual que la contenida en el inciso a que precede, son agravantes al tipo penal básico del delito de secuestro, que incluso como son circunstancias que recaen sobre los elementos objetivos del delito, entonces estamos en la tesitura de un tipo complementado del tipo básico del delito de secuestro, ya que en el caso del inciso b se requiere que el sujeto activo del delito tenga cierta calidad para que la agravante opere y tenga actualización en la comisión del delito de secuestro, tales como:

1. Que sea integrante de una institución de seguridad pública;
2. haya sido integrante de una institución de seguridad pública o
3. se ostente como tal sin serlo.

Una vez actualizada cualquiera de estas calidades en los autores del secuestro, se estará en posibilidad de que les sean aplicadas las penas agravadas y contenidas en la fracción II del mismo ordenamiento legal.

En el caso del inciso c únicamente se requiere que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de dos o más personas, sin especificar calidad de estas, sino que la comisión del ilícito sólo sea en grupo, siendo esta una circunstancia de modo que se actualizará cuando su comisión sea de esta forma.

Se dijo que estos dos incisos tienen una muy íntima y cerrada relación y que por esa razón es necesario que su análisis y estudio se haga en forma conjunta, ya que de la lectura de ambos incisos se desprende el hecho de que tienen el común denominador de que es la llamada DELINCUENCIA ORGANIZADA a la que se trata de combatir a través de estas hipótesis, en virtud de que por las características de este "cáncer social", en muchas de los casos que hemos tenido la oportunidad de conocer a través de los medios de comunicación nos damos cuenta de que son miembros o ex miembros de los cuerpos de seguridad pública los que tienen una participación efectiva en la comisión del delito, ya como integrantes de las bandas delictivas que llevan a cabo los ilícitos o como cabecillas de las mismas, por lo que se entiende que el proceder de estas bandas delictivas es en grupo de dos o más personas, tal y como lo prevé el inciso c de la misma fracción II. Estos miembros o ex miembros de los cuerpos de seguridad pública que participan en la comisión de delitos de secuestro en grupos delictivos, son en muchos de los casos integrantes de Policía Judicial Federal hoy elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) dependiente de la Procuraduría General de la República, de la Policía Judicial de las entidades federativas, de la Policía Preventiva de cada estado e incluso para ahondar un poco más en la participación de funcionarios públicos en la comisión de los secuestros, hasta Ministerios Públicos de fuero común y funcionarios de las altas cúpulas políticas que es materia de estudio por separado en el presente trabajo de investigación. Puede ser que la participación miembros o ex miembros de los cuerpos de seguridad pública no necesariamente sea en un obrar activo, sino que probablemente participen en forma pasiva, dando protección a los diferentes grupos delictivos que hayan cometido el secuestro y que no sólo delincan privando ilegalmente de la libertad, sino que también

se encuentren inmersos en narcotráfico, pornografía infantil, robo de vehículos y demás delitos que actualmente afectan a la población de todo nuestro país; es probable que además de la protección que integrantes de los cuerpos de seguridad pública dan a las bandas delictivas, también proporcionen información confidencial manejada en dichas instituciones para el abatimiento de la delincuencia e inseguridad, propiciando con ello la poca efectividad de las autoridades, la corrupción y la impunidad con que actúa la delincuencia, quebrantando con ello el estado de derecho que debe de imperar en todo Estado. Por lo anteriormente relatado de forma breve, es por lo que estos dos incisos tienen una íntima relación, profundizando más en los conceptos en subtemas que se dedican para el análisis de tales conceptos: delincuencia organizada y participación de los servidores públicos en el delito de secuestro.

El delito de secuestro como ya se ha dicho tiene su tipo básico, del que parten hipótesis como las dos anteriores que vienen a ser un tipo complementario, por requerirse una calidad especial del sujeto activo, que es un elemento objetivo del delito. Estas dos hipótesis al ser un tipo complementario del tipo básico, necesariamente son agravantes del delito de secuestro, ya que colocan al sujeto o sujetos activos del delito en una posición de ventaja y superioridad sobre el sujeto pasivo, tanto por ser una pluralidad la que aborda y trasgrede a una persona privándola de su libertad con un fin determinado y al ocurrir esto a manos de un miembro o ex miembro de una institución de seguridad pública, simplemente por la investidura que se adquiere al ser integrante de una institución y los beneficios que se obtienen por ese hecho. Al igual que las anteriores hipótesis la consumación del delito de secuestro en estos dos casos, se da con la simple exteriorización de la exigencia del rescate aunque este no se obtenga

En lo referente al inciso d de la misma fracción, a la letra dice:

“d) Que se realice con violencia;”

Esta hipótesis se refiere a la agravante del tipo básico del secuestro que se contiene en este inciso y que se refiere al hecho de que la comisión de este ilícito se haga con violencia, violencia generada por los mismos delincuentes para intimidar a la misma

víctima y personas que llegaren a estar en el lugar de los hechos, situación que puede lograrse en virtud al número de personas que participen en la privación de la libertad del que será secuestrado y hasta por el tipo de armas que porten, que generalmente son de alto calibre.

Es claro que el secuestro llevado a cabo de esta manera, provoca que en la víctima de manera interna se cree un estado de shock, en el cual se merman los posibles medios de defensa que pudiera tener y por tanto su vulnerabilidad aumenta, por lo que facilita en buena parte la buena comisión del delito, al lograr intimidar a los terceros que estuvieren presentes en el lugar de los hechos. La violencia generada en la comisión del delito de secuestro es una circunstancia de modo que agrava el tipo penal básico del mismo delito.

El siguiente inciso reza de la siguiente forma:

"e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;"

Esta agravante del tipo básico del delito de secuestro, señala que el sujeto pasivo del delito debe de encontrarse en cualquiera de los supuestos indicados en la misma hipótesis, que son los siguientes:

1. Ser menor de dieciséis años;
2. Ser mayor de sesenta años de edad;
3. Circunstancia diferente que lo coloque en inferioridad física o material respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

Esta es un agravante del delito, porque el sujeto pasivo en cualquier momento de la ejecución del secuestro siempre se encontrará en inferioridad por sus características físicas y mentales, por lo cual es evidente la ventaja que los delincuentes tienen respecto de la víctima, así también en el caso de aspecto señalado con el número tres

precedente, aunado al hecho de que los secuestros generalmente son perpetrados por un grupo de personas, lo que nos indica la pluralidad de sujetos activos que participan en la comisión. Este inciso al igual que el caso señalado en el inciso b, requieren de la calidad especial que debe tener uno de los elementos objetivos del delito, en este caso el sujeto pasivo, para que la agravante se actualice en el tipo básico del delito. Asimismo, debe contemplarse que este tipo de individuos descritos en el inciso que se comenta por su misma situación mental en que se encuentran, difícilmente pueden comprender la dimensión de los hechos en que se están viendo involucrados y por tanto es un factor que favorece a los secuestradores para una satisfactoria comisión del delito. No debemos dejar de lado que en el caso del secuestro de menores, es muy factible el cobro del rescate, toda vez que la angustia que viven los padres del menor como producto de los hechos así lo establece, por lo que la familia de los menores secuestrados son brutalmente manipulados y maltratados psicológicamente, por lo que es muy probable que accedan a las pretensiones de los delincuentes, todo esto ante la amenaza de privar de la vida al menor secuestrado.

A continuación se analizara lo que señala la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal, que dice:

“III. Se aplicaran de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículo 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o por sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."

En lo referente al primer párrafo de la presente fracción, nos habla de la privación ilegal de la libertad que tiene como fin el de llevar fuera de territorio nacional a un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener una ganancia por la venta o entrega de este y al respecto considero que esta hipótesis debe de ubicarse dentro de lo que es el tráfico de menores, ya que si bien es cierto que se trata de una privación ilegal de la libertad con un fin de lucro indebido, también lo es que para que se configure el delito de secuestro los delincuentes deben de tener comunicación con los familiares de la víctima a efecto de exteriorizarles y exigirles el rescate a cambio de la libertad e incluso la vida del secuestrado y en la hipótesis que nos marca dicho primer párrafo en ningún momento nos habla de la exigencia de un rescate a cambio de la libertad de la víctima que representa el lucro indebido que pretenden obtener los delincuentes, sino que el lucro indebido de que habla esa primera parte esta condicionado a la entrega o venta del menor estando ya en el extranjero, por lo que esta hipótesis no debe incluirse en artículo 366 del Código Penal Federal.

En el segunda párrafo de la misma fracción, observamos que la pena de prisión es más alta para los secuestradores siempre que durante el tiempo en que se prologue la consumación del delito y tengan aislado del mundo exterior a la víctima, a esta le sea inferida alguna lesión de las señaladas de los artículos 291 a 293 del código sustantivo penal federal, que consisten en todas aquellas lesiones graves que ponen en peligro la

vida del lesionado y que perjudican, entorpecen, disminuyen, debiliten, inutilizan parcial o totalmente las funciones de algún órgano, así como aquellas que traigan como consecuencia alguna deformidad corporal, enajenación mental, etc. Al efecto podemos recordar que en la actualidad ese era el método utilizado por el peligroso secuestrador Daniel Arizmendi mejor conocido como "el mochaorejas", ya que cortaba a sus víctimas cualquiera de sus orejas o Andrés Caletri López quien cortaba alguno de los dedos de las manos para enviarlas en cajas a los familiares del secuestrado y presionarlos para que realizaran el pago del rescate exigido y que vieran que " se les esta hablando en serio", como el decía, por lo que las víctimas y sus familias fueron brutalmente dañadas tanto física como psicológicamente con tal maltrato y extorsión. Este peligroso secuestrador fue capturado y actualmente purga varias condenas por estos delitos. Posterior a esto hubo pequeñas bandas que trataron de imitar dichas prácticas y se dijo que eran pequeñas células de la banda de Arizmendi que no habían sido capturadas.

El tercer párrafo de esta fracción, nos habla de otra elevación en la pena que ocurrirá cuando durante el tiempo en que el secuestrado se encuentre aislado del mundo exterior, sea privado de la vida por sus secuestradores, ocurriendo esto sólo cuando después de largas negociaciones con los familiares de la víctima, el nerviosismo que rodea a los delincuentes por no ser localizados, aprehendidos e incluso hasta que puedan caer muertos en algún operativo de rescate de la misma autoridad, la poca probabilidad de obtener el rescate y que la víctima pueda proporcionar datos importantes para su localización y captura prefieren privarla de la vida, que en muchos de los casos es secuestrada en una entidad, es llevada para su reclusión a otra y en estos casos en que es asesinado el sujeto pasivo, es tirado el cuerpo en otra entidad.

En el cuarto párrafo de la fracción tercera, se refiere a beneficios y a una disminución en la pena que recibiría el secuestrador y al respecto se desprende del contenido de dicho párrafo que en el secuestrador de manera interna surgen sentimientos de arrepentimiento, que trae como consecuencia el desistimiento de la conducta y la voluntad del delincuente. Dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo de manera espontánea pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y por otra, desiste de prolongar su consumación, sin embargo este beneficio sólo será aplicable siempre

que no se haya logrado ninguno de los propósitos que mencionan las fracciones I y III y que no haya ocurrido ninguna de las circunstancias previstas por la fracción II del presente artículo. Este es el mismo caso del párrafo quinto de la fracción en comento.

Actualmente hay una práctica del secuestro que bien la podríamos clasificar como una modalidad del ilícito, que ha venido recrudesciéndose y afectando a la población en general ya que en esta modalidad no se hacen distinciones en base al poder económico de la víctima, ni tampoco se obtienen cantidades estratosféricas de dinero para la liberación de la víctima, ni hay negociaciones con los familiares, ni se traslada a la víctima a casas de seguridad, únicamente se aborda a cualquier persona de manera violenta para subirlo a un vehículo y despojarlo de sus pertenencias y del dinero que llegare a tener en ese momento, ya sea en efectivo o a través de tarjetas de débito, privando de la libertad a la víctima sólo durante unas horas para después liberarlo sin sus pertenencias. Este tipo de secuestros en muchas de las ocasiones ocurre a las afueras de instituciones bancarias o cajeros electrónicos, aumenta durante la época de quincena y en las noches o en las mañanas, ejecutándolos generalmente entre pocas delincuentes que son de poca monta. A este tipo de ilícito, algunos lo han clasificado dentro del robo calificado y no dentro de lo que es el secuestro propiamente, por no actualizarse el tipo pena básico del delito que ya ha sido analizado en el presente subtema.

ARTICULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ahora debemos entrar al estudio y análisis del artículo señalado en el encabezado que a la letra dice:

“Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

1. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representante o gestionen a favor de la víctima;”

En la fracción I lo que se sanciona es el actuar como intermediarios, es decir el intermediar sin consentimiento expreso de quien deba autorizarlo, que en este caso son los familiares del secuestrado, ya que generalmente quien realiza las negociaciones con los delincuentes son los padres, hermanos, hijos, aunque hay excepciones en las que en base a la confianza delegan esta responsabilidad a un amigo o personas que tienen la experiencia suficiente en estos casos.

"II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;"

En la fracción II, se sancionara la difusión de los hechos delictuosos, las pretensiones y los mensajes de los secuestradores, situación que traerá como consecuencia el nulo respeto a la vida privada de la familia del secuestrado y a este mismo, en virtud de los penosos momentos por los que pasan estos. No se coartará el derecho a la información que constitucionalmente se confiere a los individuos, siempre que la información que se pretenda difundir y que es muy íntima en el desarrollo del secuestro no perjudique las negociaciones para la liberación de la víctima y el pago de rescate y sobre todo proteger la integridad del secuestrado.

"III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;"

En la fracción III, existen diversas conductas, tales como actuar como asesor y con ello pretenda obtener un lucro con su conocimiento sobre las personas que gestionen a favor de la víctima, o que eviten informar o colaborar con la autoridad competente acerca del secuestro; existen en esta fracción tres conductas que se reputan como delito, que es el actuar como asesor de los representantes de la víctima tratando de obtener un lucro, teniendo como objeto del mismo, el asesoramiento propiamente; en las dos conductas siguientes el resultado u objeto de ambos sería el mismo, ya que traen como consecuencia el entorpecimiento y la intermitente actuación de las

autoridades que deben conocer del delito y con ello la debida procuración y administración de justicia que los órganos estatales deben impartir.

“IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;”

La fracción IV, sancionará al que aconseje no presentar denuncia por el secuestro cometido, no colaborar o que obstruya la actuación de las autoridades. La inactividad a que nos referimos en dicha fracción será una omisión propia, siempre que en un tipo penal el “no hacer algo” sea considerado como un presupuesto básico para su actualización. Con tal omisión se persigue que las autoridades no se vean inmiscuidas en el desarrollo del ilícito, consecuentemente el Ministerio Público no podrá investigar la comisión del delito, impidiendo la procuración y administración de justicia.

“V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y”

La citada fracción V, señala como delito la conducta de una persona que realice las operaciones necesarias para efectuar el cambio de divisas a moneda nacional y viceversa, a sabiendas que tal cantidad servirá para pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal.

“VI. Intimide a la víctima a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.”

La fracción VI, castigara la conducta de intimidar a la víctima, a sus familiares o representantes, durante o después del secuestro, a fin de que no colaboren con las autoridades que deban conocer del secuestro. En esta fracción se requiere que los sujetos pasivos reúnan dichas calidades para que se configure el delito.

2.4 PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

Es preciso mencionar que el subtema a desarrollar y el siguiente inmediato, tienen una íntima relación en el objeto de su estudio, por lo que ambos tendrán el carácter de complementarios entre sí.

Para entender claramente el presente subtema debemos definir lo que son los "servidores públicos", y al efecto el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer y último párrafo dice lo siguiente:

*'Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*

...Las Constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.'

Del precepto constitucional mencionado, observamos quienes son considerados como servidores públicos, en el aspecto federal, ya que en el aspecto local las constituciones de las entidades federativas son las encargadas de señalar quienes son los servidores públicos en los estados y en los municipios, siempre que dicha disposición sea apegada al primer párrafo del artículo en comento.

Es visible que el hecho de ser un servidor público, ya sea a nivel federal o a nivel local, lleva implícita a esa situación una gran responsabilidad no sólo consigo mismo, sino con toda la sociedad a la que tendrá que salvaguardar y representar, poniendo a las ordenes de esta sus servicios, por ser así su encargo. Debemos hacer notar que dentro de la definición que nos señala el artículo 108 Constitucional sobre lo que son propiamente los servidores públicos, es omisa al no referir que en la Administración Pública ya sea Federal o Local, existen diferentes niveles y jerarquías en tales cargos de carácter público, ya que debe entenderse como un servidor público desde un policía hasta lo que son los altos funcionarios de la administración pública ya sea federal o local, tales como gobernadores, diputados, senadores, secretarios de estado, jueces, magistrados, ministros, ministerios públicos, etc; de lo que obviamente se desprende en base a esa jerarquía del cargo desempeñado, la magnitud de la responsabilidad que se tiene frente a la sociedad va en aumento, aunque todas estas funciones independientemente de las mencionadas jerarquías son igualmente de importantes, ya que de alguna manera son aspectos que el estado dada la naturaleza de sus funciones debe cubrir y proporcionar a la población en general siempre que los requiera, entre las que podemos citar por mencionar sólo algunas la salud, la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, fuentes de empleo, la alimentación, vivienda, un estado de derecho, situación que el mismo pueblo corresponderá con el pago de impuestos.

Es muy importante recalcar que la gran responsabilidad que se deposita en los servidores públicos, es otorgada por el mismo pueblo que es quien elige a sus representantes, quien los protegerá y proporcionará los servicios mencionados, para lo cual las mismas disposiciones legales de la materia que se trate les concederá diversas facultades inherentes a las funciones que desempeñaran y que por ende, en un momento determinado los colocara en una posición que pudiera ser de privilegio en relación con otras personas, que los llevará a tener probablemente un poder con el que fácilmente se puede negociar o lucrar, lo que invariablemente nos lleva al camino de la corrupción que perjudica y daña la imagen de todas las instituciones e investiduras gubernamentales, que como ya se ha dicho, en virtud a la naturaleza de las mismas funciones desempeñadas se tiene acceso a información confidencial que en manos de personas de poca ética sencillamente puedan ser objeto de la llamada corrupción.

Actualmente no sólo en la capital del país, sino en buena parte de las entidades federativas que componen la República Mexicana, uno de los fines del estado que es el salvaguardar el estado de derecho, así como la correcta administración y procuración de justicia, se ven vulnerados gravemente con la inseguridad pública que se vive en las calles e incluso hasta en los mismos domicilios de la población, aunado a la corrupción, lo que nos conlleva a la impunidad, esto en virtud de la incesante oleada de criminalidad de que ha sido objeto el país, provocada por una cada vez más sofisticada y peligrosa DELINCUENCIA ORGANIZADA. Sin embargo, mucho se ha dicho al respecto en el sentido de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública, así como los encargados de procurar y administrar la justicia no cumplen con el cometido para el que se han creado dichos cargos, ya que son rebasados con relativa facilidad por los delincuentes, situación que lleva un cierto grado de incredulidad ya que tales funcionarios antes de comenzar a desempeñar su cargo, se les dota de un equipo y de una preparación e instrucción para el debido cumplimiento de su función.

En muchos casos los delincuentes actúan con pleno conocimiento de las estrategias utilizadas por la misma autoridad, en virtud a la filtración de la información manejada en esas instituciones, condiciones que llevan a una gran preocupación e incertidumbre a la población en general y a las autoridades, ya que el estado de derecho se ve quebrantado llevándonos a aspectos donde la "ley de la selva" impera, llevándonos gradualmente a la impunidad. Es difícil entender y creer que las mismas autoridades se vean inmiscuidas en la comisión de diversos delitos, ya que como se hizo alusión al inicio de este subtema, es el pueblo quien los lleva al cargo y por tanto dichos funcionarios públicos deben responder a esa confianza conferida para resolver los problemas que aquejan a población, ya que al participar dichos funcionarios en la comisión de los delitos ya sea activa o pasivamente, es claro que el enemigo "duerme en casa" y que por tal razón resulta más complicado el combate a la delincuencia organizada, ya que a la fecha se ha visto la participación en la comisión de los delitos de servidores públicos tales como Ministerios Públicos, Policías y ex Policías Judiciales, ya sean Federales o Estatales, Policías y ex Policías Preventivos y en casos excepcionales de altos funcionarios como en su momento el que fuera Gobernador del estado de Morelos Ignacio Carrillo Olea, o también el caso que ocurrió

durante la etapa de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión cuando el hoy Procurador de Justicia del Distrito Federal, Bernardo Batiz fue Diputado Federal, su suplente fue involucrado con una banda de secuestradores, lo que crea una compleja red de delincuencia organizada que vuelve poco probable que la lucha que se inicie contra ella sea satisfactoria. Me atrevo a afirmar dichas consideraciones ya que como es sabido día a día conocemos a través de los medios de comunicación de diversos casos en los que se ven involucrados servidores públicos en la comisión de delitos, siendo los más susceptibles de participar conjuntamente con la delincuencia organizada los elementos de seguridad pública o policías judiciales, ya sea pasivamente, proporcionando información o dejando de realizar sus funciones, facilitando el actuar criminal o incluso en la participación directa en la comisión de los ilícitos.

En el caso del delito de secuestro es preocupante el hecho de que en la comisión y la prolongación de este ilícito, se vean involucrados elementos o ex elementos de los cuerpos de seguridad ya sean federales o locales, indistintamente de que estos pertenezcan a la Policía Judicial o Preventiva ya que en abuso de su encargo, de su capacitación, de sus facultades inherentes a sus funciones, del equipo que se les proporciona, de su investidura y el acceso a la información de índole confidencial que se produce en las diversas instituciones de seguridad pública, tales como la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal, las diferentes Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, así como las Secretarías de Seguridad Pública locales, se inmiscuyen con la delincuencia organizada en la comisión de delitos de esta naturaleza y otros como robo de vehículos, delitos contra la salud, etc; obteniendo con ellos una suma muy importante de ganancias ilícitas; no debemos dejar de mencionar que debido a la marejada de corrupción que actualmente nos inunda en todo ámbito de la vida cotidiana, es muy fácil obtener por cantidades irrisorias, identificaciones apócrifas que acredite a individuos sin ninguna relación con las instituciones de seguridad pública como elementos de estas y que gracias a esa identificación y con la investidura que da tal situación es mucho más sencillo delinquir sin ningún tipo de freno, reinando ante todo la impunidad, ya que debido a los nexos que hay con servidores públicos con poca ética, esos delitos quedan sin castigo.

Es por ello y por todos los razonamientos que preceden, que el artículo 366 del Código Penal Federal en su inciso b ubica como agravante en la comisión del delito de secuestro, esta situación, que a la letra dice:

"b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;"

Ante la incertidumbre que todo este tipo de situaciones genera entre la sociedad, nos hemos enterado a través de los medios de comunicación de los secuestros realizados por bandas dedicadas a la comisión de este tipo de delitos y que ven en esta actividad una verdadera industria, que se ha vuelto su *modus vivendi*.

Más recientemente se capturo y se desintegro por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a dos bandas sanguinarias que operaban en varios municipios del Estado de México, además de hacerlo también en diversas entidades de la República, y resolvió el homicidio y secuestro de una menor de edad en el municipio de Cuautitlan Izcalli; las bandas que fueron desintegradas son la de *los judas*" y una célula de la desintegrada banda de *el comandante*", ambas integradas por elementos y ex elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal, así como elementos de seguridad pública de dicha entidad. El Procurador de Justicia del Estado de México, Alfonso Navarrete Prida, declaró ante los medios de comunicación que los cabecillas de la banda de *"los judas"* tuvieron cargos en instituciones de seguridad pública, ya que mientras Mauricio García Huitrón uno de ellos, fue efectivo de la Policía Judicial Federal, Ulises García Huitrón laboró en el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán como elemento de seguridad pública, además de estos sujetos se logro la detención de otros individuos integrantes de la misma banda, que estaba relacionada con veintiocho secuestros en Estado de México y al momento de su detención fueron sorprendidos con identificaciones apócrifas que los acreditaba como elementos de la Policía Judicial Federal, así como una placa de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para los mismos efectos, sin dejar de

mencionar las armas largas, candados y vehículos que les fueron asegurados por las autoridades mexiquenses.⁴⁵

En el Estado de México, es la entidad donde más hechos de esta naturaleza han ocurrido, ya que de igual manera elementos de la Policía Judicial Estatal en coordinación con efectivos de la Judicial del Distrito Federal capturaron y desmembraron a una banda de secuestradores encabezada por un ex comandante de la Policía Judicial de Morelos y Sinaloa de nombre Jesús Ramírez Fausto alias "el siete", colaborando con él Gonzalo Bermúdez Nava alias "el Harry" quien antes se habían desempeñado como comandante en la Dirección de Investigación y Prevención de la Delincuencia en la época de Arturo Durazo Moreno, así como Samuel Alba Rincón alias "el doctor", quien durante algún tiempo fue Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como Policía Judicial del estado de Durango y ex agente de la Policía Federal de Caminos, además de encontrársele identificaciones que los identificaba como periodistas que los ayudaba para evadir la acción de la justicia; este grupo operaba en el Estado de México y en las inmediaciones del Distrito Federal y por su modus operandi se les relaciona con al menos once secuestros cometidos en el Estado de México, en uno de los cuáles cobraron alrededor de un millón de dólares para liberar a su víctima. Estos delincuentes fueron detenidos en el Municipio de Ecatepec de Morelos en Estado de México, quienes al ser interrogados confesaron ser integrantes de una organizada banda de secuestradores y tener en ese momento secuestrados a dos prominentes empresarios en una casa de seguridad ubicada en la calle de Pitágoras, número 535 en la Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal. En coordinación con la Procuraduría de Justicia capitalina lograron liberar a dichos empresarios en el citado lugar, por quienes pedían de rescate la cantidad de cuatro millones de dólares, capturando a cuatro secuestradores más y a una enfermera de oficio que atendía a las víctimas, además de que en dicho inmueble se encontraron y decomisaron varios vehículos blindados, una subametralladora calibre .223 tipo R-15, una pistola calibre .38, una chamarra con insignias de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, teléfonos celulares, pasamontañas, cadenas y diversos

⁴⁵ El Gráfico del Universal, México, Distrito Federal, 10 de junio de 2003.

artículos que utilizaban estos delincuentes para cometer sus secuestros; esta banda de secuestradores tenía la particularidad de que sus integrantes cuentan con un alto grado de estudios, además de haber tenido participación directa en otros ilícitos, habiendo cobrado en el último de sus secuestros a los familiares de un portentoso empresario un rescate de un millón de dólares.⁴⁶

Asimismo en Tlalnepantla, Estado de México, fueron detenidos un total de diez integrantes de la banda de secuestradores que se hacía llamar *"los gordos"*, quienes recibían protección del comandante de la Policía Judicial Roberto Gómez Jiménez. Esta banda de secuestradores cometía sus ilícitos en los estados de Morelos, Hidalgo, de México y en el Distrito Federal, teniendo como víctimas en estas entidades principalmente a comerciantes y empresarios, cometiendo alrededor de diez secuestros en contra de estos. Estos delincuentes al ser detenidos e interrogados confesaron haber iniciado su carrera delictiva en el Distrito Federal durante el año de 1999, perpetrando secuestros en las zonas de las delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, logrando botines superiores al millón de pesos. La Procuraduría mexiquense informó que estos delincuentes tenían dos casas de seguridad donde llevaban a sus víctimas, una en Tulancingo, Hidalgo y otra en Cuautitlan Izcalli, Estado de México; se les decomisó una pistola calibre .45 con siete cartuchos útiles, una pistola calibre 38 con cinco cartuchos útiles y otra calibre .38 con el cargador abastecido.

En conferencia de prensa, el Procurador mexiquense informó que al menos 22 policías judiciales estatales han participado en las 38 bandas de secuestradores que se han desarticulado en esa entidad, ocurriendo la última de estas aprehensiones al comandante Roberto Gómez Jiménez, quien participó dando protección a los secuestradores del sobrino del Diputado Local Aarón Urbina Bedolla, quien fue secuestrado en las inmediaciones de Ecatepec y Tecámac.⁴⁷

De los hechos mencionados y publicados en los diferentes diarios de circulación observamos la preocupante realidad en que vivimos y estamos inmersos, al ser

⁴⁶ La Prensa, México, Distrito Federal, 11 de julio de 2002.

⁴⁷ El Gráfico del Universal, México, Distrito Federal, 12 de diciembre de 2002.

victimias permanentes de la delincuencia, que no tiene quien frene ni detenga los diferentes ilícitos que cometen perjudicando gravemente a la sociedad, al estar algunos de los servidores públicos, tales como los elementos de las diferentes instituciones de seguridad pública, o ex elementos de estas o incluso personas que se hacen pasar como efectivos de las mismas, Ministerios Públicos, Diputados suplentes, hasta Gobernadores en su momento, en contubernio con la delincuencia organizada formando una peligrosa y compleja red de corrupción, criminalidad e impunidad, ya que al estar involucrados unos con otros es poco probable que haya un castigo para los criminales, en virtud de las grandes ganancias ilícitas que se obtienen en la comisión del delito de secuestro y del equipo criminal formado.

Es claro que debido al cargo que ocupan los servidores públicos dentro de la administración pública ya sea local o federal independiente de la jerarquía que se tenga, tienen la obligación tanto ética como moral de responder a la sociedad con resultados en beneficio de esta, cumpliendo con sus funciones y actuando de acuerdo a las facultades y del marco legal creado al respecto, toda vez que los cargos públicos tienen en sí mismos una investidura y una gran responsabilidad, debido a su naturaleza propia y a la confianza que se deposita en la persona que desempeñará dicho encargo, por lo que al estar dicho servidor público en contubernio con la delincuencia, contaminando, enfermando y degradando el cargo que desempeña, coloca a la sociedad y al pueblo en general en una incertidumbre e inseguridad en la que nos es fácil vivir, ya que se saben como unas muy probables víctimas de la impunidad al no contar con un estado de derecho firme y una eficiente y adecuada procuración y administración de justicia, ya que la seguridad pública en nuestro país está evidentemente a la baja, ubicando a la delincuencia organizada como una incesante ola a la que no se le puede hacer frente por estar poco a poco integrada a la misma administración y procuración de justicia, asesinando literalmente al ya de por sí vulnerado estado de derecho en nuestro país. La consecuencia de todo este tipo de situaciones es el hecho de que la cifra negra de los delitos y hablando en particular del delito de secuestro aumente, preocupando que en la mayoría de los casos que el delito de secuestro no sea denunciado, ya que como lo informo el Procurador de Justicia en el Estado de México que el 80% de los secuestros ocurridos en tal entidad no son denunciados, por lo que es claro la poca confianza que los gobernados tienen a sus

autoridades, aunque claro de alguna forma tiene que ver la presión que los secuestradores hacen a los familiares de la víctima.

En recientes días la sociedad fue testigo de la captura de la banda de Nicanor Guzmán Rosales alias "el nica" discípulo del secuestrador Andrés Caletri López y a quien se le atribuyen alrededor de 100 secuestros durante diez años en las entidades de Morelos, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Hidalgo, Distrito Federal y Estado de México, aprehendido en una de sus casas de seguridad en el Municipio de Nezahualcoyotl de esta última entidad por elementos de la Procuraduría de Justicia de la misma. Al momento de que fue desmembrada la banda de "los nicas", fueron capturados servidores públicos que brindaban asesoría profesional de un agente de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que son las encargadas de detectar y desactivar explosivos, instruidos en penetración y asalto, así como estar entrenados para el manejo de todo tipo de armamento, además de combatir el terrorismo en la capital, elemento de nombre Armando Becerril Obregón, quien orientaba a la banda proporcionando al comando que secuestraba tácticas de escape y aseguramiento de víctimas. También participaba un Policía Bancario e Industrial capitalino de nombre Juan Guzmán Rosales, quien daba clases de tiro a los miembros de la banda en campos de Tlaxcala y Puebla, así también era el encargado de rotar a los participantes y miembros de la banda para evitar errores. Además de estar involucrados policías municipales de Chalco.⁴⁸

También fueron aprehendidos en las inmediaciones de la Delegación Gustavo A. Madero en Distrito Federal, dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha demarcación que pidieron la cantidad de \$ 80,000.00 por dejar libre al hijo de un empresario al que detuvieron presuntamente con siete grapas de cocaína. El padre de la víctima denunció los hechos y la Policía Judicial del Distrito Federal detuvo a los uniformados, mismos que fueron acusados de extorsión y privación ilegal de la libertad.⁴⁹

⁴⁸ La Crónica, México, Distrito Federal, 25 de septiembre de 2003.

⁴⁹ El Sol de México Mediodía, Distrito Federal, 21 de octubre de 2003.

Además es doblemente preocupante la intervención de los elementos de las diferentes instituciones de seguridad pública, o ex elementos de estas en la comisión de delitos concretamente en el secuestro, ya que al ser debidamente preparados e instruidos para desempeñar dicha función, tanto en lo físico como en el manejo de armas, son un completo peligro para la misma sociedad, ya que el mismo estado de alguna manera capacita a los criminales contra los que mas tarde combate y que se integran a la delincuencia organizada.

Hemos hablado de los servidores públicos que participan de manera activa en los secuestros, sin embargo, también hay servidores públicos que participan de manera pasiva en el ilícito, ya sea filtrando información, omitiendo el debido ejercicio de sus funciones y/o dando protección a estos delincuentes, por lo que la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) ha publicado diversos expedientes en los que se pone en entredicho a Jueces y Magistrados tanto de fueron común como federal, como es el caso del Poder Judicial de la Federación, donde varios de sus funcionarios beneficiaron increíblemente a un delincuente de nombre Mario Alberto Bayardo, otorgándole sentencia absolutoria y consecuentemente dejándolo en libertad, mediante razonamientos verdaderamente inexplicables contenidos en dicho fallo, dando mucho de que hablar sobre su trabajo y ética profesional, tal es el caso de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en el año de 1994, los Licenciados Carlos Enrique Rueda Dávila, Germán Tena Campero y Elvia Díaz de León, que protegieron a un integrante de la banda de los "bayardo", Mario Alberto Bayardo, sin tomar en consideración que el entonces Juez Quincuagésimo Tercero de lo Penal lo había condenado a cuarenta años de prisión por la comisión de diversos robos y violaciones, en los que quedaba plenamente acreditado la responsabilidad penal y al quedar en libertad, formo una peligrosa banda de secuestradores en la que tenían como principales víctimas a miembros de la comunidad judía de las colonias Polanco y Las Lomas, teniendo como centro de operaciones el Distrito Federal, Morelos y Estado de México. Actualmente está incluido en la lista que recientemente se publico de delincuentes más buscados por la Procuraduría capitalina. De este asunto "tiene conocimiento ya el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, ya que el pasado dieciséis de abril de la presente anualidad, la Comisión de Seguridad Pública

de la Cámara de Diputados solicitó al Máximo Tribunal que del análisis que se realice del expediente integrado en dicha comisión, determinen la responsabilidad penal y/o administrativa en que hayan incurrido dichos funcionarios, en virtud de la sentencia que dejó en libertad al delincuente mencionado, sin emitir hasta ahora resolución alguna sobre el particular⁵⁰

Otro caso en el que se coloca bajo sospecha la actuación de un Magistrado, es en el secuestro ocurrido en el Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y nueve en contra del empresario Sergio Augusto Ávalos Alvarado, donde tuvo la fortuna de poder salir ileso de tal ilícito y más aún, lograr la detención, el proceso y la sentencia condenatoria de sus captores, sin embargo, en febrero de dos mil tres, estos apelaron la sentencia de primera instancia ante la Octava Sala en materia Penal y en abril de ese mismo año, el entonces Magistrado esa Sala y hoy Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado José Guadalupe Carrera Domínguez, en forma por demás inaudita, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la inmediata libertad de estos delincuentes, dejando en total desamparo al señor Ávalos Alvarado, ya que ahora que sus captores están libres, ha recibido amenazas de muerte por parte de aquellos; de lo anterior, "mediante una queja administrativa tiene conocimiento el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero aún no ha emitido resolución sobre este respecto."⁵¹

El caso del Juez Tercero de lo Penal en Ensenada, Baja California, Ricardo Alonso Kennedy Gracia es de llamar la atención, ya que una vez que fue destituido por la notoria negligencia e ineptitud en que incurrió al dejar en libertad a dos secuestradores que tenían en cautiverio al hijo del empresario Sergio García Montaña, a pesar de haber sido aprehendidos en flagrancia, fue protegido por un Juez Federal al otorgarle un amparo y actualmente estar en el cargo en forma indefinida. "El Juez Kennedy Gracia argumentó al emitir el fallo absolutorio de los secuestradores, que el testimonio del menor no inducía a una verdadera culpabilidad"⁵² Estos secuestradores actualmente se encuentran prófugos.

⁵⁰ Revista La Revista, México, Distrito Federal, a 9 de agosto de 2004.

⁵¹ Ob. Cit.

⁵² Idem.

Los anteriores son sólo algunos de los casos que la COPARMEX ha documentado ampliamente y que por primera vez da a conocer y que una vez que concluya la integración de los expedientes de otros casos, se harán igualmente públicos.

2.5 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO UN FACTOR DETERMINANTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.

Como ya se hizo mención, el subtema anterior junto con el presente punto tienen una íntima relación por lo que ambos son complementarios, dada la naturaleza de la problemática que tratan ambos, ya que si bien se puede decir que algunos sectores de la administración pública ya sea local o federal se han visto contaminados por la criminalidad y la corrupción, conllevándose a que se creen redes de la misma delincuencia organizada entre los servidores públicos y obviamente con ello la impunidad, por lo que es necesario definirla en los términos de la ley creada para su combate y las diferentes disposiciones penales, y al respecto el artículo 2 fracción V de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes. serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

*V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro**, previsto en el artículo 366.... del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”*

Asimismo el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la delincuencia organizada definiéndola de la siguiente manera:

*“Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, **secuestro**...”*

De las anteriores definiciones es visible que ambas contemplan al secuestro como un delito propio de la delincuencia organizada, aunque también es cometido en algunas

ocasiones por delincuentes comunes, implicando con esto una gravedad en su comisión ya que atentan contra la tranquilidad pública, además el hecho de que al momento de producirse los hechos delictuosos, dicha comisión se lleva a cabo por tres o más personas y al respecto el inciso c de la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal hace franca alusión a la comisión del delito de secuestro, que pueda ser llevada a cabo por la delincuencia organizada, de la siguiente manera:

"c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;"

Esta hipótesis contenida en el inciso c de la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal, es considerada como una agravante en el delito de secuestro ya que la penalidad aumenta de veinte a cuarenta años de prisión cuando el ilícito se cometa en esta y en las demás hipótesis de la misma fracción, toda vez que se considera que hay una enorme ventaja de los sujetos activos sobre la víctima del secuestro, además de todos los medios utilizados para una satisfactoria comisión, por lo que se hace del delito de secuestro un delito muy sofisticado y complejo en su perpetración. Es claro lo que el Maestro Jiménez Huerta manifiesta en su obra "Derecho Penal Mexicano" sobre esta hipótesis del artículo 366, al decir que "por grupo se entiende a los efectos de la interpretación penal, una pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de *grupo* es semejante a los de "banda", "cuadrilla" o "partida" empleados en la bibliografía penal para hacer referencia a la criminalidad que opera montarazmente".⁵³

Para los efectos mencionados en la cita que precede, el mismo estudioso afirma que "la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye esa pluralidad de personas a que anteriormente se ha hecho mención. No basta la sola intervención de una pareja, pues la expresión "grupo" presupone conceptualmente la afluencia de más de dos personas. El término "pareja" tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de "grupo"."⁵⁴

⁵³ JIMÉNEZ Huerta, Ob. Cit., página 142.

⁵⁴ Ob.cit. página 143.

Se estima que en el 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores; en el 15% participan 15 o más y únicamente el 5% de los secuestros son ejecutados por un sólo individuo.⁵⁵

Por las características y la naturaleza del mismo secuestro, pasando desde la forma en que se prepara su comisión, el tipo de víctimas (aunque hoy en día todos somos susceptibles de ser secuestrados), la pluralidad de los sujetos activos y la singularidad del pasivo, los aparatos, armas y tecnología utilizada en su realización, la pericia en el manejo de la negociación del rescate, es claro que se requiere de una organización, delegación de funciones y una responsabilidad de cada participante, por lo que es de entenderse que el delito de secuestro casi siempre es organizado por la ya definida DELINCUENCIA ORGANIZADA, por lo que detallaremos un poco la especial actuación de este tipo de organizaciones delictuosas; por lo regular se subdividen en "células" dentro de un marco territorial e incluso a lo largo y ancho del país, y cada una de estas pequeñas bandas o "células", se encuentran siempre debidamente armadas y equipadas todo artículo de logística para la debida y satisfactoria realización del ilícito, tales como transporte, medios de comunicación y las llamadas "casas de seguridad" que son los lugares en los cuales se retendrá a la víctima, e incluso cuando esta es una destacada personalidad del mundo de los negocios o de la política, se cuentan con unidades de mando y control y en ocasiones hasta conexiones más allá de la frontera.

Cuando los secuestros de destacadas personalidades ocurren, los delincuentes requieren de mayor organización y preparación del ilícito, por lo que se necesita que participen más grupos delictuosos con un sólo mando, que tendrán diferentes responsabilidades tales como la realización del secuestro, maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación. otros trasladan a la víctima a un lugar diferente de donde ocurrió el secuestro, otros tienen la encomienda de cuidar y custodiar en diferentes turnos a la víctima, otros se encargaran del suministro de alimentos y otros de la negociación del rescate.

⁵⁵ CONSULTORES EX PROFESSO, ob cit, página 42

Posteriormente se utiliza la vieja logística utilizada por peligrosos secuestradores como Andrés Caletri López desde hace más de diez años, iniciándose con la selección de la víctima que es la primera tarea a seguir, ya que por lo regular es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones será una mujer o un niño; la víctima es elegida de acuerdo a sus bienes y a su capacidad económica, datos obtenidos de una investigación y estudio realizado por los mismo delincuentes sobre la probable víctima y del que ya hemos hecho referencia., del cual se desprenderá la situación económica, carácter, salud, amistades, su actividad, sus movimientos, sus traslados, su trabajo, etc. investigación que se puede prolongar por más de un mes siguiendo diariamente a la potencial víctima; una vez conocido lo anterior por los delincuentes, más del 90 % de los secuestros ocurren cuando las víctimas se encuentran en el camino a su trabajo o a su casa, para lo cual los delincuentes hacen valer lo que tienen a su alcance, desde identificaciones apócrifas, vehículos, aparatos de comunicación, hasta armas, y así abordar en el momento indicado al individuo.

Cuando el secuestro ocurre la víctima es subida a un automóvil, que más adelante dejarán para abordar otro, con el objeto de no ser encontrados por datos proporcionados por testigos, repitiendo la misma operación en diferentes ocasiones. La víctima desde que es subida al primer auto y retenido en alguna casa de seguridad, es obligado a permanecer todo el tiempo con los ojos y oídos vendados para evitar que identifique a sus raptos y reconozca el lugar donde permanece, descalzo y en ocasiones le niegan el alimento y la bebida durante largos lapsos, además de humillarlos, degradarlos y desmoralizarlos con diferentes formas de maltrato físico y moral; las personas que cuidan a las víctimas en las casas de seguridad es otro grupo de delincuentes miembros de la misma banda. Tanto en los casos de secuestro llevados a cabo por la guerrilla, como en los efectuados por la delincuencia organizada, quienes vigilan a las víctimas durante semanas o meses suelen ser personas de baja posición en la organización delictiva con escasas o ninguna capacidad de decisión. Son individuos que sólo cumplen órdenes superiores, lo cual les permite no comprometerse ni con el secuestrado ni con lo que ellos mismos le hacen. Se perciben a sí mismos como una parte mínima e insignificante de un gran engranaje del que difícilmente se pueden sustraer y que los empuja a actuar sin autonomía sobre sus propios deseos y pareceres. Tal vez los secuestradores de oficio

saben que es posible que quienes vigilan al secuestrado terminen identificándose con su estado y cediendo a sus requerimientos de compasión y libertad, lo cual atenta contra el objetivo central del plagio. Por ello las organizaciones guerrilleras y algunas criminales establecen turnos de vigilancia y rotan cada determinado tiempo a quienes vigilan, disminuyendo la posibilidad de fracaso de la operación.

Posteriormente viene la etapa de la negociación del rescate y para esto los delincuentes tratarán de tener un dominio psicológico y con ello el control del proceso, a través de insultos y amenazas, sensibilizando a los familiares que aún se encuentran impactados exigiendo en poco tiempo una estratosférica suma de dinero. En el primer comunicado de los delincuentes advierten a los familiares de no avisar a la policía ya que de lo contrario asesinarán a la víctima. Como ya hemos dicho, en el delito intervienen varios grupos de delincuentes miembros de la misma banda de secuestradores y que son enviados al domicilio de la víctima como vigilantes de los familiares e informar de los movimientos de estos. Las negociaciones pueden alargarse convirtiéndose en un riesgo continuo para la víctima, ya que si estas se alargan los secuestradores probablemente ante el aumento de probabilidades de ser descubiertos serán presas del nerviosismo y atentaran contra la integridad de la misma víctima; como ocurrió con víctimas de la banda del "mochaorejas" Daniel Arizmendi López, a los cuales para presionar a las familiares para acceder al pago del rescate les eran enviados en algunas ocasiones una oreja de la víctima en una caja, muy similar era el procedimiento del sanguinario secuestrador Andrés Caletri López quien para presionar a los familiares enviaba también en una caja un dedo de la víctima, lo cual producía terror entre los parientes del secuestrado. En ocasiones los delincuentes proponen complicados planes para el cobro del rescate, que simplemente no se llevan a cabo, ya que sólo quieren asegurarse de que no se haya preparado un operativo policiaco, sin embargo, los secuestradores llegan a tener tal pericia en las negociaciones que controlan psicológicamente a los familiares a fin de que no den aviso a las autoridades, ya que como informo el Procurador de Justicia en el Estado de México, es un hecho que el 80% de los secuestros ocurridos en tan sólo esta entidad no son denunciados, de lo cual es visible que las víctimas tienen poca confianza en las autoridades, ya sea por el hecho de que las mismas autoridades estén coludidas con los delincuentes, por los inevitables trámites burocráticos que se tienen que realizar en

las dependencias de procuración de justicia, además de que muchas veces las víctimas temen que los delincuentes hagan efectivas las amenazas vertidas a ellos o en su caso la venganza, resultando todo ello en lo mismo. falta de confianza en las autoridades.

Una vez hecho el pago, el secuestrado aun no se puede considerar que se encuentre libre, ya que los delincuentes antes de liberarlo cuentan el dinero y si no se ha cumplido con lo pactado, entonces la vida de la víctima estará en serio peligro. Los raptos muchas veces caen en el nerviosismo y ante la complejidad de la operación de cobrar el rescate, la posibilidad de ser aprehendidos o de caer en una trampa una vez cobrado el rescate en el mismo acto asesinan a la víctima para evitar el más mínimo riesgo de ser capturados con posterioridad, no siendo recomendable ejecutar este operativo en el momento del cobro, sino durante la etapa de negociación, abriendo una minuciosa investigación para aprehenderlos una vez liberada la víctima.

Para darnos cuenta porque el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es considerado como una industria para la delincuencia organizada, además de ver lo minucioso de su preparación y organización, aunando a todas las personas que intervienen en su comisión, es preciso dilucidar que el costo de todo ello es variable de acuerdo a las circunstancias que rodearan los hechos delictivos, ya que puede ir desde los tres mil hasta los cincuenta mil pesos, dinero que se invierte a lo largo del proceso, ya que se deben considerar gastos de estudio de la víctima, aprehensión de la víctima, cuidado y manutención de esta, las negociaciones, aparatos de comunicación, vehículos, traslados de ciudad a ciudad, etc, concluyendo que todos estos gastos varían de acuerdo a las características de la víctima. Así el monto del rescate es repartido entre todos los participantes en el ilícito, desde los "cuidadores" de la víctima, a los que se les paga una cantidad fija por día, más un porcentaje al final, a las autoridades corruptas que llegaren a participar y que se llevan de un 30 a un 40% de lo obtenido, repartiéndose lo demás entre los integrantes de la organización de acuerdo a sus funciones y jerarquía en la misma.

En los grandes secuestros ya que es cobrado el rescate por cantidades estratosféricas de dinero, se lleva a cabo un proceso de lavado de dinero en el que se hacen

transferencias a cuentas bancarias de otros países a nombre de personas que no están relacionadas con el ilícito. Una vez que existe la certeza de que el dinero es "legal", es fraccionado en pequeñas cantidades y en ocasiones hasta en otras divisas; es probable que se retenga a la víctima hasta que se tenga la certeza de este hecho.

Hay organizaciones delictuosas perfectamente estructuradas, tal como la de "los nicas", recientemente capturada en Estado de México, ya que contaba con expertos en manejo de crisis, seleccionadores de víctimas, operadores, negociadores, cobradores de rescate, cuidadores y liberadores de secuestrados, así como elementos de vigilancia en las afueras de las casas de seguridad, además de contar con más de quince asesores. Poseían también veinticinco casas de seguridad.

Hoy en día la presencia de la delincuencia organizada perjudica gravemente la imagen del gobierno, no sólo por la relación existente entre algunos desleales servidores públicos, ya sean policías o funcionarios del gobierno, sino también por que el gobierno no ha cumplido con sus responsabilidades, más concretamente con la de establecer, fomentar y coordinar las medidas de seguridad, para evitar la comisión de hechos delictuosos o ya ocurridos estos, iniciar la investigación correspondiente.

Décimos que perjudica la imagen del gobierno porque además de crear la desconfianza ya mencionada del pueblo hacia sus autoridades, frena las actividades económicas y las inversiones, ya que en el secuestro es obvio que tiene en la mira a ese estrato de la sociedad que tiene riqueza.

Originalmente el concepto de "Crimen Organizado", es conocido para la mayoría como "Delincuencia Organizada", tuvo apogeo en los Estados Unidos por ser impulsada por ideas de los propios mafiosos con la finalidad de aparecer más poderosos.

La delincuencia organizada se ve fortalecida con el inicio de la Guerra Fría, donde las ideas de la política estaban enfocadas, por una parte, a describir la formación y el desarrollo del sistema socialista, como un poder que enervaba el autoritarismo y enaltecía el totalitarismo. La delincuencia organizada adquiere la posición de que sus objetivos tienden a poner en peligro todos aquellos regímenes sustentados en la

democracia y sobre todo al surgir fortaleciendo nuevas y diversas mafias en países del mundo.

La delincuencia se llama organizada, porque está muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional de la clásica manera de delinquir. La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia se ha reflejado este tipo de delincuentes que actúan en asociación por ejemplo los bandoleros, piratas, los corsarios, etc. Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común de violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado, por así llamarles de especialidad, tal fue el caso de los deudores, estafadores, los falsificadores, los chantajistas y todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

El objetivo de la delincuencia organizada es concretar un beneficio económico, por medio del establecimiento de alianzas y vínculos en todos los niveles incluyendo el político y militar y lograr así una impunidad. La delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro país. Las acciones cometidas en conjunto, con la participación de varias personas, lleva a cabo un resultado esencial, la obtención más directa y con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

A sido tan enorme el avance que ha tenido la delincuencia que se organiza, que ha llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, que sin miramientos atraviesa fronteras de los países, invadiendo poco a poco, los núcleos de la sociedad.

En nuestro país la delincuencia organizada es una situación de mucho riesgo por sus diversas particularidades que presenta. Su competencia es clara y directa, particularmente estas agrupaciones ilícitas que se dedican a delinquir, son las que disfrutan de enormes ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y a su capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

Debido a la gran capacidad económica y de organización que posee la delincuencia organizada, ésta puede llegar a mover todos los niveles de Procuración y Administración de Justicia, por lo que el derecho penal convencional ha sido rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva que no se contemplaron con anterioridad.

Equivocadamente se ha pensado que el delito se transforma con el tiempo, esto es falso, el delito siempre seguirá siendo el mismo, un homicidio es homicidio aquí y en china, lo que cambia, lo que evoluciona, lo que transforma, es la forma de llevarse a cabo. El delito no evoluciona: se moderniza el operar del delincuente. Cuando el delincuente se une de manera permanente a otros, y con ayuda de la tecnología y empleo básico de la extrema violencia, lleva a cabo sus fines ilícitos, es cuando se empieza a separar a la delincuencia tradicional y se identifica la aparición de una nueva y se clasifica como la delincuencia organizada.

CAPITULO III

ASPECTOS CRIMINOLOGICOS EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE
SECUESTRO.

3.1 ASPECTOS PSICOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

Desde la antigüedad, estudiosos se han tratado de explicar ciertas conductas de determinados agentes que tenían como consecuencia crímenes, que aparentemente no tenían una explicación desde el punto de vista sociológico y que en muchas de las ocasiones estas conductas obedecían a situaciones triviales, extrañas e incomprensibles.⁵⁶ Fue a través de la psicología que se ha buscado descubrir esos motivos ocultos que se esconden en la mente humana, que es donde realmente se pueden ver las razones por las cuales un agente actúa de alguna manera, el porque delinque, el motivo de la carencia de sus valores, como reaccionará ante ciertas circunstancias, su carácter, etc; de lo cual se integrará su perfil psicológico, desprendiéndose incluso hasta el grado de peligrosidad y circunstancias inherentes con su personalidad.

Tratar de comprender el perfil psicológico de un secuestrador supone hacer abstracción momentánea de las razones y justificaciones que el plagiario tiene para explicar su conducta. Los secuestradores dan cuenta de su comportamiento aduciendo razones políticas; otros, motivos personales como por ejemplo cuando se trata de venganzas, y otros expresan que se vieron compelidos a hacerlo por una situación económica precaria, razones que independiente de su validez esconden también un modo de ser con ciertas características.

Los factores que determinan la personalidad del secuestrador se forman y consolidan a través de la vida. Se trata de experiencias primarias internalizadas, propias e intransferibles que determinan el comportamiento general del secuestrador y explicarían, en parte, su tendencia a la trasgresión de las normas sociales que regulan la comunidad donde habitan. Estas experiencias primarias son de carácter

⁵⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa, 6ª Edición, México, Distrito Federal, 1989, página 367.

inconsciente, lo cual indica que el plagiarlo no puede recordarlas. Posiblemente las sienten como una compulsión a obrar y las justifiquen con razones válidas para sí mismos que si hacen conscientes.

El secuestrador no es la persona desesperada que halla furtiva y casualmente en el secuestro la salida a una situación política o económica agobiante. De acuerdo con las estadísticas, los casos que se dan de éste tipo son marginales. El plagiarlo es más bien alguien que analiza a la víctima potencial en sus hábitos personales y familiares, organiza la operación de secuestro y el sitio de cautiverio y calcula los riesgos del delito antes de llevarlo a cabo.

Para analizar el perfil psicológico del secuestrador, se tendrá en cuenta la propuesta de clasificación hecha por Knutson; aunque esta no es muy rigurosa de algunos elementos que permiten comprender a los secuestradores. Knutson divide a los secuestradores en dos, unos que son renuentes a secuestrar, y otros que lo hacen deliberadamente. Los primeros nunca desarrollan procesos psicológicos para desmoralizar a sus víctimas. Siempre ven a los secuestrados como personas con miedo, desamparados, tienen en cuenta que son padres de familia y se conmueven cuando piensan en lo que le podría pasar a los hijos y la esposa del secuestrado si este legase a morir; en últimas ven a un ser humano cercano a la muerte. El papel de secuestradores lo desempeñan a un gran costo psicológico porque se dejan agobiar por el terror y el desamparo del retenido. Incluso vacilarían o serían capaces de asesinar al plagiarlo en el caso de darse una operación de rescate o si este intentase escapar. Estos secuestradores no suelen tener antecedentes penales ni de haber estado involucrados en situaciones violentas. Se podría decir que son unos intelectuales jóvenes, inteligentes, expansivos, idealistas, comprometidos con propuestas sociales utópicas, y que el secuestrar o no secuestrar es secundario con respecto a los propósitos que persiguen. Este tipo de personalidad entre guerrilleros y terroristas fue descrito hacia los años sesenta y setenta, y algunos autores lo denominaron el "Síndrome del Icaro", lo cual no es más que una personalidad con rasgos narcisistas predominantes. Son individuos que se encuentran limitados para formarse juicios objetivos sobre la realidad de su entorno, viven una vida de fantasías exaltadas, sienten un deseo intenso de ser admirados y universalmente amados,

sueñan con ser el centro de adoración de los demás y ver al mundo entero rendido a sus pies por hazañas grandiosas que construyen en sus ensueños. Creen que la comunidad se va a poner en pie de guerra para respaldarlos en sus demandas y necesariamente, sufren una desilusión cuando sus perentorios llamados no producen la respuesta esperada. Estas fantasías grandilocuentes hacen que en la vida cotidiana sean torpes y estén orientados más bien hacia el fracaso. Como el Icaro de la mitología griega, desobedecen con arrogancia juvenil la prevención paterna de no acercarse mucho al sol porque e les podría derretir las improvisadas alas; entonces se funde la cera y mueren lánguidamente al estrellarse contra el duro suelo de la realidad.

Los segundos, los que secuestran deliberadamente, planean el golpe de mano, lo llevan a cabo y, durante el cautiverio, trabajan para controlar física y mentalmente al secuestrado y sus familiares, para así obtener el beneficio del rescate exigido. Son personas capaces de ejecutar a sus víctimas sin ningún -o muy pocos- escrúpulos. Con su actitud buscan desmoralizar psicológicamente a los secuestrados, y distanciarse de los afectos y penalidades inherentes a la situación de cautiverio, pero lo anterior no implica que desprecien las necesidades del secuestrado. Por el contrario, este tipo de secuestrador es un maestro de la introspección psicológica, captan intuitivamente todas aquellas debilidades del secuestrado que pueden utilizar a su favor, y que les garantiza su control y la obtención del beneficio del rescate. Los afectos del secuestrado, su angustia, sus súplicas, los ruegos de los familiares, son contemplados por estos secuestradores, pero de un modo alejado e impreciso; sus propias emociones están ligadas al cálculo racional que hace para garantizar el éxito del plagio. Después de que el secuestro ha concluido, este deja de existir en la memoria del delincuente, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona liberada.

Knutson afirma que el secuestrador deliberado presenta bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto y el desconocimiento de que la reciprocidad es necesaria en las relaciones con los demás. Algunos pocos secuestradores deliberados que el autor entrevistó son a su juicio verdaderos psicópatas. La mayoría conserva -aunque profundamente escondido- algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus

semejantes. Sin embargo, estas características son vistas por el secuestrador deliberado como un obstáculo para su trabajo en términos generales, el secuestrador deliberado no se puede tipificar como una persona violenta con impulsos incontrolados; por el contrario, es un paradigma de quien se orienta únicamente por la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración sólo el presente. Puede expresar frases de humanidad hacia el secuestrado, pero en el fondo está convencido de que la fuerza física y la concentración psicológica son las claves fundamentales del éxito de un secuestro.

El plagiario obtiene diferentes ganancias a través del hecho de secuestrar; pudiendo hacerse mayor énfasis en las pecuniarias y/o políticas. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores, por ejemplo, los plagiarios obtienen un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar. Si no existiera tal satisfacción, el secuestro le sería algo obsoleto, posiblemente buscaría otro tipo de actividad delictiva que le fuera más gratificante. El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; o vistos en espejos devela la limitación del estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados.

En un secuestrador prima el interés por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración. Las tensiones y riesgos propios de la operación del secuestro, así como las del cautiverio, están sumidas bajo un interés y una motivación pertinente por obtener el pago del rescate. Eso mismo les sirve para resistir y no ceder ni dejarse llevar por las súplicas y padecimientos del secuestrado, y hasta le facilita el poder sacrificarlo a sangre fría en caso de ser necesario. Aunque el rescate suele ser negociable, la modalidad de éste y su cantidad son susceptibles de modificarse siempre y cuando las opciones alternativas ofrecidas sean equivalentes para los secuestrados.

El oficio de secuestrar requiere una personalidad particular. El secuestro no es un delito como el robo, la violación o el homicidio, en los que el victimario entra momentáneamente en relación con la víctima y luego se aleja de ella. El secuestro

supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observar su deterioro físico y psicológico y tratar de no dejarse influenciar por ellos; supone, al mismo tiempo, tener que ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, sin agotar a la víctima y sin permitirle sentir que se puede escapar o que puede salir con vida del secuestro sin haber pagado el rescate. Es más, aunque se puede aprender cuándo y de qué manera ejercer presión, se requiere de una buena dosis de intuición psicológica para saber hasta donde llevarla dependiendo del secuestro, y del momento en que se encuentre la capacidad de tolerar el secuestro al lado de la víctima y presionarla sin destruirla, tiene algo de aprendido, pero también algo inherente a la constitución perversa del plagiario.

En el aspecto personal estoy parcialmente de acuerdo con el citado autor, ya que en lo referente a la clasificación que él hace de los secuestradores, en la que en primer término coloca a los plagiarios que él llama "renuentes", los ve como personas que tienen una peligrosidad baja por no tener ni antecedentes penales, ni tampoco de haber estado involucrados en situaciones violentas, o también como personas que ven el hecho de secuestrar como algo secundario, que incluso para él son jóvenes idealistas de naturaleza utópica. Consideraciones que sitúo como algo erróneo, ya que tendríamos que observar que son agentes que reúnen ciertas características que los hacen ser personas con muy elevadas posibilidades de delinquir en cualquier forma y por tanto no van a tener una peligrosidad baja, sino que pueden tener una peligrosidad media o alta, dadas las diversas formas de manifestarse y que consecuentemente los llevarán a realizar diversas conductas antisociales que en una o en otra manera encaminarán al o los agentes a cometer un delito, esto en virtud de su poca determinación y voluntad personal, a su carencia de deseos de superación, a la irresponsabilidad de sus actos, a la intención de obtener ganancias sin hacer ningún tipo de esfuerzo, al resentimiento que tienen de alguna manera con la sociedad y sus integrantes, a la gran propensión que tienen de ser influenciados por otros agentes, al descontrol psicológico que les provoca la desintegración familiar que enfrenten ya sea en su grupo primario o secundario, y que obviamente los lleva a una pérdida de valores.

Décimos que son delincuentes de una media o alta peligrosidad porque al tener este tipo de características personales los agentes, les resulta muy fácil decidir delinquir por su parte, o bien, involucrarse con la delincuencia organizada que generalmente son las bandas u organizaciones criminales que perpetran los secuestros y que son encabezadas por sanguinarios secuestradores, expertos en la comisión de estos ilícitos. Al estar integrados a bandas criminales de esta índole, conseguirán fácilmente ganancias, económicamente hablando, ya sea como cuidadores de los secuestrados o como vigilantes externos de las casas de seguridad desempeñándose en turnos, donde serán tomados como delincuentes de "poca monta" y como altamente manipulables, nerviosos e impulsivos, lo que los instala en un alto de grado de peligrosidad, por realizar conductas sin ningún escrúpulo, ni razonamiento, al ser presas de la influencia y ordenes que recibieron y del nerviosismo que difícilmente pueden controlar. Además todo delincuente que participe en la comisión de este tipo de delitos y en estas circunstancias no puede ser considerado como un delincuente con baja peligrosidad, aunque en dicha organización criminal ocupe jerárquicamente un nivel bajo, independientemente si la víctima es una persona común o una persona de alta capacidad económica, ya que el secuestro además de la minuciosa y estudiada preparación que se requiere para una satisfactoria comisión, deja secuelas permanentes y muy profundas no sólo en las víctimas, sino también en la familia de estas, en virtud al tormento de que puede ser objeto durante el cautiverio.

Respecto de los secuestradores que llama "deliberados", no hay mucho que decir ya que desde mi punto de vista están totalmente en lo cierto y apegadas a la realidad las consideraciones del citado autor, toda vez que es un hecho que los secuestradores al perpetrar dichos ilícitos son unos profesionales del crimen, que al tener al secuestro como una verdadera industria, los hace ser unos delincuentes altamente peligrosos y perniciosos para la sociedad por todo lo que la preparación y desarrollo de este delito implica, basta con observar todas y cada una de las características personales que un secuestrador "deliberado" debe reunir y que plenamente coinciden con las características de los peligrosos secuestradores que han sido capturados junto con sus bandas delictivas perfectamente organizadas, tales como Andrés Caletri López, Daniel Arizmendi López alias "el mochaorejas" y/o Nicanor Guzmán Rosales alias "el nica", cuya personalidad junto con la de sus cómplices se pueden considerar como altamente

peligrosa ya que durante el cautiverio de los secuestrados, estos eran maltratados tanto física como psicológicamente, además de ser mutilados por los secuestradores para presionar a los familiares con el pago del rescate, lo que los hace ver como personas con muy pocos escrúpulos e incluso como delincuentes sanguinarios, que aún cuando sean capturados poco se podrá hacer en su readaptación, ya que por su personalidad conflictiva su vida dentro de la sociedad sería muy difícil y contraproducente, a los que podemos ubicar como personas con psicopatologías que impiden el buen trato con la sociedad. Desde este punto de vista podemos afirmar que los delincuentes de este tipo, definitivamente son personas distintas a un ciudadano común, que se caracterizan por ser mentirosos, egocéntricos, manipuladores, ociosos, tienen costumbres extrañas, etc, no tienen las mismas aspiraciones que tiene un ciudadano común. Como ya se dijo antes, estos delincuentes tienen un perfil muy particular que podríamos ubicar como personas con muy pocos escrúpulos, que no tienen un sentido de reciprocidad con sus semejantes, que son intuitivos, inteligentes, desconfiados, carecen de afecto hacia los demás, no presenta rasgos de arrepentimiento de sus actos, egocéntricos, manipuladores, es práctico y analítico, le satisface personalmente el hecho de secuestrar, el obtener jugosas ganancias económicas fácilmente, le enorgullece este hecho que siente le da poder.

Trasladándonos con este criterio a las épocas en que la Criminología surgía, el estudioso de dicha materia y considerado como el padre de la misma, Cesar Lombroso, realizó una clasificación de los distintos tipos de delincuentes, que es la siguiente:

- Delincuente nato,
- Delincuente loco o matto,
- Delincuente habitual,
- Delincuente pasional y
- Delincuente ocasional.

Dentro de esta clasificación de Lombroso ubicamos a los agentes que describimos en el primer rubro, en donde asimilaba a los delincuentes natos con salvajes por ser seres

humanos que físicamente no habían evolucionado e incluso estaban sujetos a la involución, afirmaciones que tenían sustento en numerosos estudios y exámenes a delincuentes de aquella época; decía Lombroso que este tipo de delincuentes padecían locura moral y no debían ser tratados como un delincuente al estilo tradicional, Cesar Lombroso afirmó que psicológicamente estos delincuentes se caracterizaban además de los rasgos anteriores, "por su insensibilidad moral y afectiva, la pereza, la ausencia de remordimiento, impulsividad psico-física, la imprevisión"⁵⁷ y algunas otras características que corresponden al estudio de los siguientes subtemas. Sin embargo, estamos convencidos de que las características psicológicas que Lombroso ya acogía sobre los delincuentes natos, hoy en día se presentan en los secuestradores "deliberados" a que hacemos referencia, por lo que no nos alejamos de la realidad si afirmamos que este tipo de delincuentes nacieron y no se hicieron, esto sin dejar de considerar los factores sociales que también tienen mucha injerencia en el actuar del delincuente.

Según la clasificación de Cesar Lombroso, a los secuestradores "renuentes" dadas las características que reúnen los podemos clasificar dentro de lo que son los delincuentes habituales, que son aquellos agentes que delinquen en virtud a la influencia del medio social, cometiendo delitos reiteradamente, también los podemos clasificar dentro de lo que son los delincuentes pasionales, ya que actúan en arranque momentáneo de carácter emocional; también se le puede ubicar dentro de los delincuentes ocasionales.⁵⁸

En la práctica actual, una vez que el secuestrador o cualquier otro delincuente, se encuentra interno en algún Centro de Readaptación Social le son practicados diversos estudios al delincuente, sin embargo, el estudio que nos ocupa es el psicológico. "En el diagnostico individual se utilizan generalmente las siguientes técnicas: historia clínica, tests de inteligencia, tests proyectivos, tests de personalidad, entrevistas focalizadas y abiertas. Las técnicas deben seleccionarse teniendo en consideración la edad, nivel educacional, nivel socio-cultural, la problemática y conflictiva que presenta, es decir de

⁵⁷ ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, *Criminología*, Estado de México, 2000, página 50

⁵⁸ Ob. Cit, página 59.

su sintomatología. El estudio de todos los aspectos que configuran la personalidad permiten llegar a un diagnóstico.⁵⁹

De este tipo de estudios que les son realizados a los internos se desprenderá la personalidad del agente, sus antecedentes familiares, penales, etc, pero lo más importante es el diagnóstico y un tratamiento a seguir según el resultado del estudio, sin embargo, este tipo de estudios dada la corrupción que existe también en estos Centros de Readaptación Social como en otras dependencias de gobierno, son muy manipulables, ya que como podemos observar de los resultados de los estudios de personalidad que se anexan al presente trabajo de investigación, aún cuando el secuestro no haya sido muy relevante, respecto de la víctima y del rescate, ni llevado a cabo por una peligrosa banda delictuosa, no es lógico que los sujetos activos del delito tengan y resulten después de practicado el estudio con una peligrosidad baja, por lo que considero que todos los análisis de criminodinámica deben ser más exhaustivos e ir más a fondo en el estudio personal y psicológico del delincuente, que como ya lo hemos mencionado, el hecho de ser primodelincuente no nos da la seguridad de que sea un individuo adaptable socialmente, además debe de observarse otros aspectos que pueden hacer del mismo sujeto un individuo mediano o altamente peligroso.

El aspecto psicológico de un delincuente, en este caso del secuestrador, es un factor determinante para conocer la personalidad del agente y con ello los motivos que lo llevan a tener conductas antisociales, tiene una muy íntima y apegada relación con el aspecto sociológico, toda vez que depende mucho del ambiente externo en que se haya desenvuelto el individuo desde su infancia hasta su adolescencia, así como las relaciones de índole familiar que haya tenido o tenga e incluso hasta el desempeño que en la escuela pudo haber obtenido, para que se forme un perfil psicológico en base a las experiencias e influencias que haya adquirido durante su vida, perfil psicológico que pudiera ser perturbado por las malas experiencias o influencias contaminadas que aunado a una reducida integración familiar, llevan al individuo a realizar conductas antisociales.

⁵⁹ MARCHIORI, Hilda, *Estudio del delincuente*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, Distrito Federal, 2001, página 13.

3.2 ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

Debemos entender que el delito en términos generales, desde el punto de vista de la Sociología, es un fenómeno social normal, ya que es una parte integrante de toda sociedad sana, en virtud de que es prácticamente imposible que esta se encuentre exenta de él, debido a las diferencias de criterios y sentimientos, y a la variabilidad de las influencias sobre los hombres de los fenómenos sociales; si supusiéramos que desaparecerían los conflictos y las causas que los producen, entonces gradualmente aparecerían otros nuevos. Aunado a lo anterior, es normal también el hecho de que mientras la población crezca cada vez más, se complicarán más las condiciones de vida, padeciendo con ello las consecuencias inherentes al urbanismo y de las complejidades económicas, por lo que la criminalidad por obvias razones será cada vez más potente y sofisticada dado el avance de la comunidad, todo esto debido a la dinámica con la que toda sociedad cuenta y razón por la cual es sumamente cambiante en cuanto costumbres, ideas, valores, principios, toda vez que lo que antes era prohibido y mal visto por la colectividad, hoy es muy normal y natural realizar sin ningún problema, incluso esto lo podemos observar desde un punto de vista legal o moral. En este contexto nos apegamos a lo que dice John Lewis Gillin, esto en el sentido de que "el constante cambio y la complicación de las condiciones de vida, tanto físicas como psíquicas, sociales, económicas, climáticas, etc., explicaría que la conducta del individuo falle;"⁶⁰ dado lo precedente no debe extrañarnos que haya delincuencia y otros aspectos de la patología social, es decir que lo habitual sería que existiere lo "anormal".

Cabe destacar que el Maestro Héctor Solís Quiroga en su obra "Sociología Criminal" como ya se ha hecho mención, afirma que la delincuencia dentro de toda sociedad es un fenómeno normal, ya que tal fenómeno a lo largo de toda época histórica siempre ha existido, aunque con diferentes tipos de intensidad, no dejando de tomar importancia que ésta dependerá en buena medida de la comunidad y de la época que se este viviendo junto con todas las circunstancias que rodeen dicho lapso; dentro de esa tesitura es claro decir que la delincuencia es normal en toda sociedad y que su

⁶⁰ LEWIS GILLIN, John, *Social Pathology*, D.Appleton Century Co., New York, 1939, página 3.

aumento desproporcionado o su aparente disminución, nos revelarán lo verdaderamente patológico. De acuerdo con nuestra realidad y lo anteriormente mencionado, estamos totalmente convencidos de que en virtud de la inseguridad y la impunidad que actualmente azota a nuestra sociedad y a nuestro país, la delincuencia se ha desbordado sin control alguno y ha rebasado en muchos de los casos a las autoridades, por lo que la delincuencia que bien se puede tomar como un fenómeno normal, hoy por hoy en nuestro país se ha vuelto en una patología social, que tiene sus causas en situaciones que no nada más se circunscriben en lo criminal o en lo jurídico, sino que tales causas van más allá de estos rubros.

Edmond de S. Brunner afirma que "hay cuatro categorías de condiciones patológicas en las cuales puede caer una sociedad:

1. debilidad en su estructura;
2. inadecuaciones funcionales;
3. infecciones y
4. pobreza psicología de la comunidad."⁶¹

El primer rubro que se refiere a la *debilidad en su estructura* se refiere al combate que las autoridades tengan contra la delincuencia y que desgraciadamente se ve afectada por situaciones internas de las mismas instituciones de procuración y administración de justicia, así como de los centros de reclusión, situaciones tales como la debilidad o perversión de la policía, la mala retribución a los funcionarios y empleados judiciales y administrativos, la ineficacia de muchos de ellos que nos llevan a la conclusión de la mala preparación de estos, los empleados de las prisiones e internados son pervertidos, la mala construcción de los inmuebles que albergan a dichos centros, etc., situaciones que sólo llevan a alimentar otras malas prácticas de tal estructura.

En el segundo rubro ubicamos a las *inadecuaciones funcionales*, que se refiere a la mala preparación que hacen las autoridades de los programas encaminados al combate contra la criminalidad. ya es sería lo más adecuado combatir mejor las

⁶¹ DE S. BRUNNER, Edmond, *American Society: urban and rural patterns*, Harper and BROS, New York, 1955, página 501.

causas que provocan el desborde de la delincuencia desde su raíz y no al delincuente como se viene realizando actualmente, situación que obviamente también se ve reflejada en la corrupción e impunidad.

En el tercer escalafón ubicamos a las *infecciones* y que describimos como todas aquellas causas que dan origen a la delincuencia tales como la misma corrupción de los servidores públicos, el desempleo, la falta de una educación, la falta de vivienda, las crisis económicas, etc., ya que la delincuencia en una consecuencia de su desborde ha invadido a las esferas oficiales, las escuelas, las oficinas públicas y privadas, la familia, siendo todas aquellas situaciones que deberían ser combatidas por las mismas autoridades para combatir a la delincuencia desde su raíz.

En el cuarto lugar vemos a la *pobreza psicológica* se refiere a la carencia de deseos y de ideales de superación y de éxito que deben de existir en toda comunidad y que contrariamente existe conformismo y resignación respecto de lo obtenido, sin probabilidad de realizar esfuerzo alguno para un progreso, lo que puede hacer caer a algunos individuos en las redes de la delincuencia, dada la vulnerabilidad que habría en ese individuo.

De la clasificación anteriormente realizada y afirmada por el autor en comento, vemos bastantes coincidencias y similitudes con nuestra sociedad y con el acontecer real de nuestro país, por lo que debemos tomar muy en cuenta esta clasificación en el desarrollo del presente subtema.

Los aspectos sociológicos de todo delincuente, específicamente del secuestrador en el presente trabajo de investigación, son todos aquellos factores sociales que tienen gran influencia en el actuar delictuoso del agente, en virtud de que este ha tenido una íntima relación con ellos a lo largo de su vida y consecuentemente provocan que el normal desarrollo de tal individuo se vea perturbado, por lo que al suceder esto es factible que se traduzca en ciertas conductas antisociales que el agente realice y que en muchas de las ocasiones son hechos delictuosos, que ya reflejan cierta peligrosidad del individuo hacia la sociedad, al agredirla constantemente. Estos factores sociales que

tienen una influencia antisocial o delictiva en el agente son factores criminogenos que este adquiere y asimila durante su vida; estos factores pueden ser internos y externos. Algunos estudiosos antiguos han precisado que los factores o aspectos sociales del delincuente, por si solos no influyen plenamente en el agente para llevarlos a cometer delitos, sino que es una perfecta combinación de los diversos factores o aspectos que integran su personalidad tales como los individuales, psicológicos e incluso hasta los factores biológicos, que deben complementarse para conducir al individuo a realizar los delitos. De hecho hay estudiosos como Enrique Ferri o Lacassagne que afirmaban que los aspectos o factores sociales influían de manera indiscutible en el individuo que delinqua, por sobre los demás aspectos, situación en la que estoy de acuerdo, ya que si bien es cierto que debe existir una complementación de los diversos factores que influyan en la conducta criminal del agente, aunado al hecho de que tales factores tienen una participación análoga en tal conducta y que se presuponen unos a otros, también es cierto que los aspectos o factores sociales son los que dan la pauta a la formación de la personalidad del individuo, exceptuando en determinados casos los aspectos biológicos, ya que en virtud al trato que tenga el individuo con otros individuos durante su vida, habrá ciertos resultados en los que aquel asimilará de alguna manera la conducta transmitida por otros, formándose con ello la psicología del individuo, situaciones que pueden ocurrir desde el seno familiar hasta en el ámbito escolar, lo que puede traducirse en conductas antisociales delictivas o no delictivas. Respecto de lo que es la familia es importante destacar que juega un papel muy importante en la vida del individuo, en virtud de que dependiendo como se desenvuelva éste dentro de ella probablemente se vislumbrará como se comportará fuera de ella y en su vida adulta, ya que dentro de este círculo adquirirá determinados sentimientos, valores y actitudes que se verán reflejados en su conducta y en la relación que guarde con la sociedad en general. Es común que en este círculo se encuentre una explicación clara y convincente del porque de las conductas antisociales de los individuos. La personalidad de todo individuo se integra con la influencia de factores endogenos propios de la infancia y proporcionados por la misma familia y los exógenos, que son los adquiridos posteriormente a aquella etapa y que estos son practicados por el individuo en un esfuerzo por unirse y ser parte de la vida social.

Como ya se dijo, la familia juega un papel trascendente en la vida de un individuo como el principal núcleo o círculo de interacción para este durante su infancia, "ya que los menores tienen como ejemplo más próximo a sus padres, por ser con quienes conviven de manera natural se identificará y crecerá."⁶² En virtud a la convivencia que se dará entre todos los miembros de la familia, en caso de que tales lazos y relaciones se degeneren, el individuo correría el grave riesgo de confundir valores, sentimientos, actitudes e incluso hasta roles que el mismo debería cumplir ante la sociedad y consigo mismo y que obviamente traería consecuentemente conductas antisociales, por lo que la familia debe ejercer siempre acciones preventivas de control, así como de acciones que lleven al individuo a la educación, teniendo a esta como una probable solución a la delincuencia.

El Maestro Héctor Solís Quiroga afirma que "el adulto ya tiene adquiridas todas las características necesarias para su actuación social normal, y cuando ello no es así se puede hablar de anormalidades, ya que nunca llega a integrarse totalmente a la sociedad: por padecimientos como las de *enfermedades* si ya integrado a la sociedad ha perdido momentánea o definitivamente alguna función; de *retrasos* cuando su evolución ha sido lenta y las capacidades podrán llegar, aunque tardíamente; de *inmadurez* cuando teniendo todos los elementos necesarios para el desarrollo, no se ha alcanzado la plenitud, debido a defectos o excesos de intensidad, y de *hipoevolución* cuando se inició el desarrollo y se detuvo en algún momento."⁶³ Además es inconcluso creer que los problemas antes descritos en las conductas de los individuos, se susciten sólo por defecto sino que también pueden ocurrir "por exceso, adelanto, precocidad y con signo positivo. Así hay anormales con precocidad de desarrollo físico (en casos de hipertiroidismo y otros), por superdotación intelectual, excesos de habilidades y capacidades en escasa edad y cuando no hay todavía la experiencia necesaria, la educación moral, etc., lo que establece desequilibrios de la personalidad por exceso de desarrollo de unos u defecto o simple normalidad en otros."⁶⁴

⁶² GAMBOA DE TREJO, Ana, *Criminología y Menores Infractores*, Editorial Cajica, 3ª Edición, Distrito Federal, 1986, página 86

⁶³ SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, Distrito Federal, 1985, página 87.

⁶⁴ Ob. Cit.

Se puede apreciar que los diferentes problemas de la conducta social de los agentes se deben a diferentes circunstancias que son propias e internas de ellos mismos por naturaleza, los cuales son los llamados factores endógenos, sin embargo, es ante la sociedad donde se reflejan tales conductas antisociales y donde se pueden acentuar aún más dichos conflictos internos, al tener contacto con ciertos aspectos criminógenos que lo influyen invariablemente a los malos actos, ya que el individuo padece de mal discernimiento, por ejemplo la relación con delincuentes o sujetos perniciosos, la cercanía que tenga con los diferentes vicios, la desintegración, desorganización y desatención familiar, la violencia intrafamiliar, malos ejemplos que le den familiares u otros individuos, la poca atención que le otorgue a la escuela, ausencia de actividades recreativas, etc. cabe destacar que muchos delincuentes son sumamente inteligentes y analíticos, situación que los lleva a ejecutar satisfactoriamente sus crímenes, sin embargo dichas aptitudes son mal utilizadas y encaminadas, estos son los llamados factores exógenos. Estas influencias pueden manifestarse a través signos visibles como el tatuaje, utilización de un lenguaje involutivo, en ocasiones la pulcritud personal se ve afectada, en su forma de vestir, en actitudes de apatía, agresividad, hasta una total irresponsabilidad en sus actos, etc.

De lo anterior se desprende que un secuestrador "deliberado", tal como se hizo mención en el subtema precedente, donde de acuerdo a la clasificación lombrosiana se dijo que es un delincuente de los llamados natos, ya que por las características que reúnen estos, coinciden perfectamente con el perfil que los secuestradores "deliberados" poseen, de lo que es un hecho que además de las características personales con que cuentan estos, de alguna manera también influyen los factores sociales en que estuvo inmerso durante su vida y que invariablemente los asimila poco a poco, tomando en consideración que estos factores pueden ser criminógenos o no criminógenos, además de que en ese aspecto la familia no ha cumplido con el papel que socialmente tiene y debe respecto de sus integrantes al no darles una debida educación y formación como personas, inculcándole un modelo de determinados principios aceptados socialmente, ya que moralmente estos individuos carecen de todo tipo de valores al no respetar a sus semejantes y agredir constantemente a la sociedad, con una diversidad de conductas de índole antisocial que incluso violan las disposiciones penales y que atentan contra la tranquilidad de la misma colectividad,

siendo este el caso del secuestro en la persona que es privada de su libertad arbitrariamente y sometida a un encierro prolongado.

Los secuestradores desde este punto de vista son individuos que vienen de estratos sociales bajos, en los que sus núcleos primarios o secundarios son anormales, ya sea por la desintegración y/o desorganización familiar, por la adicción a vicios de alguno de sus miembros, por la violencia intrafamiliar, por las malas influencias, por la ausencia de una figura de autoridad dentro de ella, etc, y que provocan que los individuos adquieran hábitos y actitudes que los conllevaran a realizar conductas antisociales que en muchas de las ocasiones serán delitos. Desde mi punto de vista hay individuos que se convierten en delincuentes debido a las malas influencias con las que tienen contacto durante los inicios de su vida y que de alguna manera sí incide tal influencia en la conducta del individuo y tal vez no sólo en esta sino también en su apariencia física, aunado lo anterior a la desintegración familiar que sufra, esto dentro del grupo primario, que lo hará buscar el cobijo que dicho núcleo no le ha proporcionado en individuos perniciosos, así también en su grupo secundario, puede suceder que el agente se orille a la delincuencia debido a la mala situación económica y social por la que atraviesa el país entero, que trae como consecuencia el desempleo y que por obvias razones los individuos toman el camino fácil para sufragar sus necesidades integrándose a bandas delictivas perfectamente organizadas, sólo por mencionar algunos casos.

Como se desprende de los estudios de personalidad que se agregan al presente trabajo de investigación como anexos, es visible que tanto los grupos primarios como secundarios de este tipo de delincuentes son incompletos y deteriorados, por lo que como individuos se ven afectados por todos los males sociales que existen actualmente ya que el individuo es muy vulnerable a ellos, en virtud de que no cuenta con algún tipo de protección en la familia que los ayude a diferenciar lo bueno de lo malo en base a los valores que les serán inculcados, y que aunado a la ausencia de todas esas atenciones y afecto que sólo ese núcleo puede dar a sus integrantes, es poco probable que puedan hacer frente de manera satisfactoria a las escorias sociales, por ser altamente vulnerables dada la desorientación y confusión en que se pueden ubicar, sin olvidar de que residen y tienen contacto frecuente con todo lo que rodea a

las zonas altamente criminógenas y que cuentan con una preparación académica deficiente y prácticamente nula, que consecuentemente los lleva a restarle la importancia debida a los aspectos morales, legales y cívicos, así como considerar que el delinquir no es tan grave y que es muy fácil y válido obtener grandes ganancias en un lapso relativamente corto de esta forma, tal como sucede en el delito de secuestro; hay delincuentes que definitivamente son producto del medio social como el delincuente habitual, que es el que comete delitos reiteradamente, o un delincuente ocasional que es el que comete y realiza conductas antisociales.

Es claro que en la formación de un individuo es muy importante los cuidados que desde la infancia de este haya tenido la familia con él, no dejando de lado la integración del grupo y su organización debida para fomentar e inculcar los valores necesarios para que el individuo cumpla con el rol que la sociedad le requiere a todo miembro de ella, así como el desempeño de este desde el punto de vista escolar y el ambiente social en que se haya desarrollado incluyendo dentro de este donde residió, las influencias que haya tenido, las actividades que realiza, los vicios con los que tenga o no contacto, etc; toda vez que de este grupo el individuo adquiere los mas elementales principios para tener socialmente hablando una vida normal, además de que por naturaleza este el grupo donde el individuo tiene su identidad y convivencia, por lo que toda desintegración o desorganización se vera reflejada en sus actos que tenga respecto de la sociedad, que no sólo serán visibles con conductas antisociales activas, acciones que el individuo tenga y que ofendan a la sociedad, sino también con conductas antisociales pasivas, tales como su apariencia, los tatuajes, vocabulario involutivo, las adicciones, entre otros.

En el caso de los secuestradores es preciso mencionar que dada las características y perfil criminal que ostentan estos y que desde el subtema anterior se hicieron patentes, colocando a estos criminales dentro de la antigua clasificación lombrosiana como "delincuentes natos", además de que nos hemos percatado que incluso dentro de las bandas de secuestradores que han sido desmembradas recientemente por las autoridades, son integrantes de las mismas algunos familiares de los cabecillas, de lo que es visible que estos delincuentes desde su infancia y por la formación que como persona tuvieron, adolecen totalmente de principios y valores morales y por tanto de

un sentido de probidad al haber estado probablemente inmiscuidos en el crimen durante toda su vida directa o indirectamente y no sólo con influencias de muy baja calidad humana, sino en ambientes sociales poco propicios para un desarrollo satisfactorio en la formación de un individuo; aparte de que por este tipo de situaciones el desempeño que tienen escolarmente hablando es altamente deficiente, y es poco factible que terminen favorablemente cada una de sus etapas escolares, por lo que la alta capacidad intelectual que pudieran tener y que algunos secuestradores reflejan al momento de operar y llevar a cabo los ilícitos ha sido mal encaminada y explotada, de lo que observamos que hay una preferencia por seguir el sendero de la criminalidad. Podría decirse que hay muchas y variadas explicaciones sobre el porque delinque un individuo y el porque de su actuar sanguinario, sin embargo desde un punto de vista personal, me atrevería a afirmar que en el ambiente familiar donde se desarrolló el agente podríamos encontrar respuestas a tales cuestionamientos, ya que si este ambiente no es propicio y es pernicioso en demasía para el individuo, desde luego que la formación de este será muy enferma y dañina para la sociedad, convirtiéndolo en un degenerado social y como un sujeto pernicioso para la colectividad, en el cual sólo podemos decir que estos individuos sólo son reflejo de lo que sucede al interior de su familia y lo que recibieron de esta como personas, que es demostrado claramente con las conductas que externan.

1.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS DEL SECUESTRADOR.

Es importante comentar que para poder entender el presente subtema, es necesario mencionar que los aspectos biológicos de los delincuentes, en este caso, de los secuestradores, al igual que los aspectos anteriormente explicados tienen diversas interpretaciones que se ubican dentro de corrientes, direcciones o escuelas que pretenden esclarecer el fenómeno de la criminalidad a través del perfil de los sujetos activos de la misma y en el rubro a analizar en este punto del trabajo de investigación, dentro de la corriente biológica de la Criminología deben de considerarse todos los criterios que han buscado preponderantemente "en los factores somáticos la causa principal de la criminalidad."⁶⁵ También se considera que además de los factores somáticos, que son aquellas dolencias o enfermedades producidas por la mente del agente, también tienen participación activa sobre los individuos en la inducción para delinquir, los factores de tipo fisiológico. Dichos criterios a los que nos referimos pueden ser desde el punto de vista endocrinológico, antropológico y biotipológico.

ENDOCRINOLOGÍA CRIMINAL.

En este sentido y de acuerdo a lo antepuesto, nos referiremos a la Endocrinología Criminal, que es el estudio de las glándulas de secreción interna, conocimientos que son aplicados al mundo criminal, cuyas principales aportaciones fueron realizadas por Claudio Bernard, Addison. Brown-Sequard, Starling.

Las glándulas de secreción interna, tienen a su cargo una serie de funciones de suma importancia, pues segregan productos denominados hormonas de distinto grado de influencia, según sea la glándula que la produzca en el organismo humano. "Las glándulas de secreción interna a que nos referimos son las siguientes: hipófisis, glándula pineal o epífisis, timo, paratiroides, suprarrenales, páncreas endocrino, testículos y ovarios."⁶⁶ Algunos otros estudiosos incluyen dentro de esta clasificación a "la mucosa duodeno – yeyunal, glándula mamaria y la placenta."⁶⁷

⁶⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. Cit, página 279.

⁶⁶ QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, 6ª Edición, México, Distrito Federal, 1990, página 1040.

⁶⁷ ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, ob cit, página 71.

Así en este sentido y desde el punto de vista endocrinológico, los descubrimientos realizados en esta materia fueron aceptados de inmediato por la Criminología, ya que fueron considerados como muy innovadores en su época, al tratar de demostrar la gran influencia que las glándulas pueden tener respecto de la conducta de los individuos, llegando al grado de predisponer a estos hacia el crimen, situación que al individuo le resulta muy difícil evitar en esos instantes. Esto se refiere a todos aquellos factores que probablemente no se habían tomado en cuenta para responder el porque del surgimiento y la intensidad del fenómeno de la criminalidad dentro de una sociedad o comunidad, ya que como ya se dijo, el agente se ve influenciado para cometer un ilícito no sólo por aspectos externos, sino también por aspectos de índole orgánico o natural, tal como el temperamento del mismo individuo, en virtud de que su funcionamiento será provocado en razón del clima, el agua, los alimentos y en general de los lugares en que vive el hombre.

El resultado de los avances científicos que tuvo la Endocrinología y a los cuales nos referimos ya, sostenían que el fenómeno delictivo se podía explicar gracias a una disfunción orgánica propia del individuo y que al ser aliviado o superada tal disfunción, sería eliminado el rasgo criminal, es decir, que se trata de explicar el fenómeno criminal debido a un funcionamiento anormal de las glándulas de secreción interna. Dichas anomalías en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, producen en el individuo reacciones degeneradas que hacen visible una conducta antisocial.

Ya ha quedado establecido cuales son las glándulas de secreción interna, por lo que se trataran de explicar de una manera sencilla y clara, su influencia en actuar antisociales de los delincuentes y más concretamente en los mismos secuestradores. Aunque también debemos establecer que para entrar al estudio de cómo influyen dichas glándulas en el accionar criminal de los delincuentes, se omitirá agregar información de las glándulas ya mencionadas y que no tengan influencia alguna en el agente para delinquir, estableciendo que las glándulas de secreción interna a las que no se les ha comprobado tal influencia en el actuar delictuoso de los agentes, son el timo, el páncreas endocrino, hipófisis y la mucosa duodeno-yeyunal.

EL CUERPO TIROIDES (TIROIDES Y PARATIROIDES)

La tiroides es una glándula de dos lóbulos (uno a cada lado de la traquea), que secreta una sustancia a base de yodo (tiroxina o tiroidina), que tiene una gran influencia en el crecimiento del ser humano. A un lado de la tiroides, están las glándulas paratiroides, que producen hormonas de diferente naturaleza.

Varios males son producto del hipertiroidismo, de los cuales uno de los más conocidos es la enfermedad de Basedow o bocio exoftálmico y aún cuando se mantienen múltiples discusiones sobre tal enfermedad, se le estima como consecuencia del hipertiroidismo. Los enfermos de este mal, padecen de ojos que resaltan en forma desproporcionada de sus órbitas y las complicaciones pueden producir la ceguera; también los pacientes sufren de exceso de excitación en su sistema nervioso, pueden perder de 15 a 20 kilos; en el hombre es causa de aumento de la libido y en la mujer, causa graves trastornos menstruales. El sujeto hipertiroideo puede presentar tendencia psiconeuróticas, como ansiedad, preocupación extrema y una paranoia, padecimientos que también pueden llevar al agente a delinquir.

El hipertiroidismo produce otros males como mixodema, que afecta mas a la mujer y que en los adultos se muestra cuando manos, pies, lengua y cabeza adquieren proporciones gigantescas (paquidérmicas), la piel se torna amarillenta, arrugada con aspecto de vejez, aun cuando el agente sea joven y las funciones nerviosas se embotan. En casos de niños pueden afectar el desarrollo de los huesos y las funciones mentales pueden afectarse, hasta llegar al idiotismo.

La desaparición de las glándulas paratiroides, produce el mal llamado tetania, que se manifiestan con una excitabilidad anormal de todo el sistema nervioso y llega a producir en el enfermo convulsiones intermitentes, dolorosas, acompañadas de fenómenos de irritabilidad. Tales trastornos pueden llegar a influir en el individuo en la comisión de delitos, por la misma irritabilidad del sujeto, que lo hace propenso a la pérdida del control de si mismo. Dado lo anterior, es muy probable que en virtud a las crisis de irritabilidad que tenga el agente, traiga como consecuencia la agresividad y violencia de este, pudiendo cegarlo de toda razón y con ello de todo discernimiento correcto,

situaciones a las que los secuestradores de los llamados "renuentes" son más susceptibles, debido a su poca determinación, voluntad personal, su carencia de deseos de superación, su nerviosismo e impulsividad, que los llevan a realizar conductas antisociales sin ningún tipo de escrúpulos, debido a la influencia de factores externos que tienen resultados en el organismo del agente.

LA GLÁNDULA PINEAL O EPÍFISIS.

La glándula pineal o epífisis es una de las glándulas sobre la que menos conocimientos se tienen. Para algunos, la ablación total de esta glándula en sujetos jóvenes, produce un desarrollo precoz de los órganos sexuales y de los caracteres sexuales secundarios, por lo que se considera a la epífisis, como un moderador del desarrollo sexual, para que este se presente normalmente, aún cuando no existen pruebas plenas al respecto.

LAS GLÁNDULAS SUPRARRENALES.

Las glándulas suprarrenales son esenciales para la vida, su extirpación produce la muerte. Estas glándulas producen diversas hormonas, entre ellas cinco clases de corticoides de los cuales el más conocido es la adrenalina. La adrenalina es un excitante de otros órganos y por ejemplo actúa sobre el simpático glucosecretor, para proporcionar la glucosa que requiere el esfuerzo físico que se presenta en el estado emotivo de agresividad (defensiva u ofensiva).

Eric Fromm en su obra "Anatomía de la destructividad humana" señala que "todo animal cualquiera que sea su especie, reacciona a un ataque amenazador, con una de dos pautas de comportamiento; la huida, la agresión y/o violencia, ósea el combate, el cerebro en estos casos siempre actúa como una unidad, en la dirección de cualquier comportamiento"⁶⁸; por consiguiente los mecanismos cerebrales que ponen en marcha y limitan esas pautas disímiles, de conservación de si mismo, están estrechamente ligadas, una a la otra, así como a todas las demás partes del cerebro y su debido funcionamiento depende de la sincronización de muchos subsistemas complejos delicadamente equilibrados.

⁶⁸ FROMM, Eric, Anatomía de la destrucción humana, Editorial Siglo Veintiuno, Edición 10°, México, Distrito Federal, 1991, página 93.

La agresividad es para unos un instinto innato y para otros, es un mecanismo adquirido; lo anterior es de gran importancia por que si aceptamos que la agresividad es natural, tendremos que reconocer que hay un determinismo constitucional, pero si estimamos que se trata de un mecanismo adquirido, deberemos admitir con ello que sobre un sujeto se pueden ejercer distintas influencias, que desencadenan la actividad delictuosa. Así la agresividad sería un producto hormonal de las glándulas suprarrenales, si la consideramos innata y si la consideramos consecuencia de factores ambientales, serían las situaciones de riesgo o peligro, las que influirían a la secreción de las suprarrenales, preparando al sujeto para luchar.

De lo anterior es claro que ninguna de las dos posturas puede descartarse o hacer a un lado, ya que de todos es sabido y tal y como se desarrollo el subtema anterior, que el agente bien puede adquirir y asimilar determinadas conductas del entorno social en que se desenvuelve, debido al mal funcionamiento de su núcleo primario o secundario, que invariablemente estas carencias morales lo llevarían e inducirían a delinquir, sin embargo, también es cierto que las glándulas suprarrenales comienzan a secretar hormonas y colocan al individuo en un estado de agresión, una vez que este se ve inmerso en una situación de riesgo o peligro, preparándolo para defenderse y en un momento dado hasta de sobrevivir, situación que es visiblemente innata y normal; el caso inmediato anterior es comprensible y justificable, ya que es el hecho de sobrevivir y defender la integridad personal propia o la otro ser lo que esta en juego, situación que toda persona común tiene en mente y es socialmente aceptada, sin embargo, el hecho de ser agresivo simplemente para desahogar un impulso ocioso y/o para preparar ventajosamente un ilícito de la índole de un secuestro, es una situación muy diferente al acto de luchar por la supervivencia, reflejo de la carencia de moral, de valores, de afecto, de la unión de un grupo primario o secundario, refugiándose en malas influencias que contaminan y perjudican el sano desarrollo de un individuo, por lo que en estos caso se vislumbra que la agresividad simplemente es una característica de la personalidad del agente que fue adquirida; ahora bien, tiene que hacerse notar que la agresividad desde este punto de vista tiene un origen "bivalente".

Como ya se ha visto y se ha desarrollado, los dos tipos de secuestradores encuentran en la violencia y agresividad un aliado incondicional, toda vez que el "deliberado" a fin

de desgastar a la víctima y a la familia de esta, psicológica y físicamente tiene que actuar de esta manera para garantizar el éxito del plagio, agresividad que el "renuente" puede adoptar al verse manipulado e influenciado por factores externos pero que de todas formas es igual de dañina con la víctima, la familia de esta y la sociedad en general.

LA GLÁNDULA INTERSTICIAL DEL TESTÍCULO.

Las glándulas sexuales desempeñan un papel muy importante en la anatomía, fisiología y psicología del individuo. En el feto la determinación del sexo se presenta hasta que el tejido intersticial del testículo o el cuerpo amarillo del ovario adquiere el predominio hormonal, y se fija el sexo del nuevo ser. Sin embargo, el desarrollo sexual se alcanzará hasta la pubertad donde el órgano tendrá su función incretoria y excretora. Las glándulas sexuales masculinas, llamadas gónadas masculinas, tienen una doble función: producen espermatozoides y secretan la testosterona, que da los caracteres sexuales secundarios. Estas glándulas masculinas representan un aspecto muy importante de la criminología humana pues una disfunción dentro de ella, acarrearía grandes problemas para el individuo, además de ser uno de los factores más significativos en la comisión de delitos del orden sexual.

PARÉNQUIMA OVÁRICO U OVARIO ENDOCRINO.

Las gónadas femeninas, producen los óvulos, secretan folicula y progesterona, regulan el ciclo menstrual y producen los caracteres sexuales secundarios. Desde el punto de vista de la criminología, uno de los aspectos más interesantes, es sin duda, el de las perturbaciones que sufre el instinto sexual y que puede conducir al crimen. En el caso de que las glándulas sexuales tanto masculinas como femeninas, tengan una disfunción, estos individuos se verían afectados invariablemente por desviaciones de tipo sexual, que obviamente inducirían a los agentes a delinquir o a ofender a la sociedad respecto de determinados valores.

LA GLÁNDULA MAMARIA.

Esta glándula es sumamente representativa para el sexo femenino, ya que su desarrollo y la consiguiente expulsión de hormonas determina la cantidad de leche materna que pueda producir una madre para alimentar a su hijo, pero además, el

sistema hormonal de esta glándula provoca ciertos olores y sabores que no sólo son necesario al alimentar a su hijo una madre, si no que establece un lazo afectivo, humano e inclusive instintivo entre madre e hijo. Se han realizado estudios pediátricos en cuanto que en determinados casos, cuando una madre no desarrolla sus sistema hormonal de la glándula mamaria no produce la leche materna lo que traería como consecuencia daños para el bebé, por falta de alimentación, un rezago psicológico por falta del lazo de alimentación que tiene como consecuencia afecto en la relación madre-hijo. En virtud a este tipo de situaciones muy probablemente tenga explicación el porqué ocurre la desintegración familiar, ya que de manera inconsciente existe una enorme indiferencia entre los diferentes miembros de este núcleo o grupo, lo que invariablemente se refleja en la búsqueda equivocada de ese afecto, comprensión, identidad fuera de la familia, al no existir la suficiente unión entre los miembros de esta y estos a su vez se rodean de malos ejemplos e influencias, que obviamente llevan al individuo al camino de la criminalidad.

HERENCIA CRIMINAL

Una de las derivaciones de las investigaciones biológico-criminales, se han presentado en el campo de la herencia, considerándolo como factor decisivo en la conducta delincuencial. En Alemania fue en donde se iniciaron los estudios de la influencia hereditaria en la acción criminal. Lange, llevó a efecto los estudios sobre gemelos (hijos de padres criminales), para establecer cualitativa y cuantitativamente la influencia de la herencia como factor adverso y preponderante en la conducta criminal. Estos estudios se han proseguido en Holanda y Norteamérica.

Se criticó a Lange que su estudio fue limitado a un número reducido de parejas, y que por ende sus observaciones no podían ser concluyentes, además, no se podía descartar los factores del medio ambiente.

Francisco Valencia y Rangel llega al extremo de sostener que en las investigaciones de Lange se demostró "que es la herencia morbosa, la génesis del criminal nato, y la causa primaria de toda delincuencia natural". Otro estudioso W. Boven considera que si los gemelos univitelinos son idénticos, el hecho de que uno de ellos llegase al crimen, debía fatalmente observarse, si atendemos al factor hereditario, que su pareja tenía que

delinquir; sin embargo, apoyado en el estudio de 100 parejas de gemelos la correspondencia era entre un 50% a 70% de las respectivas parejas, lo que obligaba a considerar que entre el 30% al 50%, la fatalidad de la herencia no se presentaba.

Por su parte, Manuel López Rey, considera que actualmente ha perdido su importancia la cuestión de las familias criminales y de los mellizos delincuentes al afirmar que "hoy día -agrega este criminólogo- es difícil mantener la tesis de familias criminales, lo que no quita para que en ciertas familias la criminalidad aparezca como evento frecuente".

GENÉTICA CRIMINAL

Mendel en 1856 comprobó experimentalmente, por primera vez, la hipótesis de que los factores hereditarios conocidos como genes, se transmiten en los cromosomas. "Sabemos que la red de cromatina existe en el núcleo celular, en determinados momentos de actividad fisiológica se condensa y reduce formando filamentos de relativa longitud y grosor, visibles al microscopio, que se localizan por pares, y cuyo total es constante para cada especie animal o vegetal sexuada".

En una explicación muy esquemática podemos decir que la formación del nuevo ser resulta de la fusión de los gametos masculinos (espermatozoides) y los femeninos (óvulo), y que al efectuarse la fusión, se presenta el fenómeno de la meiosis, o reducción cromática. En la especie humana el número de cromosomas es de 23 pares, denominado heterosómico, que es el que determina el sexo de la persona.

La apariencia externa, la forma del individuo se denomina fenotipo, mientras que la constitución genética subyacente recibe el nombre de genotipo. De tal manera que la existencia de genes regresivos, así como de irregularidades, tales como la existencia de dos cromosomas X o Y, impiden predecir el genotipo, basándose en el conjunto de rasgos externos, o sea en el fenotipo. Además de estos conceptos genéticos se emplea el cariotipo, que consiste en la ordenación sistemática de los cromosomas procedentes de una sola célula, lo que se logra por medio de un procedimiento que permite su examen microscópico e inclusive su fotografía.

A partir de esto los estudios se multiplicaron y se pudo conocer la existencia de aberraciones heterosómicas que fueron asociadas a diferentes síndromes : XXY, XXX, XYY y otros más que aparecieron. De esta manera el XXY se relacionó con la morfología eunucoide, que además provocaba cierta tendencia al comportamiento antisocial. Esta conclusión repercutió en el terreno criminológico y algunos especialistas creyeron encontrar en estas alteraciones cromosómicas el rasgo biológico suficiente para identificar al sujeto criminal. Los síndromes más conocidos es el de Klinefelter (XXY) que consiste en la atrofia o degeneración de los caracteres de masculinidad; el de Turner (XXX) que produce la degeneración de los caracteres femeninos, o sea, las super mujeres. Por su parte Casey, en investigaciones realizadas en 420 mujeres delincuentes, sólo encontró dos con alteraciones de XXX. En cambio al examinar a 1,924 delincuentes hombre, localizó a 21 individuos, con alteraciones XXY y XYY.

La aportación importante de las corrientes que buscan en la herencia la causa criminal es que en el momento actual nos obliga a estudiar cuáles son los factores hereditarios y cómo influyen en la conducta criminal.

FAMILIAS CRIMINALES

Pensando en la herencia criminal, muchos estudiosos orientaron sus esfuerzos al estudio de las familias criminales, realizando una verdadera "genealogía criminal", encontrando concordancias notables y demostrando que existen familias célebres, en las que la mayoría de los elementos (por no decir la totalidad) son criminales.

En ese mismo tenor y aunado en el análisis elaborado en las líneas que preceden al apartado en comento, es visible el hecho de que realmente existen familias enteras que tienen en el crimen su *modus vivendi*, ya que la falta de valores y moral es el signo característico de dicho núcleo, además de la falta de afecto y respeto hacia sus semejantes, la irresponsabilidad y el egocentrismo que igualmente distingue a cada uno de los miembros de él, y como un ejemplo muy claro de este tipo de situaciones de familias criminales tenemos a las bandas de secuestradores de Daniel Arizmendi López mejor conocido como el "mochaorejas", la de Andrés Caletrí López o la de Nicanor Guzmán Rosales que era conocida como los "nicas", ya que en dichas organizaciones

delictuosas participaban consanguíneos directos de estos delincuentes en algunos de los escalafones jerárquicos de las respectivas bandas por lo que se tenía un control y conocimientos de las diferentes operaciones que realizaban respecto de la víctima y la familia de esta, lo que los coloca en la comprensión de todos los movimientos inherentes a la realización y desarrollo del secuestro, consecuentemente cada uno de estos miembros de manera individual es lo suficientemente peligroso y pernicioso en toda sociedad, al no tener control de tipo moral en ese núcleo tan trascendente como lo es la familia, siendo un ser despreciable sin ningún tipo de escrúpulos respecto de sus semejantes al cometer actos de esta índole, en virtud de que durante toda su vida se ha identificado con todo tipo de escorias sociales que necesariamente han influido en la degeneración de su personalidad y reflejándolo en su conducta hacia la generalidad de manera directa o indirecta, volviéndose algo común en su forma de vida la ofensa a la sociedad.

La crítica más generalizada para estas investigaciones es que la obtención de métodos no es totalmente confiable, pues el diagnóstico de debilidad mental, o la calificación de vagos o prostitutas se hace con base en referencias generalmente verbales. Además el contagio social es indudable en estas familias, por esto se buscaron nuevos métodos de investigación.

De este tipo de situaciones en las que familias enteras se ven inmiscuidas en el crimen, parte la hipótesis que hasta el momento no se ha podido comprobar contundentemente, el hecho de que los genes pueden transmitir información de naturaleza criminal al individuo, de lo que a título personal no me atrevo a descartar totalmente de que debido a ciertas aberraciones cromosómicas que se traducen en síndromes genéticos, tenga una influencia en la personalidad, en el carácter y por ende en una conducta criminal del individuo, sin embargo, como ya he mencionado considero que el proceder criminal de un individuo es la conjugación de diversos factores endógenos y exógenos concatenados unos con otros, como si fuera un círculo, en el que tienen una participación preponderante todos aquellos factores de tipo social en los que el individuo se vea inmerso o desarrolle su vida, comenzando desde el núcleo familiar que puede ser primario o secundario.

ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.

Es menester hacer mención de que la Criminología nace en la antigüedad como Antropología Criminal; es decir, como ciencia del hombre-criminal. En este punto nos referimos a lo estudiado por Cesar Lombroso, que sin duda encabeza genialmente la lista de los antropólogos criminales y es considerado como el padre de la Criminología. En principio la corriente antropológica busca encontrar "la correlación entre la características antropométricas y la criminalidad, pero conforme se va elaborando la Escuela Positivista, el concepto de Antropología va creciendo y va abarcando cada vez un mayor número de temas, principalmente en lo referente al comportamiento del hombre delincuente, y hasta llegar a enriquecerse con los conceptos sociológicos de Ferri, para al final, dejar de ser una antropología criminal y convertirse en la moderna Criminología".⁶⁹ Tal y como lo ha dicho el Maestro Rodriguez Manzanera de que "a partir de los estudios de Lombroso y compañeros, se multiplicaron en el mundo los estudios de Antropología Criminal, los cuales principalmente tratan de: generales, biografía, antropometría, fisonomía y órganoscopia; como podemos observar, la tendencia es más hacia una Antropología biológica que a la Antropología cultural"⁷⁰; "los estudios de Antropología Criminal se refieren principalmente a Antropometría (medidas de los delincuentes), con miras a la identificación, a costumbres y hábitos criminales (tatuaje, *modus operandi*, etc.), así como la búsqueda de factores físicos que tenga correlación con la criminalidad".⁷¹ En base a lo ya descrito, el Maestro Cesar Lombroso conforme a su estudios emitió diferentes razonamientos y elaboro una teoría referente a la naturaleza del delincuente.

TEORÍA LOMBROSIANA.

Cesar Lombroso aprovechando su calidad de Director de un manicomio en la ciudad de Pesaro, Italia, durante años examinó a cientos de delincuentes internados, en vida o bien en sus restos, tomando toda clase de medidas, informes, datos, etc; dados los múltiples estudios realizados, considero a los delincuentes como salvajes o con características muy cercanas a los hombre primitivos, por lo que supuso necesario

⁶⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 280

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Ibidem. Pág. 281

agregar datos sobre el cráneo de los delincuentes, datos que decía que estos individuos tenían "los pómulos salientes y las mandíbulas voluminosas, además de comenzar a considerar que el delincuente es atávico, viendo un paralelismo entre el delincuente y el salvaje"⁷². Entre otros métodos Lombroso utilizó la fotografía como medio para vislumbrar de la fisonomía de los delincuentes, su posible conducta antisocial, ya que de estos rasgos fisonómicos lo que se destacaba eran "los senos frontales abultados, con asimetría facial muy pronunciada, con órbitas enormes, con frente huidiza, además de las mandíbulas muy acentuadas, sobre todo la inferior, lo que en una determinada época constituyó la mascarilla del asesino".⁷³ También afirmó que el fenómeno criminal no sólo se podía explicar a través del atavismo, sino también debía considerarse la epilepsia.

Lombroso realizó una clasificación como resultado de los bastos estudios hechos sobre la antropología criminal y que ya ha sido expuesta en el presente trabajo de investigación, siendo la siguiente:

- Delincuente nato,
- Delincuente loco o matto,
- Delincuente habitual,
- Delincuente pasional y
- Delincuente ocasional.

Como hemos hecho mención, al secuestrador lo ubicamos en dos clases: el deliberado y el renuente, que a su vez podemos colocarlos como delincuentes natos y delincuentes habituales respectivamente, esto en virtud a las características de cada uno y los factores a que obedece su participación en la vida delictiva, situación que quedo explicada en apartados anteriores y que se considera transcrito para evitar repeticiones innecesarias.

Respecto de la fisonomía de los delincuentes, son datos muy manejables en los estudios de personalidad y las fichas sinelepticas que se realizan para identificar a los

⁷² ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, ob cit, página 43.

⁷³ Ibidem, página 49.

delincuentes cuando son internados en los Centros de Readaptación Social, simplemente hay que observar las fotografías de ellos para ver su fisonomía y ver si realmente hay concordancia con lo que Cesar Lombroso afirmaba.

LA BIOTIPOLOGÍA CRIMINAL

Puede considerarse que la Biotipología tuvo su etapa precientífica representada por los Fisonomistas, aunque encontramos una apreciable cantidad de antecedentes desde los griegos hasta el renacimiento. La Biotipología ha seguido un largo camino, el cual estudiaremos en este capítulo, que nos denotan la búsqueda de las relaciones entre las características físicas de un individuo y sus características psicológicas. Así, los Fisonomistas primero, y los Frenólogos después, serán los antecesores de la moderna Biotipología. Por Biotipología se debe entender "La ciencia del tipo humano", entendiéndose por "tipo" la categoría de hombres, constituida por el dominio de un órgano o una función. La tipología es una disciplina que agrupa a los individuos tomando en cuenta su morfología, basándose en el principio de una correlación entre soma y psique.

La famosa clasificación tipológica de Hipócrates -el padre de la medicina-, quien se apoyó en la existencia de humores, admitió originalmente tres humores: sangre, bilis y flema; a los que agregó la bilis negra, para no romper con el orden cósmico imperante en su tiempo que señalaba como elementos básicos del universo cuatro: aire, tierra, agua y fuego. De esta manera, a su juicio, cuando predominaba la sangre, se daba el tipo sanguíneo, constituido, por individuos de cuellos gruesos, propensos a sangrar por las fosas nasales y a las insolaciones. En el tipo colérico predominaba la bilis y la constitución de ellos es delgada. Los flemáticos son aquellos en quienes domina la flema y cuyas reacciones son lentas y débiles. La bilis negra produce el tipo de los melancólicos.

Posteriormente Galeno reduce la clasificación de Hipócrates a tres tipos: el sanguíneo (cálido y húmedo), el bilioso (cálido y seco) y el linfático (húmedo y frío). A lo largo de la historia se formularon toda suerte de clasificaciones tipológicas y caracterológicas que sería prolijo enumerar, sin embargo podemos citar al francés la Bruyère en el siglo

XVII, quien apoyándose a su vez en Teofrasto llego a señalar 1,118 tipos de caracteres; desde los cínicos, a los vanidosos, avaros, miedosos, torpes, desconfiados, brutales, etc.; desgraciadamente lo abundante de su tipología le restaba mérito a su clasificación, por carecer de verdadero método. Los frenólogos Gall y Spurzheim pretendían encontrar en la morfología craneana la base de una tipología, apoyándose en el desarrollo de las zonas de la cabeza, que les permitió elaborar una clasificación, por ejemplo: las protuberancias en determinadas regiones del cráneo, reflejaría, en ocasiones, intensidad de sentimientos de defensa, que conducirían a actitudes agresivas; o a la exagerada tendencia a la alimentación carnívora, conduciría a los delitos de sangre; el sentimiento afectivo perturbado llevaría a los atentados sexuales, etc.

La Biotipología también se enriquece con los estudios de la Endocrinología, y es el amparo de esta última ciencia en que recibe un notable impulso y en donde se han derivado las clasificaciones que han repercutido con mayor fuerza en el campo criminológico. De lo anterior podemos señalar que dentro de la evolución de la "Tipología" se han presentado diferentes tipos y puntos de vista de diferentes investigadores en esta ciencia creando así nuevos enfoques y corrientes las cuales es necesario explicar; estas son:

LA ESCUELA ITALIANA

Esta escuela inspirada principalmente en los trabajos de Pendel, Viola, Giovanni, Bárbara, etc., señala una nueva modalidad de la escuela endocrinológica; es decir, ya no se busca con tanto ahínco la causa de la conducta delictiva, sino la manifestación en la forma individual, de la producción humoral y psique, que permitan su clasificación tipología. En efecto indica esta escuela que el funcionamiento humoral se basa en los mecanismos anabólicos y metabólicos como determinantes de la morfología individual, derivando la siguiente clasificación :

1. Longilíneo,
2. Brevilíneo,
3. Equilibrado.

Por las características de cada uno de estos tipos, el único que coincide con el prototipo de secuestrador es el ubicado en el número tres, ya que este lo forman quienes tienen su cuerpo proporcionado. En este tipo encontramos a los homicidas, violadores, etc.

Para Nicolas Pende, quien en 1920 creó la biotipología con este nombre, el acto criminal no es más que un síntoma particular, cuyo determinismo es biológico. Dentro de esta concepción las alteraciones hormonales pueden dar origen a un crimen u ocasionarlo, pero siempre y cuando la constitución cerebral o lesiones cerebrales contribuyan como factores básicos, por lo que la hiperfunción hormonal tiene un valor de predisposición criminal. El gran mérito de Pende consiste en haber evidenciado las relaciones entre las funciones de las hormonas (o productos de las glándulas endocrinas) y el desarrollo del hombre y, también, el haber explicado las relaciones entre el sistema endócrino y el sistema neurovegetativo, a fin de esclarecer el oscuro y complejo problema planteado por las relaciones entre la morfología corporal y el psiquismo.

LA ESCUELA ALEMANA

El principal exponente de esta escuela fue Kretschmer Ernest, el más grande representante de la Biotipología alemana. Cuyos estudios lo inclinaron más acusadamente al campo de la psicopatología.

LA ESCUELA FRANCESA

Con muy importantes antecedentes dentro de la llamada morfología, la escuela constitucionalista fue fundada por Claudio Sigaud, el cual había dividido a los hombres según su forma exterior (planos y redondos), dando dos tipos primarios: retraídos y dilatados. El primero es el grupo que se resiste asimilarse al grupo social, en tanto que el segundo se adapta al medio con toda facilidad.

La teoría de Sigaud produce 4 tipos, según el predominio de cada uno de los sistemas: Respiratorio, digestivo, muscular y cerebral; estos sistemas se ven relacionados con los cuatro medios principales: atmosférico, alimenticio, físico y social.

Las características de los cuatro tipos son:

- a) Respiratorio. Tórax, cuello y nariz largos, senos de la cara desarrollados, sensibles a olores u aire viciado.
- b) Digestivo. Maxilar inferior y bocas grandes, ojos chicos y cuello corto, toráx ancho y abdomen desarrollado; obesos.
- c) Muscular. Desarrollo armónico del esqueleto y de músculos así como de los tres pisos faciales.
- d) Cerebral. Figura frágil y delicada, de frente grande y extremidades cortas.

LA ESCUELA DE SHELDON

Este investigador critica las anteriores clasificaciones biotipológicas (Italiana, Francesa y Alemana), principalmente por su tendencia antropométrica, considerando que el distinto grado de desarrollo del ectodermo, mesodermo y endodermo permiten distinguir tres tipos corporales básicos, en que cada individuo posee los tres componentes mencionados, pero uno predominado.

Con base en los componentes mencionados Sheldon propone los *somatipos* que a su juicio no deben identificarse con los tipos propuestos por Kretschmer, por que en la clasificación del investigador alemán los biotipos son rígidos, y se refieren a conceptos de funcionalidad, en tanto que en su clasificación –según Sheldon–, se atiende, además a criterios estructurales.

El somatipo se obtiene mediante el auxilio de la técnica fotográfica y del examen de 17 medidas que comprenden la parte inferior, posterior y costado del individuo. La posibilidad teórica de somatipos, tomando en cuenta las combinaciones posibles, asciende a 343, número que Sheldon reduce primeramente a 76, después condensa a 19, para ser más accesible el manejo de los somatipos. Los trabajos de la Escuela de Sheldon ha llegado a comprobar, que una vez clasificada una persona en un somatipo, éste no varía, ni con el aumento o disminución de peso.

LA ESCUELA AMERICANA

La clasificación más usada en Norteamérica es la creada por William Sheldon y S.S. Stevens. Esta clasificación tiene la ventaja de partir de un plano experimental, del blastodermo (célula de la cuál provenimos todos), reconoce tres dimensiones:

- Endodermo –(viscerotonia)
- Mesodermo- (somatonia)
- Ectodermo- (cerebrotonia)

Las características físicas (o componentes estáticas como las llama Sheldon) son:

- a) Endomorfo. Vísceras digestivas pesadas y desarrolladas, con estructura somáticas relativamente débil. Bajo peso específico, gordura.
- b) Mesomorfo. Desarrollo de estructuras somáticas (huesos, músculos y tejido conjuntivo) alto peso específico, duro, erecto, fuerte y resistente.
- c) Ectomorfo. Frágil, lineal, chato de tórax y delicado; extremidades largas y delgadas, músculos pobres.

LA ESCUELA MEXICANA

En un notabilísimo estudio, los maestros mexicanos Jose Gomez Robleda Y Alfonso Quiroz Cuarón, logran simplificar al máximo los complicados sistemas anteriores, y con gran precisión descubren una fórmula para determinar el "tipo sumario", tomando tan sólo peso y altura. Sabiendo que la estatura se rige por las leyes de la herencia y el peso se modifica por los cambios del medio, la estatura es el mejor índice de la constitución y el peso del temperamento. La fórmula es $P-E=D$, o sea, peso menos estatura igual a desviación; si la desviación es positiva (+) se tratará de un branquitipo, si es negativa(-) nos encontramos a un longitipo, y si no hay desviación (0) es un normotipo. La gran ventaja del estudio mexicano es que está calculado para la población de México, evitando el error común de utilizar estudios extranjeros que nos llevan a conclusiones falsas.

Todas estas hipótesis sobre el tipo de humano que bien podría ser un delincuente, más concretamente de un secuestrador, son eso, simplemente hipótesis en las cuales los diferentes estudiosos basan sus estudios y razonamientos y que siempre serán tomadas en cuenta , sin embargo por ser estudios vertidos por escuelas de naturaleza extranjera, al menos en nuestro país, tienen poca aplicación ya que por razón de razas, los individuos europeos, anglosajones y los mexicanos no tienen la misma complexión, ni tampoco tienen desarrollo en situaciones climáticas similares, por lo que únicamente serán consideradas como breviarío cultural.

Ahora bien, en nuestro país como ya hemos dicho antes son datos muy manejables por las mismas autoridades, ya que estas son las encargadas de tomarlos cuando los criminales son internados en los Centros de Readaptación Social, por lo que no se le puede dar una credibilidad total a los datos que sean proporcionados por la misma autoridad.

3.4.PERSPECTIVA DE LA CRIMINOLOGÍA RESPECTO DEL SECUESTRADOR COMO UN DELINCUENTE DIFERENTE.

Hay que establecer de manera correcta el objeto de estudio de lo que es el Derecho Penal y lo que es la Criminología para comprender un poco más este subtema ya que es menester colocar cada disciplina en el lugar debido, dándole lugar al Derecho Penal como el origen de la Criminología, ya que de inicio aquel tiene como objeto de su estudio al conjunto de normas jurídicas que determinan las conductas que deberán ser consideradas como delitos, estableciendo las características de las conductas merecedoras de ser sancionadas, así como las penas y medidas de seguridad; en este sentido el Maestro Raúl Carranca y Trujillo define al Derecho Penal, como "el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".⁷⁴

De los anteriores razonamientos es visible reducir que lo que al Derecho Penal le interesa y es objeto de su estudio son precisamente las conductas típicas, culpables y antijurídicas, así como las penas y medidas de seguridad que le serán impuestas a estas conductas.

En este mismo tenor, debemos establecer que a la Criminología dentro lo que son las ciencias penales y como disciplina de apoyo del Derecho Penal, le interesa primordialmente lo que es el delincuente como persona, como individuo, siendo esta la situación por la que tuvo mucho auge a mediados del Siglo XIX, época en que la Criminología surgió en complemento a lo que el Derecho Penal aún tiene como objeto de estudio, que es la Teoría del Delito y de la Pena preponderantemente, incluyendo esa ciencia auxiliar estudios de lo que es el delincuente desde el punto de vista humano e incluso social, el porque de su conducta antisocial, porque delinque, todo esto porque para los algunos estudiosos este elemento es lo más importante, toda vez que afirman que sin delincuente no hay delito y si no hay delito, entonces no hay a quien sancionar

⁷⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, Distrito Federal, página 17.

La Criminología necesariamente tiene que apoyarse en otras ciencias para satisfacer su objeto de estudio que es en sí el hombre criminal, descubrir el porque delinque y sus conductas antisociales, "ciencias entre las que destacan la Endocrinología Criminal, Sociología Criminal, Psicología Criminal, Psiquiatría Criminal, Antropología Criminal, Estadística Criminal, Biotipología Criminal, además de la Medicina Forense y la Criminalística"⁷⁵.

Durante el desarrollo del presente capítulo de este trabajo de investigación, hemos tratado de establecer el prototipo de un delincuente como el secuestrador, así como los factores que muy probablemente influyen de manera preponderantemente en su conducta y accionar criminal, para lo cual fue necesario apoyarse en diferentes puntos de vista y ciencias tales como el psicológico, sociológico y biológico, de lo que se desprende que un secuestrador -hablando de manera genérica, ya que como recordamos los subdivimos en dos clases, renuente y deliberado-, a título personal, simplemente es un delincuente diferente, en virtud de que es un individuo que como tal posee características que le permiten llevar a cabo ilícitos de esta naturaleza e inmiscuirse en este tipo de prácticas criminales de manera constante, asimilándolas como su *modus vivendi* al ver en el secuestro un verdadero negocio, obteniendo grandes cantidades de dinero a costa de la vida e integridad de las víctimas e incluso de la familia de estas.

Es un hecho que este tipo de delitos necesariamente siempre será llevado a cabo por un grupo de personas, lo que comúnmente se le llama Delincuencia Organizada, en la que la actividad de cada miembro está determinada y jerarquizada, lo que lleva a estos individuos a colocarse frente a la víctima con una ventaja muy marcada al existir pluralidad de sujetos activos del delito. El bien jurídico tutelado en el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, es exactamente el goce de la libertad corporal y física de la persona y es tan importante como algunos otros que se defienden en los diferentes tipos penales que se contienen en el Código Penal, sin embargo, el delito de secuestro ha trascendido en las últimas épocas en nuestro país dado el excesivo y peligroso aumento en su índice de comisión y no sólo eso, sino también hay

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. Cit, página 25

que tomar en cuenta las violentas formas de ejecutorio y de prolongarlo en el tiempo, provocando graves daños tanto psicológicos, como físicos en la víctima material del delito, la familia de esta y la incertidumbre que se genera entre la sociedad al verse desprotegida ante la criminalidad que ha rebasado en todos sentidos a las autoridades, además de las grandes cantidades que se pagan por un rescate a condición de la vida de la víctima, siendo esta la principal causa de su comisión.

En la comisión de este delito podemos observar un dolo muy especial, ya que además de la pluralidad de sujetos que intervienen en ella al momento de estudiar todos y cada uno de los movimientos y actividades de la potencial víctima y tener ya calculados estos en el instante en que ocurre la privación de la libertad, implica una acechancia que consecuentemente pone en una clara desventaja a la víctima que se encontrará completamente indefensa ante sus agresores, que para ese momento habrán aplicado no sólo sus sentidos para dicho conocimiento, sino también dependiendo de la víctima hasta tecnología de punta. De lo anterior vemos que los delincuentes al tener un dolo muy incisivo para este de ilícitos se caracterizan por ser sumamente sigilosos e insensibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el secuestrador es una persona diferente; esto coincide con la idea que hay desde tiempos remotos en el sentido de que el delincuente es un enfermo o loco moral, toda vez que se requiere una personalidad específica el secuestro, en virtud de que por la naturaleza misma del delito, el delincuente tiene una relación muy estrecha con la víctima debido a la prolongación del cautiverio que se puede dar por mucho tiempo viendo como se desgasta tanto física, como psicológicamente la víctima y sus familiares, con el objetivo de cobrar el rescate exigido. Este tipo de individuos son sumamente inteligentes, fríos, insensibles y sin escrúpulos, ya que muchas veces estos criminales a fin de presionar a la familia al pago del rescate, muchas de las veces atacan contra la integridad o incluso hasta la vida de la víctima, como ha ocurrido cuando se ven acorralados por las investigaciones de las autoridades. Por lo menos en el cautiverio que la víctima tiene, tiene vejaciones, humillaciones y degradaciones, pudiéndose concluir que este ilícito, ni los sujetos que lo llevan a cabo son comunes.

Se ha afirmado que el secuestrador presenta bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto y el desconocimiento de que la reciprocidad es

necesaria en las relaciones con los demás. Algunos de esos secuestradores son unos verdaderos psicópatas, principalmente estamos hablando de los deliberados, ya que los demás secuestradores, que son los llamados renuentes, conservan algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus semejantes, aunque en el fondo son igualmente de peligrosos, ya que no debemos olvidar que estos agentes sufren de nerviosismo extremo y que son altamente manipulables, por lo que es común que pierdan fácilmente el control, que invariablemente los deja sin escrúpulos en sus decisiones. Un secuestrador es un paradigma de quien se orienta únicamente por la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración sólo el presente. Apoyándonos en este criterio, y dados los antecedentes de las bandas de secuestradores desmembradas y por las características de los cabecillas de estas y que ya han sido detalladas en este y en subtemas precedentes, muchas veces los secuestros son cometidos simplemente por tener la satisfacción de haber cometido estos ilícitos con éxito, mantener en alto su ego como criminal, el rebasar totalmente a las autoridades, por tener el control de la libertad de cualquier elemento de la sociedad e incluso hasta para "marcar su territorio" a otras bandas u organizaciones delictuosas.

Un secuestrador se puede definir como una persona sumamente inteligente, metódico, sigiloso y lo suficientemente frío para tener éxito en la comisión de los secuestros, así como para prolongarlo en el tiempo, ya que de las negociaciones se dilucidara el potencial éxito del secuestro.

Un delincuente de esta naturaleza como ya hemos mencionado, bien puede ubicarse dentro de la clasificación que Cesar Lombroso realizó como un delincuente nato, dadas las características que tienen tanto un secuestrador deliberado como un delincuente nato coinciden plenamente, ya que no es necesario que el atavismo o violencia física se exteriorice a través de una conducta o una serie de movimientos concatenados, sino que ésta también puede ser manifestada mediante la maquinación, o la proyección intelectual de ella, para que otros a su vez la realicen. Ya sea que la manifestación de dicho atavismo o violencia sean pasivos o activos, vemos que los agentes sufren de psicopatologías verdaderamente graves que los llevan dañar y afectar a la sociedad de tal forma que los hace seres completamente diferentes y anormales, en virtud a su

inadaptada forma de conducirse con sus semejantes, ya que carecen de todo sentido de responsabilidad, de valores, de principios, con deseos de superación para convertirlos en personas sin escrúpulos, altamente manejables, fríos, sigilosos, muy inteligentes y en determinados casos sanguinarios.

Se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, los factores que muy probablemente influyen en el actuar criminal de los secuestradores, en los que desde el punto de vista teórico de cada factor, en virtud a los múltiples estudios que se han llevado a cabo en dichas materias, afirman que precisamente el objeto de estudio de tal disciplina es la causante de las conductas antisociales del agente, sin embargo, difiero de tales criterios, toda vez que pienso que todas estos factores intervienen de alguna y otra manera en dicho actuar, pero considero que el factor que participa preponderantemente es el social, ya que un ser desde los primeros años de su vida asimila todas y cada una de las costumbres que se tengan en el medio en que se desenvuelva, aunado al hecho de que los padres de este individuo juegan un papel fundamental en el desarrollo de este, ya que de estos aprenderá y adquirirá los valores y principios que como persona contará para desenvolverse en la vida en sociedad, además de que con sus padres por naturaleza propia, convivirá durante sus primeros años de vida, con ellos existirá una identificación total asimilando de ellos su forma de ser.

De aquí partimos para decir que el núcleo familiar en un ser es primordial en su desarrollo personal y si este falla de alguna manera, ya sea por desintegración familiar, violencia familiar, drogadicción, alcoholismo, o incluso hasta por delincuencia en alguno o algunos de sus miembros, esto se reflejara en dicho individuo que asimila lo que visualice y vea como única opción en su corta edad; esto lo podemos conjuntar a las malas influencias que como todo nivel o clase social existe. Esto se comenta en virtud de que en las grandes bandas u organizaciones delictuosas se han visto inmiscuidas familias enteras. tal es el caso de la banda del "mochaorejas" o la de los "nicas", ya que participaban desde los abuelos hasta nietos, lo que nos deja en claro que existen núcleos enteros en los que la falta de valores y principios, junto a la inadaptación de cada uno de sus miembros es muy arraigada y que se han adquirido muchas malas costumbres y hábitos que obviamente los llevan a delinquir reiteradamente de una

manera cada vez más grave, llevando al agente a degenerar cada vez más su vida y su corto criterio, perdiendo sensibilidad y sentido de reciprocidad hacia sus semejantes, al grado de hacer por gusto los secuestros y otro tipo de ilícitos. De otro tipo de camino vienen los secuestradores de los llamados renuentes, que de igual manera pueden venir de familias desorganizadas, carentes de valores y principios, de estratos sociales bajos en la mayoría de los casos, en los que dada su poca determinación personal, su falta de deseos de superación, su poco criterio, escasez de solvencia económica, originan que el agente sea altamente manipulable y tenga como única opción "reclutarse" en la delincuencia organizada realizando cualquier tipo de actividad delictuosa, obteniendo de una manera fácil recursos económicos.

Lo anterior traen como consecuencia que la mentalidad y la idiosincrasia del individuo se vea cada vez más deteriorada, llegando al grado de crear las mencionadas psicopatologías que se van a ver reflejadas en su conducta delictuosa y en ese afán de conseguir ganancias indebidas sin el menor esfuerzo; esto en virtud de que al vivir de esta manera la vida, se tiene una equivocada percepción de la realidad que provoca que dichas conductas antisociales.

Ahora desde el punto de vista biológico, de ninguna manera se descarta que el organismo de los agentes tenga fallas, ya que por algún tipo de disfunción en las glándulas de secreción interna, provoca que el agente tenga ciertas conductas degenerativas que se reflejarán en conducta antisociales, pudiendo ser algunas de las causas de estas disfunciones los errores genéticos o incluso el mismo clima, los alimentos, o los lugares donde habita dicho agente, lo que incita a el individuo para que tenga esta clase de conductas antisociales para con sus semejantes y que consecuentemente pueden causarle diversos daños a la sociedad en general. Este tipo de disfunciones, según los estudios realizados, provocan en el individuo ciertos cambios en sus conductas y que se dejan ver en ciertos delitos, por citar a la violación y homicidio, elevándose el índice de la comisión de estos delitos determinadas épocas del año como las estaciones de primavera y verano, en virtud de que el clima cálido aumenta las funciones en las glándulas sexuales del individuo, así como las que regulan el funcionamiento de estas, además de las glándulas que regulan el temperamento del sujeto y que un mal funcionamiento de estas, hace que el individuo se vuelva cada vez

más susceptible de perder el control de sí mismo en virtud de lo irritable y agresivo que puede ser en un momento determinado hacia sus semejantes.

En este sentido, será necesario apoyarnos de la Criminología como ciencia auxiliar del Derecho Penal y aquella a su vez, en sus direcciones o corrientes que tratan de explicar la criminalidad desde diferentes perspectivas, analizando los distintos factores que pueden influir en la conducta del individuo, quien es el elemento principal y objeto de estudio de esta disciplina como un ente que exterioriza conductas antisociales que pueden constituir delitos previstos en la legislación penal.

Ahora de acuerdo a lo desarrollado en el presente subtema y capítulo, conforme a cada uno de los factores explicados, un delincuente, más concretamente un secuestrador, no es una persona común ya que es alguien que se ve afectado por aspectos que en muchos de los casos él adquirió consciente e inconscientemente desde sus primeros años de vida, aunado a la nula unidad familiar, situación que no se le puede considerar imputable a él por diferentes razones y que con el paso del tiempo se crea una degeneración psicológica que los lleva a perder invariablemente valores y principios que en la sociedad se consideran como básicos o fundamentales para tener una vida apropiada, volviéndose esos individuos cada vez más fríos, indiferentes, sin escrúpulos, sanguinarios, etc; ya que al adolecer de aspectos básicos para la vida en sociedad y agredir a esta reiteradamente, existe un rechazo ante ese tipo de conductas. En concordancia con lo anterior, se puede decir que los secuestradores son del tipo de criminal que padece locura moral, ya que estará perturbado de su sentido moral, que en nada aflige la voluntad o la inteligencia del agente; también se le da el nombre de locura lucida, "justamente porque la inteligencia no se turba, sino que el trastorno psíquico recae sobre la esfera afectiva, privando en todo o en parte del sentido moral de la persona, que al no distinguir el bien del mal, se convierte en un delincuente"⁷⁶.

A este respecto no hay que confundir con lo que el llamado Maestro de Turín, Cesar Lombroso afirmaba, ya que reconocía la existencia del delincuente loco y que lo definía "como aquel que padeciendo un trastorno mental comete un crimen. además de

⁷⁶ ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, Ob. Cit, página 57.

establecer la existencia del loco delincuente que es el que después de cometer el delito pierde la razón⁷⁷.

En ambos casos se está ante un inimputable de acuerdo a la escuela clásica del Derecho Penal o de un irresponsable por causa de su enfermedad de acuerdo a la escuela positivista. Conforme a las leyes mexicanas, el delincuente loco en ningún momento es delincuente debido a su estado de discapacidad mental, que lo coloca como inimputable, por lo cual debe ser internado en un hospital psiquiátrico por el término necesario para lograr su total recuperación. En el caso del loco delincuente es diferente ya que el crimen fue cometido cuando el agente estaba en plenitud de sus facultades mentales y posteriormente sobrevino la locura, por lo que deberá ser internado en un hospital psiquiátrico y si logra su recuperación corresponderá procesársele y eventualmente condenársele.

Ahora debemos dejar en claro que debido al objeto de estudio de la Criminología, que es el establecer los factores por lo cuales delinque un individuo, en muchas de las ocasiones podremos llegar a la conclusión de que es un enfermo el criminal, debido a las diversas disfunciones orgánicas que puede tener este, ya sea a nivel cerebral o glandular y que se reflejan en las excesivas conductas delictivas que externa, sin embargo, en el campo del Derecho Penal, el afirmar que un criminal es un enfermo por padecer disfunciones cerebrales o glandulares, es tanto como determinar que es inimputable y por tanto ser considerado como un irresponsable por causa de una enfermedad, consecuentemente no podría ser juzgado por sus actos sino internado en un hospital donde se le pudiera atender.

La intención de este subtema, es mostrar como un secuestrador desde el punto de vista de la Criminología es un delincuente diferente, ya que cuenta con una personalidad distinta de la de los demás delincuentes, ya que si bien todos los tipos penales tienen una razón en su existir y una importancia y trascendencia, el secuestro actualmente es un cáncer social. en virtud a las formas de prepararlo, ejecutarlo, prolongarlo y terminarlo en ocasiones con hechos terribles por parte de los victimarios, además de que no sólo se

⁷⁷ IDEM.

perjudica a la víctima que se encuentra en cautiverio, sino también a la familia de esta tanto psicológicamente, como físicamente, porque ser víctima de un secuestro es un desgaste provocado por el nerviosismo e incertidumbre de que pasará con el secuestrado durante un tiempo que nadie sabe cuanto durará, porque como hemos visto ha habido casos en los que a pesar del pago del rescate la víctima es asesinada fríamente, quizás para evadir la acción de la justicia sin dejar rastro alguno, lo que refleja que estos individuos nunca contaron con un grupo o núcleo familiar que los guiara, que ante la ausencia de esta adquirieron y asimilaron costumbres que necesariamente los llevaron al crimen, aunado a la ausencia de escolaridad y recursos económicos, situación que poco a poco degenera la psicología e idiosincrasia del individuo, haciéndolo cada vez más frío y sin escrúpulos y más susceptible al rechazo de la sociedad, en virtud a las reiteradas conductas antisociales que pueden representar delitos y un peligro para la colectividad, toda vez que puede ser que resulte muy gratificante realizarlo ante la incapacidad de las autoridades de frenarlo. El secuestro como tal no sólo afecta a la libertad corporal de la persona, ya que también se ve perjudicado el patrimonio de la familia de la víctima, la integridad de la víctima y de su familia, tanto psicológica como física y además la sociedad en cuestiones más de fondo, ya que al existir este tipo de inseguridad provocada por la delincuencia organizada. la inversión extranjera deja de hacerse presente en el país afectando muchos sectores principalmente el económico y el laboral.⁷⁸

El secuestro no es delito común, ya que vemos como puede perjudicar a diferentes sectores y si el delito no es común, necesariamente quien o quienes lo llevan son delincuentes distintos y sumamente peligrosos y perniciosos para la sociedad, incluso por las redes que la misma delincuencia organizada tiene muy probablemente se sigue operando desde el interior de los Centros de Readaptación Social, por lo que al tener muy pocas bases en su educación y estar plenamente inmiscuidos en el crimen organizado es difícil se logre la readaptación del agente, aunado a la tibieza de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.

⁷⁸Uno más uno, México, Distrito Federal, 20 de enero de 2004, página 9.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y LA INCLUSIÓN A ESTE, DE LA PENA DE MUERTE PARA SU APLICACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO.

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 24 del Código Penal Federal es de gran trascendencia e importancia en dicho ordenamiento, ya que en el se contiene a lo que se le puede llamar "el catalogo de penas y medidas de seguridad" aplicables a todos y cada uno de los delitos previstos en la legislación sustantiva penal, por lo que es un hecho que este precepto es la base para prevenir la comisión de subsecuentes delitos, sin algún tipo de corrección, en el caso de las medidas de seguridad y/o poder castigar las conductas delictuosas que se hayan acreditado mediante un juicio entablado en contra del sujeto activo de un ilícito, en el caso de las penas, a fin de estar en posibilidad de hacer cumplir la ley y combatir la impunidad; de lo anterior es claro que no se podrá aplicar ninguna pena o medida de seguridad que no este expresamente contenida en este numeral toda vez que si tal situación llegara a ocurrir se estaría incurriendo en la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 22 constitucional, que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Es importante establecer cuales son las llamadas penas inusitadas y cuales son las penas trascendentales a que se refiere el mencionado artículo 22 de la Carta Magna y al respecto hay diversos criterios que pretenden definir unas y otras, existiendo la dificultad de poder llegar a un acuerdo respecto de la definición de las penas inusitadas: en lo referente a las penas trascendentales se ha comulgado en la idea de que son aquellas penas impuestas por el estado a el delincuente por la realización de conductas que constituyen delitos, que están previstos en las disposiciones penales

vigentes, penas que además de afectar a el delincuente, trascienden a terceras personas ajenas a tales hechos delictuosos. Sin embargo, para definir lo que son las penas inusitadas existen razonamientos que han sido divergentes entre si, dándose esta diversidad incluso en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto observamos lo siguientes:

"Una pena es inusitada cuando no esta prevista en la ley."⁷⁹

"Por pena inusitada en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."⁸⁰

"Si una legislación local declara delito un acto que la conciencia colectiva nacional no considera así, y fija para aquel una penalidad muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, establece una pena inusitada, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, y, por lo mismo, esa legislación viola el artículo 22 de la Constitución General de la República. El concepto inusitado es relativo, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación: lo que no usa, no puede definirse sino en relación con lo que se usa: pero esa relación, por su propia naturaleza, no puede establecerse respecto de la personalidad que ejecuta el acto de que se juzga, sino, por medio de la comparación con principios de vida colectiva, situados fuera de quien ejecuta el acto que trata de juzgarse."⁸¹

"La Suprema Corte de Justicia ha dado una correcta connotación a lo que debe entenderse por pena inusitada comprendida en el catalogo de penas prohibidas que el Constituyente de 1917 toma en su integridad en el primer párrafo del artículo 22 estableciendo que el concepto de pena inusitada es relativo, pero que por imperativo legal dichas penas deben declararse prohibidas. Así sucede con la prisión perpetua o la de trabajos forzados, que de acuerdo con el criterio jurídico filosófico que inspira nuestra Carta Fundamental debe de considerarse abolida por lo cruel, inhumana,

⁷⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Tesis II. 1º, 122 P, Agosto de 1994, Página 643.

⁸⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, Tesis P./J. 126/2001, Octubre de 2001, Página 14.

⁸¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XXXVIII, Página 2979.

*infamante y excesiva, de suerte que la connotación gramatical no es exactamente la que corresponde a la acepción jurídica, porque no es aceptable que la constitución de la República hubiese pretendido prohibir la aplicación de las penas vulnerando un principio de derecho público que tiende a la protección de la sociedad, ya que ello equivaldría a encontrar un escollo para el adelanto de las ciencias penales, porque cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos, significaría la aplicación de una pena inusitada perdiendo ésta sus características de ser moral, personal, divisible, popular, reparable y en cierta forma ejemplar y contraria a la conciencia colectiva nacional.*⁸²

De lo anteriores razonamientos emitidos por el alto tribunal de nuestro país, podemos establecer que efectivamente una pena inusitada es aquella que no se encuentra expresamente en el contenido de la ley, sin embargo, existen criterios que afirman que la naturaleza de este tipo de penas es que su aplicación se encuentra en desuso, razón por la que no podrán aplicarse al estar prohibidas por el multicitado precepto constitucional; es así que el vocablo inusitado se origina del latín "inusitatus", que quiere decir no usado. Hay que establecer que el mencionado concepto inusitado, respecto de lo que es una pena es muy relativo. ya que gramaticalmente podemos atender a la concepción del desuso, no obstante que en el caso que nos ocupa que es la necesidad de definir lo que es una pena inusitada, se debe entender que tal y como lo establecen los criterios que preceden, el estado como tal, siempre debe de atender al principio de derecho público de proteger a la sociedad otorgándole seguridad y certidumbre respecto de aquellos agentes que son perniciosos para ella, imperando siempre sobre estos un castigo ejemplar y acorde con los hechos delictuosos realizados; además no debemos dejar de ver que el Constituyente que dio origen a nuestra Carta Magna actual no pudo prohibir penas, que no fueran acordes a los delitos que en aquella época se perseguían, de tal forma que ante los ojos de la colectividad eran reprobados rotundamente y consecuentemente exigido con vehemencia su castigo idóneo. situación por la que el texto de la ley fue redactada en esa forma, es decir, nuestra Constitución actual. Quizás en la actualidad haya penas que probablemente estén en desuso o se hayan dejado de aplicar. aspecto que sólo lo puedo explicar en el tenor de

⁸² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Primera Sala, Volumen segunda parte XX, Página 151.

que los tiempos y la sociedad cambian, ya que esta es muy dinámica y constantemente tiene reacomodos y diferentes necesidades, razón por la que en algunos casos hay leyes y normas que pueden dejar de aplicarse, sin embargo, en el motivo que da origen al presente trabajo de investigación es precisamente es la propuesta de darle una vigencia real a la pena de muerte que siempre ha estado prevista en el artículo 22 constitucional para aplicarla al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que bien puede ser considerada como una pena inusitada en virtud a un desuso, pero no debemos dejar de ver que en relación a la comisión del dicho ilícito, desde su preparación, ejecución, prolongación y todos aquellos factores que se perjudican con este crimen, las penas que actualmente castigan al secuestro han dejado de ser proporcionales y acordes al ilícito, además de que dicho delito ha sido repudiado y reprobado por amplios sectores de la sociedad que se han pronunciado por la reimplantación de ésta pena en los diferentes códigos penales locales, a fin de proteger y darle certidumbre a la colectividad en general, respecto de las bandas de criminales dedicados a esta ilícita actividad ante la magnitud de lo que es la pena capital.

El artículo 24 del Código Penal Federal, en su texto contiene las siguientes penas y medidas de seguridad que se aplican a los delitos previstos por las disposiciones penales, transcribiéndose íntegramente estas de la siguiente manera:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. **Prisión.**
2. **Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.**
3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**
4. **Confinamiento.**
5. **Prohibición de ir a lugar determinado.**
6. **Sanción pecuniaria.**
7. **Derogado.**
8. **Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.**

9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De la anterior numeración hay que distinguir entre lo que es una pena y una medida de seguridad, ambas contenidas en el precepto mencionado, sin embargo, de la redacción que precede no observamos alguna distinción entre una y otras, quizás porque corresponde a la doctrina realizarla y varía en sus distintos casos de aplicación. Para una mejor comprensión y poder establecer una diferenciación de ellas, es menester definir las y para tal efecto estudiosos como Eugenio Cuello Calón consideran que una pena es "el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal"⁸³; así también Franz Von Liszt afirma que es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de sus delitos, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. El Maestro Fernando Castellanos Tena dice que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁸⁴

Ahora desde el punto de vista de el Maestro Francisco González de la Vega "la pena es el medio fundamental de lucha contra el delito, medios de represión, defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende sólo al delincuente, sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y además, por la

⁸³ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, Distrito Federal, 1979, página 315.

⁸⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. Cit, página 318.

intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias."⁸⁵

Se debe tener en cuenta los fines a los que la pena debe siempre debe aspirar, y este es "el influir en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. En el caso de inadaptables, entonces **la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto**. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley."⁸⁶

Indudablemente el fin de la pena es la salvaguarda y el bienestar de la sociedad, y para obtenerla "la pena debe ser *intimidatoria*, evitando la delincuencia por temor a ser castigados; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia; ***eliminadora ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles***; y *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales."⁸⁷ De esta última característica considero que lo más apropiado sería definirla como proporcional, toda vez que toda imposición de una pena debe ser acorde con la conducta delictuosa realizada. El Maestro Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, señala como características de la pena la de ser "aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica."⁸⁸

Hay diversas clasificaciones de la pena y al respecto el Maestro Castellanos Tena afirma que las penas deben subdividirse en "intimidatorias, correctivas y eliminatorias,

⁸⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México, Distrito Federal, 1985, página 108.

⁸⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, ob. cit, página 536.

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. Cit, página 319.

⁸⁸ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edición Porrúa, 2ª Edición, México, Distrito Federal, 1975, página 531.

según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.⁸⁹ Carranca y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, dice que pueden ser "*contra la vida* (pena capital), *corporales* (azotes, marcas, mutilaciones), *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), *pecuniarias* (la multa y reparación del daño) y *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc).⁹⁰

Sin embargo, difiero parcialmente con la clasificación que precede, ya que no pueden ser incluidas en la connotación de penas y revolverlas con estas a las medidas de seguridad, porque como se observara más adelante las medidas tienen como característica que son preventivas a la comisión de más delitos o simplemente son medios para evitar que se sustraiga el agente de la acción de la justicia, o como substitutivas de penas, por lo que única y exclusivamente se pueden considerar como penas a la:

1. Prisión y
2. Sanción pecuniaria.

Ahora respecto de las medidas de seguridad, podemos decir que estas se pueden entender como "una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento; es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendando o en su caso, inocuizado."⁹¹

El Maestro Francisco González de la Vega define a las medidas de seguridad como "accesorias y substitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit, página 320.

⁹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Ob. cit, página 85

⁹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico, Tomo V, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal , 2002, pagina 60.

medio de la eliminación o de la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho medidas administrativas aplicadas judicialmente con las características de indeterminación, discreción y revocabilidad. Son aplicadas al igual que las penas *post factum*.⁹²

Las medidas de seguridad primordialmente se caracterizan por:

- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de una imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos frecuentes del sistema normativo.
- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.
- Tienen un fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica; miran sólo a la peligrosidad y por ende pueden no únicamente aplicarse a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. De la enumeración que el mismo artículo 24 del Código Penal Federal nos da de las penas y medidas de seguridad, se puede establecer que estas últimas son las siguientes:

1. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
2. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
3. Confinamiento.
4. Prohibición de ir a lugar determinado.
5. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

⁹² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Ob. Cit, página 108 y 109.

6. Amonestación.
7. Apercibimiento.
8. Caución de no ofender.
9. Suspensión o privación de derechos.
10. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
11. Publicación especial de sentencia.
12. Vigilancia de la autoridad.
13. Suspensión o disolución de sociedades.
14. Medidas tutelares para menores.
15. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

4.2 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE Y SU INCLUSIÓN DENTRO DEL ARTICULO 24 DEL CÓDIGO PENAL.

Como ya hemos visto en el subtema que precede, una pena es aquel castigo o sufrimiento que es impuesto por el estado a través de un juez a un delincuente, en virtud de que este cometió una conducta prevista como delito en la legislación penal y que el mismo delincuente puede considerar como un reproche de la sociedad a tal acontecimiento, además de que con ello se busca salvaguardar el orden jurídico. Según el criterio del el Maestro Castellanos Tena se había mencionado que la pena tiene algunas características entre las cuales están la de ser intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria, aunque algunos otros autores le otorgan también la particularidad de ser reparatoria, educativa y que ello consecuentemente traería la readaptación del agente, aunque desgraciadamente en muchos de los casos esto no se logre. Ahora bien, todo lo anterior dependerá en mucho del delito cometido, ya que la pena deberá ser proporcional a la conducta exteriorizada, tomando siempre en consideración las características personales del delincuente, ya que este en virtud a estos rasgos propios se le puede llegar a considerarse como inadaptable y a este respecto el Maestro Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena consideran que los individuos inadaptables deben ser eliminados, tomando como base la perniciosidad del agente para la sociedad como resultado de su inaptabilidad, por lo que la eliminación debe tomarse como el recurso extremo de los fines de la pena.

Obviamente estamos hablando de la pena que priva de la vida a un delincuente por la comisión de un delito que la ley castiga con dicha pena, por considerarlo como grave al atentar contra valores fundamentales de la sociedad, esta es la llamada *pena de muerte* o *pena capital* y que en nuestro sistema jurídico esta prevista por el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo para los delitos expresamente mencionados en el mismo y con las limitantes señaladas, tal y como se transcribe el mismo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

No obstante estar prevista la pena de muerte en nuestra Carta Magna no tiene aplicación alguna hoy en día en nuestro país, toda vez que en ningún Código Penal local ni en el Código Penal Federal es aplicable a alguno de los delitos que dicho ordenamiento Supremo prevé, por lo que para que la pena capital tuviera aplicación en nuestro país tendría que encontrarse dentro del catálogo de penas de la legislación penal que la prevea y en los delitos por los cuales se vaya a aplicar.

Ahora debemos definirla de la siguiente manera, ya que la "pena de muerte, es la privación de la vida del condenado por la comisión de un delito grave que la ley sanciona con dicha pena. Es denominada asimismo pena capital."⁹³

También la podemos ver como la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique;"privación de la vida impuesta por los tribunales del estado; la pena consiste en ejecutar al condenado."⁹⁴; "sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye."⁹⁵

Ignacio Villalobos afirma que "a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y

⁹³ Pena de muerte. Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Idem.

es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción."⁹⁶

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado". Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que "todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad."⁹⁷

Los defensores de la pena capital alegan en su favor un carácter ejemplarizante que, según su interpretación, no se alcanza con las penas privativas de libertad.

Los que se oponen a la aplicación de la pena de muerte aducen todo lo contrario, y añaden como argumento la posibilidad de error judicial, que siempre sería imposible de remediar, así como la indefensión de aquellos reos que, al no tener recursos

⁹⁶ VILLALOBOS, Ignacio, Ob cit., página 560.

⁹⁷ DE AQUINO Santo Tomas, La Summa teológica, Tomo II, cap. 2, página 64

económicos, tampoco podrían pagar una defensa eficaz en el juicio. Son sobre todo las consideraciones de orden ético y hasta religioso las que más pesan a la hora de abogar por la abolición de esta pena, al considerar el derecho a la vida como algo incuestionable. Al respecto transcribimos las siguientes criterios abolicionistas de la pena de muerte:

"El estado no puede quitar aquello que no ha dado, independientemente de lo que diga cualquier ordenamiento jurídico y aún la Constitución. La vida no es dada a los individuos por el Estado, sino por sus padres y ni siquiera ellos tienen derecho a quitarla ya que cometerían un delito."⁹⁸

"Si se llega a dar un error humano al aplicar esta pena a un inocente, no pueden volverse las cosas al estado que tenían antes de su imposición."⁹⁹

"No es una forma de escarmiento para el delincuente, dado que al privarlo de la vida ya no es posible ninguna corrección, tampoco constituye un ejemplo para los que no han delinquido, pues a pesar de su aplicación se seguirán cometiendo delitos."¹⁰⁰

"Al aplicarlo sobre el humilde, el desvalido o el que no dispone de medios económicos para manejar adecuadamente su proceso, la pena de muerte se constituye en una injusticia."¹⁰¹

En relación a estos criterios abolicionistas de la pena de muerte, no estoy de acuerdo con ellos, ya que si bien es cierto abogan y defienden la vida de un criminal para pretender ociosamente readaptarlo como a un delincuente simple y reintegrarlo a una vida normal, a la que no regresará a pesar de que compurgue de manera íntegra la pena máxima a la que será condenado, ya que debemos recordar que estamos refiriéndonos al secuestro que se encuentra en los delitos considerados como graves

⁹⁸ CONSULTORES EXPROFESO, Ob cit, página 18.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Idem.

por los cuales a los delincuentes que cometan un delito que se encuentre en este rubro se les impondrá muy probablemente la pena máxima, esto de acuerdo a su grado de participación. En el caso del secuestro es difícil que pueda existir un error de los llamados judiciales, ya que por la naturaleza de este ilícito, generalmente cuando son capturados estos criminales es mediante operativos debidamente estructurados y planeados, a fin de desmembrar y aprehender flagrantemente a todos y cada uno de los elementos de la organización delictuosa. En lo relativo a los recursos económicos del o de los procesados, no se puede afirmar que este tipo de delincuentes que tienen su *modus vivendi* en la reiterada comisión de delitos, entre ellos el secuestro, es obvio que tienen una gran cantidad de ganancias ilícitas ya sea por narcotráfico o por secuestro, por lo que no se puede argüir que el o los procesados puedan adolecer de una defensa adecuada en el proceso.

Uno de los criterios afirma que "el estado no da la vida y por eso no debe quitarla..." , pero es esto un argumento suficiente para afirmar que la pena de muerte es inhumana y un asesinato que la sociedad comete protegido con las leyes???, en lo personal no lo considero así, ya que esas corrientes ideológicas que aseveran tal razonamiento no observan la verdadera problemática social y los daños que uno o varios de esos delincuentes que tendrían que ser condenados a esa pena. causan a la sociedad en general, abanderando a la impunidad por corromper los diversos órganos de seguridad pública o de impartición de justicia, el daño que provocan a la sociedad, la incertidumbre total en la que tienen a esta por ausencia de seguridad pública, el sufrimiento que infringen a la víctima y a su familia, ya sea físico o moral, la forma de preparar los delitos, la forma de ejecutarlos e incluso hasta la manera que perjudica a la economía del país ya que al existir una incertidumbre y una inseguridad pública en determinado lugar, aunado a la desestabilidad social y la violencia que puede existir y siendo el secuestro un delito en el que preponderantemente las víctimas son personas con grandes recursos económicos, la inversión extranjera definitivamente decide no entrar a nuestro país. Todas estas situaciones son provocadas por este tipo de delincuentes al llevar a cabo un secuestro, por lo que pienso que este delito debería ser castigado con la pena de muerte, además de que el Estado debe tratar de conservar el

estado de derecho y con ello salvaguardar la seguridad y la buena convivencia de la sociedad.

Justifico plenamente la aplicación de la pena de muerte y al respecto considero que el Estado debe legislar y agregarla al artículo 24 del Código Penal Federal para tenerla incluida en el catalogo de penas, para después castigar con ella el tipo penal, que en este caso es el secuestro e imponerla a todos aquellos delincuentes altamente peligrosos y nocivos en nuestra sociedad, incapaces de readaptarse y reincorporarse a la sociedad, manteniendo con ello el estado de derecho y el orden social. Además debemos considerar que este tipo de delincuentes dada su trayectoria criminal, reiterativa principalmente, poco interés les causa tener una vida normal.

Debemos tomar en cuenta que la sociedad es cambiante y muy dinámica, por lo que sus necesidades en determinadas épocas son unas y en otras épocas varían, actualmente la pena de muerte es necesaria en nuestro país, ya que la delincuencia y la violencia que se genera ha rebasado totalmente a las autoridades, incluso corrompiéndolas lo que nos llena totalmente de incertidumbre al existir la impunidad que no permite castigar conforme a la ley los delitos cometidos, que por la forma de llevarlos a cabo que generalmente es en grupo, como es el caso del delito de secuestro.

No se pretende atentar contra la vida, ni de modo alguno suprimir cualquier género de vida existente, sino por el contrario lo que se trata es de preservar la misma vida, la vida de las personas pacíficas; además con la imposición de la pena de muerte de ninguna manera se busca infringir al dolor o sufrimiento físico o moral al reo, sino que se trata que la eliminación de este se logre sin dolencias o malestar alguno, para evitar caer en los errores del pasado, donde se hacía sufrir incesantemente y con crueldad al reo.

No debemos de perder la vista que la intervención del estado no debe de ser arbitraria sin causa o motivo que la justifique para que asimismo la pena de muerte no cause un

ambiente de pánico colectivo y de desconfianza en su aplicación, sino que tiene que dar seguridad, confianza y sobre todo respeto por la sociedad, al observar su eficaz procedimiento y desarrollo dentro de la comunidad que se vive.

Hoy en día en nuestro país existe una crisis en la impartición y administración de la justicia, ya que esta se está viendo superada por la incesante delincuencia y violencia que se genera y deja ver en nuestras calles, por lo que los funcionarios encargados de la impartición de justicia, así como los políticos y los legisladores, deben en realidad asumir sus funciones correspondientes y no sólo vean el cargo como un botín para servirse ellos mismos, es decir, se debe encontrar la calidad ética, jurídica y humana en los tribunales y buscar los intereses de la sociedad a la que representan.

Lo cierto es que ante el exagerado número de secuestros existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

En la actualidad la pena de muerte debe implementarse puesto que es necesaria para los delincuentes, porque las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetas a la más terrible saña, debido a que los mismos secuestradores amenazan y degradan con crueldad, no sólo a la víctima sino también a sus familiares.

En relación con esto, podemos considerar que "sólo dos sentimientos son verdaderamente indispensables para convivencia humana y son los sentimientos de piedad y probidad; por piedad se debe entender que es un sentimiento de tipo universal altruista, de carácter negativo, es el abstenerse de acciones crueles en contra de un semejante, es un sentimiento fijo e inmutable; por probidad podemos entender que esta se basa en la justicia, pero no considerada como un criterio evolucionado, sino simplemente apoyada en el hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de apoderarse de lo ajeno, sea por la fuerza o la astucia.

Tales sentimientos de piedad y probidad varían en cada sujeto, por lo cual deben considerarse como crímenes, aquellas conductas que afecten tales sentimientos, en la medida en que sean poseídos por la comunidad. Estos sentimientos son inherentes a la naturaleza de la misma sociedad.¹⁰²

En este sentido Rafael Garofalo definió a los delitos naturales como " la ofensa a los sentimientos altruistas, de piedad y probidad, en la medida media en que los posea un determinado grupo social."¹⁰³

En efecto, para "los delincuentes de delitos naturales, las medidas deben ser drásticas, severas, pues ellos revelan una gran temibilidad, por lo que deben ser eliminados del seno de la sociedad, proponiendo fuesen deportados a islas remotas, donde quedarán aislados para siempre o imponérseles la pena de muerte, la cual debía administrarse con toda la frecuencia necesaria, para así lograr el efecto de selección humana, con la supresión de indeseables."¹⁰⁴

En el mismo tenor, "el Subprocurador de Justicia en el Municipio de Texcoco, Estado de México Licenciado Guillermo González Martínez, se pronunció porque se aplique la pena de muerte en dicha entidad contra integrantes de bandas organizadas de secuestradores, ante la creciente ola de secuestros registrados en la demarcación, ya que considero que la Procuraduría mexiquense se ha visto rebasada por este tipo de delincuentes, en virtud de que el secuestro se ha convertido en un negocio de impunidad sumamente difícil de combatir, y que aunque se han desmembrado importantes bandas de secuestradores en Estado de México, cada vez más se reproducen y resurgen nuevos grupos, por lo que es importante tomar medidas fuertes para erradicar dicho ilícito."¹⁰⁵

¹⁰² ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, ob. Cit, página 66.

¹⁰³ ROSAS ROMERO, Sergio Isaac, ob. Cit, página 67.

¹⁰⁴ IDEM.

¹⁰⁵ | no más uno, 21 de octubre de 2003, página 28.

Por todas estas consideraciones debemos considerar la importancia de que la pena de muerte sea incluida en el artículo 24 del Código Penal Federal y subsecuentemente reformar el artículo 366 y 366 bis para que los tipos penales descritos en dichos preceptos sean castigados con la pena capital, que debe ser contemplada como una necesidad a fin de preservar la seguridad, el estado de derecho y el bienestar común.

4.3 LA PENA DE MUERTE Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos. Los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. Los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, por la cual se regulaba las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Por otro lado, los hebreos también dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, es decir, por traición a la patria. Más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y esta era la pena imperante; un tiempo después, aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes -como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía- siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal. Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, etc. Todas eran muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes. Sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución. Inicialmente, la pena de muerte fue concebida como una aflicción retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Históricamente, la pena de muerte no había estado nunca discutida. Pero desde Beccaria algunos seguidores, como Jeremy Bentham, varios estados la han abolido, llegando hasta a ser inconstitucional, como en la Alemania Federal. El año 1978 fue

abolida al estado español, y el 1981 al estado francés. En el año 1983 España se unió al convenio europeo de los Derechos Humanos sobre la abolición de la pena de muerte.

Para hablar de los antecedentes de la pena de muerte en nuestro país, habría que contemplar y remontarse a lo que fueron las culturas prehispánicas, en las cuales se tenía una idea muy diferente de la muerte a la que ahora se tiene, toda vez que no la llegaban a concebir como una pena o como un castigo, en virtud de que era simplemente considerado como el paso o el camino hacia una mejor forma de vida, sin embargo, cada cultura tenía disposiciones de derecho penal que eran sumamente rígidas y que contemplaban a la muerte como pena, pero por faltas que se consideraban como graves.

En la Cultura Zapoteca de Oaxaca, la muerte era algo tan familiar, que antes de construir su casa, primero construían su tumba, con bastante espacio y sobre ella edificaban su vivienda.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de jugar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas. El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables. La Cultura Maya le otorgaba bastante importancia a la muerte, caracterizándose por sacrificar cada año a una doncella en el cenote sagrado con sus mejores ropas y joyas, ofreciéndosela al dios Chak para obtener buenas lluvias y con ello buenas cosechas. Esta situación le daba la posibilidad a la doncella de pertenecer a la divinidad.

Así también en el juego de pelota tanto en la cultura mexicana, tolteca y maya, también había sacrificios humanos en el cual a uno de los equipos participantes en el partido era a quien se ofrecía a los dioses, mediante degollamiento de los mismos depositando la sangre que brotaba de los cuerpos de los jugadores en la tierra para fertilizarla, para ser jugadores se requería que fueran de la nobleza.

En la Cultura Mexicana, se tenía la creencia que existían tres lugares a los cuales podía ir su alma de una persona cuando moría; esos lugares eran el tlalocan, temoanchan y mictlan. "El primero de ellos era el lugar de felicidad al que iban los que morían ahogados o por alguna enfermedad relacionada con el agua. En este lugar se aceptaba a personas de cualquier clase social. El segundo de tales sitios era el lugar perfecto de los dioses a donde iban los sacerdotes que morían estando en el ejercicio de sus funciones; o para los nobles que eran sacrificados después de un juego de pelotas. El tercer y último de estos lugares era el lugar al que iban los que morían de muerte natural, en su mayoría los plebeyos. A estos lugares se iba después de la muerte, de acuerdo a la forma de muerte del individuo y a la clase social a la que se perteneciera.

Estos sitios eran lugares felices donde la muerte venía formar parte de la vida, como una continuación más feliz de la vida."¹⁰⁶

El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común. La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el "Código Penal de Netzualcoyotl, para Texcoco, en el cual dice: que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

Ahora bien, la concepción de la muerte en nuestros antepasados cambio gradualmente con la llegada de los españoles a nuestro continente, ya que estos al iniciar la imposición de su cultura sobre todas las culturas prehispánicas existentes, al evangelizar los misioneros de las diferentes ordenes religiosas a los indígenas no querían que estos vieran la imagen de Cristo crucificado y lo compararan con uno de los sacrificios humanos que practicaban, sino que su idea era que vieran en la muerte un castigo y un sufrimiento o simplemente como algo terrible en la vida de las personas y no como el camino a una vida mejor, situación que poco a poco se fue manipulando para que acatarán y asimilaran la religión católica que se estaba tratando de imponer por medio de los misioneros, a fin de que vieran los indígenas a la muerte de una manera diferente a la que estaban acostumbrados. Posteriormente se comenzó a utilizar la fuerza como medio para que los indígenas aceptaran la religión católica y a pesar de que las Leyes de Indias prohibían a la Santa Inquisición o al Tribunal de Santo Oficio juzgar y condenar a muerte a los indígenas por no ceder ante la nueva religión, por lo que todo aquel que no era partidario o aceptaba dichas creencias era acusado de herejía, brujería y llevado a la hoguera, mediante un proceso arbitrario y donde no se le concedía la posibilidad de defensa alguna, dejándolo en estado de indefensión al

¹⁰⁶GUADARRAMA GONZALEZ, Alvaro, La pena de muerte, Cárdenas Editor Distribuidor, 1ª Edición, México, Distrito Federal, 2000, página 4.

acusado. "El Tribunal de Santo Oficio constituido formalmente en México el 4 de noviembre de 1571 por el Rey Felipe II, vino a demostrarles a los indígenas que la muerte en realidad era un castigo, que podía ser precedida por los más crueles suplicios. La primera casa o palacio inquisitorial, se estableció en lo que ahora es la calle de República de Venezuela, en el Centro Histórico de la capital del país. En este lugar se empezaron a practicar los procesos en los que el detenido en ningún momento sabía porque se le arrestaba ni quién era su denunciante. Para arrancarle confesiones de culpabilidad se usaban los medios más refinados de tortura."¹⁰⁷ En realidad muchas de las ocasiones el trasfondo de las ejecuciones era por motivos políticos, tal y como sucedió con Don Miguel Hidalgo Y Costilla y José María Morelos Y Pavón, a los que al momento de su captura ya no fueron sometidos a juicio, sino que de inmediato fueron fusilados por existir una sentencia donde se les condenaba a muerte.

Es menester señalar que la pena de muerte impuesta durante la Colonia por el Tribunal de Santo Oficio, tuvo siempre un gran apoyo de las autoridades civiles de la Nueva España, ya que utilizaban al Santo Oficio no sólo para perseguir la idolatría, la herejía y/o la brujería, sino también perseguían todas aquellas ideas liberales y la algún tipo de sublevación de parte del pueblo, castigando a los provocadores, satisfaciendo sus intereses políticos personales.

Una vez reconocida la independencia de México de la Corona Española al firmarse el Tratado de Córdoba, los Sentimientos de la Nación redactados por el Generalísimo José María Morelos y Pavón fueron la base más firme para la elaboración de la Constitución Federal de nuestro país en 1824, en la que la pena de muerte quedó abolida y se prohíbe la tortura, la confiscación de bienes y la pena de infamia. No obstante es hasta 1842 cuando toma vida de nueva cuenta la pena capital, ya que en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente fechado el 26 de agosto de ese año, admite dicha pena, ya que si bien la prohíbe para los delitos meramente políticos, no se podrá extender a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación."¹⁰⁸

¹⁰⁷ GUADARRAMA GONZALEZ, Álvaro, ob cit, página 14.

¹⁰⁸ GUADARRAMA GONZALEZ, Álvaro, ob cit, página 33.

Respecto de algún tipo de antecedente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 sobre la pena de muerte. Estos antecedentes se presentaron en las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, así como en la Ley de Garantías de José María Lafragua y en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, en los cuales en general se tenía la idea de que la pena de muerte fuera abolida respecto de los delitos políticos y fuera aplicada únicamente y exclusivamente respecto de los delitos expresamente señalados en los preceptos conducentes, siempre que cuando se instituyera en nuestro país un sistema o régimen penitenciario la pena capital tendría que ser abolida. El argumento por el cual la pena de muerte se mantenía vigente es por el hecho de que como no existía una cárcel segura donde los reos pudieran rehabilitarse, un régimen penitenciario con que sustituir la pena capital. La pena de muerte quedó prevista en el artículo 23 de dicho ordenamiento supremo de la siguiente manera y que es el antecedente directo del cuarto párrafo del actual artículo 22 constitucional:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."¹⁰⁹

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida. Estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la reinserción del delincuente. Por su parte, "la abolición de la pena capital en numerosos países supuso el abandono del valor 'mágico' del castigo y aunque la toma de

¹⁰⁹ DÍAZ ARANDA Enrique e ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga, Pena de muerte, Universidad Nacional Autónoma de México, 1° Edición, México, Distrito Federal, 2003, página 16.

conciencia del delincuente sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento, éste tiene como primera finalidad la de ser eficaz en lo social."¹¹⁰

La imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites, y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires, los enemigos políticos) mueren enroscados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados despellejados, en fin por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión. La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este apartado sobresale Roma.

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo:

1. Despeñamiento: Arrojando al reo desde un lugar alto.
2. Lapidación: Lanzando piedras contra el criminal.
3. Apaleamiento: Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.
4. Ahogamiento: Sumergiendo al criminal en agua.
5. Empalamiento: Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.
6. Enterramiento: Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.
7. Hoguera: Quemando al reo.
8. La rueda: Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.
9. Descuartizamiento: Generalmente usando caballos o con hacha.
10. Arrastramiento: Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
11. Crucifixión: Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.
12. Damnatio ad bestiae: Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.

¹¹⁰Delincuencia. Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

13. Muerte por suplicio: La muerte por suplicio es un arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

El Maestro Ignacio L. Vallarta afirma que “en el mundo actual las formas más comunes de ejecución son:

1. Decapitación. La pérdida de la cabeza, como última pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los romanos podría hacerse con hacha, o con espada, caso en el cual era infamante. Actualmente es usada en los países árabes.
2. La guillotina. Es una forma de ejecución muy antigua. La guillotina se introdujo como un método “rápido, limpio y humano” de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos, para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.
3. Fusilamiento. Tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consistente en disparar flechas, con arco o ballesta contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir “honorable”. frente a otras, tenidas por infamantes. El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas, al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos. Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego. En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
4. La horca. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todas los pueblos y en docas las épocas.
5. El garrote. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.

6. Silla eléctrica. Producto de la tecnología norteamericana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en 1890 en la ciudad Auburn. El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad, al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna. Considerado como un método rápido moderno e indoloro, fue adoptado en la mayoría de los estados de la Unión Americana, existiendo sillas fijas y sillas móviles que dan servicio a domicilio. El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2.000 voltios, que hacen hervir la sangre y asan materialmente al sujeto.

7. Cámara de gas. Otro invento científico que para ejecutar es la utilización del gas cianhídrico (HNC), que se desprende de píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente que contiene ácido sulfúrico. Es utilizado en los EU.

8. Inyección Letal. La última novedad, que se va generalizando, es la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno, lo que asegura, según sus defensores, una muerte tranquila y plácida, lo más parecido a un sueño eterno.¹⁴⁴

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: "Era llamada vulgarmente Ley de Tigre", un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la entonces Constitución de 1857, la cual quedó redactada exactamente en los mismos términos en que se encuentra actualmente.

La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva

¹⁴⁴ VALLARTA, Ignacio L., *Obras inéditas, La Justicia de la Pena de Muerte*, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987, página 143.

reforma estableciendo: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunas entidades federativas adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los primeros estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, que involucro a nuestro país desde antes de la mitad del siglo pasado. En este sentido fue "el Distrito Federal la primera entidad en nuestro país que desecho la pena de muerte al publicar su Código Penal en el año de 1929. A raíz de ello, la eliminación de la pena de muerte comenzó en los códigos penales de las demás entidades en la década de los años 30s y la última legislación penal que se tiene noticia que suprimió esta penalidad fue la del estado de Sonora, al promulgar su nuevo Código Penal reformado en el año de 1965"¹¹², de hecho también fue en esa entidad que se realizó la última ejecución en nuestro país en el año de 1957, mediante el fusilamiento a Francisco Ruiz Corrales por haber cometido el homicidio y violación en contra de una menor de seis años de edad, pena que fue impuesta por el Juez Roberto Reynoso Dávila"¹¹³; en la actualidad, en el derecho positivo de nuestro país sólo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar, para los delitos de Traición a la patria, espionaje, contra el derecho de gentes, piratería, rebelión, destrucción intencional de buques, objetos de defensa, material de guerra y otros artículos, insubordinación, homicidio calificado contra un inferior y asonada. Donde yo agregaría al delito del secuestro, pues en la actualidad es uno de los más viles y lastimosos para quienes lo sufren, y no hay ningún tipo de justicia que pueda parar este tipo de atrocidades.

¹¹² ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, Opúsculo sobre la pena de muerte en México, Editorial Porrúa, 1º Edición, México, Distrito Federal, página 18.

¹¹³ DIAZ ARANDA Enrique e ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga, ob cit, pagina 66 y 67.

Aproximadamente en el año de 1764 cuando el Marques de Beccaria publicó una obra intitulada "De los delitos y de las penas", en donde en un capítulo puntualizo respecto al principio mismo de la pena capital y reclamaba su supresión. Únicamente la justificaba cuando la sola presencia del delincuente, aún recluido en una prisión, provocaba disturbios mayores en la sociedad, es decir, cuando ni la cárcel podía frenar que fuera un fenómeno causal de desorden y caos social. Al efecto se manifestó en dicha obra que "sólo se condenaba a muerte a un ciudadano romano, cuando había cometido algún crimen, que tuviese relación con el bien estar del estado."¹¹⁴ De todos los antecedentes que se han mencionado en el subtema que se desarrolla, se desprende que la aplicación de la pena de muerte a lo largo de la historia a sido seguida de bastantes injusticias, en las que prácticamente se ha dejaba en estado de indefensión al procesado, además de que se buscaba su condena a tal pena con mucha insistencia, se buscaba culpables al grado de persecución, además de que las formas de ejecución eran demasiado crueles e inhumanas, ya que además de eliminar al condenado se hacía a través de terribles sufrimientos y suplicios de este, lo que nos lleva a pensar que las autoridades de aquellas épocas eran unos auténticos verdugos, verdaderamente era una barbarie la forma en que era empleada la pena capital, ya que incluso era utilizada para fines políticos. Debemos ver que la aplicación de la pena de muerte en nuestro país no tendría esas injusticias de las que se han mencionado, ya que por la naturaleza del mismo delito de secuestro no habría duda de la probable responsabilidad de estos delincuentes, ya que son capturados en flagrancia mediante operativos armados por las mismas autoridades y su condena se emitiría en base a un juicio en el que se les proporcione y cumplan con todas las formalidades que la ley conceda; para la ejecución de la pena de muerte, desde mi punto de vista, lo único que se buscaría es simplemente la eliminación del agente a través de un método en el cual no tuviera algún tipo de sufrimiento, ya que de lo contrario se incurriría en los errores del pasado al ser crueles e inhumanos regresando a la barbarie, por lo que en este contexto pienso que el método idóneo para este tipo de ejecuciones es la inyección letal, la cual con una serie de medicamentos poniendo de por medio el sueño, llevaría al deceso del agente sin ningún tipo de dolor y sufrimiento.

¹¹⁴ BECCARIA, Cesar, De los delitos y de las penas, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, Distrito Federal, 2001, página 280.

4.4 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 133 CONSTITUCIONALES.

Como hemos referido en repetidas ocasiones en el presente trabajo de investigación, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su párrafo cuarto, es donde se encuentran prevista la pena de muerte, los delitos por los que únicamente se puede aplicar, además de mencionar los casos en que no se puede aplicar dicha pena, siendo tal limitación la prohibición de condenar con esta pena a los delitos políticos; en lo referente a los demás párrafos del mismo numeral, en el primero se prevén lo que son las penas prohibidas, tales como la mutilación, la infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier forma, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena que sea inusitada o trascendental; en los párrafos segundo y tercero observamos los casos en que no debe considerarse como realizada y ejecutada la confiscación de bienes, respectivamente.

En relación con este trabajo de investigación, entre los delitos que se puede castigar con la pena capital, ubicamos al delito de secuestro, sólo que en nuestra Carta Magna esta definido como plagio, aunque es sabido que el legislador de 1917 gramaticalmente quiso decir al secuestrador, ya que siempre se han utilizado como sinónimos. Ahora bien, es importante transcribir el texto del multicitado cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional:

*“Queda también prohibida **la pena de muerte** por delitos políticos, y **en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.**”*

Una vez transcrito el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, observamos que el delito de secuestro puede ser castigado con la pena de muerte tal y como lo prevé dicho numeral, sólo que como ya se ha hecho mención en el presente trabajo de investigación no tiene aplicación alguna porque en los Códigos Penales de los estados

y en el federal, los preceptos que se refieren a el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro no sancionan con dicha pena a este ilícito, aunado al hecho de que en cada ordenamiento legal debe encontrarse la pena capital dentro del catalogo de penas y medidas de seguridad y al menos en el caso que nos ocupa, el artículo 24 del Código Penal Federal tampoco la tiene contemplada.

Durante el desarrollo de esta investigación se han mencionado algunos de los criterios que apoyan la reimplantación de la pena de muerte para el delito de secuestro. Tenemos que concebir a la pena de muerte como una necesidad, como una triste y dolorosa necesidad que nuestro país requiere en estos tiempos en que la violencia que la misma delincuencia genera ya ha rebasado a las autoridades, incluso corrompiéndola, y que consecuentemente perjudica de manera directa a la sociedad porque es la que sufre los embates de dicha criminalidad, que se ha ido modernizando y sofisticando para tener mejores resultados en su accionar delictuoso. Además de perjudicar cruel y severamente a las víctimas y a la familia de estas, hablando particularmente del delito de secuestro, perjudica a nuestro país en el aspecto económico, en virtud de que la inversión extranjera se aleja de él. En el mismo tenor podría decirse que los delitos cometidos con premeditación, alevosía y ventaja son un verdadero crimen lo que los convierte en un peligro social que siempre esta latente, como lo es el caso del secuestro observando todo lo que conlleva su comisión, además de que no es necesario que concurren estas tres condiciones para considerar la conducta como un crimen. Lo que se busca con la aplicación de esta pena es darle certeza y seguridad a toda la sociedad respecto de lo que es el secuestro, ya que en años atrás los que siempre eran considerados como potenciales víctimas fueron las personas con grandes recursos económicos; actualmente cualquier persona puede ser víctima de este tipo de delitos, obviamente las ganancias no son de grandes dimensiones, pero si han aumentado dichos ilícitos por esas razones.

Debemos considerar lo manifestado en líneas anteriores, ya que el secuestro en épocas actuales ha ido en aumento, aunque se han desmembrado importantes bandas de secuestradores en diferentes entidades del país, internando a los elementos de

esas organizaciones delictuosas a los diferentes centros de reclusión muchas de las veces con la pena máxima, no obstante las bandas dedicadas al secuestro se vuelven a reorganizar o resurgen de "células" que quedan de las bandas que fueron desintegradas, por lo que tal pareciera que el secuestro además de ser definitivamente una industria del crimen, un autentico *modus vivendi*, es como una "plaga" social de la que no se pueden deshacer las autoridades, o bien, como si fuera un tumor canceroso al que se ataca a través de la radioactividad para aminorarlo, sin embargo, este avanza e invade poco a poco todo el cuerpo, razón por la que en muchas de las ocasiones se amputa el miembro enfermo, a fin de salvar al resto del organismo, esta sería la función de la pena de muerte para el delito de secuestro, tratando de salvaguardar y proteger a la sociedad de toda inseguridad e incertidumbre.

Al hacer alusión sobre la aplicación de la pena de muerte para el delito de secuestro, es menester mencionar la situación que guarda dicha pena en el ámbito internacional en relación con nuestro país, por lo que en este orden de ideas se requiere analizar brevemente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la jerarquización que deben tener las leyes en nuestro país y al respecto dicho numeral dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Considero desde mi punto de vista personal que la pena de muerte tiene los elementos suficientes para ser reimplantada en el Derecho Penal positivo de nuestro país, sin embargo, del artículo 133 Constitucional se desprende una jerarquización de las leyes que regirán en nuestro territorio, comenzando por nuestra Carta Magna, los Tratados

Internacionales conforme a ésta y que haya celebrado el Presidente de la República con aprobación del Senado, además de las leyes que emita el Congreso de la Unión con apego en aquella, siendo todo esto la ley suprema en nuestro país.

Ahora bien, debemos entender que "México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974"¹¹⁵ en el cual se concluyó que el uso del término "tratado" es el más correcto y es el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigne un compromiso internacional, ya que existen una gran variedad de denominaciones tales como protocolo, pacto, convención, declaración, acuerdo, etc; es por lo que los ordenamientos mencionados en las líneas que preceden y a los que México se adhirió en las fechas señaladas, son verdaderos tratados internacionales, no obstante su denominación, por lo que cuando se celebran por el Presidente de la República y son aprobados por el Senado, dichos compromisos internacionales se convierten en Ley Suprema del país y por tanto derecho interno del mismo.

Debemos definir de manera clara lo que es un tratado internacional y en este sentido el Maestro Cesar Sepúlveda señala que en un sentido amplio, son "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."¹¹⁶

Respecto de los tratados internacionales a que nos referimos, hay algunos que regulan la protección de la vida, la pena de muerte y los casos en que puede ser aplicada ésta, de los que se pueden considerar como más importantes "la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos mismos a los que nuestro país se ha adherido mediante la suscripción de tales protocolos."¹¹⁷

¹¹⁵ ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, *Ob cit*, página 22.

¹¹⁶ SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México, Distrito Federal, 2000, página 124.

¹¹⁷ ESTRADA AVILES, Jorge Carlos, *Ob cit*, página 7.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y pidió a todos los países miembros de este organismo internacional que publicaran su texto y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios."

Existen opiniones encontradas de juristas sobre la obligatoriedad y fuerza jurídica de dicha Declaración, sin embargo, debe reconocerse su importancia como fuente de las principales convenciones multilaterales celebradas respecto a los temas abordados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su innegable influencia en estos tratados, que una vez signados por los Estados participantes si tienen un carácter obligatorio en los términos que sus constituciones respectivas señalen.

El artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala respecto del derecho a la vida lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

El 19 de diciembre de 1966, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica se adoptó el tratado internacional denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciéndose que entraría en vigor cuando 35 Estados lo ratificaran; México se adhirió a este documento el 18 de diciembre de 1980 y en el artículo 6º del mencionado tratado se dispone respecto de la pena de muerte lo siguiente en 6 párrafos:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

2. *En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente.*

3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.*

4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrán ser concedidos en todos los casos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se aplicará a mujeres en estado de gravidez.*

6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital."*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José de Costa Rica y que también se le conoce como "el Pacto de San José de Costa Rica", estableciéndose que dicho tratado entraría en vigor una vez que 11 estados lo ratificaran, ocurriendo esto el 18 de julio de 1978. Nuestro país se adhirió a este documento el 24 de marzo de 1981 y sobre el tema que nos atañe el artículo 4º en seis párrafos de dicha convención señala:

"Derecho a la vida.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendientes de decisión ante autoridad competente."*

En este sentido, en nuestro país la pena de muerte comenzó a abolirse en las legislaciones penales estatales y federal poco antes de la segunda mitad del Siglo XX, por lo que tomando en consideración la disposición del párrafo tercero del artículo en comento, dicha sanción no se puede volver a incluir, debido a que hay una prohibición expresa de un tratado internacional que no puede ser contravenido por una ley de inferior rango como es el Código Penal.

Es claro que los tratados internacionales a que se ha hecho alusión y las disposiciones que contienen los mismos, y a los que nuestro país se adhirió en distintas fechas, se

aplican a partir de la fecha de su entrada en vigor. Según lo dispuesto por tales ordenamientos en lo referente a la pena de muerte, aunado a lo preceptuado por los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen vigencia en nuestro derecho las siguientes reglas:

- La imposición de la pena de muerte no se restablecerá en los Estados que la han abolido.
- La pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.
- La inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad o mayores de setenta años de edad al momento de cometer el delito.
- La inaplicabilidad de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez.
- El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y la inejecución de esta pena mientras la solicitud esté pendiente ante autoridad competente.

Si bien es cierto, se ha afirmado que los tratados internacionales mencionados en el presente subtema son parte de nuestro derecho interno y por ende las disposiciones y las reglas que de ellos se emanen, ya que como se desprende del contenido del artículo 133 de nuestra Carta Magna fueron celebrados por el Presidente de la República en turno y a su vez fueron aprobados por el Senado, por lo que vemos que constitucionalmente reúnen las formalidades requeridas para tener carácter obligatorio en nuestro territorio.

No debemos olvidar que en nuestro derecho interno, los tratados internacionales nunca estarán por encima de nuestra Constitución, en virtud de que esta siempre guardará supremacía sobre cualquier otro ordenamiento en nuestro territorio, aunado al hecho de que es la misma Constitución la que está dando origen a la inclusión de los tratados

internacionales en nuestro derecho interno, por lo que estos nunca deben estar por encima de la Carta Magna, a pesar de que se considere que es un compromiso en el ámbito internacional y que debe cumplirse en sus términos. Sin embargo, hoy en día la pena de muerte sigue estando prevista en el texto de nuestra Constitución Política y no ha sido abolida, aunque no se aplica, siendo aplicable única y exclusivamente a los delitos expresamente mencionados y bajo las restricciones señaladas en el texto del cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional. La Supremacía Constitucional debe imperar en nuestro derecho. Al respecto tiene relación la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", que a la letra dice:

"Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados

internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."¹¹⁸

Es necesario recordar que hemos hecho mención de que el derecho es dinámico, ya que mientras en una época tiene ciertas connotaciones dadas las diversas carencias y vicisitudes que presenta la sociedad en su convivencia, en otras épocas necesariamente esas carencias y vicisitudes cambian en virtud a la misma dinámica que la misma sociedad guarda, por lo que consecuentemente el derecho tiene que cambiar de manera paralela a dichos requerimientos colectivos, y es dable que a una nación no se le encontrará de manera actual en las mismas condiciones, ya sea desde el punto de vista político, social y económico, en que se le pudo haber hallado en varios años atrás.

¹¹⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Pleno, Tomo X, Tesis P. LXXVII/99, Noviembre de 1999, Página 46.

En el caso que nos atañe, los diversos tratados internacionales a los que nuestro país se adhirió en diferentes fechas y en los que se comprometía a no extenderla a más delitos más que a los expresamente señalados, a abolirla y a no aplicar la pena de muerte en territorio nacional, además de llevar a cabo ciertas reglas que conllevan al mismo fin, fue siempre sobre la base de que el ambiente social, económico y político del país, en una amplia relación con el índice delictivo de aquellas épocas, eran tolerables, ya que si bien la criminalidad en toda época siempre ha sido antisocial y peligrosa, en los días en que nuestro país se adhirió a tales tratados aún no había rebasado en ningún aspecto a las autoridades, por lo que se encontraba aparentemente dentro del "control" de estas, al no provocar la incertidumbre, la inseguridad, la impunidad que hoy en día la delincuencia organizada o las bandas criminales dedicadas al secuestro han provocado en los últimos años.

La delincuencia actualmente ha provocado demasiados estragos en el entorno de nuestro país y con ello a la sociedad, ya que además de perjudicar a esta de una manera cada vez más sofisticada con distintos actos criminales, entre ellos el secuestro como uno de los delitos más crueles, inhumanos y violentos, por la forma de prepararlo, ejecutarlo y prolongarlo en el tiempo, sin dejar de lado que las autoridades se han visto alcanzadas por la delincuencia, al grado que esta ha logrado corromper a diversas esferas del gobierno, impidiendo una buena administración y procuración de justicia, trayendo consigo la impunidad que indudablemente afecta al estado de derecho, la seguridad y la certidumbre de la misma sociedad que las mismas autoridades ya no pueden garantizar ya que la criminalidad es más poderosa y capaz que el mismo gobierno, por lo que se puede decir que las condiciones bajo las que nuestro país se adhirió a los referidos tratados eran totalmente diferentes a las que actualmente se viven y de lo que se desprende es que dichos compromisos internacionales ya no son acordes a la realidad que se vive en nuestro país, en virtud de que la pena de muerte como ya se dijo, es una triste necesidad que nuestra sociedad requiere para castigar los delitos más atroces y crueles, por ejemplo el secuestro para el cual estamos pidiendo su aplicación, no obstante que existen fuertes corrientes que pugnan por su abolición en nuestra Carta Magna, afirmando entre otras cosas que la pena capital no ha logrado disminuir los índices delictivos en los países en

que tiene aplicación, pero tenemos que tomar en cuenta que quien lleva a cabo los secuestros en la mayoría de los casos es la delincuencia organizada, que también tiene otro tipo de actividades ilícitas y por tanto no debemos esperar que los índices delictivos bajen, sino que únicamente sirva de ejemplo para quienes lleven a cabo el secuestro y tengan en cuenta que pueden ser castigados con tal sanción. De otro modo tendríamos que decir que la pena de prisión tampoco es fuerte como ejemplo y llegaríamos a la conclusión de que al incrementarse los delitos, ninguna sanción inhibe a los criminales.

Tomando en consideración lo anterior, es menester mencionar que para poder imponer de nueva cuenta la pena de muerte en nuestro país para el delito de secuestro, actualmente los tratados ya referidos tienen carácter de obligatorio y el incumplimiento de ellos por parte de México, traería como consecuencia responsabilidad de carácter internacional a nuestra nación. Para poder aplicar la pena capital en nuestro país es necesario que la dependencia competente del gobierno federal, es decir la Secretaría de Relaciones Exteriores, invocara alguna de las causas de extinción de los tratados internacionales, en el caso concreto es la denuncia, y realizara los trámites y procedimientos que se requieran ante la instancia que corresponda, a fin de que México no incurra en responsabilidad y estuviera en aptitud de aplicar la pena capital en nuestro país.

En relación con el anterior párrafo, en el que hablamos de las causas de extinción de los tratados internacionales el Maestro Carlos Arellano García nos dice al respecto que "los tratados internacionales no son eternos, ni siquiera los que a sí mismos se denominan como perpetuos serán permanentes. Están sujetos a la ley universal del cambio y consecuentemente pueden extinguirse por alguna de las siguientes causas.....

.. *Denuncia del tratado* por cualquiera de los Estados vinculados por el mismo. Esta forma de extinción producirá efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados vinculados por el tratado. El tratado seguirá existiendo respecto de los Estados que no

lo denuncien. La denuncia está prevista en el propio texto del tratado y *rige generalmente para los tratados de duración indefinida*. Para mayor claridad es conveniente reproducir una cláusula tipo que contiene la facultad a cada estado celebrante de denunciarlo. La denuncia es una facultad de ejercicio unilateral. Es muy importante su inclusión en los tratados pues es una garantía de que no permanecerá el tratado cuando sea gravoso su acatamiento.¹¹⁹

El Maestro Cesar Sepúlveda respecto de la denuncia como forma de extinción de los tratados internacionales afirma que "la denuncia ha sido entendido en la literatura internacional de dos maneras distintas pues unas veces se le equipara a la notificación que se hace a la otra parte de que considera disuelto el tratado sin haber surgido una causa cualquiera, pero más correctamente, es aquella declaración de voluntad, prevista en el pacto, que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio, sin responsabilidad. En los tratados modernos, como se dijo arriba, son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la denuncia."¹²⁰

En este sentido considero que la definición más completa es la que proporciona el Maestro Carlos Arellano García, dado que nos proporciona un panorama más amplio de lo que es la denuncia como forma de extinguir un tratado internacional sin responsabilidad para el estado denunciante.

Cuando un Estado invoca esta causa de extinción de los tratados, generalmente es porque dejó de tener la capacidad física y material para seguir cumpliendo con tal compromiso, en virtud de que la situación que originalmente dio pie a la celebración de dicho tratado ha cambiado. Esta situación la tiene que denunciar el Estado afectado a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que a su vez dará aviso a los demás Estados participantes mediante el respectivo instrumento de denuncia y por lo regular se estipula que comenzará a surtir sus efectos la denuncia, cuando transcurrido un año el instrumento quedo depositado en la Secretaría General

¹¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, Distrito Federal, 1997, paginas 680 y 681.

¹²⁰ SEPÚLVEDA Cesar, Ob cit, pagina 144.

de la Organización de las Naciones Unidas. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la que nuestro país es parte es el acuerdo multilateral que regula la celebración de tratados internacionales, amparando a los estados que sean parte de él; en el artículo 62 de dicho acuerdo, se hace mención a la denuncia como un medio y un derecho de extinguir un tratado internacional para uno de los Estados suscriptores, siempre que el cumplimiento de aquel le sea gravoso y perjudicial para su entorno, tal y como lo venimos comentando en el presente trabajo de investigación, dicho precepto a la letra dice:

62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:*

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:*

a) si el tratado establece una frontera: o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. *Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.*

4.5 LA PENA DE MUERTE Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Cuando hablamos de la pena de muerte y su aplicación en otros países y sistemas jurídicos, es innegable que por la relación y la cercanía que tenemos, hay necesidad de hablar de la aplicación de dicha pena en los Estados Unidos de Norteamérica, país donde con mayor frecuencia se tiene noticias de la aplicación de la pena de muerte, tomándolo como un modelo inmediato. Su aplicación en la Unión Americana ha sido motivo de opiniones encontradas entre la población y a nivel judicial se ha cuestionado su constitucionalidad. "Según los informes de Amnistía Internacional desde 1976 hasta el año 2000 se han ejecutado a 683 condenados, de los cuales 85 corresponden al año 2000. Cabe señalar que en los Estados Unidos de Norteamérica no todos los estados son partidarios de dicha sanción. Así quedó de manifiesto al rechazarse en Massachussets la propuesta de ley para establecer la pena de muerte."¹²¹ En este sentido los demás estados de la Unión Americana que no son partidarios de la pena capital son Alaska, Hawai, Iowa, Maine, Michigan Minnesota, North Dakota, Rhode Island, Vermont, West Virginia y Wisconsin, además de el Distrito de Columbia: los estados donde si se aplica la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica son Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New México, New York, North Carolina, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington y Wyoming. Por otra parte en los Estados Unidos de Norteamérica se puede imponer la pena capital a jóvenes de 16 años de edad.

Igualmente en países asiáticos tiene vigencia la pena capital y es el caso que en China es una de las naciones en las que es posible sancionar con esta pena el fraude fiscal, la falsificación, la malversación o la corrupción, lo que se considera totalmente arbitrario y excesivo, porque la pena de muerte debe estar reservada para los delitos que seña considerados como hechos verdaderamente atroces, salvajes y repudiados por la colectividad.

¹²¹Amnistía Internacional, Informe 2001, pagina 189.

Más de la mitad de los países del mundo ha abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. A fecha de 1 de enero del 2003, el número se distribuía de la siguiente forma:

Países abolicionistas y retencionistas

- Abolicionistas para todos los delitos 76
- Abolicionistas sólo para delitos comunes 15
- Abolicionistas de hecho 21
- Total de abolicionistas en la legislación o en la práctica 112
- Retencionistas 83

ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS

Países y territorios cuyas leyes no establecen la pena de muerte para ningún delito.

Abreviaturas: Fecha (A) = fecha de la abolición para todos los delitos; Fecha (AC) = fecha de la abolición para los delitos comunes; Fecha (Últ. Ejec.) = fecha de la última ejecución; N = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; Ind. = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (A)	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
ALEMANIA	1987		
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998	1993	
BÉLGICA	1996		1950
BULGARIA	1998		1989
CABO VERDE	1981		1835

CAMBOYA	1989		
CANADÁ	1998	1976	1962
CHIPRE	2002	1983	1962
COLOMBIA	1910		1909
COSTA DE MARFIL	2000		
COSTA RICA	1877		
CROACIA	1990		
DINAMARCA	1978	1933	1950
ECUADOR	1906		
ESLOVENIA	1989		
ESPAÑA	1995	1978	1975
VATICANO	1969		
ESTONIA	1998		1991
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 N
GUINEA-BISSAU	1993		1986 N
HAITÍ.	1987		1972 N
HONDURAS.	1956		1940
HUNGRÍA.	1990		1988
IRLANDA.	1990		1954
ISLANDIA.	1928		1830
ISLAS MARSHALL.			Ind.
ISLAS SALOMÓN.		1966	Ind.
ITALIA.	1994	1947	1947
KIRIBATI.			Ind.
LIECHTENSTEIN.	1987		1785
LITUANIA.	1998		1995
LUXEMBURGO.	1979		1949
MACEDONIA.	1991		
MALTA.	2000	1971	1943

MAURICIO.	1995		1987
MOLDAVIA.	1995		
MÓNACO.	1962		1847
MOZAMBIQUE.	1990		1986
NAMIBIA.	1990		1988 N
NEPAL.	1997	1990	1979
NICARAGUA.	1979		1930
NORUEGA.	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA.	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS.	1982	1870	1952
PANAMÁ.			1903 N
PARAGUAY.	1992		1928
POLONIA.	1997		1988
PORTUGAL.	1976	1867	1849 N
REINO UNIDO.	1998	1973	1964
REPÚBLICA CHECA.	1990		
REP. DOMINICANA	1966		
REPÚBLICA ESLOVACA	1990		
RUMANIA	1989		1989
SAN MARINO	1865	1848	1468 N
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		Ind.
SEYCHELLES	1993		Ind.
SUDÁFRICA	1997	1995	1991
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
TIMOR ORIENTAL	1999		
TURKMENISTÁN	1999		
TUVALU			Ind.
UCRANIA	1999		

URUGUAY	1907		
VANUATU			Ind.
VENEZUELA	1863		
YIBUTI	1995		Ind.
YUGOSLAVIA	2002		

En el anterior cuadro observamos la lista de los países que actualmente tienen abolida en forma total la pena de muerte, para todos los delitos previstos en sus disposiciones penales, además de ilustrarnos sobre el año en que ocurrió esto, el año de abolición de la pena para delitos comunes, así como el año de la última ejecución en su territorio, haciendo un número final de setenta y tres naciones en toda la orbe que no sancionan con esta pena a algún delito previsto en sus disposiciones penales.

ABOLICIONISTAS SÓLO PARA DELITOS COMUNES

Países cuyas leyes establecen la pena de muerte únicamente para delitos excepcionales, como los delitos previstos en el código penal militar, o los cometidos en circunstancias excepcionales, como los cometidos en tiempo de guerra.

Abreviaturas: Fecha (AC) = fecha de la abolición para los delitos comunes; Fecha (Últ. Ejec.) = fecha de la última ejecución; N = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; Ind. = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (Ac)	Fecha (Últ. Ejec.)
ALBANIA	2000	
ARGENTINA	1984	
BOLIVIA	1997	1974
BOSNIA Y HERZEGOVINA	1997	
BRASIL	1979	1855
CHILE	2001	1985
EL SALVADOR	1983	1973 N

FIJI	1979	1964
GRECIA	1993	1972
ISRAEL	1954	1962
LETONIA	1999	1996
MÉXICO		1957
PERÚ	1979	1979
TURQUÍA	2002	1984

En este cuadro observamos la lista de países que únicamente sancionan con la pena de muerte ciertos delitos, conteniendo dicho cuadro, el año en que fue abolida la pena capital, así como el año en que ocurrió la última ejecución en sus respectivos territorios; dentro de esta lista de naciones se encuentra nuestro país y en este caso, es menester mencionar que los delitos que conforme al cuarto párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución Política se castigan con pena de muerte, son aquellos previstos en el Código Penal Militar, así como los ocurridos en circunstancias excepcionales que sean muy graves. La última ejecución en nuestro territorio nacional ocurrió en el estado de Sonora en el año de 1957, aplicándose dicha pena a través del fusilamiento por la comisión de un homicidio con todas las agravantes a una persona de nombre Francisco Ruiz Corrales.

ABOLICIONISTAS DE HECHO

Países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes como el asesinato pero que pueden ser considerados abolicionistas de hecho dado que no han ejecutado a nadie durante los últimos diez años y se cree que mantienen una política o una práctica establecida de no llevar a cabo ejecuciones. En esta lista se incluyen también países que se han comprometido internacionalmente a no hacer uso de la pena capital.

Abreviaturas: Fecha (Últ. Ejec.) = fecha de la última ejecución; N = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; Ind. = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (Últ. Ejec.)
ARMENIA	

BRUNEI DARUSSALAM	1957 N
BURKINA FASO	1988
BUTÁN	1964 N
CONGO (República)	1982
FEDERACIÓN RUSA	1999
GAMBIA	1981
GRANADA	1978
MADAGASCAR	1958 N
MALDIVAS	1952 N
MALÍ	1980
NAURU	Ind.
NÍGER	1976 N
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981
SAMOA	Ind.
SENEGAL	1967
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
TONGA	1982

El caso de estas naciones que se enlistan, es que a pesar de que tienen prevista la pena de muerte para delitos comunes en sus disposiciones penales vigentes, no la han aplicado en los últimos diez años, con excepción de la nación mencionada en el párrafo que precede a este cuadro, pudiendo ser por practicar una política abolicionista o simplemente por haberse comprometido a no aplicarla por haber suscrito un acuerdo o tratado internacional: este cuadro nos muestra que efectivamente la pena de muerte no se ha aplicado en los últimos años en dichas naciones, por los motivos antes expresados y sería recomendable agregar en esta lista a nuestro país, ya que como lo observamos anteriormente no se aplica la pena capital desde 1957 y se ha comprometido a no aplicarla, pero es claro que en la época en que México se comprometió a ello no tenía la situación de inseguridad que actualmente se vive, por lo que podemos decir que la situación social de nuestro país ha cambiado, debiendo

denunciar el cambio de situación a la instancia correspondiente para no incurrir en responsabilidad al aplicar la pena de muerte, que si esta prevista en nuestra Carta Magna.

PAÍSES RETENCIONISTAS

Países y territorios que mantienen la pena de muerte para delitos comunes.

1. Afganistán	44. Kazajistán
2. Antigua Y Barbuda	45. Kenia
3. Arabia Saudita	46. Kirguizistán
4. Argelia	47. Kuwait
5. Armenia	48. Laos
6. Autoridad Palestina	49. Lesoto
7. Bahamas	50. Libano
8. Bahrein	51. Liberia
9. Bangladesh	52. Libia
10. Barbados	53. Malasia
11. Belice	54. Malawi
12. Benin	55. Marruecos
13. Bielorrusia	56. Mauritania
14. Botswana	57. Mongolia
15. Burundi	58. Myanmar
16. Camerún	59. Nigeria
17. Chad	60. Omán
18. China	61. Pakistán
19. Comores	62. Qatar
20. Congo (República Democrática)	63. Ruanda
21. Corea Del Norte	64. San Vicente y Las Granadinas
22. Corea Del Sur	65. San Cristóbal
23. Cuba	66. Santa Lucia
24. Dominica	67. Sierra Leona
25. Egipto	68. Singapur

26. Emiratos Árabes Unidos	69. Siria
27. Eritrea	70. Somalia
28. Estados Unidos De América	71. Suazilandia
29. Etiopía	72. Sudán
30. Filipinas	73. Tailandia
31. Gabón	74. Taiwán
32. Ghana	75. Tanzania
33. Guatemala	76. Tayikistán
34. Guinea	77. Trinidad Y Tobago
35. Guinea Ecuatorial	78. Túnez
36. Guyana	79. Uganda
37. India	80. Uzbekistán
38. Indonesia	81. Vietnam
39. Irak	82. Yemen
40. Irán	83. Zambia
41. Jamaica	84. Zimbabwe
42. Japón	
43. Jordania	

En el cuadro que antecede, observamos la lista de ochenta y cuatro países que en sus correspondientes y diversas disposiciones penales, sancionan con la pena de muerte a delitos que son considerados como ordinarios, es decir, que no son tan graves y que comúnmente son los que tienen lugar en toda sociedad, teniendo formas excesivas en la ejecución de la pena capital, ya que imprimen al delincuente sufrimiento y dolor en su deceso, toda vez que aún en el presente siglo se sigue ejecutando al sentenciado a través de la silla eléctrica y apedreamiento, por citar sólo algunas, por delitos que en realidad no tienen la gravedad para ofender y causar un verdadero peligro en la sociedad, tales como el adulterio e incluso hasta por cohecho en China. Ante éstas prácticas que en lo personal considero arbitrarias y excesivas por parte de las autoridades de los países que sancionan a los delitos comunes con la pena capital y además ejecutan sin escrúpulo alguno a los sentenciados, infringiéndoles sufrimiento y dolor en su ejecución, es obvio que estoy en total desacuerdo y se justifican en parte los argumentos que las corrientes abolicionistas esgrimen en contra de la pena de

muerte, ya que ésta pena sólo debe reservarse para los delitos que además de perjudicar y ofender gravemente a la sociedad, deben ser considerados como hechos verdaderamente atroces, salvajes y repudiados por la colectividad, además de que al momento de la ejecución no haya dolor para el sentenciado, ya que sólo se busca de manera estricta su eliminación.

PAÍSES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE DESDE 1976

Año	Países
1976	PORTUGAL abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1978	DINAMARCA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1979	LUXEMBURGO, NICARAGUA y NORUEGA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. BRASIL, FIDJI y PERÚ abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
1981	FRANCIA y CABO VERDE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1982	PAÍSES BAJOS abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1983	CHIPRE y EL SALVADOR abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
1984	ARGENTINA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
1985	AUSTRALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1987	HAÍTÍ, LIECHTENSTEIN y la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1989	CAMBOYA, NUEVA ZELANDA, ESLOVENIA y RUMANIA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1990	ANDORRA, CROACIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, HUNGRÍA, IRLANDA, MOZAMBIQUE, NAMIBIA y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1992	ANGOLA, PARAGUAY y SUIZA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1993	GUINEA-BISSAU, HONG KONG y SEYCHELLES abolieron la

	pena de muerte para todos los delitos. GRECIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
1994	ITALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1995	YIBOUTI, MAURICIO, MOLDAVIA y ESPAÑA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1996	BÉLGICA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
1997	GEORGIA, NEPAL, POLONIA y SUDÁFRICA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. BOLIVIA y BOSNIA Y HERZEGOVINA abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
1998	AZERBAIYÁN, BULGARIA, CANADÁ, ESTONIA, LITUANIA y el REINO UNIDO abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
1999	TIMOR ORIENTAL, TURKMENISTÁN y UCRANIA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. LETONIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
2000	ALBANIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes. COSTA DE MARFIL y MALTA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
2001	CHILE abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
2002	CHIPRE y YUGOSLAVIA (ahora SERBIA Y MONTENEGRO) abolieron la pena de muerte para todos los delitos. TURQUÍA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

En el cuadro anterior, es visible una lista de cincuenta y cuatro países que han abolido en sus diferentes codificaciones penales la pena de muerte para todos los delitos previstos en dichos ordenamientos, así como otra lista de trece países que únicamente la han abolido para los delitos comunes, reservándola para delitos sumamente graves que se encuentran previstos en sus disposiciones penales.

En 1990, la República Democrática Alemana se unificó con la República Federal Alemana, donde la pena de muerte se había abolido en 1949. Eslovenia y Croacia

abolieron la pena de muerte cuando eran aún repúblicas de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Las dos repúblicas obtuvieron su independencia en 1991. En 1993, la República Federativa Checa y Eslovaca se dividió en dos Estados, la República Checa y la República Eslovaca. En 1997, Hong Kong fue devuelto a la soberanía China como región administrativa especial. Amnistía Internacional tiene entendido que la región administrativa seguirá siendo abolicionista. En 1999, el parlamento letón aprobó la ratificación del Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con lo que quedó abolida la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz. En el 2000, Albania ratificó el Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con lo que quedó abolida la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz.

Escritores y filósofos del siglo XVIII como Montesquieu, Voltaire o Cesare Beccaria abogaron por importantes reformas en los sistemas penales, que fueron llevando poco a poco desde la limitación de los delitos castigados con la pena capital hasta su completa abolición en muchas legislaciones. En la actualidad muchos países admiten la pena de muerte sólo en casos excepcionales como en tiempo de guerra y en situaciones de extrema gravedad. En Estados Unidos existe esta pena en algunos estados. Después de que una sentencia del Tribunal Supremo se pronunciara en contra de la misma, aduciendo su inconstitucionalidad, otra sostuvo en cambio su adecuación a la Constitución de Estados Unidos. En España la pena de muerte fue abolida por la Constitución de 1978.

4.6 LEGITIMACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE SECUESTRO.

En el presente subtema, se pretende explicar el porque debe ser aplicada la pena de muerte al delito de secuestro en nuestro país, entendiendo su legitimación dentro de la política interior y de la política exterior de México, toda vez que es un tema que trae como consecuencia polémicos debates entre los que sostienen criterios que defienden su aplicación y los que pugnan por su total abolición dentro del sistema jurídico mexicano; siendo menester entrar a este análisis sin dejarnos llevar por observaciones de naturaleza subjetiva que nos lleva al apasionamiento y nos deja fuera de todo sustento razonable, partiendo esencialmente de la realidad nacional.

En el presente trabajo de investigación se ha abordado el tema de la aplicación de la pena de muerte al delito de secuestro desde raíz, explicando lo que es el bien jurídicamente tutelado en dicho delito, que es el goce de la libertad física, como una virtud inherente a la naturaleza del ser humano, como un derecho fundamental que este debe gozar, como un símbolo de dignidad e igualdad entre los hombres, situación que se sujetara siempre a las restricciones que el contrato social señala; además debemos establecer que la libertad fue analizada desde un punto de vista constitucional, desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución que actualmente nos rige, estudiada como una garantía que el mismo estado proporciona a los gobernados conforme a cada artículo que comprende el capítulo primero de nuestra Carta Magna, referente a las Garantías Individuales.

Como se ha mencionado, la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, debemos entenderla como aquella conducta ilícita en la que dos o más personas privan de la libertad a otra persona de manera arbitraria, con el fin de obtener un rescate o beneficio económico a cambio de su libertad, siendo por lo general este el motivo primordial de la comisión del delito de secuestro, aunque también se comete cuando los plagiarios persiguen fines de tipo político o simplemente para causarle daño a la persona privada de su libertad u otra.

Después de definir el delito de secuestro, puedo afirmar que no es un delito "simple", ni es cometido por delincuentes de "poca monta", sino que es un delito considerado por la ley como grave, ya que se comete bajo todas las agravantes, que dejan a la potencial víctima sin ningún tipo de defensa en el momento en que es interceptado por los delincuentes y esto es visible cuando los secuestradores al preparar el ilícito tienen que llevar un minucioso estudio de las actividades de la víctima tales como donde trabaja, su horario, con quien convive, su familia, capacidad económica, sus bienes, su forma de vida, las medidas de seguridad que toma, su salud, su carácter, sus rutas hacia su trabajo y hacia su domicilio, de lo que se desprende que dicha investigación arrojará datos que provocaran la existencia de premeditación, alevosía y ventaja de los delincuentes sobre la víctima al momento de cometer el secuestro, sin dejar de mencionar que ya desde que se realiza dicha investigación existe una acechanza. Decimos que no es un delito "simple" el secuestro porque en los últimos años se ha sofisticado bastante, ya que en su comisión y en su prolongación en el tiempo se utiliza tecnología, además de otros instrumentos necesarios y al ser realizado por la delincuencia organizada se entiende que cada participante tiene una función específica y que el monto que se exigirá por rescate será alto, colocando al secuestro como una de las actividades ilícitas más redituables, sólo por debajo del narcotráfico. Es necesario mencionar que el secuestro al ser una actividad ilícita muy redituable, es muy posible que la criminalidad logre corromper a las autoridades, a fin de que los dejen realizar sus actividades y que ellos omitan realizar sus funciones o simplemente que los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia y sus auxiliares, sean parte de la misma organización criminal y actúen dentro de ella de manera pasiva o activa, como ha llegado a ocurrir en innumerables casos que se han puesto a la luz pública en los diversos medios de comunicación. Este tipo de situaciones es muy grave, toda vez que el hecho de ser un servidor público en cualquier nivel de gobierno, conlleva un doble compromiso, primero la responsabilidad de ser un servidor público y aplicar la ley correctamente en beneficio de la sociedad y segundo responder a la confianza brindada por la misma sociedad para el desempeño de determinada función; por otro lado, el hecho de ser un servidor público, como ya se dijo, siempre trae aparejada una responsabilidad, ya que invariablemente se tiene acceso a información confidencial y es muy peligroso que dicha información sea proporcionada por servidores públicos corruptos a bandas criminales y por tanto utilizada para fines delictuosos.

La víctima al ser colocada en cautiverio por sus raptores, es degradada, humillada, sobajada, buscando con ello que el secuestrado anímicamente se vaya disminuyendo poco a poco, pudiendo llegar a agredirlo físicamente, existiendo diversos casos de mutilación de dedos u orejas, incluso hasta privarlo de la vida, cuando los secuestradores se colocan en un estado de nerviosismo al percatarse de la efectividad de las investigaciones policiales.

Ahora bien, el secuestro no sólo perjudica a las víctimas y a los familiares de éstas en forma directa, durante el secuestro o forma posterior a él, ya que puede darse el caso de que el que fue víctima o sus consanguíneos hayan quedado con secuelas de esos hechos, como físicas o psicológicas, además del fuerte golpe patrimonial que sufre la familia de la víctima al pagar el rescate exigido, esto en el caso de que delito haya quedado impune; también podemos hablar de los daños que toda esta situación, aunado a la corrupción, incertidumbre, zozobra, ruptura del estado de derecho y por ende, impunidad, provoca para nuestro país, ya que al ser las personas con una notoria capacidad económica las más susceptibles para ser víctimas de este tipo de delitos, estamos hablando principalmente de políticos, empresarios, banqueros, del medio artístico, deportivo, etc. muy probablemente la inversión extranjera se aleje, dada la exagerada inseguridad que existe hoy en día, reflejándose ello principalmente en la economía y otros aspectos de nuestro país. Aunque hoy en día se tiene conocimiento de que para la delincuencia las personas que integran las clases media y baja, también son personas a las se les puede considerar "secuestrables", ya que esta fue la razón por la que en el centro de la República aumento el índice de secuestros, llamados "express", ya que por cantidades irrisorias dejan en libertad a la víctima, sin embargo, según la doctrina los "secuestros express" no son secuestros ya que para que se configure el plagio, es necesario que el secuestrador exprese y exija a los familiares del secuestrado un rescate o indique el motivo que persigue y con el cual dejara en libertad a la víctima; propiamente estamos hablando de una privación ilegal de la libertad y de un robo con violencia, porque en estos casos los delincuentes nunca piden un rescate por la víctima y si lo despojan de sus pertenencias y de dinero disponible en Instituciones de Crédito, aunque delincuencia menor o mayor es y será delincuencia.

En nuestro país, desgraciadamente la violencia y con ello la inseguridad ha crecido enormemente, lo que de inmediato es visible en urbes como el Distrito Federal, Monterrey, Guadalajara, así como otras entidades entre ellas Estado de México, Morelos que no son tan grandes pero su índice delictivo es muy alto, en relación con la población con que cuenta, por lo que el fenómeno delictivo coloca a ésta en medio de incertidumbre y zozobra; la delincuencia durante la última década se ha sofisticado de una manera impresionante, rebasando en todo aspecto a las autoridades e incluso llegando al grado de corromperlas e inmiscuirse en las funciones de estas, facilitando las actividades delictuosas, creando entre la sociedad con ello un ambiente de impunidad que arremete contra lo que es el estado de derecho que una nación siempre debe guardar para garantizar el bien común de la colectividad.

La delincuencia al realizar sus actividades ilícitas de una manera más sofisticada auxiliándose para ello de tecnología, ya no podemos considerarla como una simple banda o como delincuentes de "poca monta", sino que son verdaderas organizaciones criminales dedicadas al secuestro, mismos que son perpetrados por "delincuencia dirigida, participando comandos armados, con recursos y logística especial, son de larga duración, utilizan fuentes de información cada vez mejores, al grado de que pueden saber sobre pago de impuestos de la víctima..."¹²²; al ser delincuencia organizada es muy probablemente que el secuestro no sea su única fuente de ganancias ilícitas, sino que también el narcotráfico pudiera ser otra actividad bastante redituable, de hecho es el ilícito más redituable, seguido en segundo término por el mismo secuestro.

A este respecto, vemos que a partir de la segunda mitad de la década anterior, la comisión del delito de secuestro aumentó considerablemente en nuestro país y además las bandas de plagiarios que operaban, eran temibles y sanguinarias, ya que mutilaban a sus víctimas cortándoles las orejas y enviándolas en cajas a los familiares del secuestrado, esto a efecto de presionar el pago de rescate exigido por la víctima y con ello demostrar su ferocidad. Ésta banda de secuestradores fue la de Daniel Arizmendi López mejor conocido como el "mochaorejas", derivándose de ahí otras temibles

¹²² Revista Proceso, México, Distrito Federal, 2001, pagina 24.

bandas de secuestradores como la de Andrés Caletri López y la de Nicanor Guzmán Rosales alias el "nica", que tenían el mismo método de presión para exigir el rescate por la víctima; a raíz de la detención de Arizmendi López y ante la sangre fría con que realizaban sus ilícitos volvió al escenario nacional el tema de la pena de muerte en nuestro país, ya que en algunos plagios luego de haberse cobrado el rescate en lugar de dejar en libertad a la víctima, se le asesinaba.

Se ha hecho mención de que el secuestro no es un delito "simple" y que los individuos que participan en su comisión, tampoco son delincuentes de "poca monta", tal y como se observa en el párrafo que precede, todo esto en virtud de todas las circunstancias que se involucran en la realización de este delito y que al demostrarse que el secuestro es una auténtica "industria del crimen" y desde luego el *modus vivendi* de estos individuos, que tienen un perfil psicológico que se refleja en la personalidad de los mismos. Este tipo de secuestradores los podemos ubicar dentro de los deliberados y que presentan bastantes elementos de psicopatología, particularmente la falta de afecto, insensibilidad moral, de reciprocidad hacia los demás, son mentirosos, falta de escrúpulos, son bastante intuitivos, muy inteligentes, desconfiados, nunca presentan rasgos de arrepentimiento por sus actos, son muy egocéntricos, manipuladores, son prácticos y analíticos, le satisface personalmente el hecho de secuestrar, el obtener jugosas ganancias económicas fácilmente, además de enorgullecerle el hecho de tener un cierto poder. En un secuestrador tiene preferencia sobre el interés por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración, entre ellas la misma Integridad física y la vida de la víctima, ya que en virtud a la sangre fría que tienen estos agentes. Este tipo de delincuentes pueden ser considerados como un verdadero peligro y por tanto son perniciosos para la sociedad, ya que aún cuando sean capturados poco se podrá hacer en su readaptación, ya que por su personalidad conflictiva, su vida dentro de la sociedad sería muy difícil y contraproducente, a los que podemos ubicar como personas con psicopatologías que impiden el buen trato con la sociedad. Desde este punto de vista podemos afirmar que los delincuentes de este tipo, definitivamente son personas distintas a un ciudadano común, ya que siempre están encaminados hacia la vida fácil a costa de cualquier cosa, sin tener los valores y principios fundamentales para tener una vida normal en sociedad, además de que carecen de todo tipo de aspiraciones, dada su degenerada forma de vida.

Para dedicarse a secuestrar y ser parte de una banda criminal de este tipo, se requiere de un perfil, de una personalidad específica, en virtud de que el secuestro no es un delito como el robo, el homicidio, la violación, que son igualmente graves por los bienes jurídicamente tutelados contra los que atacan, sin embargo, en estos ilícitos el victimario entra en contacto con la víctima en forma momentánea para después alejarse de ella y en el secuestro no es así, ya que la relación entre el secuestrado y sus raptos puede durar días, semanas o hasta meses, lapso en el que se espera que el secuestrado se vea disminuido tanto física y psicológicamente y que el plagiario no se deje influenciar por las suplicas de la víctima. Es una etapa del secuestro en la que por ambas partes existe presión física y psicológica y en la que se amedrenta cruelmente a la víctima y a la familia de esta, siendo un momento muy importante este porque es muy posible que por el nerviosismo en que se coloque el plagiario, ejecute a la víctima, lo que denota su peligrosidad y instinto sanguinario.

Se dice que estos delincuentes son muy inteligentes, ya que dentro de la organización delictiva saben manejar pertinentemente a sus elementos a fin de tener éxito en el cobro del rescate. Además de ser muy intuitivos en las negociaciones para la liberación de la víctima, al saber en que momento ejercer más presión y en que momento ceder y no comprometerse, arriesgándose hasta el grado de poner en juego el éxito del secuestro. Pero también hay otros beneficios que se derivan de los anteriores, por ejemplo, los plagiarios obtienen un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además, existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar.

Debemos mencionar que el breve análisis realizado en el párrafo precedente, corresponde a los sujetos que son cabecillas en las bandas de secuestradores y es menester establecer que en realidad no son los únicos individuos que constituyen un peligro latente para la sociedad, ya que aunque los demás integrantes de dicha organización tienen una función específica y limitada en dicha estructura, pueden tener un mediano o alto potencial criminal, ya que son personas de escasos recursos, de estratos sociales bajos y de familias con evidente desintegración, siendo visible la pérdida de valores que enfrentan, además de que desgraciadamente tienen arraigados vicios en su persona que sin duda lo encaminarán al crimen; ahora bien, las

circunstancias de su actividad encomendada no les permiten demostrar su real peligrosidad, sin embargo, estas personas tienen la característica de que son muy manejables e influenciables, son irresponsables, con autoestima baja, en virtud a su poca determinación personal y carencia de ambición por superarse, son muy impulsivos y nerviosos, lo que los puede llevar a delinquir y dependiendo el agente, este puede ser muy peligroso en virtud al descontrol psicológico que denota, perdiendo la dimensión de sus actos que serán llevados a cabo sin escrúpulos y sin ningún tipo de razonamiento. Al estar integrados a bandas criminales de esta índole, conseguirán fácilmente ganancias económicamente hablando, nada comparables con el total del rescate a cobrar, por lo que serán tomados como delincuentes de "poca monta". Además todo delincuente que participe en la comisión de este tipo de delitos y en estas circunstancias no puede ser considerado como un delincuente con baja peligrosidad, aunque en dicha organización criminal ocupe jerárquicamente un nivel bajo, independientemente si la víctima es una persona común o una persona de alta capacidad económica, ya que el secuestro además de la minuciosa y estudiada preparación que se requiere para una satisfactoria comisión, deja secuelas permanentes y muy profundas no sólo en las víctimas, sino también en la familia de estas, en virtud al tormento de que puede ser objeto durante el cautiverio.

Respecto del artículo 366 Bis del Código Penal Federal, del que también se proponen reformas en el presente trabajo de investigación, tal numeral prevé y castiga una serie de hipótesis que propiamente no implican un secuestro, sino que son conductas igualmente condenables por la sociedad y que con la realización satisfactoria de estas, el éxito del delito de secuestro prácticamente está garantizado, en virtud de influir en el actuar y desenvolvimiento de la familia de la víctima, ante el imprevisto de saber que fue secuestrado a algún elemento de ésta.

Desde un punto de vista personal y de acuerdo con las consideraciones vertidas en el subtema en comento, pienso que la aplicación de la pena de muerte en México sería una buena medida para combatir el secuestro que hoy en día, junto con el narcotráfico son las dos actividades delictuosas más redituables y que han provocado ya desde hace algunos años incertidumbre, inseguridad, zozobra entre la sociedad, además de la impunidad y corrupción que han contaminado a las autoridades, que al mismo tiempo

se han visto rebasadas por la delincuencia organizada que actúa de una manera más sofisticada.

El secuestro, dadas sus particulares formas y móviles de ejecución, es un delito que causa muchos daños no sólo a la sociedad, sino también directamente al país y que su crecimiento bien puede ser considerado como un "cáncer social" que debe ser eliminado y erradicado, pero para ello se tienen que tomar medidas sobre sus causas que son directamente los delincuentes que los cometen, que son los que lo preparan y prolongan en el tiempo, los que humillan, vejan, agreden, mutilan y hasta asesinan a la víctima y afectan en todo aspecto a la familia de esta, son sujetos que nunca podrán readaptarse y reintegrarse a la sociedad, ya que su personalidad conflictiva no permitiría una sana convivencia con ella, además de que la realidad de las penitenciarias en nuestro país es muy pobre al no darse la readaptación que se persigue para todo reo, por muchas razones y que nos lleva a entender que también debe ser reformada la ley que reglamenta la ejecución de sentencias penales. Estos delincuentes son peligrosos y sanguinarios, no tienen ningún miramiento con sus víctimas, no es posible readaptarlo, ya que aunque se encuentre internos en algún CERESO siempre tendrán actividad delictiva, ayudados por la corrupción que se vive en esos centros y si no es así la fuga es la salida a ese internamiento, tal como sucedió con Andrés Caletri López en el penal de Santa Martha Acatitla en 1992 o con Héctor Cruz Nieto y Caletri, Modesto Vivas Urzua alias "la vibora" y Benito Vivas Ocampo alias "el vborón" en el reclusorio oriente en 1995. Todo este tipo de delincuentes son muy perniciosos para la sociedad y por tanto deben ser eliminados, porque no es congruente que un individuo provoca todo este tipo de perjuicios en una sociedad, tenga que ser mantenido por el estado, cuando sabemos que dicha readaptación nunca llegará.

4.7 PROPUESTA DE REFORMAS PARA LOS ARTÍCULOS 24, 366, 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El presente trabajo de investigación tiene como propuesta, el reformar los artículos 24, 366 y 366 bis del Código Penal Federal, a fin de que pueda aplicarse la pena de muerte en nuestro país, tomando en consideración que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo prevé en su párrafo cuarto y que si bien es cierto, México ha suscrito algunos tratados internacionales en los que se compromete a no aplicar dicha pena, también lo es el hecho de que en este trabajo se ha hecho hincapié que nuestro país a través de la instancia correspondiente tendría que denunciar a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas de que no puede seguir dando cumplimiento a dichos acuerdos, en virtud de que la situación que dio origen a los mismos ha cambiado, situación real en nuestro país, ya que la delincuencia ha golpeado muy fuerte a la sociedad, por lo que una vez denunciado dicho cambio de situación, México no tendría responsabilidad internacional y habría plena libertad de legislar sobre el particular. El texto de los artículos que se proponen reformar no tendría más variación que el de insertar la frase "la pena de muerte" en lugar de los dígitos que se refieren a la pena de prisión, siendo de la siguiente manera la redacción:

ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Las penas y medidas de seguridad son:

- 1. LA PENA DE MUERTE.**
2. Prisión.
3. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
4. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
5. Confinamiento.
6. Prohibición de ir a lugar determinado.
7. Sanción pecuniaria.
8. Derogado.

9. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
10. Amonestación.
11. Apercibimiento.
12. Caución de no ofender.
13. Suspensión o privación de derechos.
14. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
15. Publicación especial de sentencia.
16. Vigilancia de la autoridad.
17. Suspensión o disolución de sociedades.
18. Medidas tutelares para menores.
19. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

En este artículo la intención es incluir dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad a la pena capital, para que a su vez estuviera prevista en las disposiciones penales y pudiera ser aplicada al delito de secuestro, tal como lo dispone el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. **LA PENA DE MUERTE**, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle algún daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

II. **LA PENA DE MUERTE**, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia;
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

III. Se aplicara **LA PENA DE MUERTE**, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá **LA PENA DE MUERTE** al o los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o por sus secuestradores, se aplicará **LA PENA DE MUERTE**.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En este artículo se castigaría con la pena de muerte al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en sus diferentes motivos por los cuales se cometa, así también las hipótesis que los agraven y que están descritas en la fracción II del mismo; a la fracción III del numeral en comento que se refiere a la privación de la libertad de un menor de dieciséis años con fines de obtener lucro con la venta o entrega del menor, además de aplicarla también, siempre que el secuestrado haya sufrido alguna de las lesiones que prevén las disposiciones penales, o cuando se cometa el delito de homicidio en contra del mismo secuestrado. No se aplicará la pena de muerte en los casos de los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal.

En el subtema 2.3 "Modalidades del delito" del presente trabajo de investigación, en el que se analiza cada fracción e incisos de los artículos 366 y 366 bis del Código Penal Federal, se hace mención sobre la adición del inciso d que recientemente los legisladores hicieron a la fracción I del artículo 366 de dicho ordenamiento legal, en la que manifesté mi desacuerdo sobre la adición, toda vez que como ya mencione, el secuestro express, propiamente no existe al no haber una exteriorización de la exigencia de rescate o de un fin de naturaleza política hacia terceros, a cambio de la libertad de la víctima, dándole el anglicismo y connotación de "express" por el breve lapso que se encuentran en cautiverio, siendo el "secuestro express" más un concurso ideal, que un tipo penal, ya que con una sola conducta se pueden afectar dos o más disposiciones penales. En este contexto, debe hacerse notar que estos delinquentes en ningún momento están cometiendo el delito de secuestro, sino que a través de su conducta delictuosa sólo privan de la libertad a una persona, para cometer en su agravio un robo calificado o una extorsión e incluso otros delitos más graves, sin embargo, cuando estos últimos no ocurran, es claro que la privación ilegal de la libertad, el robo y la extorsión, no revisten la misma gravedad que el delito de secuestro genérico por sí sólo tiene, así, el mal llamado "secuestro express", no debe castigarse

con la pena capital a que se refiere el presente trabajo de investigación y es por esa razón que en la propuesta que hago sobre la redacción del artículo en comento, omito la adición que recientemente le hicieran los legisladores, ya que en mi opinión no es un secuestro lo que se comete con estas conductas y por lo tanto no es susceptible de este tipo de pena.

ARTÍCULO 366 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Se impondrá **LA PENA DE MUERTE**, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representante o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y
- VI. Intimide a la víctima a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

La pena de muerte será aplicable a todas y cada una de las hipótesis del artículo 366 Bis del Código Penal Federal, ya que estas conductas de alguna u otra manera perfeccionan el delito de secuestro, al influir en la actitud de la familia de la víctima.

Debo mencionar que si bien es cierto que en este trabajo de investigación se propone la eliminación del delincuente mediante la aplicación de la pena de muerte al delito de secuestro, en virtud a su notoria peligrosidad, sanguinaria y su perniciosa presencia para la sociedad, además de su nula readaptación social que el sistema penitenciario les puede proporcionar y que ellos pueden lograr voluntariamente como internos de esos centros, también lo es que al buscar la aplicación de la pena capital para el secuestrador no se pretende regresar a la barbarie y cometer las injusticias que en el pasado se realizaban con personas inocentes, ejecutando a los reos a través de medios que no sólo los eliminaban, sino que también les infringían terribles dolores físicos, torturándolos antes de morir, proponiendo para la ejecución de una sentencia que condena a un secuestrador a la pena de muerte, la aplicación de la inyección letal la cual priva de todo sufrimiento al reo que será ejecutado, ya que consiste en la aplicación intravenosa, de manera continua, de sustancias que provocan la muerte por paro cardíaco respiratorio. Por lo que en la necesidad de satisfacer los requisitos de humanidad y eficiencia de los métodos de ejecución, la Royal Commission propuso la inyección letal. Pero esta modalidad de ejecución requiere conocimientos técnicos más sofisticados que las demás; ya que para que actúe en forma rápida e indolora la inyección debe ser intravenosa.

Si la dosis de droga es elevada, el ejecutado, no siente nada, salvo la picadura de la aguja. Pero a este método se le hicieron graves objeciones: las principales surgen de la necesidad de técnicas relacionadas con la medicina, ya que los profesionales no estarían dispuestos a prestarse para esos fines.

En el Estado de Oklahoma se promulgó la primera ley en octubre de 1977, que establecía, como método de ejecución la inyección mortal. Fue Charles Brooks, un americano negro de cuarenta años, quien inauguró, el 7 de diciembre de 1982, la iniciativa de la Royal Commission. Una inyección intravenosa de triopental sódico, terminó con la vida de este condenado, acusado de asesinato, seis años antes.

Como anteriormente habíamos afirmado, las mayores dificultades de este método provienen del plano de la moral médica. El Colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, declararon que la participación de los profesionales de la medicina,

en ejecuciones, es contrario a las normas éticas. Los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional, enviando una carta, en enero de 1983 a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos, y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en estas ejecuciones. El nuevo método, insisten, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

Así como en el fusilamiento, para hacer perder a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución la conciencia de ser los "verdugos", parece que en algunos Estados han previsto la existencia de tres ejecutores, de los cuales sólo uno inyecta la sustancia mortal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea.

Son seis los Estados norteamericanos que prevén en ese momento en sus leyes, la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nueva México, Oklahoma, Washington, Massachusetts y Texas. Desde 1977, cuando fuera introducida en las legislaciones de los estados de Oklahoma y Texas, ha tenido amplia acogida en otros 16 estados, en tanto que de las 358 ejecuciones llevadas a cabo desde ese año, 216 lo fueron mediante inyección letal.

Los componentes de la inyección letal:

TIOPENTAL SÓDICO.- el efecto de esta sustancia se evidencia mediante taquicardia, sudoración, lagrimeo e hipertensión arterial. La respiración sólo se mantiene por los movimientos diafragmáticos. Tiene como finalidad hacerle perder el conocimiento al condenado. Es un anestésico.

BROMURO DE PANCURONIO.- se observa excitación repetitiva (saltos en la camilla), seguida por el bloqueo de la transmisión y parálisis muscular. Produce relajación muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración. Es un relajante muscular.

CLORURO DE POTASIO.- produce la parálisis del corazón, dando por terminado el proceso de ejecución.

Cada droga se inyecta en periodos de veinte a treinta segundos. El procedimiento muy poco difiere de un acto médico, generalmente es aplicado en forma conjunta al condenado: un barbitúrico para hacerle perder el conocimiento, un relajante muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración y clorato de potasio que finalmente provoca un paro cardíaco.

El juez, una vez que ha pronunciado su sentencia en la cual ha condenado al procesado a la pena de muerte, en virtud de haber quedado demostrada su culpabilidad en el juicio entablado en su contra por el delito imputado, es decir, el secuestro, además de haberse resuelto el recurso y el Juicio de Amparo hechos valer por la defensa del reo, a fin de que dicha pena sea conmutable y no le sea aplicada la pena capital a este, debiendo causar ejecutoria dicha resolución, el juez deberá girar los respectivos oficios tanto a la Secretaría de Gobernación, al Director del Reclusorio donde momentáneamente se encuentre interno el condenado y al Secretario de Salud, con la finalidad de que dicho titular designe a los Médicos que intervendrán en la ejecución del sentenciado, preparando las dosis necesarias las sustancias que serán inyectadas a este y que le causaran la muerte en corto tiempo, tan sólo en minutos, haciendo el efecto descrito en las líneas arriba cada una de las sustancias mencionadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La libertad se le puede ver desde diferentes acepciones y puntos de vista, sin embargo, para los fines del presente trabajo de investigación debemos contemplarla como un derecho fundamental y una virtud inherente a la naturaleza de todo individuo, por lo cual se refleja como un símbolo de dignidad, respeto e igualdad entre los hombres.

Todo individuo es susceptible de ser privado de su libertad por una causa justificada, lo anterior en relación al espíritu del contrato social, sin embargo, bandas de criminales también pueden privarlo del goce de ella de manera arbitraria y violenta, persiguiendo de forma específica fines mezquinos.

SEGUNDA.- Cuando un individuo es víctima de un secuestro, sufre humillaciones, vejaciones, maltratos, lesiones leves y/o graves, incluso hasta el inminente peligro de muerte y en forma posterior al plagio, el menoscabo que afecta el patrimonio de la víctima y su familia, además de las secuelas de carácter físico y psicológico que se les pueden presentar, son motivos suficientes para considerar que el secuestro es un verdadero crimen, que ha crecido sin control en nuestro país como si fuera un "cáncer social".

TERCERA.- El secuestro es aquel ilícito en el cual se priva arbitrariamente de la libertad a una persona teniendo como móvil una o varias finalidades, siendo la primordial la de adquirir un rescate o beneficio económico, además de las respectivas circunstancias que agravan el delito, tales como de lugar o de calidad de sujetos activos. El secuestro está dentro de los delitos considerados por la ley como graves.

CUARTA.- El delito de secuestro es una actividad ilícita muy redituable hoy en día en nuestro país, tanto que se le considera como una "industria criminal", no es un delito "simple" que pueda cometer cualquier persona, porque para dedicarse y tener como un modus vivendi esta actividad, se requiere de un perfil personal muy particular, que sólo lo ubicamos en delinquentes que son miembros de una organización criminal.

QUINTA.- El delito de secuestro no sólo perjudica a la víctima y a su familia directamente, ya que su reiterada comisión provoca un ambiente de zozobra e inseguridad entre la población, reflejándose con ello en la inestabilidad social que priva en nuestro país, lo que se refleja en el ámbito económico, ya que la inversión extranjera en virtud a esa inseguridad prefiere alejarse.

SEXTA.- Es igualmente grave la conducta que coadyuva y perfecciona el buen funcionamiento y el éxito del secuestro, que el hecho de privar de su libertad arbitrariamente a una persona con un fin determinado por quienes cometen el delito.

SÉPTIMA.- Los secuestradores siempre ven como potenciales víctimas, a las personas con un alto poder económico, aunque en los últimos meses, el secuestro se ha cometido en cualquier estrato social, sólo que el pago exigido como rescate no es tan cuantioso como en el caso de personas potentadas que ha sufrido un secuestro, desgraciadamente por esta razón el índice de plagios ha aumentado.

OCTAVA.- El delito de secuestro es un ilícito perpetrado primordialmente por la delincuencia organizada, razón por la que su comisión día a día se ha sofisticado cada vez más al utilizar durante su preparación, ejecución, prolongación y cobro del rescate exigido por la libertad del secuestrado, tecnología y armamento de punta, rebasando en todo sentido a las autoridades.

NOVENA.- Los secuestradores son delincuentes sanguinarios, sin escrúpulos y de alta peligrosidad, que cuentan con un perfil muy particular que les beneficia para cometer el ilícito y obtener resultados satisfactorios de él, siendo individuos que al ser miembros de bandas dedicadas al secuestro, ven en el plagio una verdadera industria del crimen, practicando el ilícito en reiteradas ocasiones como un *modus vivendi*.

DECIMA.- En virtud a la nula readaptación social que ofrece el sistema penitenciario en nuestro país, provocado principalmente por la corrupción habida en los centros de internamiento, aunado a las características personales de este tipo de delincuentes, decimos que son inadaptables, ya que como ha ocurrido en la realidad, estos delincuentes se fugan o simplemente permanecen en el interior de tales centros,

operando sus actividades delictuosas a "control remoto" y contaminando a los demás reos; situación por la que argumentamos y relacionamos íntimamente el apartado anterior y el presente diciendo que los secuestradores son inadaptables, altamente peligrosos y perniciosos para la sociedad.

DECIMA PRIMERA.-El delito de secuestro ha crecido sin control en nuestro país, ya que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia han sido rebasadas por la delincuencia organizada, creando un ambiente de inseguridad, zozobra, incertidumbre y corrupción que consecuentemente nos ubica en la impunidad, resquebrajando el estado de derecho al no combatirse el secuestro en la misma medida que se comete dejando sin castigar muchos secuestros, lo anterior en virtud de que la criminalidad ha logrado contaminar a las autoridades, de los tres niveles de gobierno, corrompiéndolas y haciéndolas partícipes de estos ilícitos de manera pasiva o activa.

DECIMA SEGUNDA.-En virtud de que en nuestra Carta Magna se encuentra prevista en el cuarto párrafo de su artículo 22 la aplicación de la pena de muerte para algunos delitos, además de sus limitantes, los legisladores, ya sean federales o locales, tienen la posibilidad de realizar las reformas necesarias en el Código Penal respectivo para aplicar la pena de muerte al delito de secuestro, como uno de los delitos a los cuales se les puede aplicar dicha sanción.

Habría que ser muy cuidadosos de que la pena de muerte no se extienda a más delitos que los que para ese efecto señala la Constitución, ya que se correría el riesgo de caer en los errores del pasado, ya sea aplicando de manera arbitraria dicha pena o en la ejecución de la misma, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar el sufrimiento físico del reo, ya que en el pasado al condenado se le provocaba un excesivo sufrimiento antes de morir, incurriendo en situaciones de barbarie y primitividad.

DECIMA TERCERA.-La pena de muerte es una sanción que de manera exclusiva debe de guardarse para los hechos delictuosos calificados como atroces, salvajes, que sean verdaderamente repudiados por la sociedad, tales como el mismo secuestro, delito en

el cual además de alterar el orden social y público con la zozobra e incertidumbre que provoca el ilícito, se afecta el patrimonio de la víctima, su integridad física, su vida incluso, sin dejar de lado los daños que también sufre los consanguíneos de esta.

DECIMA CUARTA.-Toda pena que se impone es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe cumplir, ya sea a título de reparación o de retribución, buscando con ello la readaptación social y arrepentimiento del agente, sin embargo, cuando se trata de este tipo de delincuentes como lo son los secuestradores, individuos sumamente perniciosos para la sociedad y a los que se les ha considerado como inadaptables por sus características personales, la pena de muerte cumple con uno de los fines que es la eliminación del sujeto, salvaguardando con ello la seguridad de la sociedad y patentizando la búsqueda de la intimidación, la ejemplaridad, la corrección y la justicia para tal efecto.

DECIMA QUINTA.-Con la aplicación de la pena de muerte en nuestro país para el delito de secuestro, no se busca atender contra la vida o suprimir tajantemente las posibilidades de existencia de ciertos individuos, sino lo que se busca es salvaguardar la vida y seguridad de aquellas personas pacíficas y comunes, y con ello el estado de derecho, eliminando lo que a esa sociedad le afecta, además de que estos individuos que son perjudiciales para ella si atentan contra la vida, seguridad, patrimonio y las posibilidades de existir tranquilamente de una comunidad.

DECIMA SEXTA.-La aplicación de la pena de muerte en nuestro país para el delito de secuestro probablemente no erradicaría el delito, pero considero que si disminuiría su índice de comisión en forma gradual, situación que no ha sido lograda por las penas máximas a las que han sido condenados los secuestradores que han capturado y no obstante lo anterior el delito se sigue cometiendo por otros secuestradores, tal vez con la misma intensidad y ferocidad que en un inicio, de lo que es claro que la pena de prisión máxima que castiga a este delito en las disposiciones penales vigentes, ni siquiera inmutan a tales delincuentes, denotando una peligrosidad y temeraria personalidad que en todo momento puede atender contra cualquier elemento de la comunidad.

Debemos ver a la pena de muerte como una penosa necesidad en nuestro país, a la que desgraciadamente se tiene que recurrir y combatir de frente a la delincuencia que ha rebasado totalmente a las autoridades, para tratar de otorgarle la seguridad y certeza a la sociedad que se ha perdido.

DECIMA SEPTIMA.-En el caso del secuestro, la pena de muerte no es un castigo excesivo y mucho menos es violatorio de los derechos humanos del delincuente, ya que es un delito repudiado por la sociedad, dada la forma en que es cometido y la manera en que se castiga a la víctima y su familia, razón por la que se debe castigar con severidad al delito y al delincuente.

DECIMA OCTAVA.-Hay corrientes que pugnan por la abolición de la pena capital, que afirman que no se puede privar de la vida a alguien y mucho menos puede hacerlo el gobierno de un estado, quizás viendo el aspecto humanitario del delincuente, sin embargo, esas corrientes también deben tener en cuenta a las víctimas que sufrieron esos crímenes, ya que esos delincuentes si violentaron los derechos humanos de esas personas, las que únicamente buscan justicia, castigando con severidad al delincuente y su conducta. Con lo anterior y bajo ningún argumento se pretende fomentar la ley del talión o la venganza, sino que ¿cómo se puede defender a una persona que ha ofendido vilmente a otra?, lo más lógico es castigar con la misma fuerza al delincuente.

DECIMA NOVENA.-La aplicación de la pena de muerte en nuestro país, siempre debe estar sustentada en el principio de Supremacía Constitucional, ya que la pena capital al estar prevista en el artículo 22 Constitucional cuarto párrafo para castigar única y exclusivamente determinados delitos, entre ellos el secuestro, autoriza su aplicación, siempre que en el Código Penal respectivo, el tipo penal aludido en el ordenamiento supremo sea sancionado con dicha pena, sin perjuicio de que se argumente que existen tratados multilaterales que México suscribió y en los cuales se compromete a no aplicar la pena de muerte, pero debemos dejar en claro, que en nuestro derecho un tratado internacional no debe estar por encima de nuestra Carta Magna, ya que ésta es la que les otorga a tales acuerdos, un lugar dentro de la jerarquización de leyes que el artículo 133 Constitucional menciona.

Aunado a lo anterior, el gobierno mexicano a través de la instancia correspondiente puede denunciar a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, la imposibilidad de seguir dando cumplimiento a dichos convenios, en virtud del cambio de situación que dio origen a la suscripción de ellos.

VIGÉSIMA.- Con la aplicación de la inyección letal como una forma de ejecutar la pena de muerte, se trata de que la eliminación del reo sea sin sufrimiento y dolor físico alguno, a fin de evitar la tortura que la muerte le podría ocasionar, pretendiendo impedir que con la aplicación de la pena capital en nuestro país, se incurra en la barbarie que en el pasado desgraciadamente la autoridad caía, considerando a la inyección letal como la forma más humana de poder ejecutar dicha sentencia condenatoria.

BIBLIOGRAFIA .**Obras Consultadas**

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Readers Digest, Iberia S.A de Madrid, España.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico*, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

Damm, Arturo, *Libertad: esencia y existencia*, Editora de Revistas S.A de C.V, 2º Edición, México, 1989.

Gibbs, Benjamín, *Libertad y liberación*, Premia Editora, 8º Edición, Puebla, 1980.

Llano, Alejandro, *El futuro de la libertad*, EUNSA, Biblioteca Nuestro Tiempo, 4º Edición, Pamplona España, 1985.

Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Pac, S.A. de C.V., 3º Edición, México, Distrito Federal, 2000.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 35º Edición, México Distrito Federal, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico*, Tomo I ,Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1995, pagina 1987.

Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, Editorial Porrúa, 13º Edición, México, Distrito Federal, 2002.

González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, Editorial Porrúa, 11º Edición, México, Distrito Federal, 1977.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Madrid, 1954.

Consultores Exproffesso, *El secuestro*, Editorial Porrúa, 2º Edición, México, Distrito Federal, 1999.

Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Editores WatchTower Bible and Tract Society of New York, Inc 1987.

El Sagrado QUR'AN, Traducción de Maulana Muhammad Alí, Ahmadiy Yah An Juman, Lahore, Inc.1986.

- García Márquez, Gabriel, *El secuestro: Historia de una acción revolucionaria por la libertad de un pueblo*, Guión Cinematográfico, Editorial Oveja Negra, Colombia, 1984.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, Editorial Porrúa, 4° Edición, México, Distrito Federal, 1982.
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 38° Edición, México, 1997.
- Jiménez De Asúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Editores Unidos, 1° Edición, Caracas, 1945.
- Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 2° Edición, Madrid.
- De Quiros y Ardila, Bernaldo, *El Bandolerismo*, 1931.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa, 6° Edición, México, Distrito Federal, 1989.
- Rosas Romero, Sergio Isaac, *Criminología*, Estado de México, 2000.
- Marchiori, Hilda, *Estudio del delincuente*, Editorial Porrúa, 3° Edición, México, Distrito Federal, 2001.
- Lewis Gillin, John, *Social Pathology*, D.Appleton Century Co., New York, 1939.
- De S. Brunner, Edmond, *American Society: urban and rural patterns*, Harper and BROS, New York, 1955.
- Gamboa De Trejo, Ana, *Criminología y Menores Infractores*, Editorial Cajica, 3° Edición, México, Distrito Federal, 1986.
- Solís Quiroga, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, 3° Edición, México, Distrito Federal, 1985.
- Quiroz Cuarón, Alfonso, *Medicina Forense*, Porrúa, 6° Edición, México, Distrito Federal, 1990.
- Fromm, Eric, *Anatomía de la destrucción humana*, Editorial Siglo Veintiuno, 10° Edición, México, Distrito Federal, 1991.
- Carranca Y Trujillo, Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, 4° Edición, México, Distrito Federal.
- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 8° Edición, México, Distrito Federal, 1979.
- Gonzalez De La Vega, Francisco, *Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa, 7° Edición, México, Distrito Federal, 1985.

Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Edición Porrúa, 2° Edición, México, Distrito Federal, 1975.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico*, Tomo V, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

Pena de muerte. Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

De Aquino Santo Tomas, *La Summa teológica*, Tomo II.

Guadarrama González, Álvaro, *La pena de muerte*, Cárdenas Editor Distribuidor, 1° Edición, México, Distrito Federal, 2000.

Díaz Aranda Enrique e Islas de González Mariscal Olga, *Pena de muerte*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1° Edición, México, Distrito Federal, 2003.

Delincuencia. Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Vallarta, Ignacio L., Obras inéditas, *La Justicia de la Pena de Muerte*, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987.

Estrada Aviles, Jorge Carlos, *Opúsculo sobre la pena de muerte en México*, Editorial Porrúa, 1° Edición, México, Distrito Federal.

Beccaria, Cesar, *De los delitos y de las penas*, Editorial Porrúa, 11° Edición, México, Distrito Federal, 2001.

Sepúlveda, Cesar, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 20° Edición, México, Distrito Federal, 2000.

Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 21° Edición, México, Distrito Federal, 1997.

Amnistía Internacional, Informe 2001.

Consulta Hemerografica.

Periódico *La Jornada*, 23 de octubre de 1994.

Periódico *La Jornada*, 3 de julio de 1995.

Periódico *La Jornada*, 29 de junio de 2004.

Periódico El Financiero, 3 de abril de 1994.
Periódico Reforma, 22 de abril de 1996.
Periódico Reforma, 7 de junio de 1996.
Periódico El Universal, 11 de Junio de 1996
Periódico Cuarto Poder, 26 de junio de 1995.
Periódico Excelsior, 13 de noviembre de 1995.
Periódico Uno Más Uno, 21 de octubre de 2003.
Periódico Uno Más Uno, 20 de enero de 2004.
Periódico Uno Más Uno, 3 de junio de 2004.
Periódico Uno Más Uno, 10 de junio de 2004.
Periódico Uno Más Uno, 14 de junio de 2004.
Periódico El Gráfico del Universal, 12 de diciembre de 2002.
Periódico El Gráfico del Universal, 10 de junio de 2003.
Periódico El Gráfico del Universal, 9 de junio de 2004.
Periódico La Prensa, 11 de julio de 2002.
Periódico La Prensa, 13 de agosto de 2002.
Periódico La Crónica, 25 de septiembre de 2003.
Periódico La Crónica, 3 de junio de 2004.
Periódico El Sol de México Mediodía, 21 de octubre de 2003.

Revistas Consultadas.

Época, 27 de junio de 1994.
Proceso, 1° de diciembre de 2001.
La Revista, 9 de agosto de 2004.

Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal Federal.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código Penal para el Distrito Federal.
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)
Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José 1969)
Convención sobre el Derecho de los Tratados (Viena , Austria 1969)
Código Penal de Martínez de Castro.
Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Tesis II. 1º, 122 P, Agosto de 1994, Página 643.
Semana Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, Tesis P./J. 126/2001, Octubre de 2001, Página 14.
Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XXXVIII, Página 2979.
Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Volumen segunda parte XX, Página 151.
Semana Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tomo X, Tesis P. LXXVII/99, Noviembre de 1999, Página 46.

Consulta Informática.

<http://www.cervantesvirtual.com>
<http://www.secuestroexpress.com.ar>
<http://www.yucatan.com.mx>
<http://www.secuestro.freeservers.com>
<http://amnesty.org>
<http://www.terra.com>
<http://www.geocities.com>
[www.lafacu.com/apuntes/sociologia/pena de muerte](http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/pena%20de%20muerte)